GACETA LEGISLATIVA
Congreso del Estado de Morelos
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario.

Año 1	**Sesión Ordinaria iniciada el 9 de Marzo, finalizada el 10 de Marzo del año 2016.** **Lugar de Publicación: Cuernavaca, Morelos.**	Número 033

CONTENIDO

ACTAS 7

Acta de la Sesión Ordinaria del día 2 de Marzo del 2016. 7

INICIATIVAS.....34

Iniciativa se retiró a petición del diputado Javier Montes Rosales. 34

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, adicionando una fracción XIII-A y recorriendo las subsecuentes, con respecto a obligaciones de los servidores públicos, presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias......34

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 125 y el párrafo tercero del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón. 41

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 86, 89 fracción IV, el nombre del Capítulo IV, y artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 157 y 187 del Reglamento para el Congreso del Estado en relación a la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización, presentada por el diputado Julio Espín Navarrete......47

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI al artículo 3 del inciso A) y se recorren las subsecuentes; se reforma el Título Sexto, Capítulo Único y se adiciona un Capítulo II y los artículos 107 bis, 107 ter y 107 quáter de la Ley de Salud del Estado de Morelos presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. 52

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentada por el diputado Alberto Martínez González. 58

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA 69

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2640, de fecha 08 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 el día 13 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Jorge Peralta Alatorre, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1682/2015, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 69

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2566, de fecha 01 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5316 el día 12 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Hugo Martínez Salgado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1528/2015, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 81

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2445 de fecha 21 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el día 29 del mismo mes y año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Julio Cesar Ramos Clavijo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1508/2015, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 92

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga dictamen relativo al acuerdo de fecha 05 de noviembre del año 2014, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Jorge Yquera Ortega, para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el recurso de revisión R.A.462/2015, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 86/2015. (Urgente y obvia resolución). 104

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2463 de fecha 10 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el día 29 de julio del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Leonel Valle Cerdán, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1508/2015-V, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 116

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2609 de fecha 01 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5316 el día 12 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Antonio Miranda Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1636/2015-VI, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 129

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2517 de fecha 10 de junio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5314 el día 05 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Carlos Ortiz García, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1604/2015, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 141

Dictamen emanado de la Comisión de Educación y Cultura por el que se reforman las bases primera, tercera, cuarta y quinta, así como se modifica el artículo tercero transitorio y se suprime el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Presea al Mérito Docente "Profesor y General Otilio Montaño Sánchez". (Urgente y obvia resolución). 152

Dictamen emanados de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, relativos a la leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, de los municipios de Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Totolapan y Yautepec. (Urgente y obvia resolución). 162

Dictamen emanados de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, relativos a la leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, y abroga la publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5352 de fecha 16 de diciembre del 2015, de los municipios de Atlatlahucan, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala, Tlaltizapán, Tlayacapan, Yecapixtla y Zacatepec. (Urgente y obvia resolución). 162

Dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que propone la designación de la C. María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años. (Urgente y obvia resolución). 162

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se adiciona un Capítulo V bis, denominado "Usurpación de Identidad" y una artículo 189 bis, todos al Código Penal para el Estado de Morelos. 229

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se crea la Ley de Adopción para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.....240

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforman los artículos 2, 2-ter y se crea el artículo 1° bis, "De los Derechos Humanos en Morelos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.....293

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. 324

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana: Soledad Pérez González.....416

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Francisco Vázquez Francisco, Guadalupe Zacarías Vargas, María del Rocío Vargas López, Reyes Antúnez Suarez, Graciela Sánchez Benítez, Ma. Guadalupe Villalba Quiroz, Victoria López Ramírez y Evangelina Córdova Román. 419

DICTÁMENES DE SEGUNDA LECTURA.....431

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: José Luis Magdaleno Gómez, Juan José Barranco Portillo, Abel Ariel Ávila Arzate, Irma Patricia Hernández Gómez.....431

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Miguel Ángel Ortega Gutiérrez, Elvia Arana Sierra, María Guadalupe Quiñones Cabrera y José Luis Vargas Gómez.....431

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana: Cutberta Albavera Figueroa.....432

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS 432

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario, mediante el cual se exhorta al Doctor Jesús Alejandro Vera Jiménez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para que, en uso de sus atribuciones, se lleven a cabo las modificaciones necesarias al presupuesto general de ingresos y egresos de la Universidad del Estado, a efecto de garantizar un aumento en los recursos asignados a los campus que se encuentran fuera la Ciudad de Cuernavaca, presentado por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución). 432

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Morelos a efecto de que se informe a los integrantes de esta Legislatura, cuáles son las acciones específicas, en qué municipios y qué montos de recursos serán aplicados al "Plan de Combate a la Pobreza" que ha anunciado para el Estado

de Morelos, presentado por el diputado José Manuel Tablas Pimentel. (Urgente y obvia resolución). 438

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta a los 33 municipios del Estado de Morelos para que, en ejercicio de sus atribuciones, hagan efectivas las sanciones impuestas a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, de conformidad a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, presentado por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución). 438

Punto de acuerdo parlamentario con exhorto respetuoso a los titulares del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y de la Secretaría de Salud en el Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para la ejecución de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas. (Urgente y obvia resolución). 443

Punto de acuerdo por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales, para trabajar por una adecuada coordinación entre estas instancias de Gobierno, ratificar los convenios respectivos, tomar las medidas necesarias y prepararse oportunamente en el control y combate de los incendios, presentado por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución). 450

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos a pronunciarse y actuar en torno a la anunciada entrada de UBER a Cuernavaca y su Zona Metropolitana, presentado por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución). 453

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y a los Servicios de Salud de Morelos a implementar campañas efectivas y sostenibles para la prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como también a través de los medios necesarios a su alcance, garantice a toda la población morelense el diagnóstico oportuno, tratamiento y medicación necesaria, que permitan prevenir y atender el contagio de todas las infecciones de transmisión sexual además del VIH, presentado por el diputado Alberto Martínez González. (Urgente y obvia resolución). 458

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta de manera respetuosa a los oficiales del Registro Civil del Estado de Morelos se abstengan dar lectura a la Epístola de Melchor Ocampo y den lectura a un texto que garantice la igualdad de género, presentada por el diputado Edwin Brito Brito. (Urgente y obvia resolución).....462

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Director del Colegio de Educación Profesional Técnica, del Estado de Morelos (CONALEP), para que de acuerdo con las demandas de los pensionados y jubilados de su plantel, resuelva conforme a derecho sobre la procedencia de sus peticiones; y en su caso, procedan a realizar las gestiones necesarias para que los derechos de los citados trabajadores sean respetados y protegidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General de la República, presentada por el diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales. (Urgente y obvia resolución). 467

Punto de acuerdo por el que se exhorta al Secretario de Economía a la delegación de la PROFECO en Morelos para que en el ámbito de sus respectivas competencias, intervengan e impidan todo aumento arbitrario y sin justificación del precio de la tortilla en todo el estado de Morelos. 472

ACTAS

Acta de la Sesión Ordinaria del día 2 de Marzo del 2016.

Presidencia del diputado Francisco A. Moreno Merino

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista de las diputadas y diputados.
2. Declaratoria del quórum legal.
3. Lectura, discusión y votación del orden del día.
4. Lectura, y aprobación de las actas de la sesión pública y sesión ordinaria del día 24 de febrero del 2016.
5. Comunicaciones.
6. Iniciativas.

A). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Empleabilidad para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, presentada por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

B). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las bases primera, tercera, cuarta y quinta, así como se suprimen los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Presea al Mérito Docente “Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez”, presentada por la diputada Edith Beltrán Carrillo.

C). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se ordena la inscripción en letras doradas en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado la leyenda: “Mártires de Tlaltizapán del 13 de agosto de 1916”, y la realización de una Sesión

Solemne en este municipio conmemorando los cien años de este terrible acontecimiento, presentada por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera.

D). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 59 numeral 18 y 75 fracciones II, III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, relacionados con el cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género a Comisión de Igualdad de Género, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.

E). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega.

F). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 inciso F) y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, presentada por el diputado Rodolfo Domínguez Alarcón.

G). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 y 56 de la Ley de Salud en el Estado de Morelos, referente a los derechos de los usuarios de los Servicios de Salud, diputado Julio Espín Navarrete.

H). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se instituye el día 23 de febrero de cada año, como “El Día del Rotary Morelense”, presentada por los diputados Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González.

7. Dictámenes de primera lectura.

A). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 1874, de fecha 29 de octubre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5240 el día 03 de diciembre del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Adrián Guillermo Chávez González, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2972/2014, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

B). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga dictamen relativo al acuerdo de fecha 22 de abril del año 2015, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Javier Martínez Romero, para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1573/2015-IV, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

C). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga EL dictamen relativo al acuerdo de fecha 27 de marzo del año 2015, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Cesar Guerrero Ibarra, para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1316/2015-F, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

D). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga dictamen relativo al acuerdo de fecha 03 de junio del año 2016, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Juan José Gomar Paredes, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1771/2015-I, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

E). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga dictamen relativo al acuerdo de fecha 14 julio del año 2015, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Amado Galindo Herrera, para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1684/2015-IV, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

F). Dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, María Leticia Taboada Salgado, en términos de la ejecutoria de amparo en revisión 846/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación. (Urgente y obvia resolución).

G). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: José Luis Magdaleno Gómez, Juan José Barranco Portillo, Abel Ariel Ávila Arzate, Irma Patricia Hernández Gómez.

H). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Miguel Ángel Ortega Gutiérrez, Elvia Arana Sierra, María Guadalupe Quiñones Cabrera y José Luis Vargas Gómez.

I). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana: Cutberta Albavera Figueroa.

8. Dictámenes de segunda lectura.

A). Dictamen emanado de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la armonización, respecto de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos.

B). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Blanca Elva Neri Figueroa, Rufino Arellano Salinas.

C). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Julio Elías Martínez Ramírez, Alma Delia Castillo Esquivel, Jaime Melquiades Rivera Sánchez, Rubén Carrillo Luviano, Bárbara Manzano González, Javier Vera Cruz, Guadalupe

Jenny Magally Ibarra Jasso, Clara Beltrán Zamora, María Elizabeth Robles Aguilar, Esteban Vilchis Ortiz, Margarita Liliana Trujillo Ramírez.

D). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a los ciudadanos: María Villalobos Rasgado, Reyna Castro Mendoza, Rosa María Solano Aupart, Rosa Montiel Aduna, Ana Bustos López y Josefa López Aquino.

E). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por orfandad a los ciudadanos: Jaime Rafael Burchfield Morales y Ma. Rosario Gaytán Ríos.

F). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez y orfandad a la ciudadana: Obdulia Cabrera Quintero.

9. Propuestas de acuerdos parlamentarios.

A). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a los 33 alcaldes del Estado de Morelos para que, en atención al artículo 146 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, apliquen la norma clausurando o iniciando procedimiento administrativo y en su caso penal, a quienes hayan ejecutado obras de urbanización, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón. (Urgente y obvia resolución).

B). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que el Congreso del Estado de Morelos exhorta a los 33 ayuntamientos del Estado para que, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, expidan los reglamentos en materia de mejora regulatoria, asimismo, integren a la mayor brevedad posible sus consejos y unidades en la materia, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega. (Urgente y obvia resolución).

C). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado a efecto de que, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas y cada una de las acciones necesarias que aseguren y garanticen el abasto de Oseltamivir y demás fármacos para la atención y prevención de enfermedades epidemiológicas, tales como la influenza, así como la promoción y continuación de campañas de vacunación contra dichas afecciones en beneficio de la población en general, con especial énfasis a grupos vulnerables y/o de riesgo como son niños y personas de la tercera edad. Además, se exhorte al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que se promueva la suspensión de actividades escolares en colonias o centros de población con acreditada incidencia de contagiosa, presentado por el diputado Jaime Álvarez Cisneros. (Urgente y obvia resolución).

D). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se solicita respetuosamente a la Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo de la Entidad, crear el Fondo de Apoyo para Enfermedades Raras en Morelos, para garantizar tratamiento y medicamentos para los pacientes con este tipo de

padecimientos en la Entidad; presentado por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución).

E). Proposición con punto de acuerdo parlamentario, por el que se solicita al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, Jesús Alberto Capella Ibarra y al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Mario Antonio Lara Olmos, a establecer una mesa de trabajo con el Congreso del Estado y con vecinos afectados por el retiro del Programa "Adopta una Patrulla", con el fin de atender los problemas generados y llegar a una solución, presentado por el diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo. (Urgente y obvia resolución).

F). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los 33 municipios del Estado de Morelos a efecto de que armonicen sus bandos de Policía y Buen Gobierno con la Ley de Tránsito, así como con su Reglamento, esto con el objeto de garantizar a los gobernados seguridad en el uso de trasporte público, presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución).

G). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los titulares de las autoridades educativas como la Secretaría de Educación Pública Delegación en Estado de Morelos, Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, al Gobierno del Estado de Morelos a través de su Secretaría de Educación y Hacienda a fin de que, en cumplimiento de sus facultades normativas y atribuciones, realicen los pagos pendientes a todos y cada uno de los maestros de educación básica que comprende a los maestros de prescolar, primarias y secundarias del Estado de Morelos que prestan sus servicios en las escuelas de tiempo completo, lo anterior en virtud de que las compensaciones y/o retribuciones económicas no se les han pagado a los maestros que prestan sus servicios en estas escuelas de tiempo completo dentro del Estado de Morelos, presentada por el diputado Manuel Nava Amores. (Urgente y obvia resolución).

H). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, para que informen al Congreso del Estado de Morelos, sobre las acciones de emergencia que están llevando a cabo, derivado de la declaratoria de alerta de género en sus respectivos municipios, presentado por la diputada Hortencia Figueroa Peralta. (Urgente y obvia resolución).

10.- Correspondencia.

11.- Asuntos generales.

12.- Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Presidente, Francisco A. Moreno Merino; Vicepresidente, diputado Julio Espín Navarrete; secretarios, diputada Silvia Irra Marín y Efraín Esaú Mondragón Corrales.

1.- En la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, siendo las once horas con veintidós minutos, se reunieron en el Salón de Plenos del Poder Legislativo, los ciudadanos diputados: Carlos Alfredo Alaniz Romero, Jaime Álvarez Cisneros, Leticia Beltrán Caballero, Edith Beltrán Carrillo, Edwin Brito Brito, Víctor Manuel Caballero Solano, Ricardo Calvo Huerta, Mario Alfonso Chávez Ortega, Rodolfo Domínguez Alarcón, Jesús Escamilla Casarrubias, Faustino Javier Estrada González, Julio Espín Navarrete, Silvia Irra Marín, Alberto Martínez González, Emmanuel Alberto Mojica Linares, Francisco A. Moreno Merino, Javier Montes Rosales, Francisco Navarrete Conde, Anacleto Pedraza Flores, Norma Alicia Popoca Sotelo, Aristeo Rodríguez Barrera, Francisco Arturo Santillán Arredondo.

2.- La Secretaría dio cuenta de la asistencia de 22 ciudadanos diputados.

El Vicepresidente declaró quorum legal y abrió la sesión.

Asimismo, instruyó a la Secretaría se sirviera registrar la asistencia de los legisladores que se presentaran durante el desarrollo de la sesión.

Se integró a la sesión el diputado José Manuel Tablas Pimentel.

3.- Continuando con el desarrollo de la sesión, la Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, dio lectura al orden del día para su conocimiento y aprobación.

Se integraron a la sesión los ciudadanos diputados Enrique Javier Laffitte Bretón, Manuel Nava Amores y Hortencia Figueroa Peralta.

El diputado Víctor Manuel Caballero Solano solicitó al Presidente poder modificar el orden del día para adelantar el trámite de la iniciativa listada en el inciso H).

La diputada Hortencia Figueroa Peralta, desde su curul, solicitó modificar el orden del día para poder agregar un punto de acuerdo por el que se exhorta a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización a realizar una auditoría especial al Municipio de Temixco, Morelos, al ejercicio fiscal 2014, emanado de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si era de aprobarse el orden del día, con las modificaciones solicitadas. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el presidente comunicó que era de aprobarse el orden del día, con las modificaciones presentadas.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, el Vicepresidente solicitó a la Secretaría consultara a los ciudadanos diputados si se dispensaba la lectura de las actas de la Sesión Pública y Sesión Ordinaria del día 24 de febrero del 2016. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente comunicó que era de aprobarse la dispensa de la lectura de las actas citadas.

Se sometieron a discusión las actas mencionadas.

No habiendo oradores que se inscribieran para hacer uso de la palabra, la Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, en votación económica, si eran de aprobarse las actas en cuestión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que eran de aprobarse las actas mencionadas.

5.- Se dio cuenta con las comunicaciones recibidas:

PRIMERA.- Oficios remitidos por el Congreso del Estado de Oaxaca, por medio de los cuales hacen del conocimiento que la Sexagésima Segunda Legislatura de ese Congreso designó como Oficial Mayor al Licenciado Igmar Francisco Medina Matus, quien tomó la protesta de ley; asimismo, acusan de recibo y quedan de enterados con la circular emitida por este Congreso del Estado de Morelos en el que comunican la clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de ejercicio constitucional.

De la misma forma, oficio remitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual dan contestación al acuerdo parlamentario que contiene el exhorto a los diputados integrantes del ese Congreso, a efecto de que se tomen acciones necesarias con relación a los 52 estudiantes normalistas detenidos el 7 de diciembre de 2015.

Asimismo, oficio remitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, por medio del cual hacen del conocimiento de la elección del Presidente y Suplente de la Mesa Directiva que fungirán en el mes de febrero de 2016.

De igual manera, oficios remitidos por el Congreso del Estado de Campeche, por medio de los cuales hacen del conocimiento de la apertura y clausura de su Segundo Período Extraordinario del Primer Período de Receso del Primer Año de ejercicio constitucional; asimismo, comunican la integración de la Junta Política y de Administración.

Asimismo, oficio remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual hacen del conocimiento que remitieron a la Comisión de

Derechos Humanos el acuerdo aprobado por este Congreso del Estado de Morelos, por el cual exhorta al Congreso de la Unión para que considere los principios y normas que rigen la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Morelos, con la finalidad de que se plasmen en la Ley General para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas que aprobará el Congreso de la Unión.

Asimismo, oficio remitido por el Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual hacen del conocimiento la clausura de su Primer Período Ordinario de Sesiones, así como la designación de la Mesa Directiva que fungirá del 01 de febrero al 31 de mayo de 2016, correspondiente a su Segundo Período Ordinario de Sesiones de su Tercer Año de ejercicio constitucional.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno.

SEGUNDA.- Oficio remitido por el Congreso del Estado de Guerrero por medio del cual remiten para conocimiento y adhesión respectiva a los resolutivos primero y segundo del acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura de ese Congreso del Estado, por el que exhortan a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que legisle de manera integral, sobre la vigilancia y operación de las instituciones y sociedades mercantiles o financieras en cualquiera de su denominación, que proporcionan servicios de ahorro, préstamos y asesoría financiera, a efecto de evitar que sigan operando al margen de la ley en el Estado de Guerrero y en el resto del país.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERA.- Oficios remitidos por el Congreso del Estado de Quintana Roo, por medio del cual hacen del conocimiento de la apertura y clausura del Segundo Período Extraordinario de Sesiones de su Tercer Año de ejercicio constitucional, el día 5 de febrero de 2016, previa elección de la Mesa Directiva; asimismo, informan la apertura de su Segundo Período Ordinario de Sesiones de su Tercer Año de ejercicio constitucional, así como la integración de la Mesa Directiva.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno.

CUARTA.- Oficio remitido por la Cámara de Senadores por medio del cual comunican el siguiente pronunciamiento: el Senado de la República conmemora el Día de la Bandera como símbolo de la unidad, el valor y el patriotismo que consolidan los ideales de independencia, soberanía, democracia, paz y unidad de México; asimismo exhorta a los legisladores del Congreso de la Unión y de los congresos estatales a ejercer sus labores legislativas procurando el enaltecimiento de la Patria

en beneficio de todos los mexicanos, con pleno respeto a los valores e ideales que dieron origen a nuestra Nación; de igual forma, exhorta a la Secretaría de educación a nivel federal y estatal a reforzar las actividades cívicas en la educación básica que fomenten el respeto a la Bandera de México y a los símbolos patrios.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Junta Política y de Gobierno, así como a la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTA.- Oficio remitido por el Secretario de Gobierno por medio del cual remite las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto número trescientos veintisiete, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión del Deporte, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTA.- Oficio remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por medio del cual remite a este Congreso del Estado de Morelos, acuses de recibo de las cuentas públicas del cuarto trimestre y anual del ejercicio fiscal 2015, presentadas por la administración saliente 2013-2015.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMA.- Oficio remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por medio del cual remite para su análisis el acuerdo SO/AC-38/25-II-2016, que aprueba el proyecto de iniciativa que reforma el párrafo IV del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, consistente en el monto de la fianza que deberá presentar el Tesorero Municipal.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVA.- Acuerdo emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por medio del cual se resuelve negar la procedencia de la solicitud del ciudadano José Trinidad Jiménez Estrada, para otorgarle la pensión por jubilación.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y notifíquese personalmente al peticionario a través de la Dirección Jurídica de este Congreso, para los efectos legales conducentes.

NOVENA.- Turno 407 referente al oficio remitido por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por medio del cual comunica que el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Congreso del Estado, remite informe de resultado de la revisión de la Auditoría Especial al proceso de contratación, ejecución y comprobación del gasto respecto de los créditos contratados como deuda pública, que fue turnada a dicha comisión; se turna, de igual forma, a la Junta Política y de Gobierno, para los efectos legales conducentes.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y actualícense los registros parlamentarios.

DÉCIMA.- Acuerdo emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por medio del cual se resuelve negar la procedencia de la solicitud del ciudadano Juan Carlos Tamayo Aburto, para otorgarle la pensión por jubilación.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y notifíquese personalmente al peticionario a través de la Dirección Jurídica de este Congreso, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA PRIMERA.- Dictamen por el que se resuelve en sentido negativo el juicio político presentada por el C. José Ignacio de Jesús Alarcón Orozco, en contra de la C. Maricela González Gómez, en su carácter de Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actualmente ocupa el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y notifíquese el presente dictamen al ciudadano proponente, a través de la Dirección Jurídica de este Congreso.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dictamen por el que se resuelve en sentido negativo el juicio político presentada en contra del Lic. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por el ciudadano Valentín Pobedano Arce y otros, en su carácter de presidente de la Asociación Civil de Candidatos Independientes Unidos para el Progreso del Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento y notifíquese el presente dictamen al ciudadano proponente, a través de la Dirección Jurídica de este Congreso.

6.- Se dio cuenta con las iniciativas recibidas:

D) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 59 numeral 18 y 75 fracciones II, III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, relacionados con el cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género a Comisión de Igualdad de Género.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias, para su análisis y dictamen.

H) Se concedió el uso de la palabra al diputado Víctor Manuel Caballero Solano, en representación de ambos diputados para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se instituye el día 23 de febrero de cada año, como “El Día del Rotary Morelense”.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, para su análisis y dictamen.

B) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Edith Beltrán Carrillo, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las bases primera, tercera, cuarta y quinta, así como se suprimen los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Presea al Mérito Docente “Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez”.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Educación y Cultura, para su análisis y dictamen.

Con fundamento en el artículo 36, fracción XXII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, el Vicepresidente solicitó a los diputados Manuel Nava Amores, Hortencia Figueroa Peralta y Emmanuel Alberto Mojica Linares, se sirvieran atender a un grupo de ciudadanos pertenecientes al Frente Zapatista de la República, referente a la Ley de Recompensas y Estímulos a Viudas e Hijos de Revolucionarios del Estado de Morelos.

C) Se concedió el uso de la palabra al diputado Aristeo Rodríguez Barrera, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se ordena la inscripción en letras doradas en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado la leyenda: Mártires de Tlaltizapán del 13 de agosto de 1916, y la realización de una Sesión Solemne en este municipio conmemorando los cien años de este terrible acontecimiento.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para su análisis y dictamen.

Se integró a la sesión el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

A) Se concedió el uso de la palabra al diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Empleabilidad para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, para su análisis y dictamen.

E) Se concedió el uso de la palabra al diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (ÍNTEGRA)

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen.

F) Se concedió el uso de la palabra al diputado Rodolfo Domínguez Alarcón, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 inciso F) y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, para su análisis y dictamen.

G) Se concedió el uso de la palabra al diputado Julio Espín Navarrete, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 y 56 de la Ley de Salud en el Estado de Morelos, referente a los derechos de los usuarios de los Servicios de Salud.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen.

7.- Dictámenes de primera lectura.

En cumplimiento del artículo 113, párrafo segundo fracción I del Reglamento para el Congreso del Estado, la Secretaría hizo del conocimiento de la Asamblea que:

El dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: José Luis Magdaleno Gómez, Juan José Barranco Portillo, Abel Ariel Ávila Arzate, Irma Patricia Hernández Gómez;

El dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Miguel Ángel Ortega Gutiérrez, Elvia Arana Sierra, María Guadalupe Quiñones Cabrera y José Luis Vargas Gómez; y

El dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana: Cutberta Albavera Figueroa;

Correspondientes al numeral 7 del orden del día para esta sesión, satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento para el Congreso del Estado.

El Presidente comunicó que quedaban de primera lectura e instruyó se insertaran en el Semanario de los Debates y se publicaran en la Gaceta Legislativa, órgano informativo del Congreso del Estado.

9.- Propuestas y acuerdos parlamentarios:

A) Se concedió el uso de la palabra al diputado Enrique Javier Laffitte Bretón para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a los 33 alcaldes del Estado de Morelos, para que, en atención al artículo 146 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, apliquen la norma clausurando o iniciando procedimiento administrativo y, en su caso, penal, a quienes hayan ejecutado obras de urbanización, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

C) Se concedió el uso de la palabra al diputado Jaime Álvarez Cisneros para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado a efecto de que, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas y cada una de las acciones necesarias que aseguren y garanticen el abasto de Oseltamivir y demás fármacos para la atención y prevención de enfermedades epidemiológicas, tales como la influenza, así como la promoción y continuación de campañas de vacunación contra dichas afecciones en beneficio de la población en general, con especial énfasis a grupos vulnerables y/o de riesgo como son niños y personas de la tercera edad. Además, se exhorte al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que

se promueva la suspensión de actividades escolares en colonias o centros de población con acreditada incidencia de contagios.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los diputados: Víctor Manuel Caballero Solano, Edith Beltrán Carrillo, Anacleto Pedraza Flores y Silvia Irra Marín.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

E) Se concedió el uso de la palabra al Francisco Arturo Santillán Arredondo para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se solicita al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, Jesús Alberto Capella Ibarra y al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Mario Antonio Lara Olmos, establecer una mesa de trabajo con el Congreso del Estado y con vecinos afectados por el retiro del Programa “Adopta una Patrulla”, con el fin de atender los problemas generados y llegar a una solución.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se integró a la sesión el diputado Julio César Yáñez Moreno.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados: Jesús Escamilla Casarrubias, Anacleto Pedraza Flores, Hortencia Figueroa Peralta, Edwin Brito Brito y Francisco Arturo Santillán Arredondo.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

F) Se concedió el uso de la palabra al diputado Jesús Escamilla Casarrubias para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los 33 municipios del Estado de Morelos, a efecto de que armonicen sus bandos de Policía y Buen Gobierno con la Ley de Tránsito, así como con su Reglamento, esto con el objeto de garantizar a los gobernados seguridad en el uso de trasporte público.

El diputado Ricardo Calvo Huerta solicitó el uso de la palabra para solicitar al diputado Jesús Escamilla Casarrubias se turnara este punto de acuerdo a la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, para poder analizarlo y dictaminarlo dentro de la misma.

Asimismo, solicitaron el uso de la tribuna los diputados Hortencia Figueroa Peralta y Faustino Javier Estrada González.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

ACUERDO: Túrnese a la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

G) Se concedió el uso de la palabra al diputado Manuel Nava Amores para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los titulares de las autoridades educativas como la Secretaría de Educación Pública, Delegación Morelos, al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y al Gobierno del Estado de Morelos, a través de su Secretaría de Educación y Hacienda, a fin de que, en cumplimiento de sus facultades normativas y atribuciones, realicen

los pagos pendientes a todos y cada uno de los maestros de educación básica que comprende a los maestros de prescolar, primarias y secundarias del Estado de Morelos que prestan sus servicios en las escuelas de tiempo completo, lo anterior en virtud de que las compensaciones y/o retribuciones económicas no se les han pagado a los maestros que prestan sus servicios en estas escuelas de tiempo completo dentro del Estado de Morelos.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribió, para hacer uso de la palabra, la diputada Edith Beltrán Carrillo.

(Se anexa su intervención íntegra para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

7.- Dictámenes de primera lectura de urgente y obvia resolución.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente y por economía parlamentaria, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si era de aprobarse la dispensa de la lectura de los dictámenes de primera lectura marcados con los incisos del A) al E) y fueran considerados como de urgente y obvia resolución, para pasar a su discusión y votación respectiva. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente comunicó que se dispensaba la lectura de los dictámenes marcados con los incisos del A) al E), de este apartado y eran considerados como de urgente y obvia resolución, por lo que se procedió pasar a su discusión y votación.

Asimismo, instruyó se insertaran de manera íntegra en el Semanario de los Debates. (OJO, PEGAR DICTÁMENES PRIMERA LECTURA DEL A AL E)

7.- A) AL E) Se sometieron a discusión, en lo general y en lo particular, los dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social relativos a las ejecutorias de amparos número 2972/2014, a favor del C. Adrián Guillermo Chávez González; a favor del C. Javier Martínez Romero, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1573/2015-IV; a favor del C. Cesar Guerrero Ibarra, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1316/2015-F; a favor del C. Juan José Gomar Paredes, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1771/2015-I; y favor del C. Amado Galindo Herrera, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1684/2015-IV.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si eran de aprobarse, tanto en lo general como en lo particular por contener un solo artículo, los dictámenes. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que eran de aprobarse los dictámenes, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica diera el trámite correspondiente a cada una de las ejecutorias.

8.- Dictámenes de segunda lectura:

A) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la armonización, respecto de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Presidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Presidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Presidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Presidente instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

B) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Blanca Elva Neri Figueroa, Rufino Arellano Salinas.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

C) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Julio Elías Martínez Ramírez, Alma Delia Castillo Esquivel, Jaime Melquiades Rivera Sánchez, Rubén Carrillo Luviano, Bárbara Manzano González, Javier Vera Cruz, Guadalupe Jenny Magally Ibarra Jasso, Clara Beltrán Zamora, María Elizabeth Robles Aguilar, Esteban Vilchis Ortiz, Margarita Liliana Trujillo Ramírez.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

D) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a los ciudadanos: María Villalobos Rasgado, Reyna Castro Mendoza, Rosa María Solano Aupart, Rosa Montiel Aduna, Ana Bustos López y Josefa López Aquino.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 23 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

E) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por orfandad a los ciudadanos: Jaime Rafael Burchfield Morales y Ma. Rosario Gaytán Ríos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 23 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

F) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez y orfandad a la ciudadana: Obdulia Cabrera Quintero.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 23 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

9.- H) Continuando con las proposiciones con punto de acuerdo parlamentario, se concedió el uso de la palabra a la diputada Hortencia Figueroa Peralta para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, para que informen al Congreso del

Estado de Morelos, sobre las acciones de emergencia que están llevando a cabo, derivado de la declaratoria de alerta de género en sus respectivos municipios.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

7.- F) La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, dio lectura a la versión sintetizada del dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, María Leticia Taboada Salgado, en términos de la ejecutoria de amparo en revisión 846/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Vicepresidente instruyó se insertara de manera íntegra en el Semanario de los Debates.

El Vicepresidente solicitó a la Secretaría consultara a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución, para discutirse y votarse en la misma sesión.

Se sometió a discusión el dictamen.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados Carlos Alfredo Alaniz Romero, Jaime Álvarez Cisneros, Norma Alicia Popoca Sotelo, Francisco Arturo Santillán Arredondo; la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, desde su curul, solicitó una copia del dictamen para saber los términos en los que está redactado.

Continuando con la lista de oradores, se concedió el uso de la palabra a los diputados: Jesús Escamilla Casarrubias; Francisco Arturo Santillán Arredondo, por alusiones; Víctor Manuel Caballero Solano, Hortencia Figueroa Peralta, Emmanuel Alberto Mojica Linares; Jaime Álvarez Cisneros, por alusiones personales; y José Manuel Tablas Pimentel.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Presidente comunicó que la designación de la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se llevaría a cabo con fundamento en los artículos 40, fracción XXXVII y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 133 del Reglamento para el Congreso del Estado, mediante votación por cédula y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

De igual forma, solicitó al personal administrativo distribuyera a los señores diputados las cédulas de votación y a los legisladores se sirvieran depositarla en la urna correspondiente, conforme fueran llamados en orden de lista.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, pasó lista a los señores diputados y dio cuenta con el resultado de la votación:

6 votos a favor de la propuesta.

20 votos en contra de la propuesta.

Como resultado de la votación y con fundamento en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, el Presidente instruyó se regresara el dictamen a la Junta Política y de Gobierno, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo.

9.- B) Se concedió el uso de la palabra al diputado Mario Alfonso Chávez Ortega para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que el Congreso del Estado de Morelos exhorta a los 33 ayuntamientos del Estado para que, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, expidan los reglamentos en materia de mejora regulatoria, asimismo, integren a la mayor brevedad posible sus consejos y unidades en la materia.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

D) Se concedió el uso de la palabra al diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se solicita respetuosamente a la Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo de la Entidad crear el Fondo de Apoyo para Enfermedades Raras en Morelos, para garantizar tratamiento y medicamentos para los pacientes con este tipo de padecimientos en la Entidad.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

I) Se concedió el uso de la palabra al diputado Julio Espín Navarrete, en representación de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, para presentar punto de acuerdo por el que se exhorta a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización a realizar una auditoría especial al Municipio de Temixco, Morelos, al ejercicio fiscal 2014.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados Jesús Escamilla Casarrubias, quien solicitó se hiciera para todos los municipios.

El diputado Anacleto Pedraza Flores, desde su curul, solicitó se pasara lista para confirmar el quórum.

El diputado Jaime Álvarez Cisneros, desde su curul, solicitó se escuchara la participación de la diputada Hortencia Figueroa Peralta, antes de confirmar el quórum

La diputada Hortencia Figueroa Peralta, desde su curul, solicitó se llevara a cabo la petición del diputado Anacleto Pedraza Flores y se pasara lista.

El diputado Faustino Javier Estrada González, desde su curul, informó que sí se encontraban los diputados suficientes para concluir la sesión.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, pasó lista a los ciudadanos diputados para confirmar el quórum.

Se encontraban presentes en el Salón de Sesiones, los ciudadanos diputados: Jaime Álvarez Cisneros, Leticia Beltrán Caballero, Edith Beltrán Carrillo, Edwin Brito Brito, Mario Alfonso Chávez Ortega, Jesús Escamilla Casarrubias, Faustino Javier Estrada González, Julio Espín Navarrete, Hortencia Figueroa Peralta, Silvia Irra Marín, Enrique Javier Laffitte Bretón, Alberto Martínez González, Javier Montes

Rosales, Anacleto Pedraza Flores, Aristeo Rodríguez Barrera, Francisco Arturo Santillán Arredondo.

La Secretaría dio cuenta con la presencia de 16 diputados en el Salón de Sesiones.

En virtud de existir el quórum reglamentario, se continuó con la sesión.

Continuando con el trámite del punto de acuerdo, se concedió el uso de la palabra a los diputados Hortencia Figueroa Peralta, Anacleto Pedraza Flores y Hortencia Figueroa Peralta, para aclaraciones.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. El resultado de la votación fue de 15 votos a favor, 1 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

10.- Se dio cuenta con la correspondencia recibida:

PIRMERA.- Escritos de los ciudadanos: José Guadalupe González Meza, Rogelio Nava Gómez, Karem Celia Amilpa Arellano, Luis Rivera Mondragón, Fabián Villalba Hernández, Ana Meli Gama Cuellar, Gerardo Abarca Martínez, Gloria Mariaca Yescas, Francisco Javier Álvarez Estrada, Josefina Hernández Torres, Julio Camacho Aguilar, Elia Donis Estrada, Anselma Álvarez Andrade, Arturo Escobar Colín, Susana Vargas Aguilera, Sabás Mario Gutiérrez Benítez, Susana Linares Salazar, Patricia Tabarez Jiménez, Martín León Luna, Juliana Nájera Zeferino, Arturo Morales Flores, Verónica Rangel Ríos, Daniel Martínez Anonales, quienes solicitan pensión por jubilación; Jesús Alejandro Rosales German, Armando Landa García, Luis Tamayo Pérez, Reyes Medina Mar, Nazario Barraza Cruz, Matías Chávez Cruz, Juan Fidel Carnalla García, María del Carmen Gutiérrez Salgado, Elsa Luna Arroyo, Francisco Ríos de la Cruz, Antonio Martínez Escamilla, quienes solicitan pensión por cesantía en edad avanzada; María Teresa Cadenas Viveros, María del Cármen García Sotelo, quienes solicitan pensión por viudez; Fernando Oswaldo Valdés Marias, quien solicita pensión por orfandad.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDA.- Oficio remitido por el Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tlayacapan, Morelos, por medio del cual remite las cuentas públicas correspondientes al primero, segundo, tercero, y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015, así como la cuenta pública anual 2015.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERA.- Oficios remitidos por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio de los cuales hacen del conocimiento de los acuerdos dictados en los autos del expediente número 086/2015-V.R.O., relativo a la queja formulada por la ciudadana Clara Martínez Barranco, informando que se tiene por no aceptada la recomendación emitida al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos; asimismo, se informa que se tiene por recibido el recurso de impugnación respecto a la mencionada no aceptación a la recomendación emitida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por ese organismo.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y túrnense a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTA.- Oficio remitido por el presidente del Colegio de Abogados del Estado de Morelos, A.C., y del Foro Morelense de Abogados, por medio del cual manifiesta la urgencia de la implementación de los juicios orales en todas las materias del derecho, principalmente en materia civil, familiar y laboral, ya que manifiesta existe una alta litigiosidad en estas materias en el Estado de Morelos, por tal motivo, solicita a este Congreso del Estado de Morelos realice mesas de trabajo para abordar la oralidad de los juicios en estas ramas del derecho.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTA.- Oficio remitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, Doctor Matías Quiroz Medina, por medio del cual envía iniciativa con proyecto de decreto por el que se establece el 23 de febrero de cada año como el “Día Estatal del Rotarismo”, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, para su análisis y dictamen.

11.- En asuntos generales, se inscribieron para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados: Faustino Javier Estrada González, Silvia Irra Marín y Hortencia Figueroa Peralta.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente comunicó a la Asamblea que se recibieron solicitudes de justificación de inasistencia a la sesión de los diputados: Efraín Esaú Mondragón Corrales y Beatriz Vicera Alatriste; y para retirarse de la sesión, de los diputados Eder Eduardo Rodríguez Casillas y Francisco A. Moreno Merino, mismas que serán calificadas por la Vicepresidencia, una vez que sean analizadas conforme al marco jurídico del Congreso del Estado.

12.- No habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la sesión siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos y se convocó a las diputadas y diputados a la sesión que tendrá verificativo el próximo día 8 de marzo del 2016, a las 10:00 horas.

Damos fe.- ----------

FRANCISCO A. MORENO MERINO

DIPUTADO PRESIDENTE

JULIO ESPÍN NAVARRETE

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

SILVIA IRRA MARÍN

DIPUTADA SECRETARIA

EDWIN BRITO BRITO

DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVAS

Iniciativa se retiró a petición del diputado Javier Montes Rosales.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, adicionando una fracción XIII-A y recorriendo las subsecuentes, con respecto a obligaciones de los servidores públicos, presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de la Quincuagésima tercer Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien someter a su consideración la presente, **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Morelos, adicionando una fracción XIII-A y recorriendo las subsecuentes, con respecto a obligaciones de los servidores públicos**, en atención a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha dieciocho de octubre de dos mil siete los Diputados Integrantes de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado tuvieron a bien aprobar el decreto por el cual se crea la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue remitida al aquel entonces gobernador del Estado para los efectos dispuestos en la Constitución Local y en ese orden de ideas dicho ordenamiento jurídico fue publicado el veinticuatro de octubre del mismo año, la ley en mención entro en vigencia al día siguiente de su publicación de conformidad a lo dispuesto en los artículos transitorios del citado decreto, en esa Tesitura dicho dispositivo constituye derecho vigente y es de observancia general para todos y cada uno de los ciudadanos dentro de la demarcación Territorial del Estado de Morelos.

Ahora bien, los Servidores Públicos están envestidos de funciones delegadas por algún ente del Estado o bien ostentan la titularidad de las atribuciones que dispongan dicha función, por su naturaleza en el ejercicio de sus actos de servicio público se regirán bajo la más estricta legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Para un mayor entendimiento cabe recalcar que contaran con la calidad de Servidores Públicos los titulares que conformen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general los funcionarios y empleados públicos.

La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable a nuestra entidad dispone en su artículo 27 las diversas obligaciones específicas para los individuos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

La presente reforma tiene como objeto reformar adicionando una fracción XIII-A recorriendo las subsecuentes normas contenidas en el numeral 27 de la Ley que nos atiende, esto en virtud que a consideración del suscrito abundando y dando una mayor especificación y limitación a las obligaciones de los Servidores Públicos se podrá exigir de manera plena el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las Normas y que además permita a otros Servidores Públicos llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones de una manera eficiente y real.

Para los efectos mencionados con anterioridad es imperante exponer, lo siguiente:

La ley Orgánica del Congreso del Estado dota a los Diputados de diversos derechos entre los cuales se encuentra el de Iniciar leyes o decretos, proponer reformas, **acuerdos, exhortos, solicitudes de informes** y pronunciamientos, para el caso que atiende la presente reforma el énfasis será en el derecho a emitir puntos de acuerdo a efectos de exhortar acciones o solicitar informes a las distintas Autoridades.

Para efectos de dar cauce legal en el párrafo anterior, los Diputados de conformidad a lo establecido en el numeral 18 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, suscriben o inician puntos de acuerdo los cuales serán sometidos consideración del pleno del Congreso, una vez expuesto el tema los Diputados por medio de votación aprueban o desechan la propuesta parlamentaria y en el supuesto de ser aprobada se da instrucción a la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios con el Objeto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para remitir y notificar a la Autoridad exhortada la determinación tomada por el Poder Legislativo en conjunto.

El objeto pleno que persiguen los Representantes Populares que cuentan con la calidad de Diputados al promover un punto de acuerdo, es específicamente, que las

Autoridades exhortadas o requeridas tengan a bien dentro de sus posibilidades aplicar las recomendaciones que emite el Congreso del Estado o en su caso hacer llegar a dicha Soberanía la información solicitada, en pocas palabras el objetivo de un punto de acuerdo no es un señalamiento público de acciones u omisiones cometidas, sino más bien es el medio por el cual un Poder del Estado pide de manera imperante a otro ente Estatal, municipal o autónomo, ejecute acciones que por la naturaleza de sus atribuciones el primero no puede llevar a cabo.

En ese sentido resulta factible llevar a cabo un análisis jurídico, lógico y reflexivo por el cual se permitan dilucidar los conceptos que atañen el desmembramiento de la presente propuesta; para tales fines resulta factible señalar que según el diccionario de la Real Academia Española la palabra exhorto tiene su significado de la siguiente forma: *"m. Der. Oficio que un juez o tribunal dirige a otro recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción".*

Del párrafo anterior se desprende un concepto meramente de naturaleza judicial, sin embargo en la generalidad encontramos que los exhortos son medios de comunicación entre autoridades, en ese sentido y al tema que atañe hablamos meramente de Exhortos emanados del legislativo los cuales no tienen carácter vinculante de acuerdo a su naturaleza, es decir, no son disposiciones obligatorias para las autoridades requeridas.

Es menester hacer mención que el suscrito no encuentra la discrepancia o impermeabilidad legal dentro del proceso expuesto en el párrafo anterior empero la circunstancia que aqueja a este iniciador **es el proceso que ocurre con posterioridad**, es decir, lo que ocurre una vez que la Autoridad exhortada tiene conocimiento pleno y legal del acuerdo parlamentario que en uso de las facultades conferidas por la ley los Legisladores aprueban.

La serie de pasos que siguen de manera estricta los Diputados se da con el único objeto de cumplir con sus obligaciones como representantes populares, sin embargo hablando en términos reales dichas obligaciones no son cumplidas a cabalidad, esto en consecuencia de que el del proceso por el cual el Congreso del Estado remite exhortos o solicitudes de informes es definido por los exhortados, quien en su más libre voluntad tiene la opción de dar o no cumplimiento a lo solicitado en el mismo ya que de conformidad a lo dispuesto en las leyes no cuentan con un carácter vinculante, en ese sentido la aceptación de las recomendaciones o requerimientos suscritos por el Legislativo se da de manera tácita toda vez que en la actualidad entendemos como negativa el silencio procesal en que incurren los exhortados al no dar contestación y como positiva cuando remiten respuesta al suscriptor.

Ahora bien, en este acto el suscrito preciso que el objeto que persigue la presente reforma no involucra revestir de obligatoriedad el cumplimiento los acuerdos parlamentarios, sino más bien incluir dentro de las obligaciones de los Servidores Públicos el considerar y tomar en cuenta las propuestas suscritas por el Legislativo, aceptándolas o rechazándolas dando contestación al punto de acuerdo de manera obligatoria. La contestación que deberá ventilar la autoridad exhortada o solicitada podrá versar en distintos sentidos, mismos que a continuación se señalan.

El primero, aceptar de manera total la propuesta, en ese sentido la autoridad exhortada en su escrito de contestación hará propios los requerimientos señalados por el Congreso del Estado, motivo por el cual tendrá a bien llevar a cabo las acciones propuestas por el Legislativo o según sea el caso emitir los informes o posicionamientos requeridos.

El segundo, aceptar de manera parcial la propuesta, en ese sentido la autoridad exhortada tomará en consideración algunas de las propuestas suscritas por el Legislativo y en su escrito de contestación especificará cuales son las propuestas que hará propias, así mismo expondrá los argumentos legales o presupuestales por los cuales no es posible llevar a cabo la totalidad de propuestas hechas por el Legislativo o según sea el caso emitir los informes o posicionamientos requeridos.

El tercero, rechazar la propuesta, en ese sentido la autoridad exhortada deberá remitir al Congreso del Estado escrito de contestación el cual especifique las causas legales, impedimentos y demás argumentos en los cuales funde su negativa.

Ahora bien los Diputados como representantes de la población fundan la suscripción de puntos de acuerdo en la preocupación por una situación que ocurre en el Estado, buscando en todo momento una solución pronta y expedita, en ese sentido resulta lógico que a las autoridades exhortadas se les imponga un término para dar contestación a los puntos de acuerdo que les remita el Legislativo.

En atención al párrafo anterior el suscrito considera viable otorgar a las Autoridades exhortadas un término de 15 días con el único objeto de dar contestación al punto de acuerdo del cual sean sujetos, en el entendido que cuando se trate de acciones que deberán implementar, el termino de 15 días no operaria para que se ejecuten las mismas, empero cuando se haga solicitud de informes o figuras similares el referido informe deberá rendirse en el término antes aludido.

Para un mayor entendimiento y con el objeto de dilucidar las argumentaciones vertidas en el cuerpo del presente, se inserta la siguiente comparativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Articulo 27 … XIII. … XIII-A.- Responder las recomendaciones que le presente el Organismo Protector de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Comisión de Derechos Humanos. XIII-B.- Atender los llamados que a solicitud del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, realice el Pleno del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.	Articulo 27 … XIII. … **XIII-A.- Dar contestación en un término no mayor a 15 días a los puntos de acuerdo referentes a solicitudes de información emitidas por el Congreso del Estado, en el supuesto que la contestación verse sobre requerimientos o exhortos referentes a ejecutar acciones, los servidores públicos darán contestación en el mismo término, argumentando la aceptación total o parcial de las recomendaciones emitidas por el Congreso del Estado o en su caso fundamentando la negativa de aceptación de la mismas**. **XIII-B.-** Responder las recomendaciones que le presente el Organismo Protector de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Comisión de Derechos Humanos. **XIII-C.-** Atender los llamados que a solicitud del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, realice el Pleno del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos Órganos

	Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

A consideración del suscrito resulta factible la propuesta vertida en la presente iniciativa toda vez que de esta forma se tendría un cumplimiento pleno a las obligaciones con las que cuentan los Diputados, si bien es cierto la disposición que pretende reformar la presente iniciativa no obligaría a las Autoridades exhortadas a ejecutar acciones o a dejar de hacerlo, también es cierto que por medio de una contestación obligada ante esta Soberanía se contaría con los elementos necesarios para poder actuar de cara a la ciudadanía dando formal explicación del actuar de las exhortadas.

Así mismo la obligación que se pretende imponer no debe ser considerada contraria a derecho en el entendido que si el pleno del Poder Legislativo cuenta con facultades para hacer comparecer a los Servidores Públicos, cuenta con las facultades necesarias y prerrogativas legales correspondientes para solicitar se de contestación a los puntos de acuerdo que son aprobados por el pleno de esta Soberanía.

Es dable señalar que el abstencionismo que nos ocupa en la actualidad puede causar el impulso o promoción de los integrantes del Legislativo para los efectos señalados en el párrafo anterior, es decir, si una autoridad o Servidor Público reitera la negativa de dar contestación al órgano Legislativo a consideración de este se solicitará su comparecencia, en esa tesitura implementando la presente reforma estaríamos evitando cargas procesales tanto para el suscriptor de los puntos de acuerdo parlamentarios como para los receptores de los mismos.

Por lo Expuesto y Fundado, tengo a bien someter a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XIII-A

Y RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, CON RESPECTO A OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTICULO UNICO. Se adiciona una fracción XIII-A recorriendo las subsecuentes del artículo 27, del Capítulo I, correspondiente al Título Cuarto denominado "De la Responsabilidad Administrativa", de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar de la siguiente manera:

Articulo 27 …

…

XIII. …

XIII-A.- Dar contestación en un término no mayor a 15 días a los puntos de acuerdo referentes a solicitudes de información emitidas por el Congreso del Estado, en el supuesto que la contestación verse sobre requerimientos o exhortos referentes a ejecutar acciones, los servidores públicos darán contestación en el mismo término, argumentando la aceptación total o parcial de las recomendaciones emitidas por el Congreso del Estado o en su caso fundamentando la negativa de aceptación de las mismas.

XIII-B.- Responder las recomendaciones que le presente el Organismo Protector de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Comisión de Derechos Humanos.

XIII-C.- Atender los llamados que a solicitud del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, realice el Pleno del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

_____

DIPUTADO JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO HUMANISTA.

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y GRAN JURADO, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 125 y el párrafo tercero del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón.

HONORABLE ASAMBLEA:
P R E S E N T E

EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 18 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTO A SU CONSIDERACIÓN **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 125 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS,** MISMA QUE SUSTENTO EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se han lanzado diversos programas y campañas para concientizar a la población de la gravedad de beber y manejar, sin embargo, la cifra de accidentes y muertes por tal comportamiento va en aumento, esto en gran medida porque en el país y en el estado no hay una cultura de aplicación de la ley, es decir, no se puede dar el siguiente paso en este problema si no hay supervisión. Es cuestión de aplicar las sanciones y aplicarlas bien, porque eso genera un factor de disuasión.

"Se estima que en el mundo aproximadamente dos billones de personas consumen bebidas alcohólicas y 76.4 millones presentan desórdenes atribuidos a su consumo (OMS, 2002). El alcohol es un importante factor de riesgo de morbilidad y mortalidad en América Latina, los niveles de ingesta de alcohol en esta región son mayores que el promedio global, en tanto que los índices de abstinencia, tanto para hombres como para mujeres, son consistentemente inferiores."

"En 2002, en términos de carga de morbilidad, el alcohol causó aproximadamente 323,000 muertes, 6.5 millones de años de vida perdidos y 14.6 millones de años de vida ajustados a la discapacidad en la Región, abarcando resultados de enfermedad crónica y aguda en neonatos y ancianos. Los hombres tienen mayores niveles de carga de morbilidad atribuible al alcohol en comparación con las mujeres, lo cual podría deberse principalmente a su perfil de consumo de alcohol, tanto en términos de un mayor volumen total, como en patrones más nocivos de ingesta, incluyendo ingesta episódica intensa, según datos de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), publicados en 2007."

"La OMS define al alcohol como: "sustancia psicoactiva con propiedades causantes de dependencia"; por su parte, la Ley General de Salud considera como bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida. [1]"

"El consumo de grandes cantidades en forma episódica es el patrón de consumo característico de la población mexicana, principalmente entre los hombres, y se ha estimado que contribuye con el 9% del peso total de la enfermedad. [2]"

"En México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA), del 2008 a 2011 creció el número de bebedores; esta práctica tiene un inicio temprano, poco más de la mitad (55%) de la población que ha consumido alcohol, inició antes de los 17 años."

1 Conforme al artículo 217 de la Ley General de Salud.
[2] Comisión Nacional contra las Adicciones…*óp.cit.*

“Así mismo, la ENA 2011 reporta que el 6% de la población desarrolló dependencia, lo que equivale a 4.9 millones de personas entre 12 a 65 años, correspondiendo el 10.8% a los hombres y el 1.8% a las mujeres.”

Por otro lado, el pasado 11 de marzo del 2015 el Pleno del Congreso del Estado de la LII Legislatura aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que modifico diversas Leyes en materia de alcoholímetro entre las cuales se contemplan El Código Penal del Estado de Morelos, Ley Para La Prevención Y Combate Al Abuso De Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado De Morelos, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entre otras, con la finalidad de la prevención de faltas administrativas y delitos derivado de la conducción de automotores bajo la ingesta del alcohol excesivo y con ello disminuir en la medida de lo posible los accidentes ocasionados por dicho consumo, sin embargo, aun cuando se implementaron ciertas medidas para tratar de disminuir en lo posible el número de accidentes, no han sido suficientes para lograr dicho objetivo.

Sin embargo, aun con las reformas hechas a diferentes leyes locales, el pasado trece de diciembre del año 2015 en la capital de nuestro estado, sucedió un lamentable hecho en el que se vio involucrado el nieto de un afamado jurista del país, ocasionando un fatal accidente, cuando circulaba por una avenida muy conocida en esta ciudad y en completo estado etílico, lo que ocasiono una muerte cerebral del joven contra el que impacto su vehículo, y que unos días posteriores a el accidente mencionado culmino con el fallecimiento del joven.

Por lo que respecta a los Derechos Humanos, se prevé como derecho fundamental de todo ser humano **“la vida”,** es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo individuo y que es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales, de la misma forma, toda persona tiene derecho a que se le garantice una seguridad jurídica.

Nuestra carta Magna establece en su artículo 1° párrafo primero y segundo lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales, de los que ya forma parte y está por lo tanto obligado a cumplir, los cuales protegen el derecho y amplia protección a la vida, tratados que a continuación hago mención.

En "**La Declaración Universal de los Derechos Humanos,** en su artículo 3° alude lo siguiente:

Artículo 3: **Todo individuo tiene derecho a la vida**, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Como es de observarse, en este Tratado Internacional, el cual el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, se contempla ampliamente la protección a la vida, por otra parte, no es el único documento que protege ese Derecho, también lo encontramos plasmado en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 6° que a la letra dice:

Artículo 6° numeral 1.-

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Como podemos darnos cuenta, el derecho a la vida está plenamente protegido en diversos tratados internacionales, de ahí, que emane la importancia de presentar la siguiente iniciativa.

Así, la muerte de peatones o accidentes contra otros vehículos causada por conductores en estado de ebriedad, quien protagonice un accidente de esta naturaleza no puede estar actuando bajo la inconciencia del mal que puede causar, pues tiene plena certeza de que ciertas conductas pueden originar la ocurrencia del homicidio, aun cuando no sea su propósito causarlo, una persona que ingiere alcohol tiene pleno conocimiento, por la experiencia y la razón, que el conducir un vehículo en ese estado puede derivar en la ocurrencia de un accidente que bien puede acabar con la vida de otras personas, por lo tanto, es consciente de la magnitud de las consecuencias penales que para él puede traer lleva a cabo esa conducta.

Ahora bien, quien cometa homicidio en tales condiciones debe ser juzgado como presunto responsable del homicidio en calidad de dolo eventual y no de culpa, pues en el primer caso se sabe previamente del ilícito que se puede llegar a cometer y, sin querer incurrir en él, se termina ejecutando, por no tomar las precauciones necesarias; la segunda situación, en cambio, sugiere la imprevisibilidad absoluta del hecho.

Por ello, es necesaria la modificación al artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos, que en la actualidad dispone lo siguiente:

ARTÍCULO *128.- Cuando las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos de servicio público o escolar, la sanción se agravará hasta en

una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Las mismas sanciones se impondrán si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se de a la fuga.

Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este precepto, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos.

Mientras que el artículo 125 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Son perseguibles por querella las lesiones previstas en la fracción I del artículo 121, las consideradas en las fracciones II, III y IV del mismo precepto, si fueron inferidas en forma culposa, y las ocasionadas al ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado de quien inflige las lesiones, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 128.

En todo caso se perseguirán de oficio las lesiones causadas en los términos del artículo 128.

Es de observarse que el artículo 128 únicamente contempla las circunstancias previstas en el primer párrafo de dicho precepto y no las situaciones contenidas en el segundo párrafo del citado artículo.

Mientras que en el artículo 125, existe confusión sobre si las lesiones se perseguirán de oficio o a petición de parte ofendida.

Es por ello mi interés de presentar esta Iniciativa de Decreto, que reforma el artículo 125 y el tercer párrafo del artículo 128, al Código Penal para el Estado de Morelos, que tiene por objeto la regulación penal de aquellas conductas que homicidio a peatones o conductores y pasajeros de otros vehículos ocasionados por la ingesta de alcohol que estimo deben agravarse y que no deben quedar impunes.

Por todos los argumentos y fundamentaciones, es que someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 125 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCUO 128 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman, el artículo 125 y el párrafo tercero del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125.- Son perseguibles por querella las lesiones previstas en la fracción I del artículo 121, las consideradas en las fracciones II, III y IV del mismo precepto, si fueron inferidas en forma culposa, y las ocasionadas al ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado de quien inflige las lesiones.

En todo caso se perseguirán de oficio las lesiones causadas con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el artículo 128.

ARTÍCULO 128.- …

…

Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas **en el presente artículo,** las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículo 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, Cuernavaca, Morelos a primero de febrero de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”

DIP. ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 86, 89 fracción IV, el nombre del Capítulo IV, y artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 157 y 187 del Reglamento para el Congreso del Estado en relación a la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización, presentada por el diputado Julio Espín Navarrete.

Honorable Asamblea:

Quien subscribe, Julio Espín Navarrete, Diputado, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado, tengo a bien someter a su consideración la presente Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 86, 89 fracción IV, el nombre del capítulo IV y artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos; y los artículos 157 y 187 del Reglamento para el Congreso del estado de Morelos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con fecha 11 de diciembre de 2014, se aprobó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de fortalecimiento del órgano superior de fiscalización, dando lugar a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, misma reforma que una vez aprobada por el Constituyente, la Diputación Permanente del Congreso realizó el cómputo y declaratoria en Sesión

de fecha 21 de enero de 2015, entrando en vigor en esa misma fecha la citada reforma Constitucional, además de extinguir la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y de crear la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 116 de nuestra Carta Magna, tuvo por objeto dotar a dicha Entidad de una nueva estructura con autonomía técnica y de gestión, que permitiera la profesionalización, eficiencia y consolidación de la institución responsable del control, vigilancia, fiscalización y auditoría de los recursos públicos."

Motivo por el cual resulta necesario, armonizar con dicha reforma nuestras normas internas, cambiando el término **"Auditoría Superior de Fiscalización"** por el de **"Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización"** por lo que; someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 86, 89 Frac IV, el nombre del capítulo IV y artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos; y los artículos 157 y 187 del reglamento para el congreso del Estado de Morelos, para quedar como Sigue:

LEY ORGANICA DEL CONGRESO **Texto actual**	**LEY ORGANICA DEL CONGRESO** **Propuesta de Reforma**
CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DEL CONGRESO DEL ESTADO	CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo *86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia: I. Vigilar la correcta administración y aplicación de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el pleno del Congreso del Estado; II. Revisar los inventarios de los recursos materiales con que cuente el Congreso del Estado, III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y dictamen de la Auditoría Superior de Fiscalización, para efectos de su aprobación cuando así proceda.	Artículo *86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia: I. Vigilar la correcta administración y aplicación de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el pleno del Congreso del Estado; II. Revisar los inventarios de los recursos materiales con que cuente el Congreso del Estado, III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y dictamen **de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización**, para efectos de su aprobación cuando así proceda.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes: I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios; II. Secretaría de Administración y Finanzas; III. Instituto de Investigaciones Legislativas; IV. Auditoria Superior de Fiscalización;	Artículo 89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes: I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios; II. Secretaría de Administración y Finanzas; III. Instituto de Investigaciones Legislativas; **y** **IV Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización,**
CAPÍTULO IV DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN NOTAS:	CAPÍTULO IV **DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**
Artículo *99.- La Auditoría Superior de Fiscalización es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.	Artículo *99.- **La Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización** es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.

Artículo *100.- El titular de la Auditoría Superior de Fiscalización, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.	Artículo *100.- El titular de la **Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización**, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.

REGLAMENTO PARA ELCONGRESO **Texto actual**	**REGLAMENTO PARA ELCONGRESO** **Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 157.- En todo lo referente a la Auditoría Superior de Fiscalización, se estará a los que señale la ley de la materia.	ARTÍCULO 157.- En todo lo referente a la **Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización**, se estará a **lo** que señale la ley de la materia.
ARTICULO187.- La documentación que sirve como base de la comprobación de los egresos, será conservada en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Legislatura y será sujeta a revisión o auditoría, por el Comité de Vigilancia y la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.	ARTICULO 187.- La documentación que sirve como base de la comprobación de los egresos, será conservada en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Legislatura y será sujeta a revisión o auditoría, por el Comité de Vigilancia y **la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización** Congreso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Para efectos de su difusión, publíquese en la Gaceta Legislativa y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

Palacio legislativo a 9 de Marzo del 2016

Dip. Julio Espín Navarrete

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RELACIONES INTERPARLAMENTARIAS, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI al artículo 3 del inciso A) y se recorren las subsecuentes; se reforma el Título Sexto, Capítulo Único y se adiciona un Capítulo II y los artículos 107 bis, 107 ter y 107 quáter de la Ley de Salud del Estado de Morelos presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E

EL QUE SUSCRIBE, **DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO**, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE MORELOS; CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 40, FRACCIÓN II,42, FRACCIÓN II Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 18, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTICULO 3 INCISO A) Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS** AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como objeto reconocer que las **enfermedades raras, también llamadas poco frecuentes o huérfanas** representan un problema de especial interés en salud por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del **seguro popular** un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo.

Las enfermedades raras son aquellas enfermedades que se presentan en una de cada 2500 personas.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud existen aproximadamente siete mil enfermedades raras, que afectan al 7% de la población mundial. Por esta razón, cualquier persona puede sufrir una enfermedad de este tipo en cualquier etapa de su vida.

La mayoría de las enfermedades raras son crónicas y degenerativas. El 65% son graves y discapacitantes y se caracterizan por:

- Inicio temprano, dos de cada tres enfermedades raras se manifiestan antes de los 2 años de vida.

- Dolor crónico (1 de cada 5 enfermos).

- El desarrollo de deficiencias motoras, sensoriales o intelectuales en el 50% de los casos, que originan una discapacidad que limitará la autonomía de los pacientes.

- La esperanza de vida se ve disminuida.

En razón de lo anterior, el pasado día dos de Marzo se presentó al pleno del congreso del estado de Morelos un punto de acuerdo exhortando a la secretaria de salud para la creación de un fondo denominado; **Fondo de Apoyo para enfermedades raras en Morelos,** el cual fue aprobado por unanimidad.

El gobierno del estado debe implementar las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, para pacientes y sus familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías.

Las principales dificultades que se presentan con los pacientes de enfermedades raras, son que se relacionan unas con otras y son diversas. Por un lado, hay un marcado desconocimiento que lleva a perder mucho tiempo entre consultas a diferentes especialistas y, por lo tanto, al retraso del diagnóstico. Esta imposibilidad de detectar desde los primeros acercamientos de qué se trata y cual situación se enfrenta, no sólo es de los médicos generales, sino también y desafortunadamente de muchos especialistas. Por tal razón se hace especial hincapié en la necesidad de dar a conocer estas patologías, pero además en la importancia de contar con un registro completo por parte del sector salud que permita vincular pacientes y recomendar al equipo multidisciplinario con el objetivo de brindar una mejor atención. Los pacientes con enfermedades raras tienen los mismos derechos de cualquier usuario de salud.

Es por ello, que he considerado proponer a esta Soberanía la adición de la Fracción XVI del artículo 3 inciso A); así como adicionar un título a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para la creación de un fondo para el tratamiento y diagnóstico de las enfermedades raras para que se lleven a cabo los convenios necesarios con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la Universidad Nacional Autónoma de México, con los Hospitales y Laboratorios Nacionales e Internacionales para lograr el diagnostico confirmatorio de las enfermedades raras, ya sean estudios cromosómicos, moleculares, enzimáticos, bioquímicos, entre otros.

Esto en virtud de que únicamente contamos con el diagnóstico clínico de las enfermedades raras, por tanto, los diagnósticos confirmatorios ayudarían a otorgar

el asesoramiento genético, y poder decirles a las familias si existe o no riesgo de que su padecimiento se pudiese volver a presentar.

Cuando en una persona se sospecha Diabetes Mellitus tipo 2, se realizan estudios de glucosa, hemoglobina glucosilada o una prueba de tolerancia a la glucosa, sin embargo para diagnosticar una enfermedad rara es necesario realizar estudios que identifican mutaciones genéticas, deficiencias enzimáticas o alteraciones cromosómicas y en el Estado de Morelos no encontramos este tipo de laboratorios que realicen estos estudios; por eso resulta importante vincular a los pacientes con enfermedades raras con los Institutos Educativos y de Salud, así como laboratorios dentro y fuera del Estado para garantizar la realización de los estudios confirmatorios de los casos sospechosos a enfermedades raras.

Poniendo como ejemplo un estudio genético, como lo es el cariotipo su precio puede variar de entre cuatro mil quinientos hasta los nueve mil pesos, estos estudios que realizan los especialistas en citogenética son enviados fuera del Estado para su análisis ya que en Morelos no se cuenta con laboratorios certificados para realizar dicho estudio.

Las enfermedades raras que cuentan con tratamiento farmacológico que logra retrasar el progreso de la enfermedad, son pocas; y desafortunadamente no todas están incluidas dentro del CAUSES (Catálogo Universal de Servicios de Salud) de Seguro Popular.

Esto conlleva, a que estos pacientes no reciban su tratamiento[1] y que sus familias al no contar con los recursos necesarios tampoco puedan comprar el tratamiento; por eso se considera importante el apoyo del Estado, para cumplir con el derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, por lo que se requiere apoyar a los pacientes y a sus familias, toda vez que esto es una obligación en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud.

Así lo establece el artículo 2, entre otros, de la Ley de Salud del Estado que dice:

Artículo *2.- El derecho a la promoción y la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico, mental y social de la persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad humana.

En Morelos, la segunda causa de muerte en menores de edad, son las malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas, las cuales representan el 21.8% en la infancia, el 15.2% en preescolares y el 7.3% en escolares, utilizando como fuente la base de datos de 2010 proporcionada por la Dirección General de Información en Salud a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Dentro de este rubro de malformaciones congénitas y anomalías cromosómicas se encuentran las enfermedades raras.

Como estos casos existen muchos en Morelos, que requieren de la voluntad de las autoridades del sector salud para poder tener un diagnóstico, un tratamiento y una alternativa económica a través de convenios con los diferentes Institutos del sector salud y profesional, así como en los laboratorios para enfrentar este tipo de enfermedades.

Recordemos que el Derecho a la Salud incluye el Derecho al DIAGNÓSTICO.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 3 DEL INCISO A) Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE ADICIONA UN TITULO SEXTO BIS Y SU CAPITULO ÚNICO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XVI del artículo tercero inciso A); y se recorren las subsecuentes; se adiciona un Titulo sexto Bis y su capítulo único de la Ley de Salud del Estado de Morelos para quedar como sigue:

Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la descentralización de los servicios de salud y la presente Ley:

A).- Corresponde al Estado en materia de salubridad general:

I a la XV- …

XVI.- El diagnóstico, tratamiento y vinculación de las enfermedades raras.

B).-…
I a la X.-

C).-…
I a la XII.- …

TITULO SEXTO BIS

Del Fondo de apoyo para enfermedades raras

CAPITULO ÚNICO

Artículo 107 Bis 1.- Se crea el fondo de apoyo para enfermedades raras, el cual tiene como objeto que las autoridades salud doten de recursos para apoyar a las personas con enfermedades raras.

Artículo 107 Bis 2.- El Fondo se orientará prioritariamente al diagnóstico y tratamiento.

Artículo 107 Bis 3.- El Fondo a que se refiere este capítulo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 107 Bis 4.- La Secretaria de Salud del Estado de Mórelos administrará el Fondo, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Ejecutivo del Estado de Morelos a través de sus atribuciones en un plazo de 90 días elabore un catálogo de las enfermedades raras y canalice a los casos sospechosos apoyando en todo momento su diagnóstico y tratamiento.

Artículo Segundo. Remítase el presente decreto al titular del poder ejecutivo para su promulgación y publicación en el periódico oficial “tierra y libertad” órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Tercero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “tierra y libertad”.

Recinto legislativo del congreso del estado de Morelos, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentada por el diputado Alberto Martínez González.

CC. Integrantes de la LIII Legislatura
del Congreso del Estado de Morelos.

El que suscribe **Dip. Alberto Martínez González,** con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El principio de división de poderes está previsto tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones estatales.

El artículo 116, primer párrafo de la Constitución Política Federal, establece que: "*el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

En el ámbito local, el artículo 20 de la Constitución, entre otras cosas establece que el poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo el Título Quinto es relativo al Poder Judicial, que en su artículo 86, señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponden.

En el artículo 87 de nuestra Constitución Estatal, se establece: "La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Nuestro sistema constitucional permite que algunos actos, que materialmente corresponden a un Poder, sean realizados por otro, así como que en la creación o validez de un acto concurran armónicamente dos Poderes, por lo que no toda participación de uno de éstos sobre un órgano o acto de otro, conlleva una violación al artículo constitucional citado, sino sólo cuando irrumpe de manera preponderante o decisiva sobre las funciones que al otro corresponden.

Bajo estas condiciones, en las entidades federativas como en la Ciudad de México, coexisten ámbitos de competencia federal y local, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación conforme al estudio del artículo 124 de la Constitución Federal, el cual señala que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados"; esto es, se coligió que en las entidades federativas ejercen jurisdicción, por razón de materia, tanto las autoridades federales como las del Estado federado de que se

trate, lo que significa que en cada uno de éstos se dan los dos ámbitos de competencia.

En este orden de ideas, la división de poderes implica el reconocimiento del Estado, de que aquellas acciones establecidas en la Ley Fundamental sean realizadas por diferentes órganos, con el subsecuente beneficio para los destinatarios de los actos derivados del ejercicio del poder.

En plena observancia de la división de poderes, resulta necesario fortalecer al Poder Judicial del Estado, en función de las últimas reformas en materia de seguridad y justicia, así como la reforma en materia de derechos humanos y la reforma política electoral, publicadas el 18 de junio del año 2008 y el 10 de junio del año 2011 y el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, modificaron nuestro sistema político y jurídico, seguramente para enfrentar problemas estructurales y fortalecer las Instituciones que actualmente se encuentran inmersas en una crisis.

En el Estado de Morelos, es imprescindible fortalecer al Poder Judicial que genera el equilibrio necesario entre los poderes del Estado, ya que de lo contrario puede sucumbir ante los problemas de inseguridad que no son particulares de nuestra Entidad, sino factores presentes a lo largo del país.

Con el objetivo de consolidar los esfuerzos que realiza el Poder Judicial para el éxito de la reforma penal y de derechos humanos, buscando que Morelos siga siendo punta de lanza en el sistema acusatorio y ejemplo para el país, en Instituciones innovadoras que permitan la consolidación de la justicia penal, que terminen impactando satisfactoriamente a los problemas de la seguridad pública; es importante realizar acciones legislativas orientadas a la necesidad social de justicia. Por estas razones, es indispensable el fortalecimiento del Tribunal Superior de Justicia y siguiendo la tendencia del país, ante el aumento de la demanda de justicia, la transformación de la Sala Auxiliar a Sala Numeraria, puede ser un factor de cambio necesario en el diseño institucional.

Es necesaria una modernización organizacional del Poder Judicial, concretamente del Tribunal Superior de Justicia y respecto a la organización por Salas, particularmente en la Sala Auxiliar, la cual fue constituida con características especiales, con el propósito de resolver problemas concretos, como el abatimiento de rezago en el trámite de diversos asuntos en la segunda instancia y en casos en que los Magistrados integrantes de dicha Sala suplen ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y de este modo en el conocimiento de determinados juicios; sin embargo en la actualidad los Magistrados que integran la Sala Auxiliar además de suplir las ausencias de los Magistrados Numerarios y sustituirlos en el conocimiento de determinados asuntos en los que se ha presentado la excusa de un Magistrado Numerario, incluso durante la larga ausencia de varios Magistrados que se ha suscitado en las diferentes Salas y específicamente en la Primera Sala en la Ponencia que quedara acéfala por más de dos años.

Con el propósito de ejemplificar el trabajo y actividades que realizan los Magistrados, sin distinguir entre Numerarios y Supernumerarios, en el informe de actividades 2010-2011 del H. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura presentado como Primer Informe del Magistrado Presidente Miguel Ángel Falcón Vega estableció lo siguiente:

"…Las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, tienen como causa última la impartición de Justicia en Primera Instancia es importante señalar que las Salas son de competencia mixta, es decir, tienen conocimiento de conflictos de carácter penal, civil, mercantil y familiar. En las salas se radicaron los siguientes asuntos:
Recursos de casación: 21; Recursos de apelación: 1279; Conflictos de competencia: 194; Recursos de revisión: 43; Desistimientos: 29; Excusas: 73; Recursos de Queja: 269; Recusaciones: 2; y, Revisiones de oficio: 22; lo que nos arroja un total de 1,932 radicados en el periodo que se informa.
Los magistrados de manera colegiada en Sala, celebraron 1,273 sesiones, en las cuales dictaron durante el periodo que se informa 2,890 sentencias definitivas e interlocutorias.
Otra de las funciones que realizan los Magistrados, es brindar atención al justiciable, a través de audiencias en las cuales las partes tienen la posibilidad de exponer su asunto, lo cual les da la tranquilidad de que el magistrado los ha escuchado, por ende, tiene un mejor conocimiento del mismo y será resuelto conforme a derecho y justicia.
….En contra de las resoluciones de segunda instancia, se interpusieron 1,048 demandas de amparo, clasificadas de la siguiente manera: Demandas de amparo directo en materia civil: 625, concediéndose el 21.76%; Demandas de amparo directo en materia penal: 161, concediéndose el 59.6%; Demandas de amparo indirecto en materia civil: 193 amparos, concediéndose el 41.9%, y Demandas de amparo directo en materia penal: 69, concediéndose el 36.2%...".

Asimismo, en el informe de actividades del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura para el periodo más reciente 2013- mayo 2014, a cargo de la Magistrada Presidenta Nadia Luz María Lara Chávez, estableció lo siguiente:

"…El dinamismo jurisdiccional ejecutado por magistrados tiene la aptitud y un alto conocimiento, al seguir los lineamientos establecidos en el orden común y constitucional, aportando una impartición de justicia digna en la sociedad morelense.
Los magistrados se comprometen con la institución y dan su entrega total, con su alto conocimiento, responsabilidad y sentido humano, virtudes que se reconocen por su quehacer diario construyendo una justicia humana, fiable y digna.
Las labores de las Salas se evidencian con: 2,833 asuntos en todas las materias se recibieron; 168 recursos de casación se recibieron; 1,914 apelaciones se interpusieron; 16 conflictos de competencia; 79 asuntos en

trámite, en todas las materias; 43 revisión de oficio se hicieron; 4 recursos de revisión; 172 excusas, 366 recursos de queja; 1,673 plenos celebrados; 1,917 sentencias definitivas; 723 sentencias interlocutorias; 36 asuntos pendientes.
Las audiencias en Salas, los Secretarios de Acuerdos de Segunda Instancia en materias civil, penal, familiar, mercantil y oral, dictaron 8,129 acuerdos y celebraron 938 audiencias, mientras que los actuarios realizaron 21,311 notificaciones.
En contra de las resoluciones dictadas por los magistrados en las materias que se indican, se interpusieron 1,075 demandas de amparo, 483 se negaron y 325 se concedieron, mismas que se clasificaron de la siguiente manera:
144 demandas de amparo directo en materia civil concediéndose el 44.30%, 74 demandas de amparo directo en materia penal, concediéndose el 22.76%; 69 demandas de amparo indirecto en materia civil concediéndose el 21.23%; 13 demandas de amparo indirecto en materia penal, concediéndose el 4%; 17 demandas de amparos directos en juicio oral, concediéndose el 5.23%; 8 demandas de amparos indirectos en juicio oral, concediéndose el 12.46; además se presentaron 20 quejas contra acuerdos de magistrados; 352 resoluciones fueron dictadas en cumplimiento de amparo; 7 resoluciones fueron dictadas en cumplimiento de queja y se concedieron 333 suspensiones…"

Los anteriores datos que arrojan los informes de actividades, no distinguen entre las actividades que realizan las Salas integradas por los Magistrados y las labores desempeñadas por los Magistrados Supernumerarios en la Sala Auxiliar, lo que indica que el trabajo es asignado de manera equitativa y seguramente bajo un orden determinado, sin soslayar las atribuciones extraordinarias que confiere la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto del Magistrado Supernumerario y entre las cuales se encuentra suplir al Magistrado Numerario.

No se justifica la distinción de las Salas, ya que de acuerdo al informe a que se ha referido en líneas que anteceden todas y cada una de ellas son de competencia mixta, esto es tienen conocimiento de conflictos de carácter penal (sistema de justicia tradicional y sistema acusatorio), civil, mercantil y familiar. Esto implica como se ha establecido que los Magistrados realizan la misma actividad, sin que exista razón por la cual los Supernumerarios no conformen el Pleno y su participación se limite al uso de la palabra.

Por otro lado, al margen de que las actividades realizadas por los magistrados no distinguen entre los Numerarios y Supernumerarios, la distinción en términos de la facultad de votar en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y especialmente el hecho de participar de una Sala Auxiliar, a pesar de realizar el mismo trabajo que se distribuye por la Secretaria General como ya se estableció, propicia una discriminación que afecta la funcionalidad y responsabilidad de los Magistrados Supernumerarios.

Es indiscutible que la reforma de derechos humanos, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, que modificó el artículo 1° de la Constitución Política Federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre otras cuestiones, tienen la obligación de proteger y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y en su caso de su vulneración reparar las violaciones.

En términos del control de convencionalidad *ex officio* las autoridades deben ejercer sus facultades para proteger los derechos humanos, y en el caso de los Magistrados Numerarios y la situación de los Supernumerarios, se advierte una notoria desigualdad y discriminación, a pesar que dichos funcionarios realizan las mismas funciones, lo cual implica al menos una inobservancia a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; bajo este parámetro constitucional y convencional, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En este ejercicio de revisión de orden constitucional y de acuerdo al Tratado Internacional en cuestión, es importante mencionar que tanto los magistrados Numerarios y Supernumerarios son nombrados a través de iguales reglas, por el mismo periodo de 6 años; asimismo deben reunir ambos para su nombramiento los requisitos que establece en el caso concreto la Constitución Política del Estado de Morelos en su artículo 90.

Por otra parte, existen condiciones discriminatorias en perjuicio de las facultades y responsabilidades del Magistrado Supernumerario, al participar en las Sesiones de Pleno, únicamente con voz; sin derecho de participar en las votaciones de los proyectos que atiende el Pleno o los acuerdos y resoluciones que emite, no obstante que participa la Sala Auxiliar en la propuesta de acuerdos, resoluciones y comisiones de la misma forma que cualquier Sala de Número.

Bajo esta tesitura, se puede concluir que no es válido el trato diferente entre los Magistrados Numerarios y Supernumerarios, ya que esa desigualdad no es adecuada para el fin legítimo buscado, apoyar la vigilancia y control de cumplimiento de la ley, por ello es indispensable que los Magistrados Supernumerarios integren el Pleno, no solo que asistan con voz, sino con derecho a votar, para el efecto de que tengan las mismas responsabilidades que los Numerarios, sin pasar por alto que para efecto del nombramiento de cualquiera de estos, son sometidos al mismo procedimiento para su designación y en su caso para la evaluación de su desempeño, bajo los mismos estándares de calidad en el servicio para la administración de justicia.

Es imprescindible conforme a la demanda social que los servidores públicos de todos los niveles cumplan oportunamente con sus deberes bajo el riesgo inminente de producir ante las omisiones la responsabilidad correspondiente que a su vez

constituya una herramienta concreta de los ciudadanos para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, en el Capítulo sujeto a análisis de nuestra Constitución aparece el Magistrado Suplente para casos de licencia de Magistrados que no excedan de treinta días, empero en ninguna disposición de este apartado se encuentra establecido dicha figura y menos aún el mecanismo para generar el nombramiento del Magistrado Suplente, por ello es pertinente eliminar esta figura que no encuentra espacio en la realidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta modificación constitucional impacta inevitablemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por esto debe ajustarse, suprimiendo en el caso concreto la figura y atribuciones específicas del Magistrado Supernumerario, siendo esto indispensable para generar una reforma constitucional con la consecuente modificación de la norma secundaria en particular.

Este ejemplo entre muchos que surgen en nuestro entorno global y cercano debido a los avances tecnológicos, debe ser un parámetro que nos indica que debemos encontrar nuevas formas para el diseño de nuestras instituciones, para generar los cambios requeridos en una sociedad más participativa y en un Estado democrático y constitucional de Derecho.

Por último, no puede soslayarse que recientemente se generaron reformas a la Ley Orgánica del Congreso y a la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la figura del Magistrado Interino, publicada el día 21 de mayo del año 2014, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5187, relativo al decreto número 1371 por el que se adicionaron los artículos 124, 125, 126 y 127, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y se reformaron los artículos 21, 23, segundo y tercer párrafo y; 24 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De esta forma, los Magistrados Interinos, procederán a cubrir las ausencias temporales por más de treinta días o definitivas de los Magistrados Numerarios, destacando de esta reforma aprobada por la Quincuagésima Segunda Legislatura, que los Magistrados Interinos durante su ejercicio integrarán la Sala correspondiente a quien suplan, además tendrán voz y voto en el Pleno y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que un Magistrado Numerario; es decir, los Magistrados Interinos en dicha reforma ya vigente, se consideró no dejar dicha figura de altos funcionarios judiciales con menores prerrogativas que los demás integrantes del Pleno, lo que implica la necesidad de transformación que requiere la Sala Auxiliar, para conformarse como una Sala Numeraria, con el propósito de que sus integrantes en la dinámica generada por esta Legislatura al crear la figura de Magistrado Interino, de igual forma no permitir que exista la figura de Magistrado Supernumerario sin la posibilidad de que participen del Pleno con voz y voto, para eliminar la notoria desigualdad que prevalece hasta la actualidad en la máxima tribuna de justicia del Estado de Morelos.

Por consecuencia, es indispensable la transformación de la Sala Auxiliar a Sala Numeraria y con ello evitar que existan Magistrados en franca desigualdad con sus pares, fortaleciendo el sistema de justicia en la Entidad, con funcionarios en pleno goce de sus derechos y facultades, con el propósito de que realicen sus labores y ejerciten sus atribuciones, para beneficio de la administración de justicia del Estado.

Esta Legislatura privilegia el crecimiento y desarrollo del Poder Judicial, consolidando su integración con el objetivo de brindar una administración de justicia pronta y expedida como mandata el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 89, 91, la fracción I del artículo 92-A y la fracción XI del artículo 99, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados Interinos, no podrá exceder su designación por más de seis meses, tiempo durante el cual deberá emitirse la convocatoria respectiva a efecto de llevar a cabo la designación del Magistrado Numerario; excepto cuando la plaza definitiva del Magistrado ausente se encuentra sujeta a juicio por diversa causa.

En casos de renuncia o ausencia definitiva por cualquier circunstancia de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, tendrán un plazo no mayor a seis meses para emitir la convocatoria y en los plazos establecidos por la misma para designar al Magistrado correspondiente.

. . .

. . .

. . .

. . .

Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular***,*** podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia***.***

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad ***administrativa y política.***

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

. . .

Los Magistrados ***numerarios e interinos integrarán las salas*** y, además, sustituirán ***a los demás*** en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, ***los Magistrados numerarios suplirán entre ellos, por estricto orden*** las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

Artículo 92-A.- Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo. ***La omisión a esta atribución implicará responsabilidad administrativa y política;***

II.- . . . a IX.- . . .

Artículo 99.- Corresponde al Tribunal Superior:
I.- . . . a X.- . . .

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días***;***

XII.- . . . a XVII.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el artículo 21 y se **derogan** los artículos 20, la fracción VI del artículo 29 y el artículo 46, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Los Magistrados ***Numerarios*** cubrirán, en el orden que el Pleno determine, las ausencias temporales hasta por treinta días de los demás Magistrados y en el mismo orden los sustituirán en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de éstos***.***

Artículo 29.- Corresponde al Pleno del Tribunal:
I.- . . . a V.- . . .

VI.- Se deroga.

VII.- . . . a XXVI.- . . .

Artículo 46.- Se deroga.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- Una vez aprobado el presente decreto, remítase al Constituyente Permanente para su aprobación.

Segundo.- Una vez realizada la declaratoria de aprobación, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

Cuarto.- Se modifica la denominación de la Sala Auxiliar, que a partir de la entrada en vigor del presente decreto se denominará como Cuarta Sala del Primer Circuito del Estado de Morelos.

Quinto.- A la entrada en vigor del presente decreto, los Magistrados Supernumerarios que se encuentren desempeñando sus funciones adquirirán el carácter de Magistrados Numerarios con las atribuciones y deberes respectivos establecidos en la legislación aplicable, sin modificar la temporalidad de los nombramientos conferidos de acuerdo a sus respectivos decretos.

Sexto.- Los juicios iniciados ante la Sala Auxiliar, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Dip. Alberto Martínez González
VIII Distrito

Recinto Legislativo, a los diez días del mes de marzo de 2015.

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2640, de fecha 08 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 el día 13 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Jorge Peralta Alatorre, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1682/2015, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1682/2015** por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Jorge Peralta Alatorre**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 29 de abril de 2015, el **C. Jorge Peralta Alatorre,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 02 meses, 27 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Jorge Peralta Alatorre** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta, de fecha ocho de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5317, el trece de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que en fecha 03 de septiembre de 2015, el **C. Jorge Peralta Alatorre**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"ACTOS RECLAMADOS.

"1.- Al Congreso del estado de Morelos, reclamo:

a) La expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b) La expedición del Decreto número dos mil seiscientos cuarenta, publicado el 19 de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 07 de septiembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1682/2015.**

V).- Con fecha 20 de enero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 19 del mismo mes y año por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Jorge Peralta Alatorre**, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que en el Decreto impugnado se fundamentó en un artículo que es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

El Congreso del Estado deje insubsistente el Decreto número 2640 (dos mil seiscientos cuarenta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el trece de agosto de dos mil quince, por medio del cual, con base en lo que dispone el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, declarado inconstitucional, se le concedió una pensión a razón del 50% (cincuenta por ciento) de su salario; y en su lugar, deberá dictar otro en el que apliquen la que concierne a las trabajadoras, es decir, si laboró durante veinte años le corresponda el sesenta por ciento de su pensión por jubilación, dándole libertad de jurisdicción para que analice si se encuentran satisfechos los requisitos para ello."

…

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

"PRIMERO. *La Justicia Federal* ***Ampara y Protege*** *a* ***Jorge Peralta Alatorre****, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables por los motivos y fundamentos precisados en el considerando* ***quinto*** *de esta sentencia."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Jorge Peralta Alatorre** con fecha 29 de abril de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5317**, **EL TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JORGE PERALTA ALATORRE,** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 29 de abril del 2015, el **C. Jorge Peralta Alatorre,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso **i),** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto

respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

> **Artículo 8.-** ***Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública*** *y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*
>
> **Artículo 47-** *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*
>
> *I. Estatales:*
>
> a*) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.*
>
> ***Artículo 68.-*** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*
>
> ***Artículo 105.-*** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Jorge Peralta Alatorre,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 02 meses, 27 días,** de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Policía Preventiva Sección "B", del 01 de febrero de 1995, al 02 de septiembre del 2001; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupamiento No. 3 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 03 de septiembre del 2001, al 31 de julio del 2002; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2002, al 28 de abril del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso **i),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta**, de fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 el 13 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Jorge Peralta Alatorre**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Jorge Peralta Alatorre,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía

Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **60 %** de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1682/2015**, promovido por el **C. Jorge Peralta Alatorre**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
21	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2566, de fecha 01 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5316 el día 12 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Hugo Martínez Salgado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1528/2015, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1528/2015** por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Hugo Martínez Salgado**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 02 de marzo de 2015, el **C. Hugo Martínez Salgado,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Auxiliar Proyectista, adscrito al H. Consejo de la Judicatura Estatal, habiendo acreditado, 20 años, 01 mes, 20 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Hugo Martínez Salgado,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Sesenta y Seis, de fecha uno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5316, el doce de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 50% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma

mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que en fecha 24 de agosto de 2015, el **C. Hugo Martínez Salgado**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Actos reclamados.

"(…) Del CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, la expedición de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente a partir del 07 de septiembre de 2000, reformada el 18 de junio de 2008 y 16 de enero de 2013, en sus artículos 24 fracción XV, y 58 fracciones I y II, 59, así como el segundo párrafo del artículo 56 de dicho ordenamiento."

…

"d).- Del CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el primer acto de aplicación del ordenamiento legal tildado de inconstitucional relativo a la expedición del DECRETO NÚMERO 2566, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5316 de fecha 12 de agosto de 2015, que concede al quejoso una pensión por jubilación al 50% del último salario del suscrito, EMITIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA, en mi contra, y;

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 18 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1528/2015.**

V).- Con fecha 05 de noviembre de 2015 el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Hugo Martínez Salgado**, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Hugo Martínez Salgado, el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto 2,566, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el doce de agosto de dos mil quince, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del cincuenta por ciento del último salario del ahora quejoso; y,

b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción II, inciso i), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 60% (sesenta por ciento), del último salario del aquí quejoso.

Lo anterior, tiene justificación en el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esgrimido al resolver al Amparo en Revisión 122/2014, el Amparo en Revisión 152/2013, el Amparo en Revisión 263/2014, el Amparo en Revisión 591/2014 y el Amparo en revisión 704/2014, donde señaló, en lo que interesa, que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado a tomar en consideración, la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar al quejosos beneficios, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley. En este orden de ideas, el quejoso no debe ser expuesto al mensaje discriminador de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:"

…

"SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a* ***Hugo Martínez Salgado,*** *contra los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas congreso, gobernador constitucional, secretario de gobierno y director del periódico oficial "Tierra y Libertad", todos del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto de los actos y por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Hugo Martínez Salgado** con fecha 02 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

IV. (Derogada)

V. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

VI. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5316**, **EL DOCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HUGO MARTÍNEZ SALGADO** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 02 de marzo del 2015, el **C. Hugo Martínez Salgado,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **i),** de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Hugo Martínez Salgado,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 01 mes, 20 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Jurídico, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del 01 de julio de 1989, al 31 de mayo de 1990; Agente Investigador, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de julio de 1990, al 16 de enero de 1992; Dictaminador, en la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, del 16 de febrero de 1997, al 15 de octubre de 1998;

Secretario General, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del 16 de octubre de 1998, al 29 de febrero del 2000; Presidente de la Junta Especial No.3, de la Local de Conciliación y Arbitraje, del 01 de marzo, al 15 de noviembre del 2000; Jefe del Departamento de Procedimientos Laborales, en la Dirección General de Asuntos Laborales y Amparos de la Consejería Jurídica, 17 de enero del 2001, al 15 de enero del 2002; Subdirector de Asuntos Laborales, en la Dirección General de Asuntos Laborales y Juicios de Amparo de la Consejería Jurídica, del 16 de enero, al 15 de septiembre del 2002; Director de Asuntos Laborales, en la Consejería Jurídica, del 16 de septiembre del 2002, al 15 de enero del 2004. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretario Auxiliar Proyectista, adscrito al H. Consejo de la Judicatura Estatal, del 16 de enero del 2004, al 30 de noviembre del 2005 y del 02 de enero del 2006, al 26 de enero del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **i),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Quinientos Sesenta y Seis**, de fecha 01 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5316 el 12 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Hugo Martínez Salgado**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Hugo Martínez Salgado,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Auxiliar Proyectista, adscrito al H. Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **60 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus

labores y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1528/2015**, promovido por el **C. Hugo Martínez Salgado**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
21	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2445 de fecha 21 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el día 29 del mismo mes y año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Julio Cesar Ramos Clavijo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1508/2015, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1508/2015-VIII** por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Julio César Ramos Clavijo**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 10 de febrero de 2015, el **C. Julio César Ramos Clavijo,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Pasante de Topógrafo, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, habiendo acreditado, 29 años, 01 mes, 17 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Julio César Ramos Clavijo,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5312, el veintinueve del mismo mes y año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 95% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que con fecha 12 de agosto de 2015, el **C. Julio César Ramos Clavijo**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"… ---ACTO RECLAMADO*.----1. Al Congreso del estado de Morelos: ---a.- La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ---b.- La*

expedición del Decreto número dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, publicado el 29 de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género.---"

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1508/2015-VIII.**

V).- Con fecha 19 de enero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 14 del mismo mes y año por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Julio César Ramos Clavijo**, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Julio César Ramos Clavijo, el amparo y protección de la justicia federal para lo siguientes efectos:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto 2445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintinueve de julio de dos mil quince, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del noventa y cinco por ciento del último salario del ahora quejoso; y,

b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal, es decir , la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario del aquí quejoso."

…

"La concesión del amparo, se hace extensiva a las consecuencias del acto de aplicación, por estar fundado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el ***retroactivo*** *que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, desde el veintinueve de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo."*

…

"Po lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a* ***Julio César Ramos Clavijo,*** *contra los actos que reclamó de las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el considerando sexto del presente fallo."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Julio César Ramos Clavijo** con fecha 10 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

VII. (Derogada)

VIII. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

IX. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5312**, **EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JULIO CÉSAR RAMOS CLAVIJO,** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 10 de febrero del 2015, el **C. Julio César Ramos Clavijo,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **a),** de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Julio César Ramos Clavijo,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **29 años, 01 mes, 17 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, en la Dirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre de 1985, al 15 de enero de 1986; Cadenero, en la Delegación de Catastro de Puente de Ixtla de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 1986, al 31 de marzo de 1991; Administrativo (Base), en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril de 1991, al 30 de abril de 1993; Archivista (Base), en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de mayo de 1993, al 31 de mayo de 1995; Ayudante de Topógrafo (Base), en la Delegación de Catastro de Puente de Ixtla de la Secretaría de Hacienda, del 01 de junio de 1995, al 03 de enero del 2000; Dibujante, en la Delegación de Catastro de Puente de Ixtla de la Secretaría de Hacienda , del 04 de enero del 2000, al 15 de noviembre del 2005; Dibujante, en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de noviembre del 2005, al 31 de diciembre del 2012; Dibujante, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 01 de enero, al 15 de octubre del 2013; Administrativo, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 16 de octubre del 2013, al 03 de febrero del 2014; Administrativo (Base), en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 04 de febrero, al 15 de agosto del 2014; Jefe de Sección, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 16 de agosto del 2014, al 31 de enero del 2015; Pasante de Topógrafo, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 01 al 04 de febrero del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E NCON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco**, de fecha 21 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el 29 del mismo mes y año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Julio César Ramos Clavijo**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Julio César Ramos Clavijo,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Pasante de Topógrafo, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **100 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1508/2015-VIII**, promovido por el **C. Julio César Ramos Clavijo**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	**EN CONTRA**	**ABSTENCIONES**
21	**0**	**0**

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga dictamen relativo al acuerdo de fecha 05 de noviembre del año 2014, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Jorge Yquera Ortega, para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el recurso de revisión R.A.462/2015, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 86/2015. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Revisión **R.A. 462/2015,**

derivado de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **86/2015-** por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Jorge Yquera Ortega**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 26 de febrero de 2014, el **C. Jorge Yquera Ortega,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General de Planeación y Operaciones Policiacas, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, solicitud de pensión basada en lo dispuesto por los artículos 4, fracción X, 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II).- Que una vez analizada la referida solicitud, los documentos exigidos para tal fin, así como los requisitos de procedencia previstos en la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Comisión Legislativa mediante Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2014, resolvió negar la procedencia de la solicitud del **C. Jorge Yquera Ortega**, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada; en virtud de haber devengado solamente un total de **19 años, con 12 días** de antigüedad de servicios prestados, por lo que no se acreditó el requisito mínimo de antigüedad para los varones que son los 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por jubilación tal como lo establece la fracción I del artículo 16 de la Ley invocada.

III).- Que en virtud de dicha resolución, con fecha 15 de enero de 2015, el **C. Jorge Yquera Ortega**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, siendo el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula Puebla, quien en auxilio y apoyo del citado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con fecha 03 de

junio de 2015, emitió la sentencia respectiva, sobreseyendo el juicio de garantías hecho valer.

V).- Inconforme con el sentido de la resolución, el **C. Jorge Yquera Ortega,** interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien por Acuerdo de Presidencia de 02 de julio de 2015, admitió a trámite el mismo.

VI).- Dicho Tribunal Colegiado, con fecha 14 de enero de 2016, dictó ejecutoria en el cual se resuelve:

- *"**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida.*
-
- ***SEGUNDO.** La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a **JORGE YQUERA ORTEGA**, respecto de los actos y autoridades precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."*

*"**II.** Concesión y efectos del amparo.*

En consecuencia, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para que el Congreso del Estado de Morelos:

c) No aplique al impetrante de amparo el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justica del Sistema Estatal de Seguridad Pública, declarado inconstitucional.

d) Deje sin efectos el punto de acuerdo tomado en la sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de fecha cinco del mes y año referidos, que niega la solicitud del quejoso para otorgársele la pensión por jubilación.

e) Expida el decreto en el que otorgue la pensión por jubilación solicitada por el quejoso y determine su monto en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por la cantidad de años de servicio cumplidos por aquél a la fecha de expedición del decreto; esto es, en términos de lo que establece la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justica del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta ordena dejar sin efectos el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2014 emitido por esta Comisión Legislativa, mediante el cual se niega al **C. Jorge Yquera Ortega**, la procedencia de su solicitud de pensión por jubilación hecha valer con fecha 26 de febrero de 2014; lo que implica que en su lugar, este Poder Legislativo de nueva cuenta entre a su estudio y se resuelva tomando en cuenta los lineamientos de la sentencia en cuestión

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

X. (Derogada)

XI. **Expedir,** aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

XII. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente

asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. JORGE YQUERA ORTEGA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR,** en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 26 de febrero de 2014, el **C. Jorge Yquera Ortega,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso **j),** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción II, incisos a), b) y c),

del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública* *y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43-*Son instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Jorge Yquera Ortega,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **19 años, con 12 días,** de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Analista Especializado, adscrito en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, del 02 de enero de 1995, al 15 de julio de 1998; Agente de Ministerio Público, adscrito en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de julio de 1998, al 31 de octubre del 2002; Agente de Ministerio Público, adscrito en la Subdirección de Control de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de noviembre del 2002, al 01 de abril del 2005 y del 02 de mayo del 2005, al 02 de octubre del 2012; Director General de Planeación y Operaciones

Policiacas, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 04 de octubre del 2012, al 17 de febrero del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción **II**, inciso **j),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2014 emitido por esta Comisión Legislativa mediante el cual se niega la procedencia de la solicitud del **C. Jorge Yquera Ortega**, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Jorge Yquera Ortega,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General de Planeación y Operaciones Policiacas, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **55 %** de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de

Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO CUARTO- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Revisión R.A. 462/2015, dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivado del Juicio de Garantías Número **86/2015**, promovido por el **C. Jorge Yquera Ortega**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
21	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2463 de fecha 10 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el día 29 de julio del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Leonel Valle Cerdán, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1508/2015-V, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1508/2015-V** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Leonel Valle Cerdán**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 06 de febrero de 2015, el **C. Leonel Valle Cerdán,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial "B", en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 20 años, 05 meses, 13 días de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Leonel Valle Cerdán,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5312, el veintinueve de julio de mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 50% de su última percepción, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que en fecha 06 de agosto de 2015, el **C. Leonel Valle Cerdán**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"IV. LA NORMA GENERAL. ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

1. *Del Honorable Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Legislatura de Diputados que lo integra, se reclama:*

La aprobación del Decreto número (2463) dos mil cuatrocientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el día 29 de julio de 2015, por el que se concede pensión por jubilación al quejoso…"

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 19 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1508/2015-V.**

V).- Con fecha 29 de enero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 22 del mismo mes y año por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Leonel Valle Cerdán**, en los siguientes términos:

"X. DECISIÓN"

…

"Por otra parte, en virtud de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil cuatrocientos sesenta y tres, ***se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para los efectos siguientes****:*

- *Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso **hasta en tanto no sea reformado,** el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

- *Se deje insubsistente el Decreto número dos mil cuatrocientos sesenta y tres por el que se concede pensión por jubilación al quejoso Leonel Valle Cerdán, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de julio de dos mil quince.*

- *Se emita otro Decreto de pensión por jubilación en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del impetrante al que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio que prestó, de acuerdo a la fracción II, inciso i), del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."*

…

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

XI. RESUELVE:"

…

***"SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Leonel Valle Cerdán,** en contra del artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil cuatrocientos sesenta y tres por el que se le concedió pensión por jubilación, para los efectos precisados en el punto X."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Leonel Valle Cerdán** con fecha 06 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

XIII. (Derogada)

XIV. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

XV. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer,

analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán

mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5312**, **EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LEONEL VALLE CERDÁN** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de febrero de 2015, ante este Congreso del Estado, el **C. Leonel Valle Cerdán,** por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.-Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 43 fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

> **Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública* y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.**
>
> ***Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:***
>
> ***I. Estatales:***
>
> ***e) La Policía Ministerial;***
>
> ***Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.***
>
> ***Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.***

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Leonel Valle Cerdán,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 05 meses, 13 días,** de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Judicial B, en la Dirección General de la Policía Judicial Bis, del 15 de agosto de 1994, al 15 de agosto de 1999; Judicial B, en la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 1999, al 15 de agosto de 2003; Judicial B, en la Dirección Regional Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial B, en la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 28 de enero de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i**),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres**, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312 el 29 de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Leonel Valle Cerdán**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Leonel Valle Cerdán,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **60%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **i)** de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción II inciso **i)** de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1508/2015-V**, promovido por el **C. Leonel Valle Cerdán**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
21	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2609 de fecha 01 de julio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5316 el día 12 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Antonio Miranda Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1636/2015-VI, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1636/2015-VI** por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Antonio Miranda Hernández**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 18 de mayo de 2015, el **C. Antonio Miranda Hernández,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo Primaria Foráneo, adscrito a la Escuela Primaria "UNESCO", del Municipio de Cuernavaca, Morelos, habiendo acreditado, 24 años, 08 meses, 07 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Antonio Miranda Hernández,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Nueve, de fecha uno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5316, el doce de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en forma

mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que con fecha 02 de septiembre de 2015, el **C. Antonio Miranda Hernández**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

…

"IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, reclamo la discusión, aprobación y expedición del:

-Decreto Número 2609, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos 5316 de fecha 12 de agosto del año 2015, por el que se concede pensión por jubilación al suscrito.

-El artículo 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien mediante acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1636/2015.**

V).- Con fecha 11 de febrero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 04 del mismo mes y año por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Antonio Miranda Hernández**, en los siguientes términos:

"En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número dos mil seiscientos nueve, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado el doce de agosto de dos mil quince, y su fe de erratas de dos de septiembre del mismo año; que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, con el porcentaje del 75% sobre el último salario que percibió, ya que acorde a la información obrante en autos, el quejoso tuvo veinticinco años, tres meses, siete días de servicio.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor de quejoso ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

c) No aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

d) Deje sin efectos el decreto número dos mil seiscientos, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el doce de agosto de dos mil quince.

e) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista (veinticinco años); esto es, del 85%, según lo establece el inciso d), fracción II, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

…

"Po lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 1149, 123,

124 Y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

R E S U E L V E:"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A ÁNGEL REYES OSORIO *(sic) por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando último del presente fallo."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Antonio Miranda Hernández** con fecha 18 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

XVI. (Derogada)

XVII. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

XVIII. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE, DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5316**, **EL DOCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ,** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 18 de mayo del 2015, el **C. Antonio Miranda Hernández,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **e),** de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo

ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Antonio Miranda Hernández,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **24 años, 08 meses,07 días,** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, adscrito a la Escuela Primaria "Unesco", del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de febrero de 1990, al 08 de mayo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **e),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E NCON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Seiscientos Nueve**, de fecha 01 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5316 el 12 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Antonio Miranda Hernández**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Antonio Miranda Hernández,** quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo

de Primaria Foráneo, adscrito a la Escuela Primaria “UNESCO”, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **80 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1636/2015-VI**, promovido por el **C. Antonio Miranda Hernández**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
21	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto 2517 de fecha 10 de junio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5314 el día 05 de agosto del mismo año y se emite dictamen mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Carlos Ortiz García, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1604/2015, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1604/2015** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Carlos Ortiz García**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 04 de febrero de 2015, el **C. Carlos Ortiz García,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando como último cargo el de: Profesionista "B", adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Infraestructura Hidroagrícola y Protección contra Inundaciones de la Comisión Estatal del Agua, habiendo acreditado, 26 años, 04 meses, 09 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Carlos Ortiz García,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Diecisiete, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5314, el cinco de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a

razón del 80% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Comisión Estatal del Agua, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que en fecha 25 de agosto de 2015, el **C. Carlos Ortiz García**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

> ***"II. Fijación del acto reclamado****. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado en este juicio consistente en el decreto 2517 (dos mil quinientos diecisiete), publicado el cinco de agosto de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y dictado por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante al se concedió la pensión por jubilación al quejosos al ochenta por ciento del último salario de éste."*

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 27 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1604/2015.**

V).- Con fecha 04 de febrero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 13 de enero del mismo año por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Carlos Ortiz García**, en los siguientes términos:

"En consecuencia, se considera fundado lo sostenido por el quejoso y lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

***VII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión**. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión del amparo consiste en:*

1). Se deje insubsistente el decreto dos mil quinientos diecisiete (2,517), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el cinco de agosto de dos mil quince.

2). En su lugar emita otro, en el que deberá realizar todo aquello que no fue materia de la presente sentencia, pero deberá desaplicarse el artículo 58, fracción I, inciso e) en comento y aplicársele el referido artículo 58, fracción II, inciso c), ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto, porque al determinarse que el primer numeral en comento violó el principio de igualdad, al quejosos deberá aplicársele el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que es el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 y 76 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Carlos OPrtiz García, por lo expuesto en el penúltimo considerando y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia**."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Carlos Ortiz García** con fecha 04 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión

dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5314**, **EL CINCO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. CARLOS ORTIZ GARCÍA** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 04 de febrero del 2015, el **C. Carlos Ortiz García,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **c),** de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Comisión Estatal del Agua.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Carlos Ortiz García,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **26 años, 04 meses, 09 días,** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando los cargos siguientes:

Aforador, adscrito en la Dirección General de Perforación de Pozos, del 01 de febrero, al 15 de junio de 1989; Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Perforación de Pozos, del 16 de junio de 1989, al 15 de octubre de 1991; Director de Área, adscrito en la Dirección General de Perforación de Pozos, del 16 de octubre de 1991, al 29 de julio de 1994; Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Conservación del Agua, del 30 de julio de 1994, al 14 de febrero de 1996; Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General del Agua y Saneamiento, del 15 de febrero de 1996, al 15 de febrero del 2002; Jefe de Departamento de Control Geohidrol. y Perforación de Pozos, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, del 16 de febrero, al 31 de mayo del 2002; Jefe de Departamento de Proyectos Hidroagrícolas, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, del 01 de junio del 2002, al 15 de julio del 2006; Jefe de Departamento de Perforación de Pozos, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, del 16 de julio del 2006, al 15 de julio del 2011; Director de Área de Abastecimiento de Agua “B”, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, del 16 de julio el 2011, al 30 de julio del 2013; Profesionista “B”, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Infraestructura Hidroagrícola y Protección contra Inundaciones de la Comisión Estatal del Agua, del 31 de julio del 2013, al 10 de junio del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **c),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Quinientos Diecisiete**, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5314 el 05 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Carlos Ortiz García**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Carlos Ortiz García,** quien ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando como último cargo el de: Profesionista “B”, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de

Infraestructura Hidroagrícola y Protección contra Inundaciones de la Comisión Estatal del Agua.

.**ARTICULO 3°.-** La pensión decretada deberá cubrirse al **90 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Comisión Estatal del Agua.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1604/2015**, promovido por el **C. Carlos Ortiz García**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
21	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Educación y Cultura por el que se reforman las bases primera, tercera, cuarta y quinta, así como se modifica el artículo tercero transitorio y se suprime el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Presea al Mérito Docente "Profesor y General Otilio Montaño Sánchez". (Urgente y obvia resolución).

A la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Morelos, le fue remitida la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las bases Primera, Tercera, Cuarta y Quinta, así como se modifica el artículo Tercero transitorio y se suprime el artículo Cuarto transitorio del Decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos la Presea al Mérito Docente "Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez", presentada por la diputada Edith Beltrán Carrillo.

En congruencia con los artículos 53, 59 numeral 4; 63 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como a los artículos 51, 54, fracción I, 104 y 106 del Reglamento que de la ley referida emana, se somete a consideración de la Asamblea General correspondiente a la LIII Legislatura, el siguiente

DICTAMEN

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a.- Con fecha 06 de julio del año 2011 se publicó en el número 4902 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Decreto 1223 por el que se instituyó la Presea al Mérito Docente "Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez".

b.- El pasado dos de marzo del año 2016, la diputada Edith Beltrán Carrillo presentó a la Asamblea General la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las bases Primera, Tercera, Cuarta y Quinta, así como se modifica el artículo Tercero transitorio y se suprime el artículo Cuarto transitorio del Decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Presea al Mérito Docente "Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez".**

c.- Para el mismo 2 de marzo del 2016, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa referida se remitió a la Comisión de Educación y Cultura, y recibida el día 4 del mismo mes.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la legisladora se enfoca hacia la actualización del decreto en comento, estableciendo que la importancia de la función docente, más allá de las políticas controvertidas de evaluación que se aplican a los profesores de grupo, debe ser revalorada integralmente, por lo que destaca la necesidad del reconocimiento

social a su labor. “Hay que empezar –dice- por reconocerles lo que bien hacen día a día dentro del aula escolar.”

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Si bien la legisladora proponente describió las reformas a varias de las Bases que le dan cuerpo al Decreto y además sugirió la modificación de un artículo transitorio y la supresión de otro, que ya habían perdido su vigencia, en unos casos las modificaciones planteadas obedecieron a la necesidad de reordenar la exposición de ideas y argumentos, para que la redacción final cuidase la precisión en los elementos normativos incluidos. Se advierte que las reformas fundamentales fueron, por un lado, el énfasis en que el propósito fundamental del Decreto es la valoración de la trayectoria docente de la maestra o el maestro propuestos, con la presentación de evidencias testimoniales o documentales de su tarea creativa, propositiva, enterada, desarrollada en situación de clase con los grupos a los que han atendido.

“Considero –argumenta- que a la luz del concepto *mérito docente*, el Decreto en referencia debe puntualizar aún más el objetivo primario de su aprobación, que consiste en proyectar la calidad y calidez con la que muchos profesores se interrelacionan con sus alumnos.”

Por otro lado, en la iniciativa se estimó modificar el criterio para asignar el estímulo económico que se entrega al galardonado; originalmente se estableció como referente 90 días de salario mínimo, criterio que se sustituyó porque los salarios mínimos han dejado de ser las medidas de cálculo referenciales, y en su lugar se sugirió la cantidad de 25 mil pesos, que podría variar en años posteriores, en sentido incremental, si así lo determinen quienes integren la Comisión de Educación y Cultura, y conforme a la autorización que haga la Junta Política y de Gobierno.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Educación y Cultura, y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se analiza en lo general la iniciativa para determinar su procedencia e improcedencia.

Se advierte, en primer lugar, que las precisiones formuladas, así como las reformas a los aspectos importantes arriba mencionados, son pertinentes. En lo particular puede constatarse la pertinencia de las reformas con la comparación que se realiza sobre la forma en que inicialmente se establecieron las bases del Decreto y sus artículos transitorios, con la versión sugerida para su aprobación en la propuesta de reformas hecha por la iniciadora.

VERSIÓN INICIAL	VERSIÓN REFORMADA
Primera.- *La Presea a que se refiere el presente Decreto, será una medalla circular de oro, de cinco centímetros de diámetro y tres milímetros de espesor en la cual resaltará la efigie del profesor y genera**l** Otilio Montaño Sánchez, y el nombre de quien la recibe, así como la fecha de entrega; en el reverso llevará grabado el escudo del Estado de Morelos circundado por la leyenda "H. Congreso del Estado de Morelos" y el numeral de la legislatura que corresponda; ésta colgará de un listón con los colores de la bandera nacional y será acompañada por un diploma de reconocimiento correspondiente, signado por la Comisión de Educción y Cultura y los presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, así como un estímulo económico equivalente a 90 salarios mínimos en el Estado de Morelos, en*	**Primera.-** La Presea a que se refiere el presente Decreto, será una medalla circular de oro, de cinco centímetros de diámetro y tres milímetros de espesor en la cual resaltará la efigie del profesor y genera**l** Otilio Montaño Sánchez, y el nombre de quien la recibe, así como la fecha de entrega; en el reverso llevará grabado el escudo del Estado de Morelos circundado por la leyenda "H. Congreso del Estado de Morelos" y el numeral de la legislatura que corresponda; ésta colgará de un listón con los colores de la bandera nacional y será acompañada por un diploma de reconocimiento correspondiente, signado por la Comisión de Educción y Cultura y los presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, así como un estímulo económico equivalente a **25 mil pesos como mínimo, cantidad que podría incrementarse anualmente, a**

reconocimiento su invaluable labor como docente en el Estado.	**propuesta de los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura correspondiente**.
Tercera.- *La Presea a que se refiere la base anterior, será entregada a aquella o aquel o aquella docente que con motivo de su trayectoria magisterial, de investigación o trabajo en el ramo y las ciencias educativas, haya sobresalido en beneficio del desarrollo educativo del Estado de Morelos y sus habitantes, y con ello se haga acreedor del reconocimiento público.* *Asimismo, la Comisión Dictaminadora estima pertinente dejar claro el tiempo en el que se podrá registrar la nominación de algún candidato a obtener la Presea al Mérito Docente en el Estado de Morelos.*	**Tercera.- La Presea al Mérito Docente será entregada a aquella o aquel docente que con sustento en su trayectoria magisterial, principalmente en su función de enseñante frente a grupos, haya sobresalido en beneficio del desarrollo educativo de Morelos, conforme al reconocimiento de su práctica profesional en los diversos centros escolares en que haya prestado o preste sus servicios, o conforme a sus aportaciones que a través de la investigación permitieron la mejora del trabajo en clase para sí o para otros docentes con los cuales haya compartido sus experiencias.** **El registro de los candidatos podrá realizarse inmediatamente después de la publicación de la convocatoria respectiva durante la primera semana del mes de marzo, hasta la última semana del mes de abril de cada año.** **La entrega de la Presea se realizará a más tardar el 15 de mayo de cada año, o el día hábil anterior en Sesión Pública, en el Salón de Plenos del H. Congreso del Estado.**
Cuarta.- *La Comisión de Educación y Cultura del H. Congreso del Estado de Morelos emitirá el Dictamen correspondiente, después de haber*	**Cuarta.**- La Comisión de Educación y Cultura del H. Congreso del Estado de Morelos emitirá el dictamen correspondiente después de haber

deliberado y por mayoría e votos decidido a la ganadora o ganador de la Presea, de entre quienes hayan sido sugeridos para tal efecto, durante el transcurso del año por el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Judicial, o cualquier ciudadano que habite en el Territorio Morelense.	deliberado, y por mayoría de votos seleccionado a la ganadora o ganador de la Presea, **de entre quienes hayan sido sugeridos para tal efecto, por el Ejecutivo del estado, los ayuntamientos que gobiernan los municipios de nuestra entidad federativa, el Poder Judicial o cualquier ciudadano que habite en el estado de Morelos**.
Quinta.- *Las sugerencias a las que se refiere la base anterior, deberán ser dirigidas por escrito al H. Congreso del Estado de Morelos, antes del quince de abril de cada año, conteniendo los motivos por los cuales se propone a una o un docente en particular para ser considerada o considerado a recibir la Presea al Mérito Docente "Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez"*.	**Quinta**. Las sugerencias a que se refiere la base anterior, deberán ser dirigidas por escrito al H. Congreso del Estado, **con atención a la Comisión de Educación y Cultura, conteniendo una exposición de motivos por los cuales se propone a una o un docente en particular como candidata o candidato a recibir la Medalla al Mérito Docente "Profesor y general Otilio Montaño Sánchez".**
Transitorios **TERCERO.**- *Por única ocasión, la Presea al mérito docente "Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez" será entregada el día 26 de agosto del año 2011.* *Los años subsecuentes se entregará a más tardar el 15 de mayo de cada año,*	**Transitorios** **Primero**… **Segundo**… **Tercero.-** Con fundamento en el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y en atención a las consideraciones descritas, particularmente en lo relacionado con los fechas señaladas para el desarrollo del proceso correspondiente, se solicita que el presente Dictamen sea valorado

o el día hábil anterior en Sesión Pública en el Salón de Plenos del H. Congreso del Estado.	como asunto de urgente y obvia resolución, para ser discutido y votado en primera lectura durante esta misma sesión.
CUARTO.- *Para dar cumplimiento al primer párrafo del artículo anterior, el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Educación y Cultura, publicará en un término no mayor de 5 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, la convocatoria correspondiente para que quienes están facultados para ello, hagan las postulaciones de los candidatos a recibir este año la Presea al Mérito Docente "Profesor Gral. Otilio Montaño Sánchez".*	**Cuarto**.- (Se suprime).

Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación y Cultura valoró las reformas propuestas en sentido favorable, por lo que se pone a consideración del pleno el siguiente

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN LAS BASES PRIMERA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, ASÍ COMO SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO Y SE SUPRIME EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE INSTITUYE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA PRESEA AL MÉRITO DOCENTE "PROFESOR Y GENERAL OTILIO MONTAÑO SÁNCHEZ".

Artículo Único.- Se reforman las bases Primera, Tercera , Cuarta y Quinta, así como se suprimen los artículos transitorios Tercero y Cuarto del Decreto por el que se instituye en el Estado Libre y Soberano de Morelos la Presea al Mérito Docente "Profesor y general Otilio Montaño Sánchez".

Bases

Primera.- La Presea a que se refiere el presente Decreto, será una medalla circular de oro, de cinco centímetros de diámetro y tres milímetros de espesor en la cual resaltará la efigie del profesor y general Otilio Montaño Sánchez, y el nombre de quien la recibe, así como la fecha de entrega; en el reverso llevará grabado el escudo del Estado de Morelos circundado por la leyenda "H. Congreso del Estado de Morelos" y el numeral de la legislatura que corresponda; ésta colgará de un listón con los colores de la bandera nacional y será acompañada por un diploma de reconocimiento correspondiente, signado por la Comisión de Educción y Cultura y los presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, así como un estímulo económico equivalente a **25 mil pesos como mínimo, cantidad que podría incrementarse anualmente, a propuesta de los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura correspondiente**.

Segunda…

Tercera.- La Presea al Mérito Docente será entregada a aquella o aquel docente que con sustento en su trayectoria magisterial, principalmente en su función de enseñante frente a grupos, haya sobresalido en beneficio del desarrollo educativo de Morelos, conforme al reconocimiento de su práctica profesional en los diversos centros escolares en que haya prestado o preste sus servicios, o conforme a sus aportaciones que a través de la investigación permitieron la mejora del trabajo en clase para sí o para otros docentes con los cuales haya compartido sus experiencias.

El registro de los candidatos podrá realizarse inmediatamente después de la publicación de la convocatoria respectiva durante la primera semana del mes de marzo, hasta la última semana del mes de abril de cada año.

La entrega de la Presea se realizará a más tardar el 15 de mayo de cada año, o el día hábil anterior en Sesión Pública, en el Salón de Plenos del H. Congreso del Estado.

Cuarta.- La Comisión de Educación y Cultura del H. Congreso del Estado de Morelos emitirá el dictamen correspondiente después de haber deliberado, y por mayoría de votos seleccionado a la ganadora o ganador de la Presea, **de entre quienes hayan**

sido sugeridos para tal efecto, por el Ejecutivo del estado, los ayuntamientos que gobiernan los municipios de nuestra entidad federativa, el Poder Judicial o cualquier ciudadano que habite en el estado de Morelos.

Quinta. Las sugerencias a que se refiere la base anterior, deberán ser dirigidas por escrito al H. Congreso del Estado, **con atención a la Comisión de Educación y Cultura, conteniendo una exposición de motivos por los cuales se propone a una o un docente en particular como candidata o candidato a recibir la Medalla al Mérito Docente "Profesor y general Otilio Montaño Sánchez".**

Transitorios

Primero.-

Segundo…

Tercero.- Con fundamento en el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y en atención a las consideraciones descritas, particularmente en lo relacionado con los fechas señaladas para el desarrollo del proceso correspondiente, se solicita que el presente Dictamen sea valorado como asunto de urgente y obvia resolución, para ser discutido y votado en primera lectura durante esta misma sesión.

Cuarto.- (Se suprime).

ATENTAMENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIP. MANUEL NAVA AMORES

SECRETARIO

DIP. VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO

VOCAL

DIP. ARISTEO RODRÍGUEZ BARRERA

VOCAL

DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES

VOCAL

DIP. LETICIA BELTRÁN CABALLERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. BEATRIZ VICERA ALATRISTE

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
22	0	0

Dictamen emanados de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, relativos a la leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, de los municipios de Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Totolapan y Yautepec. (Urgente y obvia resolución).

Fueron retirados de la orden del día a petición del diputado Emmanuel Alberto Mujica Linares.

Dictamen emanados de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, relativos a la leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, y abroga la publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5352 de fecha 16 de diciembre del 2015, de los municipios de Atlatlahucan, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala, Tlaltizapán, Tlayacapan, Yecapixtla y Zacatepec. (Urgente y obvia resolución).

Fueron retirados de la orden del día a petición del diputado Emmanuel Alberto Mujica Linares.

Dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que propone la designación de la C. María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de la Junta Política y de Gobierno, y en atención al Dictamen por el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, María Leticia Taboada Salgado, para cumplir con la ejecutoria de número 846/2015, derivado del Juicio de garantías número 1629/2014-I, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, devuelto a este órgano político por acuerdo en la sesión del Pleno celebrado el 2 de los corrientes, y remitido mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/348/16, el 4 de los corrientes, por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción XXXVII, y 89 en relación con el artículo 90 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 50 fracción III inciso g), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, emitimos el presente Dictamen al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Mediante decreto número 832, publicado el 16 de julio de 2008 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4627, el Congreso del Estado de Morelos, se designó a la Licenciada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de 6 años, a partir del día 8 de julio de 2008 y hasta el 7 de julio de 2014.

II.- Por oficio de fecha 21 de febrero de 2014, la **LIC. NADIA LUZ MARIA LARA CHÁVEZ** y **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, en su carácter de Presidenta y Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitieron a la entonces LII Legislatura de este Congreso, la resolución pronunciada por el Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo número **CJE/PE/01/2014**, formado con motivo del procedimiento de evaluación de la C. **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, en el cargo de Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en IV tomos, que consta de 6804 fojas útiles, así como el expediente personal de la citada servidora pública, constante de 413 fojas útiles. La referida resolución estableció que no es procedente emitir dictamen proponiendo la ratificación de la C. MARIA LETICIA TABOADA **SALGADO**, en el cargo de Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- Con fecha 27 de marzo de 2014, la licenciada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO presentó ante la Junta Política y de Gobierno, oficio mediante el cual solicitó inicio y radicación del procedimiento de evaluación en el cargo de Magistrada Supernumeraria en el que expuso sus consideraciones sobre dicho procedimiento.

IV.- Con fecha 23 de junio de 2014, se radicó el procedimiento de evaluación bajo el número JPG/003/2014-03; asimismo se aprobó el siguiente procedimiento para analizar el desempeño de la Magistrada Supernumeraria MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, a efecto de resolver sobre la procedencia o no de su ratificación en dicho cargo:

1. *Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación y turnado que sea a la Junta Política y de Gobierno, se radicará el procedimiento respectivo, asignándole el número de identificación que corresponda. Los integrantes de la Junta, deberán proceder a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y en su caso determinara lo que proceda conforme a derecho.*
2. *Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el acuerdo respectivo, serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura del Estado, así como las documentales que la Junta Política y de Gobierno considere necesarias.*

3. *Después de radicado el expediente, la Junta Política y de Gobierno, pondrá a la vista de la Magistrada Supernumeraria a evaluar, el expediente formado con motivo del procedimiento de evaluación en cuestión, por el término improrrogable de dos días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se le siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, mismas que fueron desahogadas en su oportunidad y que forman parte del expediente.*
4. *La Junta Política y de Gobierno, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que de forma personal la Magistrada Supernumeraria **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, manifieste lo que a su derecho corresponda hasta por diez minutos, y en la misma audiencia, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno le podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo*

de Magistrada Supernumeraria, quien dará contestación a las mismas si así lo considera oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. *La Secretaria Técnica de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos que la misma realice.*

6. *Cuando se trate de sesiones en que la Junta Política y de Gobierno, tenga contemplado como punto del orden del día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.*

V.- El acuerdo citado, fue notificado a la interesada el 26 de junio de dos mil catorce, señalándole día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el numeral 4 del referido procedimiento evaluatorio.

VI.- En su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de julio de 2014, la Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura, resolvió que no era procedente la ratificación de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableciendo en su la parte relativa sustancialmente lo siguiente:

"CUARTO.- *Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que la licenciada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, al ostentar el cargo de magistrada supernumeraria no le corresponde el derecho de ser ratificado en dicho cargo, atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, sin embargo, se reitera, es menester proceder en este apartado a analizar los argumentos que realiza el Consejo de la Judicatura del Estado en el procedimiento de evaluación que realizó a su gestión como magistrada supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

En ese sentido, se tiene que la resolución que emite el citado órgano administrativo tiene como sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión:

Sostiene el Consejo de la Judicatura que del material probatorio ofrecido por la magistrada sujeta a evaluación y del obtenido de oficio por el Consejo de la Judicatura y demás funcionarios a quienes se les solicitó, se obtuvo que la magistrada aludida:

a) *Reúne los extremos jurídicos que taxativamente disponen los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo conducente a que refiere el diverso ordinal 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.*
b) *Ha cumplido con su obligación de asistir de manera regular al desahogo de las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias públicas solemnes celebradas por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dando cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente, pues así se deriva de las copias certificadas y la información que en tal sentido emitió la Secretaria General de Acuerdos, la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las constancias documentales exhibidas por la magistrada sujeta a evaluación, documentales de las cuales se aprecian datos positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por la magistrada citada, dado que ha dado cumplimiento a las comisiones oficiales que le han sido encomendadas,*
c) *Que no ha sido condenada por delito que amerite pena corporal ni ningún otro, y que no obra en su contra queja administrativa alguna durante el desempeño de su función como magistrada supernumeraria o se le ha impuesto sanción administrativa en el ejercicio de su función, tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente personal remitido por la encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, se acredita la buena conducta,*

honorabilidad y honestidad en el desempeño de su encargo como Magistrada Supernumeraria.

d) *Que no ha dejado rezago como Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaria General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que ha resuelto como Presidente Integrante y/o Ponente de la Sala en la que ha intervenido, es razonablemente aceptable, de donde se colige que en el ejercicio de sus funciones ha respetado los principios de excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia y transparencia.*

e) *Que demostró, que a la par de su ingreso al Poder Judicial, ha permanecido en constante capacitación personal, académica y profesional, ya que así lo acredita con el cúmulo de documentales públicas y privadas que conforman su historial de vida, antes y durante el periodo de su cargo magistral, sin que demerite el hecho de que su maestría la haya realizado en área diversa a la ciencia del derecho, ya que no existe impedimento jurídico alguno y por el contrario, representa per se, el ánimo de la evaluada de incrementar sus conocimientos generales y que acreditó diversas aportaciones académicas, jurídicas y logros dentro del servicio público alcanzado por la jurisconsulta evaluada y haber sido reconocida por diversas instituciones, así como la impartición de cátedras dentro de diversas instituciones.*

f) *Que de acuerdo con las constancias del expediente personal, la magistrada sujeta a inspección cuenta con una carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia de ocho años, pues fue designada Magistrada Numeraria mediante decreto 1052 de fecha 16 de mayo de 2006, abrogándose dicho decreto el 6 de junio de 2008, merced al cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo, y fue designada magistrada supernumeraria a partir del 8 de julio de 2008 hasta el 7 de julio de 2014.*

g) *Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar.*

h) *Que cumple cabalmente con el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que cumple con su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.*

i) Que en autos no aparece demostrado que hubiere sido condenado por delito que amerite pena corporal ni ningún otro, por tanto se presume la buena conducta del magistrado referido.

Sostiene asimismo el Consejo de la Judicatura del Estado, que a pesar de dichas notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación o su designación para otro período más como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a favor de la Maestra en Ciencias Políticas MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos en el dictamen del 21 de febrero de 2014, resuelto por el Consejo de la Judicatura y remitido por dicha autoridad al Congreso del Estado, donde establece la imposibilidad jurídica para emitir un dictamen de ratificación como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sustentando tal criterio en los artículos 40, 116 fracción III y 124 de la Constitución política delos Estados Unidos Mexicanos, artículos 89, 91 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 19, 20, 21 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, preceptos legales de los que se tiene que la Ley Reglamentaria, regula la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que se dispone que los Magistrados Supernumerarios no adquirirán la inamovilidad, sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios, es decir, que dicha Ley Reglamentaria es acorde a la Constitución Federal.

Ahora bien, es cierto como ya quedó debidamente acotado en el apartado segundo de los considerandos a cuyo análisis esta autoridad se remite integralmente, que los magistrados supernumerarios no pueden gozar del beneficio de la ratificación en el cargo y por ende gozar de la inamovilidad judicial, de la que solamente pueden ser objeto los magistrados numerarios, como atinadamente lo sostiene el Consejo de la Judicatura del Estado.

No obstante, es oportuno mencionar que el Consejo de la Judicatura del Estado, realizó evaluación a la profesionista en comento, respecto del ejercicio del cargo de Magistrado Supernumerario, en el que dicha profesionista y autoridades aportaron las pruebas correspondientes que fueron desahogadas conforme a derecho, en donde determinó que a pesar de contar con notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado supernumerario, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos en el dictamen citado, del expediente administrativo CJE/PE/01/2014, remitido por la autoridad antes citada, donde establece la imposibilidad jurídica para emitir dictamen de ratificación como magistrada supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor de la multicitada magistrada, puesto que la naturaleza jurídica de su nombramiento la inhibe para obtener la ratificación de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal beneficio jurisdiccional solo puede obtenerlo cuando sea nombrado magistrado numerario, siendo dable resaltar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión de la licenciada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, por lo que a juicio del órgano citado acreditó un excelente y profesional desempeño en el cargo de magistrado supernumerario.

Por último es menester resaltar con fundamento en lo anteriormente expuesto, que los magistrados supernumerarios no pueden ser objeto de ratificación en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente documento; sin embargo, no debe perderse de vista que una vez que el órgano político del Congreso, emita la convocatoria respectiva en términos de la constitución del estado, la ahora evaluada tendría la posibilidad de participar en tal procedimiento, al inscribirse al mismo.

Esta Junta Política y de Gobierno señala en el presente acuerdo que analizada la trayectoria y expediente de la magistrada supernumeraria en comento, coincide con el Consejo de la Judicatura del Estado en que los datos en ellos mostrados corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada Supernumeraria, sin embargo existe una imposibilidad jurídica determinada por la propia Constitución del Estado en cuanto a la naturaleza del cargo que ostenta, por lo que se encuentra impedida para emitir un dictamen en el que se proponga al pleno su ratificación para un nuevo período.

Por tanto, por las razones señaladas en el presente documento, no es procedente desahogar un procedimiento de evaluación e indicadores de gestión en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual se pueda emitir un dictamen proponiendo la ratificación o en su caso su designación para un periodo de ocho años más respecto de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puesto que sería un procedimiento ocioso, en razón de las consideraciones que previamente se han señalado, sin que obste reiterar que en su caso una vez que este órgano político emita la convocatoria respectiva, la profesionista mencionada puede participar en la misma y puede, si así lo aprueba el pleno, ser designada para un nuevo período de seis años como magistrada supernumeraria."

VII.- Inconforme con dicha resolución, la Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, interpuso el Juicio de Amparo Número 1629/2014, el cual fue resuelto por el Juez Segundo de Distrito, quien determinó sobreseer en parte, no amparar y por otra conceder la protección constitucional solicitada contra el contenido de los artículo 40, fracción XXXVII, segundo párrafo; 89 párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como su acto de aplicación consistente en la resolución de dos de julio de dos mil catorce emitida por la Junta

Política y de Gobierno del Congreso del Estado, y a la vez concede la protección constitucional para los siguientes efectos:

a) Que la autoridad responsable Junta Política y de gobierno del Congreso del Estado de Morelos, deje sin efecto la resolución emitida en el dictamen realizado en la Novena Sesión Extraordinaria de dicha Junta Política de fecha 2 de julio de dos mil catorce, en la que determinó que no es procedente emitir dictamen proponiendo la ratificación de la quejosa MARIA LETICIA TABOADA SALGADO como Magistrada supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el expediente JPC/003/2014/14-03, y emita otra resolución en la que no le aplique en su perjuicio los artículos 40 fracción XXXVII, segundo párrafo, 89, párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, no deberá tomar en consideración que por su cargo de magistrada supernumeraria, no puede ser sujeta a su ratificación.

b) Que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberán tomar todas las medidas necesarias para que la quejosa María Leticia Taboada Salgado sea reinstalada y ejerza nuevamente el cargo de magistrada supernumeraria, con todas las obligaciones y facultades que implican su encargo, asimismo, le den de alta en la nómina de pago y le otorguen los emolumentos a que tiene derecho como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como los que dejaron de pagarle desde la fecha en que dejo de ejercer dicho cargo.

VIII.- El Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, interpuso el recurso de Revisión, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien lo radico bajo el número R. A. 103/2015. Por su parte la C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, interpuso la revisión adhesiva.

IX.- Mediante resolución de fecha 11 de Junio de 2015, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, determinó que al existir un problema de interpretación directa de un precepto constitucional, carecía de competencia para resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, ordenando el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

X.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de fecha 2 de julio de 2015, determinó asumir la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo, ordenando su registro bajo el número de Amparo en Revisión 846/2015, remitiéndolo a la Segunda Sala, correspondiéndole por turno su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

XI.- En la sesión de fecha 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la resolución mediante la cual niega el amparo a la quejosa, contra el contenido de los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo y 89, párrafo séptimo, segunda parte de la Constitución Política del Estado d Morelos y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y concede la Protección Constitucional a la quejosa MARIA LETICIA TABOADA SALGADO para los efectos establecidos en el último considerando de la citada resolución, los cuales consistieron en los siguiente:

> *"En consecuencia, si la Constitución Federal otorga un derecho genérico a que los magistrados de los poderes judiciales locales puedan sean (sic) reelectos, es evidente que aun tratándose de los magistrados supernumerarios, antes de substituirlos por otra persona con la misma categoría debe existir un dictamen que evalúe su trayectoria, y que permita saber con precisión si durante el lapso en que se desempeñaron con ese nombramiento, lo hicieron con el profesionalismo que las leyes exijan, pues solamente mediante el escrutinio minucioso de su función podrá saberse si su experiencia adquirida garantiza a la sociedad la continuidad en el cargo de juzgadores con resultados previsiblemente favorables; o bien, si la falta de aptitudes desvirtúan la presunción de imparcialidad, capacidad y honestidad de la que gozan, lo cual también deberá demostrar fundada y motivadamente.*
>
> *De esta forma, tratándose de los magistrados supernumerarios, el nombramiento que en su caso se expida con base en un dictamen favorable, debe limitarse a conferirle al interesado una nueva designación con la misma categoría ya detentada, de*

modo tal que la reelección prevista constitucionalmente comprenda también a estos juzgadores, pero con la limitante de que la procedencia de esta segunda designación queda sujeta a las condiciones presupuestales y a las necesidades reales del servicio, así como a ejercer el cargo por un nuevo periodo como venían haciendo.

Ahora, en el caso concreto, si bien la Constitución local no autoriza que los magistrados supernumerarios sean electos por un periodo más de ocho años –como si lo permite para los numerarios- lo cierto es que el párrafo tercero de su artículo 89 permite una interpretación favorable para los supernumerarios, ya que la amplitud de su redacción en el sentido de que "La designación para un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación de su desempeño que realice el poder legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes de la materia."; proporciona un sustento legal suficiente para que el Poder Legislativo se haga cargo de la evaluación de los magistrados supernumerarios en orden a preservar el principio de la carrera judicial, sobre todo porque en estos casos ya existe una persona cuya solvencia profesional y ética acreditada ofrecerá a la sociedad la garantía de que quien ocupe la función jurisdiccional ya tuvo oportunidad de probar tales méritos.

En suma, los magistrados supernumerarios conforme a la Constitución Política del Estado de Morelos carecen de toda posibilidad de ser reelectos por un periodo de ocho años, porque tal prerrogativa está expresamente reservada para los numerarios; sin embargo esto no significa que los primeros carezcan de toda posibilidad de ser evaluados y propuestos para un nuevo periodo en la misma categoría, ya que dicho

ordenamiento nunca les prohíbe reelegirse y conforme a los principios que rigen a la carrera judicial, no debe prescindirse de sus servicios cuando han demostrado ser aptos para el cargo.

Resta solamente precisar la existencia de dos hechos notorios.

El primero, consiste en que durante el trámite del presente recurso de revisión, el Congreso del Estado de Morelos evaluó y reeligió para un nuevo periodo de seis años al Magistrado que ya ejercía el cargo de Supernumerario, Norberto Calderón Ocampo, según se aprecia del Decreto 2754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 26 de agosto de 2015.

El segundo, se deduce de que esta Segunda Sala al resolver el 8 de julio de 2015 el recurso de reclamación 13/2015, derivado de la controversia constitucional 27/2015, advirtió que en la fecha en que promovió dicho recurso (26 de mayo de 2015) la Sala Auxiliar que conforman los Magistrados Supernumerarios se encontraba desintegrada, en los siguiente términos:

[…]

A partir de Ambos hechos notorios, y de que el Poder Legislativo de Morelos aún no ha emitido el dictamen de evaluación de la quejosa, procede concederle el amparo para el efecto de que, en primer lugar, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos deje insubsistente su dictamen de evaluación de desempeño de la quejosa y dicte otro en el que, prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de magistrada supernumeraria, lo someta a la consideración del Congreso del mismo Estado; y en segundo lugar, para que este órgano legislativo, también previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones que concluye el 15 de julio de 2016, conforme lo establece el artículo 32 de la Constitución Política local, determine si procede o no otorgarle un nuevo

nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria, evaluación esta última que deberá llevarse a cabo en términos del párrafo octavo del artículo 89 de la Constitución de dicha entidad federativa, el cual dispone lo siguiente:

"Articulo 89…

[…]

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial."

[…]

Todo lo anterior deberá llevarse a cabo de manera fundada y motivada, en términos de la siguiente jurisprudencia, aplicable por identidad de razones:

"Época: Novena Época

Registro: 175819

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 24/2006

Página: 1534

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el*

funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad."

XII.- Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016, esta Junta Política y de Gobierno recibió del Consejo de la Judicatura, el escrito número CJE/0419/2015, suscrito por la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez y la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual remite la resolución relativa a la evaluación de la **C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO** número CJE/PEJ/01/2014, aprobada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la siguiente documentación:

CAJA	CONTENIDO	Número de fojas
1	Un legajo de copias certificadas de documentos personales y oficiales de la Magistrada María Leticia Taboada Salgado	368
1	Tomo I Expediente CJE/PE/01-2014	1,652
1	Tomo II Expediente CJE/PE/01-2014	2,650
2	Tomo III Expediente CJE/PE/01-2014	2,089
2	Tomo IV Expediente CJE/PE/01-2014	547

XIII.- A su vez, con fecha 9 de Febrero de 2016,se dio cuenta a la Junta Política y de Gobierno, con la notificación del acuerdo fechado el 4 de febrero de 2016, emitido por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en los autos del Juicio de Amparo amparo en revisión número 846/2015, derivado del Juicio de garantías número 1629/2014-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

Morelos, Promovido por MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, quien requirió el cumplimiento se la sentencia de la ejecutoria de Amparo pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si procede o no otorgar un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria a la C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, concediendo un plazo de 20 días hábiles para su debido cumplimiento, el cual vence el día 7 de marzo del actual.

XIV. Con fecha 29 de Febrero del año en curso, la Junta Política y de Gobierno aprobó el Dictamen por el cual propuso la designación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un período más de 6 años ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

XV. En su sesión celebrada el día 2 de marzo del año en curso, el dictamen citado se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado, obteniendo el siguiente resultado: 6 votos a favor de la ratificación y 20 votos en contra respecto a la ratificación de la C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo más de seis años.

Al no alcanzar la votación en favor para su aprobación, el Presidente de la Mesa Directiva acordó devolver el Dictamen a la Junta Política y de Gobierno, para la presentación de un nuevo dictamen, el cual se somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, es competente para dictaminar el presente asunto en términos de lo que disponen los artículos 89 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2 y 50 fracción III, incisos a) y g) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Previo a realizar la evaluación de la actuación en el cargo de la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, conviene establecer que el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio de jurisprudencia[3], que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. Por lo que, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Y que en tal virtud, la evaluación del órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado, en este caso, designada para un periodo más de 6 años.

Esto último avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso -por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación-de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su párrafo tercero y octavo, respectivamente, dispone: *"Que la designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia… "*

"El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación,

[3] Novena Época. Registro: 175818. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII. Febrero de 2006. Materia: Constitucional. Tesis: P. /J. 22/2006. Página: 1535. Rubro: —… RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS…‖.

por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones".

Por su parte, el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, por lo que, dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria del Amparo en revisión 846/2015, estableció en su parte relativa, que:

> *"…si bien los magistrados supernumerarios no tienen el derecho a adquirir la inamovilidad en el cargo por un nuevo periodo de ocho años —como sí lo tienen los numerarios— eso no implica que la trayectoria y carrera judicial de los supernumerarios no les genere un derecho preferente cuando concluye el periodo para el que fueron electos, con el objeto de que se les considere para un nuevo nombramiento en el mismo cargo, siempre y cuando las necesidades del servicio y las condiciones presupuestales lo permitan.*
>
> *En efecto, la fracción III del artículo 116 constitucional no hace distinción alguna entre los magistrados numerarios y los supernumerarios con relación a las garantías jurisdiccionales que les asisten; e inclusive, el quinto párrafo de dicha fracción dispone que los magistrados —indistintamente– durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y "podrán ser reelectos"; expresión que por su amplitud denota la posibilidad de que también los supernumerarios tengan la*

posibilidad de volver a serlo en un nuevo periodo, desde luego previa evaluación de su desempeño.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época. Registro: 175897.Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 21/2006. Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados."

En consecuencia, si la Constitución Federal otorga un derecho genérico a que los magistrados de los poderes judiciales locales puedan sean reelectos, es evidente que aun tratándose de los magistrados supernumerarios, antes de substituirlos por otra persona con la misma categoría, debe existir un dictamen que evalúe su trayectoria, y que permita saber con precisión si durante el lapso en que se desempeñaron con ese nombramiento, lo hicieron con el profesionalismo que las leyes exijan, pues solamente mediante el escrutinio minucioso de su función podrá saberse si su experiencia adquirida garantiza a la sociedad la continuidad en el cargo de juzgadores con resultados previsiblemente favorables; o bien, si la falta de aptitudes desvirtúan la presunción de imparcialidad, capacidad y honestidad de la que gozan, lo cual también deberá demostrarse fundada y motivadamente.

De esta forma, tratándose de los magistrados supernumerarios, el nombramiento que en su caso se expida con base en un dictamen favorable, debe limitarse a conferirle al interesado una nueva designación con la misma categoría que ya detentaba, de modo tal que la reelección prevista constitucionalmente comprenda también a estos juzgadores, pero con la limitante de que la procedencia de esta segunda designación queda sujeta a las condiciones presupuestales y a las necesidades reales del servicio, así como a ejercer el cargo por un nuevo periodo como lo venían haciendo.

Ahora, en el caso concreto, si bien la Constitución local no autoriza que los magistrados supernumerarios sean electos por un periodo más de ocho años —como sí lo permite para los numerarios— lo cierto es que el párrafo tercero de su artículo 89 permite una interpretación favorable para los supernumerarios, ya que la amplitud de su redacción en el sentido de que: "La designación para un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación de su desempeño que realice el poder legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e

indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes de la materia.”; proporciona un sustento legal suficiente para que el Poder Legislativo se haga cargo de la evaluación de los magistrados supernumerarios en orden a preservar el principio de la carrera judicial, sobre todo porque en estos casos ya existe una persona cuya solvencia profesional y ética acreditada ofrecerá a la sociedad la garantía de que quien ocupe la función jurisdiccional ya tuvo oportunidad de probar tales méritos.

En suma, los magistrados supernumerarios conforme a la Constitución Política del Estado de Morelos carecen de toda posibilidad de ser reelectos por un periodo de ocho años, porque tal prerrogativa está expresamente reservada para los numerarios; sin embargo, eso no significa que los primeros carezcan de toda posibilidad de ser evaluados y propuestos para un nuevo periodo en la misma categoría, ya que dicho ordenamiento nunca les prohíbe reelegirse, y conforme a los principios que rigen a la carrera judicial, no debe prescindirse de sus servicios cuando han demostrado ser aptos para el cargo.

De lo antes expuesto, se colige que para dar cumplimiento a la sentencia de nuestro máximo tribunal y estar en aptitud de determinar la idoneidad o no de la Magistrada Supernumeraria MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, para designarla por un período más de seis años, debe realizarse una evaluación objetiva en el desempeño de su cargo, tomando como punto de partida el Dictamen Técnico elaborado por el Consejo de la Judicatura, el que aun cuando para este Congreso no es de carácter vinculatorio, tiene un carácter ilustrativo para que esta Junta pueda valorar de diversa forma el actuar de la servidora pública objeto de la presente evaluación; desde luego, atendiendo a las facultades constitucionales que tiene, así como todas y cada una de las actuaciones y probanzas desahogadas en el procedimiento.

CUARTO.- Es importante hacer hincapié, que la finalidad del procedimiento consiste en que en estricto acatamiento a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas, a que aluden los artículos 116, fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafos quinto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Órgano Político resuelva, si la Magistrada Numeraria sujeta a escrutinio, ha cumplido o no con la excelencia profesional, la honestidad y la diligencia en el desempeño de la Magistratura que le fue conferida; por tanto, apegados a los criterios sentados por este Órgano Político del Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como los que se derivan de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; y, con la valoración de las pruebas aportadas, se deberá concluir de manera imparcial y objetiva, con una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determine en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión número 846/2015, la designación o no para un período más de seis años de Magistrada Supernumeraria a MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el alto cargo que le fue encomendado y únicamente en beneficio de la administración de justicia, y por ende, de la sociedad.

En tal virtud, a fin de no conculcar los Derechos Humanos de la evaluada, concretamente el de debido proceso de Ley y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, se valorarán todos y cada uno de los elementos que han sido aportados en el presente procedimiento de evaluación, así como las pruebas que obran en el expediente de la evaluación llevada a cabo por el Consejo de la Judicatura, mismas que se ofrecieron para la emisión de su dictamen; los argumentos aportados por la servidora público sujeta a evaluación en el presente procedimiento, así como la comparecencia realizada por la evaluada ante esta Junta Política.

Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que la licenciada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, al ostentar el cargo de magistrada Supernumeraria si bien no le corresponde el derecho a ser ratificada en el cargo, sí tiene derecho a ser evaluada y propuesta para un nuevo período de seis años en el mismo cargo, siempre y cuando demuestre que sigue cumpliendo los requisitos para ocupar el cargo, que es apta para desempeñarlo. Asimismo, mediante un minucioso escrutinio a su desempeño, podrá saberse si su experiencia adquirida garantiza a la sociedad la continuidad en el cargo de juzgadores con resultados previsiblemente favorables; o bien, si la falta de aptitudes desvirtúan la presunción de imparcialidad, capacidad y honestidad de la que gozan, lo cual también deberá demostrarse fundada y motivadamente, tal y como se desprende de la resolución emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo número 846/2015, arriba citada.

En tal contexto, se procede a la evaluación de la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO. La Magistrada, aportó ante el Consejo de la Judicatura, pruebas documentales públicas y privadas, mismas que se encuentran engrosadas en el expediente materia de la evaluación.

En tal sentido, se pudo advertir que durante el procedimiento incoado por el Consejo de la Judicatura, se tuvieron también por admitidos y valorados, con la finalidad de cumplir con los parámetros señalados por el Consejo de la Judicatura, así como la normatividad jurídica aplicable al caso, las siguientes pruebas: *"El oficio RH/0173-2014 suscrito por la Encargada de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, de fecha siete de febrero del año en curso, por el que anexó en original el expediente personal de la maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, ordenando en consecuencia llevar a cabo el cotejo correspondiente de las constancias que lo integran y agregar copia certificada al dossier evaluatorio de la interesada a efecto de que surtiera los efectos legales correspondientes; oficio 149/2014 de siete de febrero de dos mil catorce, signado por el doctor Bernardo Alfonso Sierra Becerra, Magistrado Visitador General dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que rinde informe solicitado; oficios 00542, y 00541, ambos de diez de febrero de dos mil catorce, rubricados por la Oficial Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los que remitió la información consistente en copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, durante el periodo en que la evaluada se ha desempeñado como Magistrada Supernumeraria; copias certificadas de las actas de sesiones de Pleno atinentes a las comisiones encomendadas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia a la aquí evaluada; oficio 251/2014 de diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria General del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remitió los informes relativos al número de Tocas Civiles, Penales del sistema tradicional y Adversarial y Mercantiles que fueron turnados y resueltos por la Magistrada Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, durante el periodo de diez de julio de dos mil ocho—fecha en la se le adscribió como Magistrada Integrante de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia— al seis de febrero de dos mil catorce;*

en los cuales se detalla el número y naturaleza de los juicios, la fecha y sentido de la resolución, así como si existió o no juicio de garantías, la fecha en que se resolvió y el sentido de la ejecutoria de amparo; adjuntando la relación de los asuntos que originalmente se habían turnado a la Ponencia a cargo de magistrados que le antecedieron, a cargo de la ahora evaluada; relación de asuntos civiles, penales y mercantiles turnados a la Magistrada; relación de juicios especiales en los que la evaluada estuvo comisionada por parte del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la relación de asuntos en donde se excusó; manifestando además, que a la fecha de rendir su informe, no se ha presentado ante ese Honorable Tribunal, escrito de queja alguno contra la Magistrada evaluada; oficio DGA/0172/2014 signado por el C.P. Miguel Avilés Meraz, Director General de Administración e Ivonne Marie Islas Dueñas, Encargada de la Jefatura de Recursos Humanos, ambos, del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que informan lo requerido según oficio CJ/0358-2014, librado con motivo del contenido del auto admisorio de treinta y uno de enero último, dictado por este Órgano de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos; el PGJ.DGSIC.0644/2014-02, de siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el licenciado Raymundo Escobar Tellechea, y, oficio MOR/0567/2014 signado por el licenciado Bogard Sandoval Aguilar, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, por el que remitió informe solicitado".

Cabe señalar que todas las documentales así como los informes requeridos fueron recabados oportunamente y obran en los autos del expediente en que se actúa considerándolas bastantes y suficientes para más adelante determinar lo conducente.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 90, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

A).- En este apartado se analizará si la profesionista sujeta a escrutinio, al desempeñar a la fecha el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, continúa cumpliendo con los requisitos que previenen el artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 90. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Haber residido en el estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público.

III. Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación.

V. Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura.

VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas (sic) personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

VIII. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario de despacho del poder ejecutivo, procurador general de justicia o diputado local, durante el año previo al día de su designación."

A efecto de acreditar los extremos constitucionales citados, corren agregadas las siguientes documentales:

A) Copia certificada del acta de nacimiento número 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos, en dónde se hace constar que con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, nació viva María Leticia Taboada Salgado, misma que obra asentada debidamente en el libro 05, año 1960, mediante dicha probanza se acredita su ciudadanía mexicana, así como también se acredita que la evaluada cuenta con una edad mayor a 35 años y menor a 65 años de edad, quedando satisfechos los requisitos establecidos por las fracciones I y IV del artículo 90 citado;
B) copia certificada de cédula de ejercicio profesional número 1017373, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; la que acredita a la evaluada como Licenciada en Derecho, constando en la misma su fotografía y firma; Título de Licenciada en Derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,
C) Copia certificada de cédula de ejercicio profesional número 7514592, expedida en México, Distrito Federal, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el dieciocho de julio de dos mil siete, la que la acredita como Maestra en Ciencias Políticas, quedando debidamente acreditado que cuenta con Titulo y Cédula Profesional con una antigüedad mayor a 10 que la acredita como Licenciada en Derecho, con lo que se satisface el requisito establecido por la fracción III del citado artículo 90;
D) Oficio número PGJ.DGSIC.0644/2014-02, de siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el licenciado Raymundo Escobar Tellechea, y, oficio MOR/0567/2014 signado por el licenciado Bogard Sandoval Aguilar, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de la fracción VI del artículo 90 antes transcrito, que no ha sido condenada por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión; la servidora pública sujeta a evaluación,

E) Ocupó el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un período de 6 años, por lo que al desempeñar dicho cargo, se infiere que no ocupó el cargo de secretario del despacho del poder ejecutivo, procurador general de justicia (hoy Fiscal General), o diputada local durante el año previo, cumpliéndose con los requisitos establecidos por las fracciones V y VIII del referido artículo 90 constitucional.

De acuerdo con los antecedentes, a las documentales públicas descritas anteriormente, *ex legis dispositione*, se les concede valor probatorio pleno, en

términos de lo que establecen los artículos 437[4] y 491[5] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como del presente procedimiento.

---

[4] Artículo 437. Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del gobierno federal, del estado de Morelos, del distrito federal, de las otras entidades federativas o de los ayuntamientos;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

En apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, del apéndice de 1995, cuyo rubro y texto disponen textualmente: —DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Lo anterior pone de manifiesto que se tiene por legalmente acreditado que la Magistrada Supernumeraria cuya evaluación aquí se dicta, reúne los extremos jurídicos que disponen los artículos 90 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo conducente a que refiere el diverso ordinal 22[6] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. En consecuencia, para esta Junta Política y de Gobierno, se tiene por legalmente acreditado que la Magistrada, continúa reuniendo a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al código de comercio; y

IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Los documentos públicos procedentes del gobierno federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la república, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte y la ley orgánica del servicio exterior mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; esta se sustituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

[5] Artículo 491. Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[6] Artículo 22. Los magistrados que integran el tribunal superior de justicia deberán residir en el estado de Morelos.

EVALUACION DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE MAGISTRADA.

B).- La fracción VII del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece como requisito para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia:

> *"VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.*
>
> *Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados."*

En su parte relativa, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que:

> *"La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia."*

De la conceptualización teleológica de la institución jurídica denominada —ratificación de magistrados o — designación para un período más, se desprende que es aquélla mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, lo que surge en función directa de la actuación del servidor judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de tal modo que una vez que se ha efectuado el análisis

ponderativo a propósito de la actualización de los requisitos constitucionales que debe cubrir el servidor público sujeto a escrutinio, corresponde llevar a cabo la evaluación sobre el desempeño del investigado en su función desarrollada, que comprende básicamente, la autonomía en que basó su criterio para emitir las distintas resoluciones en las Ponencias en que estuvo adscrita; la naturaleza de éstas,

incluyendo los votos particulares que en su caso hubiese realizado; la eficacia y cantidad medible según los amparos concedidos.

En consecuencia, se deberá analizar y en corolario emitir opinión técnica sobre la actuación y el desempeño de la Magistrada:

I.- Ejercicio de la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones. La servidora público sujeta a evaluación, se desempeñó en la Sala Auxiliar y en las demás Salas por excusas e impedimentos, debe indicarse que no existe en el expediente en estudio, elemento de prueba alguno, que demuestre que la evaluada haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien, o que deriva de su ejercicio jurisdiccional, se haya visto invadida su autonomía e independencia judiciales; por lo que en consideración de este Cuerpo Colegiado, opera en su favor la presunción legal y humana de que ha emitido sus resoluciones con autonomía de criterio sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase.

II. El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados. De las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, formado con motivo del procedimiento de evaluación de la Magistrada, se advierte que se le designó como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante Decreto, publicado en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, por el Congreso del Estado quien designó a la ciudadana MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado; documental pública que obra agregada al expediente personal de la aquí evaluada, a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, se le concede valor probatorio pleno, ya que la misma cumple con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal citado, puesto que con el contenido de la misma, se corrobora el periodo correspondiente, para el que fue designada como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la evaluada.

De la anterior información remitida por el Consejo de la Judicatura, se advierten que los datos atinentes al número de Tocas Civiles, Penales —en los sistemas inquisitorio-mixto y acusatorio-adversarial— y Mercantiles que fueron oportunamente turnados y resueltos por la Magistrada Supernumeraria justipreciada, dentro del periodo en que ha ocupado el cargo de magistrada; dónde neurálgicamente se asentó la descripción de la naturaleza de los juicios, fecha y sentido de las resoluciones de segunda instancia, así como si se interpuso juicio garantista y el sentido de la ejecutoria de amparo.

Asimismo, que de los datos duros arrojados por la estadística contenida en el informe de autoridad que se analiza, se obtiene salvo error aritmético, que pronunció novecientas noventa y dos resoluciones y que en setenta y seis de ellas se concedió el amparo de la Justicia Federal, con lo que se obtiene datos reveladores del desempeño de la actividad jurisdiccional de la Magistrada en análisis, desprendiéndose de ello que resolvió durante las estadías al frente de la ponencia tocas civiles y penales, en segunda instancia incluyendo excusas y juicios especiales en los que la ahora evaluada fue comisionada por el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Al respecto esta Junta Política y de Gobierno, en la revisión del expediente técnico enviado por el Consejo de la Judicatura y en atención al escrito presentada por la Magistrada Supernumeraria evaluada, en la que solicita se realice el cómputo integral de las sentencias resueltas en las que participó como ponente durante su ejercicio jurisdiccional, se encontró que la suma total de asuntos resueltos en cada una de las ponencias en las que participó como ponente hacen un total de mil sesenta y tres asuntos.

De lo anterior este órgano político coincide con el Consejo de la Judicatura, pues de lo anteriormente expuesto se advierte la alta responsabilidad de la magistrada sujeta a evaluación, con la que ha ejercido el ejercicio jurisdiccional, puesto que ha desempeñado con autonomía y eficacia la función pública que le fue debidamente conferida como Magistrada de Número, arribando a la preclara convicción que los anteriores datos corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada Supernumeraria, por lo que lo procedente es emitir el presente dictamen en forma positiva, señalando que del análisis, valoración sobre la actuación y desempeño conforme a una sana

crítica y correcta hermenéutica jurídica, se concluye que la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, cumplió con eficiencia, calidad y cantidad medible en el cargo de Magistrada Supernumeraria.

III.- Así también, se deberá atender a la diligencia en la realización de su labor jurisdiccional; esto es, se deberá tomar en cuenta el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente o integrante de sala, incluyendo los votos particulares, en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados. Así como el rezago en los asuntos vistos para resolver.

Así tenemos que mediante oficio, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remitió los informes relativos al número de Tocas Civiles, Penales y Mercantiles que fueron turnados y resueltos por la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, durante su periodo en la que se le adscribió como Magistrada; en los cuales se detalla el número y naturaleza de los juicios, la fecha y sentido de la resolución, así como si existió o no juicio de garantías, la fecha en que se resolvió y el sentido de la ejecutoria de amparo; relación de asuntos civiles, penales y mercantiles turnados a la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO; relación de juicios orales en los que intervino como ponente y/o integrante la Magistrada; relación de asuntos turnados a la aquí inspeccionada, por excusa de alguno de los Magistrados con quien compartió ponencia y relación de juicios especiales en los que la ahora evaluada, estuvo comisionada por parte del Pleno del mencionado Cuerpo Colegiado; manifestando además, que a la fecha de rendir su informe, no se ha presentado ante ese Honorable Tribunal, escrito de queja alguno contra la servidora pública evaluada. Ahora bien, con respecto al informe rendido por la Secretaria General del Honorable Tribunal Superior de Justicia y anexos recibidos, tenemos el concentrado de información del cual se colige, los datos atinentes al número de Tocas Civiles, Penales —en los sistemas inquisitorio-mixto y acusatorio adversarial— y Mercantiles, de los que se desprende que fueron oportunamente turnados y resueltos por la Magistrada evaluada, de la anterior información se colige, los datos atinentes al número de Tocas Civiles, Penales —en los sistemas inquisitorio-mixto y acusatorio-adversarial— y Mercantiles que fueron oportunamente turnados y resueltos por la Magistrada justipreciada dentro del periodo en que ha ocupado el cargo de magistrada; dónde se asentó la descripción de la naturaleza de los juicios, fecha y

sentido de las resoluciones de segunda instancia, así como si se interpuso juicio garantista y el sentido de la ejecutoria de amparo.

Mediante escrito de fecha 16 de febrero presentado ante la Junta Política y de Gobierno en la misma fecha, la servidora que se evalúa solicitó realizar el computo integral de las sentencias resultas en que participó como ponente, señalando que el dictamen del Consejo de la Judicatura omitió contabilizar las de la Primera Sala y la del Tercer. Esta Junta procedió a contabilizar la información, cruzándola con los datos estadísticos que obran a fojas de fojas de la 30 a 70 del Tomo IV, del expediente integrado por dicho consejo bajo el número CJE/PE/01-2014. En efecto, de los datos duros arrojados por la estadística contenida en el informe de autoridad que se analiza, se desprende que pronunció

novecientas noventa y dos resoluciones y que en setenta y seis de ellas se concedió el amparo de la Justicia Federal, con lo que se obtienen datos reveladores del desempeño de la actividad jurisdiccional de la Magistrada en análisis, desprendiéndose de ello que resolvió durante las estadías al frente de la ponencia tocas civiles y penales, en segunda instancia incluyendo excusas y juicios especiales en los que la ahora evaluada fue comisionada por el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Sin embargo, de una revisión a los datos estadísticos que obran en el expediente, se contabiliza un número mayor de resoluciones emitidas en las distintas materias, como civil, mercantil, penal, penal oral, durante el tiempo en que ejerció como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resultando lo siguiente:

SALA MIXTA

Resoluciones emitidas	Amparos concedidos
1025	70

SALA 1

Resoluciones emitidas	Amparos concedidos
238	16

TERCER CIRCUITO

Resoluciones emitidas	Amparos concedidos
283	13

Total de resoluciones emitidas	Total de Amparos concedidos
1,546	99

De todo lo anterior se advierte la alta responsabilidad de la inspeccionada con la que ha ejercido el ejercicio jurisdiccional, puesto que ha desempeñado con autonomía y eficacia la función pública que le fue debidamente conferida como Magistrada, arribando a la preclara convicción que los anteriores datos corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada en los diversos lugares a los que se ha encontrado adscrita. Documentales públicas a las cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

Otro aspecto que denota la eficiencia en el desempeño de la función jurisdiccional realizada por el servidor público sujeto a evaluación, lo es, que del análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento se desprende que han sido resueltos dentro de los plazos que la ley concede para ello, aunado a que no ha dejado rezago alguno en las ponencias que ha tenido a su cargo, y comisiones especiales designadas por el Pleno, así como resoluciones en materia de solicitudes de acceso a la información pública en las que en forma global, durante su estadía como Magistrada integrante de la Sala Auxiliar y en los demás casos en que conoció los asuntos, por tener la calidad de Magistrada Supernumeraria.

En mérito de lo antes expuesto, esta Junta Política y de Gobierno, corrobora la información enviada en el dictamen formulado por el Consejo de la Judicatura, estimando debidamente acreditado que durante el ejercicio del cargo que le fue conferido como Magistrada actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad, lo que nos lleva a concluir que dicha servidora pública se ha conducido en su función bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas, a que aluden los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafos quinto y octavo, de la Constitución Local.

IV.-Diligencia en el trabajo, considerando el rezago en los asuntos pendientes por resolver y la oportunidad en el despacho de los asuntos a su cargo. Así las cosas este Órgano Político y de Gobierno del Poder Legislativo Estatal, advierte como dato favorecedor a la Magistrada sujeta a evaluación, el relativo a la inexistencia de rezago cuando ejerció la función de Magistrada, y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarias de Acuerdos de las Salas, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que resolvió como Presidente, Integrante y/o Ponente de las Salas que ha integrado, es razonablemente aceptable; lo que se acredita con los informes aludidos.

V.- La diligencia en el trabajo de la Magistrada, relativa a la atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; presidir personalmente las audiencias de Ley. Este punto se encuentra debidamente acreditado con las constancias que corren agregadas a la presente evaluación.

Del material probatorio ofrecido por la Magistrada sujeta a evaluación y del contenido que obra en el expediente remitido por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, existente en este Órgano Colegiado, especialmente de los contenidos reveladores de los informes rendidos ante el Consejo de la Judicatura mediante oficios números 00542 y 00541, y sus anexos, que suscribió la oficial mayor, se desprende que la ahora evaluada asistió a la totalidad de las Sesiones tanto Ordinarias como Extraordinarias y Extraordinarias Públicas Solemnes, celebradas por los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que cumplió con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas tanto por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de las Salas que ha integrado la citada servidora pública aquí inspeccionada, lo cual implica que no se ha ausentado sin justificación legal alguna a sus labores, dando cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho Órgano Colegiado y su Presidente, pues así

se acredita con las copias certificadas y la información que en tal sentido emitieron la Secretaria General de Acuerdos, la Oficial Mayor y la Secretaria de Acuerdos de las Salas a las que estuvo adscrita, todas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con las correlativas remitidas por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, las que ya fueron relatadas con anterioridad; así como de las documentales tanto públicas como privadas exhibidas por la Magistrada sujeta a evaluación; por tanto, al valorar dichas documentales tanto públicas y privadas en lo individual y en su conjunto se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490[7] y 491[8], del Código Procesal Civil en vigor; y, en consecuencia, al presente procedimiento de evaluación, de las que se desprenden antecedentes positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por la Magistrada citada en los aspectos ya referidos, puesto que ha dado cumplimiento a las comisiones oficiales que le han sido encomendadas, observando también el cumplimiento que le corresponde como servidor público en los diversos eventos cívicos a los que ha asistido, entre los que se encuentra diferentes Congresos de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República así como su asistencia a eventos internacionales. Ahora bien, las anteriores probanzas se analizan en relación con los requisitos e indicadores de gestión.

De dicha información, también se desprende que la Magistrada sometida a escrutinio, desde su adscripción a la Sala Auxiliar, de manera permanente le han sido encomendadas diversas actuaciones inherentes al alto cargo investido, esto es, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, a lo largo de su cargo como Magistrada, ha confiado en la capacidad jurídico-profesional de la Magistrada, toda vez que en aquéllos procedimientos de alto impacto así como de conflicto competencial, decidió designarla dentro de todas y cada una de las comisiones conformadas para dichos asuntos, lo que demuestra sin lugar a dudas, que la aquí evaluada, goza del aval de los integrantes del Pleno a efecto de responsabilizarla en

---

[7] Artículo 490. Sistema de valoración de la sana critica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[8] Artículo 491. Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

la consecución de aquéllas comisiones que requieren de un análisis sustancial y de fondo, cuenta habida, que es un hecho notorio que la misma, cuenta con el grado académico de Maestría, de ahí, se estima que es con motivo de tal circunstancia, la amplia confianza que se le ha tenido para ser comisionada en las actividades de que se ha dado cuenta; asimismo, se desprende de los informes rendidos por la autoridad, en lo particular y en su conjunto son datos que favorecen a la evaluada en la presente estadía y que coetáneamente va normando el criterio de los que ahora fallan, para arribar a la resolución que en breve se asentará. Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437, del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Asimismo, puede corroborarse que, derivado de los documentos que obran en el expediente de la magistrada evaluada, la servidora pública presidió personalmente las audiencias de ley, desprendiéndose de las mismas no haber existido maltrato o descortesía al público en general o

al personal a su cargo. En apoyo de lo anterior, se invoca el criterio de jurisprudencia del texto y rubro:

> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".[9]

VI.- Valores éticos del Juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia. Consta en autos, el informe rendido por la Lic. MELVA OCAMPO ARROYO, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que señala que previa investigación realizada en el Sistema de Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia, se llegó al conocimiento que no existe antecedente alguno de causas penales en contra de la ciudadana MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO. De las documentales que corren agregadas en su expediente personal no consta que obre en su contra queja administrativa alguna durante el desempeño de su función como Magistrada, o se le haya impuesto sanción administrativa en el ejercicio de dicha función; tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente personal remitido por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, se acredita plenamente la buena conducta, honorabilidad y honestidad en el desempeño de su encargo como Magistrada. Aspectos mencionados con antelación, que benefician a la servidora pública sujeta a evaluación.

De igual manera se observa del expediente personal que fuera remitido a esta Junta por la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura, que la Magistrada sujeta a inspección cuenta con carrera judicial; antecedentes que representan un elemento positivo y adicional en favor de la evaluada, por tener considerable carrera judicial dentro del Poder Judicial del Estado e inclusive del Poder Judicial Federal, al haber ocupado diversos cargos, todos de nivel importante; lo que la convierte en una servidora pública con vasta experiencia dentro del ámbito de la impartición de justicia.

---

[9] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Materia(s): Común Tesis: /J. 74/2006, Página: 963.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

VII.- Por cuanto hace a su profesionalismo, excelencia, eficacia y probidad en la administración de justicia, se tiene presente el grado académico obtenido por la evaluada; cursos, cargos honoríficos, foros estatales e internacionales, diplomados, conferencias, talleres, seminarios de actualización y especialización de los que egresó, aquéllos

en los que hubiese sido expositor o ponente, reconocimientos, agradecimientos, especialidades, menciones honoríficas, atendiendo al expediente personal y constancias que obren en éste, con independencia de aquéllas que durante la sustanciación del procedimiento evaluatorio, aportó directamente la profesionista sujeta a escrutinio, para acreditar su capacidad e idoneidad como impartidor de justicia; de la misma forma, se tomará en cuenta todas las actividades desempeñadas en su período jurisdiccional, entre las que destacan las siguientes:

1. Diploma expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por haber concluido satisfactoriamente la carrera de Licenciada en Derecho.
2. Certificado de la carrera de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.
3. Título de Licenciada en Derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco.
4. Cédula profesional número 1017373 con efectos de patente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.
5. Grado de Maestría en Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.
6. Cédula número 7514592 con efectos de patente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Ciencias Políticas, de dieciocho de junio de dos mil doce.
7. Historial académico relativo al Doctorado en Derecho, de la Universidad Anáhuac, México Sur.

Además, de las agregadas por la servidora pública evaluada, ante el Consejo de la Judicatura el día veinte de febrero de 2014, las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se les concede también valor probatorio pleno, ya que la misma cumple con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, puesto que con el contenido de la misma, se corrobora la participación en diversas actividades, de las que cabe destacar las siguientes:

1. Temario del Primer curso de Control Difuso de Convencionalidad, impartido en línea por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Invitación a los foros regionales de Justicia y Género, impartidos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la actualización, que ha tenido durante el periodo en que ha ocupado el cargo de Magistrada Supernumeraria, se desprende de las documentales que corren agregadas a su expediente personal y que además fueron debidamente ofertadas por la servidora público sujeta a evaluación, que ha asistido a diversos cursos y congresos, a las que, en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio pleno, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo cuerpo de leyes, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues se tratan de documentos públicos, además de que con el contenido de las mismas se desprende lo siguiente:

1. Reconocimiento otorgado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Investigación Jurídico Políticas, de veintinueve de noviembre de dos mil seis.
2. Diploma otorgado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos de siete de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil nueve.

3. Reconocimiento por parte de la Asociación de Abogadas del Estado de Morelos, A.C. de ocho de marzo de dos mil diez.
4. Constancia expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, por asistencia al Congreso Internacional “Uso de la Fuerza Pública en un Estado Democrático de Derecho”, que se llevó a cabo el 18, 19 y 20 de agosto de dos mil diez.
5. Reconocimiento otorgado por el Instituto de Información Pública y Estadística y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez.
6. Constancia expedida por el Instituto Nacional de las Mujeres, El Gobierno del Estado de Morelos, a través del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, de treinta de noviembre de dos mil diez.
7. Constancia expedida por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, La Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial del Estado de Campeche y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, realizado del 17 al 21 de enero de dos mil once.
8. Reconocimiento expedido por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, de veintidós de noviembre de dos mil once.
9. Reconocimiento otorgado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., de noviembre de dos mil once.
10. Constancia expedida por el Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.
11. Constancia expedida por el Departamento de Derecho, Maestría en Derechos Humanos, de veintiocho de febrero de dos mil doce.
12. Constancia expedida por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., y el Poder Judicial del Estado de Puebla, de treinta y uno de marzo de dos mil doce.
13. Constancia por haber participado en el ciclo de conferencias: “Reforma del Sistema de Justicia Penal: Independencia, ética

y responsabilidad judiciales", del once y doce de junio de dos mil doce.

14. Constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de Enlace para asuntos de justicia penal, de septiembre de dos mil doce
15. Reconocimiento otorgado por la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Teófilo Olea y Leyva" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de dieciocho de octubre de dos mil doce.
16. Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Instituto de Estudios Judiciales.
17. Reconocimiento otorgado por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
18. Constancia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su asistencia y participación en el evento "JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN EN JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".
19. Ponente en el primer proyecto de resolución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el procedimiento especial número 08/12, formado con motivo del conflicto competencial negativo suscitado entre el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en el que se desaplicaron los artículos 4, 47 fracción I, inciso b), y 55 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en debida observancia al control difuso de convencionalidad.
20. Ponente de la primer sentencia penal en la cual se desaplicaron los artículos 190 y 199 del Código Procesal Penal que comprendía el sistema mixto o tradicional.

21. Responsable del Convenio de Colaboración en Materia de Ética, Capacitación y Desarrollo del Potencial Humano entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Tribunal Superior del Estado de Morelos.

22. Responsable del proyecto de Convenio de Colaboración entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para la

realización del Curso Teórico Práctico sobre Formación de Líderes Universitarios con Impacto Social.

Documentales que obran agregadas al expediente personal de la examinada y a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio pleno, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo cuerpo de leyes, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues se tratan de documentos públicos, además de que con el contenido de las mismas, se advierte la actualización personal y profesional de la Magistrada Supernumeraria.

En esas condiciones, de acuerdo a las pruebas antes valoradas, se acredita que la evaluada, ha permanecido en constante capacitación personal, académica y profesional, ya que así lo demostró con el cúmulo de documentales públicas y privadas que conforman su historial, antes y durante el período de su encargo; lo anterior, en términos del contenido que se desprende de las probanzas que se consignan; lo que debe tenerse por acreditado de manera objetiva y fundada que la servidora pública sujeta a escrutinio posee buena reputación y honorabilidad así como un alto nivel de excelencia y profesionalismo y que se ha conducido con probidad en la administración de justicia, documentales públicas que obran agregadas al expediente personal de la evaluada, a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento también es importante señalar que de las pruebas desahogadas dentro del presente procedimiento, y que al efecto reciben pleno valor probatorio, se acreditan las numerosas aportaciones académicas, jurídicas y logros dentro del servicio público alcanzado por la jurisconsulta evaluada; asimismo, en un número muy considerable acredita haber sido reconocida por diversas instituciones, así como la impartición de cátedras dentro de diversas instituciones.

Por cuanto hace al diverso indicador consistente en, valorar si la aquí justipreciada reúne del hato probatorio aportado, cartas o comunicados, revisiones, opiniones, críticas, artículos y/o material suplementario publicados en revistas jurídico-

científicas tendientes a agilizar el debate enfocado a la ciencia del derecho y/o que contribuyan al rompimiento de paradigmas del quehacer jurídico contemporáneo como bastiones elementales en la tarea de administración de justicia; al respecto, corren agregados las siguientes documentales:

1. Constancia expedida por el Instituto Nacional de las Mujeres, El Gobierno del Estado de Morelos, a través del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a favor de la Lic. María Leticia Taboada Salgado, por participar como panelista en el: "FORO SOBRE CONCIENTIZACIÓN DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL", firmado por la Directora General del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Erika Cortés Martínez, del treinta de noviembre de dos mil diez.
2. Constancia expedida por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial del Estado de Campeche y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a favor de María Leticia Taboada Salgado, por su participación como consultor en el Curso Regional Intensivo Teórico – Práctico de Formador de Formadores en Justicia Oral Penal en México, con simulación de Juicios Orales, realizado del 17 al 21 de enero de dos mil once, en el Salón de Sesiones del Antiguo Palacio de Justicia, con una duración total de 40 horas, firmado por María del Mar Perales Gallego, Directora del Proyecto de Cooperación Judicial AECID-CONATRIB, Dr. Rodolfo Campos Montejo, Magistrado Presidente de la CONATRIB y del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, Magdo. Alejandro González Gómez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán y Lic. Felipe Borrego Estrada, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, del veintiuno de enero de dos mil once.
3. Reconocimiento expedido por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la Magda. María Leticia Taboada Salgado, por su invaluable apoyo en la impartición

del curso-taller denominado: “Humanizar mediante los valores éticos”, llevado a cabo en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del 27 de septiembre al 22 de noviembre, con una duración de treinta horas de trabajo académico implementado en el marco del proyecto “Capacitación continua”, firmado por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Dr. Miguel Ángel Falcón Vega, y la Magistrada Consejera y Directora de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, Lic. María del Carmen Verónica Cuevas López, del veintidós de noviembre de dos mil once.

4. Constancia expedida por el Departamento de Derecho, Maestría en Derechos Humanos, a favor de la Magistrada María Leticia Taboada Salgado, por haber participado en el Panel de Análisis sobre: ”El estado actual de los Derechos Humanos: Propuestas y Desafíos”, en el marco del 60º Aniversario del Departamento de Derecho, firmado por el Dr. Víctor M. Rojas Amandi, Director Departamento de Derecho y Dr. Mario Cruz Martínez, Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos, del veintiocho de febrero de dos mil doce.
5. Reconocimiento otorgado por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Teófilo Olea y Leyva” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a María Leticia Taboada Salgado, por su valiosa disertación en la mesa de análisis “Jurisprudencias y tesis relativas a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información”, firmada por la M. en D. Mirna Zavala Zúñiga, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y la Dra. Aura Hernández Hernández, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Teófilo Olea y Leyva” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Morelos, del dieciocho de octubre de dos mil doce.

También se desprende que la evaluada ha sido invitada a participar en diversos foros en los cuales se ha escuchado su opinión profesional, respeto a diversos tópicos jurídicos, enunciando al respecto los siguientes:

1. Invitación hecha por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Fidel Demédicis Hidalgo y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Andrés González García, para informar que a partir de una reunión con Legisladores del Congreso del Estado, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, personal de la Procuraduría General de Justicia, Asociaciones de Juristas en la Entidad, se acordó programar diversas reuniones para analizar una reforma integral al Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos.
2. Escrito del Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Fidel Demédicis Hidalgo, a efecto de invitarle a la presentación de la Reforma Integral al Poder Judicial de la Constitución del Estado de Morelos.
3. Invitaciones hechas por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado de Morelos, informando que a partir de una reunión con Legisladores del Congreso del Estado, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, personal de la Procuraduría General de Justicia, Asociaciones de Juristas en la Entidad, se acordó programar diversas reuniones para analizar una reforma integral al Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que, como especialista en la materia de derecho procesal penal, la invitan para participar y darle seguimiento a los trabajos enunciados.
4. Oficio número T.S.J./P/241/2011, suscrito por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en el que se le solicita su valioso apoyo y colaboración, para que en base a su

experiencia realice propuesta de tema para ser discutido así como la propuesta de solución.

Documentales reseñadas a las que en términos de los arábigos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, se les concede pleno valor probatorio respecto al punto particular y con las cuales se acredita el punto en estudio.

Como dato favorecedor de la aquí evaluada, se considera que con las documentales reseñadas, en lo particular y en su conjunto tienden a fortalecer el presente ejercicio valorativo, ya que tienden a demostrar que la evaluada en lo individual y en lo general acredita fehacientemente que antes y durante sus funciones como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ha apegado a los principios de objetividad, imparcialidad, y profesionalismo; lo que se relaciona directamente con los extremos de las hipótesis taxativas de los lineamientos contenidos en el acuerdo dictado el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, suscrito por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

VIII. Evaluación de su situación patrimonial, conforme a las declaraciones patrimoniales y modificaciones. Del análisis a las Declaraciones Patrimoniales tanto de inicio, como de Modificaciones, se advierte que el patrimonio de la Magistrada evaluada, registrado en dichas declaraciones, guarda una proporción con los ingresos percibido con motivo del ejercicio del cargo.

Coadyuva al criterio unánime de este Órgano Político, lo dispuesto en las tesis aisladas emitidas por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visto en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, mayo de 1994, Tesis XXI.1o.24 C, página 500 y la segunda a cargo de los señores Ministros de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo órgano de difusión oficial, séptima época, tesis 181-186 cuarta parte, página 238; que son del rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIÉN EN CONJUNTO.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para determinar el valor intrínseco que le corresponda, es indiscutible que se requiere además un estudio de conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace interior de las pruebas que señala el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. —PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIÉN EN CONJUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para determinar el valor intrínseco que le corresponda, es indiscutible que se requiere además un estudio de conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace interior de las pruebas que señala el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Baja California."

Representando todas estas pruebas, notas positivas, sin que exista, en el caso, impedimento jurídico alguno para emitir dictamen de designación para un período más de seis años como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor de MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, toda vez que cumple con los lineamientos exigidos por la legislación respectiva para ello, como enseguida se puntualizará.

En efecto, los artículos 40, 116, fracción III y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán

reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a II.- …

III.-El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V, del artículo 95, de ésta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable, lo cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

"Articulo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el pleno del congreso del estado y solo en el caso de los magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los magistrados, conforme a lo establecido en esta constitución y la ley orgánica para el congreso del estado.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el pleno del congreso o la diputación permanente, duraran en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función únicamente ocho años más, y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un periodo más solo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el poder legislativo a través del órgano político del congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta constitución y las leyes en la materia.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto solo por un periodo más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los magistrados del poder judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo periodo en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la ley en la materia. Para el caso de los magistrados supernumerarios al término de su periodo se les otorgara de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la ley.

El consejo de la judicatura elaborara un dictamen técnico en el que analizara y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su periodo. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los magistrados serán enviados al órgano político del congreso del estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el periodo para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un periodo más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizara conforme lo establezcan esta constitución y las leyes en la materia.

El congreso del estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura. Si el congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo periodo, el magistrado cesara en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgara el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al poder judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder."

"ARTÍCULO 91. Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entres las salas de los asuntos del propio Tribunal. Los Magistrados Supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos."

"ARTÍCULO 93. El Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas."

De igual forma, el artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos."

"ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración."

"ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas."

"ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables."

"ARTÍCULO 7.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"ARTÍCULO 20.- Habrá también por los menos tres Magistrados Supernumerarios que serán igualmente nombrados en los términos previstos en el ordenamiento constitucional a que se refiere el artículo anterior. No adquirirán inamovilidad sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios y satisfagan los requisitos señalados en la mencionada Constitución."

"ARTÍCULO 21.- Los Magistrados Supernumerarios cubrirán, en el orden que el Pleno determine, las ausencias temporales hasta por treinta días de los Magistrados Numerarios, y en el mismo orden los sustituirán en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de éstos. Adicionalmente constituirán la Sala o Salas Auxiliares cuando el Pleno así lo determine, en los términos de la fracción VI, del artículo 29 de esta ley."

Al efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas, se desprende que la Ley Reglamentaria, regula la estructura y funcionamiento del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que se dispone que los Magistrados podrán ser designados por un período más en términos de la Ley Reglamentaria, siempre que sea acorde a la Constitución Federal la que claramente establece cómo se deben organizar los Poderes al regular que: —[…] los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas […]‖, y es concomitante con lo anterior el artículo 89 de la Constitución Política del Estado al establecer que el Honorable Tribunal Superior de Justicia se integra tanto por Magistrados Numerarios, como Supernumerarios e Interinos, y la designación, nombramiento o ratificación se realizará acorde a los términos ahí previstos, lo cual es reafirmado, como ya se dijo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente del Estado de Morelos, siempre y cuando satisfagan los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Abundando en lo anteriormente expuesto, los preceptos 40 y 41 de la Constitución Federal cimentan dos principios fundamentales y complementarios entre sí de la organización política de la República, pues por un lado establecen la existencia de Entidades Federativas con libertad de autodeterminación en cuanto al régimen interior y por otro, que el ejercicio de la Autonomía Estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal; de acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Constitución Federal, el documento que detalle el campo de atribución que tiene la Federación y cada una de las Entidades Federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en el artículo 124 del Pacto Federal, cuyo ejercicio aunque autónomo y discrecional debe respetar los postulados de la Constitución Federal y Local, es decir, conforme a las disposiciones referidas, el Gobierno de los Estados descansa en que su organización y funcionamiento debe ser acorde a lo establecido en la Constitución Federal, pero, con autodeterminación en su régimen interior; en tales condiciones, el Estado de Morelos acorde con lo establecido en el artículo 116, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinó por cuanto a la integración del Poder Judicial, que éste se formaría con Magistrados Numerarios, Supernumerarios e Interinos, que serán nombrados por un período de seis años y para el caso de los supernumerarios tienen derecho a ser evaluados y en su caso designados por un periodo más de seis años, en los términos señalados en la Constitución del Estado, lo que fue corroborado en la ejecutoria del amparo en revisión número 846/2015, derivado del Juicio de garantías número 1629/2014-I, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

En esta misma tesitura, se tiene que el Orden Jurídico Constitucional tiende además a establecer reglas con base en las cuales se deben ejercer las funciones competenciales de las autoridades de los demás ordenes normativos, es decir, preservar la regularidad en dicho ejercicio consistente en que éstas se lleven a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos tanto en la Constitución Federal como en la Estatal; por tal motivo nuestros máximos ordenamientos no limitan que los Magistrados Supernumerarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, pueden ser designados por un periodo más de seis años como así se interpreta y lo determina la ejecutoria de amparo que hoy se cumplimenta; o dicho en otros términos, los Magistrados Supernumerarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia, pueden ser ratificados en el cargo por un periodo igual al primero y por ende, obtener la nueva designación por un período más, lo cual procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del Órgano Político del Congreso, tomando como base el dictamen técnico de la evaluación que realizó el

consejo de la judicatura y este Órgano Político del Congreso del Estado de Morelos, esto es, que se cumplan con los requisitos que para tal caso se establecen en el artículo 89, de la Constitución Local, en tal virtud es incuestionable que la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, debe ser designada por un período más de seis años como Magistrada Supernumeraria, atendiendo al examen minucioso realizado en el presente dictamen, lo anterior en virtud de sus características particulares de dicho servidor judicial en cuanto a sus atributos y desempeño particular; lo que se acreditó con las probanzas analizadas en líneas anteriores, quedando plenamente probado que durante el cargo que ha venido desempeñando se ha conducido con independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, transparencia y rendición de cuentas, lo que garantiza la independencia y autonomía judicial que recae en su encargo, siendo esta una garantía de la sociedad contar con servidores públicos idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional[10].

Ahora bien, se encuentra expresamente establecido en la Constitución Local y regulada en forma complementaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tanto, es dable que en la Constitución de un Estado, como la de Morelos existan diversas calidades jurídicas de Magistrados Locales, cada una con características específicas que las hacen diferentes entre sí, otorgándole al Magistrado Supernumerario la posibilidad de ser designado por un periodo más de seis años, tal y como lo establece la ejecutoria del amparo en revisión que hoy se cumplimenta. La designación por un periodo más de 6 años, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quien se encomienda (Poder Judicial y Legislativo) sino mediante el ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, y acatando esto, previo desahogo del procedimiento de evaluación respectivo, en el que se otorgue la garantía de audiencia al servidor evaluado; con base en ello se emite el presente dictamen en el que se valoró y analizó los resultados arrojados por la investigación y las probanzas ofrecidas por la servidor público, con las que se acredita plenamente la actuación de la evaluada en el desempeño de su encargo, quien se apegó a la autonomía de criterio para emitir las resoluciones a su cargo, realizándolo con eficacia y diligencia; datos que únicamente corroboran la eficiencia, competencia e

[10] ARTÍCULO. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...].

imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada supernumeraria en los diversos lugares a los que se ha encontrado adscrita.

Además, como ha quedado plenamente acreditado, la servidora pública evaluada goza de buena reputación y notoria honorabilidad profesional, cualidades que se miden en razón de que dentro del expediente personal de dicha servidora judicial, no aparecen queja alguna en su contra ni durante su desempeño como Magistrada, ni antes de ser investida con tan digno cargo y mucho menos que haya sido suspendida o sancionada por el Consejo de la Judicatura o por diversa autoridad competente con motivo de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad. Datos que acreditan la buena reputación y honorabilidad profesional con la que se ha conducido la servidora judicial durante el periodo en que ha ejercido el cargo de Magistrada que le fue otorgado por el Congreso del Estado; documentales públicas que obran agregadas tanto al expediente personal como al presente dossier evaluatorio de la aquí evaluada a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con el fundamento anteriormente citado, y además de conformidad en lo dispuesto por los artículos 105 y 106 en relación con el 504, todos del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente procedimiento evaluatorio, es procedente proponer a esta honorable asamblea, la designación de la Ciudadana Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo más de seis años, comprendido del ocho de julio de dos mil catorce al siete de julio de dos mil veinte.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia con los datos de identificación siguientes: Novena Época, Registro: 175818, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional Tesis: P. /J. 22/2006, Página: 1535, del texto y rubro:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 175819, Instancia: Pleno Jurisprudencia XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J. 24/2006, Página: 1534.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de

Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 24/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero 2006.

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. ES LA DECISIÓN TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Registro: 175820, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J.

23/2006, Página: 1533.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

En atención a lo anteriormente expuesto y el análisis riguroso de la información contenida en el dictamen técnico remitido por el Consejo de la Judicatura, en opinión de este órgano político ha quedado plenamente acreditado que la Magistrada evaluada, goza de buena reputación y notoria honorabilidad profesional, cualidad que se mide en razón de que dentro del expediente personal de dicha servidora judicial que conforma el presente expediente evaluatorio, no consta que tenga queja alguna en contra ni durante su desempeño como Magistrada, ni antes de ser investido con tan digno cargo y mucho menos que haya sido suspendida o sancionada por el Consejo de la Judicatura o por diversa autoridad competente con motivo de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad, por lo que se considera procedente la nueva designación de la Maestra en Ciencias Políticas María Leticia Taboada Salgado, como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que continúe en esa función por un período de seis años, comprendido del 8 de julio de 2014 al 7 de julio de 2020.

Lo anterior es así puesto que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, adoptando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, dentro de los que se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación, resultan relevantes y de importancia fundamental en la resolución de este dictamen en favor de la Magistrada evaluada, puesto que la prohibición de discriminación tiene rango constitucional y es una norma imperativa de carácter vinculante. En ese sentido, conforme a este principio la Quincuagésima Segunda Legislatura evaluó y designó para un nuevo período al Magistrado Norberto Calderón Ocampo como Magistrado Supernumerario mediante el Decreto 2754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 26 de agosto de 2015, por lo que la Junta Política y de Gobierno, aplicando el principio pro persona, igualdad y no discriminación, considera procedente la designación para un nuevo período de la Magistrada Supernumeraria María Leticia Taboada Salgado.

Bajo las consideraciones anteriores, la Junta Política y de Gobierno, resuelve el procedimiento de evaluación y emite el presente dictamen de la nueva designación de la Maestra en Ciencias Políticas MARIA LETICIA TABOADA SALGADO como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismo que se somete al Pleno para su discusión y votación, a efecto de que en ejercicio de sus facultades constitucionales y en votación secreta por cédula y por mayoría calificada, decida libremente y manifieste mediante su voto la aprobación en su caso, del presente dictamen.

Finalmente, el presente dictamen se presenta a consideración de esta asamblea, para su discusión y votación, en la inteligencia que de aprobarse nominalmente, se procederá a su votación mediante cédula en la que los diputados integrantes de esta asamblea, se pronuncien libre y en ejercicio de sus facultades constitucionales, si es procedente la ratificación propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR UN PERIODO MAS DE SEIS AÑOS.

ARTÍCULO UNICO.- Se propone la designación de la C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado por un periodo más de seis años a partir del día 8 de julio de 2014 al 7 de julio de 2020.

TRANSITORIOS

Primero.- Expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Segundo.- El presente decreto surtirá efectos a partir de su publicación oficial.

Tercero.- Cítese a la profesionista designada para que comparezca ante el Pleno del Congreso del Estado, a otorgar la protesta de ley.

Cuarto.- Comuníquese a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, la presente designación a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

PRESIDENTA

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO

VOCAL

DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. EDWIN BRITO BRITO

VOCAL

DIP. JAIME ALVAREZ CISNEROS

VOCAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

DIP. JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS

JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO

VOCAL

DIP. MANUEL NAVA AMORES

VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR UN PERIODO MAS DE SEIS AÑOS.

VOTACIÓN POR CÉDULA		
A FAVOR	**EN CONTRA**	**ABSTENCIONES**
6	**22**	**0**

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se adiciona un Capítulo V bis, denominado "Usurpación de Identidad" y una artículo 189 bis, todos al Código Penal para el Estado de Morelos.

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
LIII LEGISLATURA.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fueron remitidas, para su análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CAMBIA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO VIII DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS, DEL TÍTULO CUARTO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 148 QUATER BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS EN RELACIÓN AL ROBO DE IDENTIDAD**; presentada por el Diputado **JULIO ESPÍN NAVARRETE**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 Y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, el Diputado Julio Espín Navarrete Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se cambia el nombre del Capítulo VIII de los Delitos Informáticos, del Título Cuarto, y se adiciona el Artículo 148 quater bis, del Código Penal para el Estado de Morelos en relación al Robo de Identidad.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/380/16 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone, tiene como finalidad reformar el Capítulo VIII para adicionar el Delito de Robo de Identidad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

"*Nuestra constitución política federal señala en su artículo 16 el derecho a la privacidad "nadie puede ser molestado en su persona o en sus bienes sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente"; sin embargo, esta privacidad hoy se ve vulnerada al ingresar al mundo de internet.11"*

"El robo de identidad es el delito que más ha crecido en la actualidad y consiste en utilizar o suplantar la identidad de una tercera persona con fines no lícitos como realizar compras, solicitar préstamos, defraudar, traficar con personas u órganos, etcétera.12"

"En nuestro país, el delito de robo de identidad va en aumento día con día, según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en este delito; en un 67% de los casos, el robo de identidad se da por la pérdida de documentos, 63% por el robo de carteras y portafolios, y 53% por información tomada directamente de una tarjeta bancaria13."

---

[11] Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
12http://www.eluniversalqueretaro.mx/content/robo-de-identidaddigital
[13] http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos-de-seguridad/563-robo-de-identidad

"De acuerdo con expertos en la materia, el robo de identidad es un problema de alcance global, y aunque no hay cifras exactas, el consenso es que es un fenómeno que va en aumento[14]"

"El robo de identidad en nuestro país ha causado serios problemas económicos, pero también a afecta severamente la reputación de las víctimas."

"Los daños y perjuicios causados por el robo de identidad no se limitan únicamente a problemas financieros, éste puede tener un alto costo tanto en el aspecto personal y sentimental de la víctima, debido a que puede dejar una sensación de violación a la vida privada. El impacto de este crimen sobre la víctima es económico, emocional y psicológico.[15]"

"Los efectos negativos en su reputación y las subsecuentes dificultades para restablecer su credibilidad, son cuestiones que lamentablemente afectan la vida del individuo a escala social dando lugar a eventos como la pérdida de empleo, expulsión de círculos personales, profesionales o académicos, divorcios o separaciones, litigios legales, entre otras."

"Algunos datos del IFAI reflejan que en nuestro país, cada año se registran entre 150 y 200 robos de identidad. De las 2.7 millones de quejas relativas a tarjetas de crédito, 1.9 millones se relacionan con fraudes, según datos de la Comisión Nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros entregados a la cámara de senadores [16]"

"De lo anterior podemos referir un reciente caso de una joven de Nayarit, víctima de robo de identidad que le causó un perjuicio de 1,800 millones de pesos, el "más alto del que se tenga registro" en el país, de acuerdo a datos proporcionados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon)."

"*<u>La identidad de esta joven fue utilizada para darla de alta como comerciante</u> al por mayor por destilación y venta de alcohol etílico, así como para abrir una cuenta bancaria a su nombre en la que se efectuaron depósitos millonarios."*

"Y como consecuencia de ello, autoridades del SAT le emitieron una resolución en donde le fijan un adeudo fiscal por más de 1,800 millones de pesos, por concepto de ISR, IVA y IEPS por la venta del alcohol etílico.[17]"

"Así las cosas de acuerdo con investigaciones internacionales realizadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas,

---

[14] http://www.forbes.com.mx/el-robo-de-identidad/
[15] http://www.seguridad.unam.mx/documento/
[16] http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/09/21/robo-identidad-web-delito-siglo
[17] http://www.cnnexpansion.com/mi-dinero/2016/01/20/de-1800-mdp-el-mayor-dano-por-robo-de-identidad-en-mexico

la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), es el delito de más rápido crecimiento en el mundo, sin que existan acciones legislativas concretas y políticas públicas acertadas para sancionar esta conducta atípica en el plano penal."

"Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989. Es clara al señalar en su artículo 7 que el niño tiene derecho a un nombre, nacionalidad y conocer a sus padres, y el artículo 8 señala la obligación a los Estados, partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye su nacionalidad, nombre y relaciones familiares."

"De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque no define ni regula el derecho a la identidad, establece criterios vinculados con el mismo, como el derecho de ser inscrito al nacer y el derecho a adquirir una nacionalidad."

"De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la identidad se define como conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás[18]"

"De ahí que el derecho a la identidad vaya avanzando configurándose como un derecho de la mayor importancia no solo para las personas en lo particular sino para todos los sectores sociales"

"En México, en varias entidades federativas se contemplan desde diversas perspectivas en sus legislaciones locales los siguientes tipos penales:"

"En Colima en su Artículo 234.- Se considera fraude la suplantación de identidad por medios informáticos."

"En el Distrito federal en su Artículo 211 Bis. Sanciona la usurpación en su identidad,"

"En Nuevo león se establece en su artículo 245 El delito de robo de identidad a través de la falsificación de documentos."

"En Sonora en su artículo 201 señala que. - El delito de falsificación de documentos se comete Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre se hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto."

"De lo antes referido podemos observar que este delito lo abordan las legislaciones penales desde varios enfoques por un lado a los aspectos informáticos y por otro a la obtención de beneficios económicos, por lo que se hace necesario que en todo el país pueda existir en un corto plazo uniformidad en la tipificación de esta conducta."

[18] http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe

Derivado de las exposiciones de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las adiciones que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar su propuesta:

SE CAMBIA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO VIII DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS, DEL TÍTULO CUARTO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 148 QUATER BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS EN RELACIÓN AL ROBO DE IDENTIDAD:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se cambia el nombre del Capítulo VIII de los Delitos Informáticos, del Título Cuarto, y se adiciona el Artículo 148 quater bis, del Código Penal para el Estado de Morelos en relación al Robo de Identidad., para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS **Y ROBO DE IDENTIDAD**

ARTÍCULO *148 quarter.- …

I – IV …

ARTICULO 148 quater bis.- Comete el delito de robo de identidad el que por cualquier medio suplante con fines ilícitos o de apropiamiento de datos personales, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de seis a 12 años de prisión, y, en su caso, la reparación del daño que se cause.

Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas:

I. Al que, por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro;

II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita;

III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca; y

IV. Al que porte o utilice para identificarse ante cualquier persona física o moral, un documento expedido por autoridad nacional o extranjera, que haya sido alterado para suplantar la identidad de su titular.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna en su artículo 4°, párrafo siete[19] establece el derecho a la identidad que tienen todos los mexicanos desde el momento de su nacimiento, la identidad incluye el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de la sociedad, que es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás, el registro civil es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos.

Asimismo, su procedencia se desprende del artículo 16 de la Constitución Federal, párrafo segundo[20], con su adición en el año 2009, se dio paso a la inclusión expresa y formal de los datos personales como derechos fundamentales. Con ello, el reconocimiento expreso a nivel constitucional conlleva un incremento en la vigilancia de este derecho, en donde se tiene que tipificar en defensa al entorno a los datos personales de todos las mexicanas y mexicanos.

A nivel mundial de acuerdo con investigaciones internacionales realizadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el delito de Robo de Identidad es el de más crecimiento en el mundo, por lo tanto, debemos tener acciones legislativas concretas y políticas acertadas para sancionar esta conducta.

Se estima que, en México, el robo de identidad es un delito que se ha incrementado con el paso de los años, así como a nivel mundial. Al cierre del 2015, en todo el

---

19 Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
…
…
…
…
…
…
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

20 Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

sistema financiero se recibieron cien mil quejas relacionadas con dicho crimen, por lo tanto, se debe de combatir esta conducta atípica para frenar esta práctica, debido a que es un problema grave y creciente, ya que es una violación a los derechos fundamentales de las personas.

Analizando específicamente al estado de Morelos, la Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), alertó a los ciudadanos ante la nueva modalidad que están utilizando los delincuentes cibernéticos para el robo o usurpación de identidad, donde explican que la mayoría de los casos, es por medio de internet donde se obtiene de manera indebida, los datos personas de una persona sin la autorización de esta última, usualmente para cometer un fraude o delito.

Por lo anterior, y como menciona el legislador, es importante modificar el Código Penal de nuestro Estado de Morelos, por la frecuencia que existe en que alguien se haga pasar por otra persona u obtenga información personal de otro, tal como el seguro social, número de tarjetas de crédito o número de la cuenta bancaria y los utilice sin permiso para obtener un lucro indebido, causando un daño al patrimonio de la víctima y a su familia, e incluso también un daño moral, muchas veces de gran profundidad y difícil de reparación. Estos actos son un fenómeno que está creciendo con la ayuda de la tecnología. Por ello, es importante adicionar al Código Penal para el Estado de Morelos el delito de Robo de Identidad en el capítulo VIII que comprende los delitos informáticos, esto por la similitud que tienen en su forma de operar al violar la privacidad de las personas.

Sin embargo, esta comisión Dictaminadora considera que, si bien el delito se comete principalmente por la vía de las tecnologías de la información, el mismo no tiene un carácter informático, sino más bien su naturaleza es de una conducta fraudulenta en perjuicio de una persona, por lo que resulta factible el incluir dicho delito, pero en el capítulo correspondiente al Fraude.

Por último, cabe destacar que si bien el delito puede implicar un grave daño patrimonial como en el caso que refiere el iniciador, también lo es que puede tratarse de una suplantación en redes sociales con el propósito de acosar o amenazar configurándose el delito, por lo que la pena que plantea resulta desproporcionada, tomando en cuenta que en todos los casos deberá repararse el daño que se hubiera causado.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del reglamento para el Congreso del estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, siendo las siguientes:

a) Se incluye el delito de Usurpación de Identidad y no de Robo de Identidad como lo propone el Legislador, toda vez que dicho delito va más encausado a afectar el patrimonio de las víctimas.

b) Por otra parte, se agrega el delito de Usurpación de Identidad, pero a continuación del capítulo correspondiente al delito de fraude, en virtud de que, a final de cuentas, con esa conducta atípica, se obtiene un lucro indebido en perjuicio de la víctima.

c) Se suprime la fracción IV del artículo propuesto, en razón de que dicha conducta se encuentra prevista en las fracciones I y II del artículo 214 del mismo Código Penal vigente en el Estado.

d) Se modera la pena de uno a cinco años de prisión, por las razones expuestas en el cuerpo del presente.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO QUE PROPONE EL LEGISLADOR	**TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN**
CAPITULO VIII DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS **Y ROBO DE IDENTIDAD** ARTÍCULO *148 quarter.- … I – IV … **ARTICULO 148 quater bis.- Comete el delito de robo de identidad el que por cualquier medio suplante con fines ilícitos o de apropiamiento de datos personales, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de seis a 12 años de prisión, y, en su caso, la reparación del daño que se cause.** **Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas:** **I. Al que, por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo**	**CAPITULO V BIS** **USURPACIÓN DE IDENTIDAD** **ARTÍCULO 189 Bis.-** Al que por cualquier medio suplante con fines ilícitos o de apropiamiento de datos personales, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, de cuatrocientos a seiscientos días multa y, en su caso, la reparación del daño que se hubiere causado. Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas: I. Al que, por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de

objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro; **II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona <u>con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita;</u>** **III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca; y** **IV. Al que porte o utilice para identificarse ante cualquier persona física o moral, un documento expedido por autoridad nacional o extranjera, que haya sido alterado para suplantar la identidad de su titular.**	envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro; II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona; y III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictaminan en **SENTIDO POSITIVO** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un CAPÍTULO V BIS denominado USURPACIÓN DE IDENTIDAD y un Artículo 189 Bis, todos al Código Penal para el Estado de Morelos. Por lo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, exponemos a consideración de la Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO USURPACIÓN DE IDENTIDAD Y UN ARTÍCULO 189 BIS, TODOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un CAPÍTULO V BIS denominado USURPACIÓN DE IDENTIDAD y un Artículo 189 Bis, todos al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPITULO V BIS

USURPACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 189 Bis.- Al que por cualquier medio suplante con fines ilícitos o de apropiamiento de datos personales, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, de cuatrocientos a seiscientos días multa y, en su caso, la reparación del daño que se hubiere causado.

Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas:

I. Al que, por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro;
II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona; y
III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los tres días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
SECRETARIO

DIPUTADO RICARDO CALVO HUERTA
SECRETARIO

DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO
SECRETARIO

DIPUTADO MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA
VOCAL

DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO
VOCAL

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS
VOCAL

DIPUTADO EFRAÍN ESAU MONDRAGÓN CORRALES
VOCAL

DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ CISNEROS
VOCAL

DIPUTADO JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO
VOCAL

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO
VOCAL

DIPUTADO MANUEL NAVA AMORES
VOCAL

DIPUTADA BEATRIZ VICERA ALATRISTE
VOCAL

DIPUTADA EDITH BELTRÁN CARRILLO
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO USURPACIÓN DE IDENTIDAD Y UN ARTÍCULO 189 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se crea la Ley de Adopción para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
LIII LEGISLATURA.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue remitida, para su análisis y dictamen correspondiente, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; presentada por la Diputada **SILVIA IRRA MARÍN** Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el

Congreso del Estado de Morelos sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, la Diputada SILVIA IRRA MARÍN Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/229/15 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la iniciativa que la Diputada propone, es con la finalidad de crear una Ley de Adopción de Menores para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

"La presente iniciativa de Ley de Adopción de Menores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene como marco legal lo dispuesto en los artículos 4[1], párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3[2] de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1991; así como los numerales 6[3], 8[4], 10[5], 13[6] y 17[7] de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre del 2014, que establecen que todas las medidas que se tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño."

1
Artículo 4.-
... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

2

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

3

Artículo 6.. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez;...

4

Artículo 8.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de
sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

5

Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes
grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos…

6

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
… IV. Derecho a vivir en familia;
7
Artículo 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
I.Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

"Atento a lo anterior, cabe mencionar que el aludido concepto de interés superior del niño, ya ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de Diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión ***'interés superior del niño'****... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

"Bajo esta premisa, el interés superior del niño es el principio orientador de la presente Ley de Adopción de Menores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que, para su elaboración se utilizó el método deductivo, puesto que, se realizó una interpretación sistemática, gramatical, armónica y funcional de las normas que lo prevén, para darle un verdadero sentido a la iniciativa de Ley en mención, puesto que, se tomó en consideración los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Leyes de Protección de la Niñez, partiendo de los derechos generales de los niños para lograr en lo individual el propósito fundamental de esta Ley, que es el derecho del menor a tener a una familia."

"En este sentido, la presente iniciativa de Ley, observa lo previsto en el ordinal 133[21] *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige el cumplimiento, por parte del Estado Mexicano en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales, de los Tratados Internacionales que se han suscrito y ratificado; como lo es la*

[21] **Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, además, es importante destacar que se utilizó el método del derecho comparado, teniendo como principales referencias las Convenciones antes citadas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, México."

"Dentro de este contexto, es importante destacar que el principal objetivo de este instrumento normativo es asegurarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, espiritual, social y moralmente en condiciones de igualdad, teniendo como bases fundamentales los principios rectores de la niñez y los derechos de los niños."

"De igual forma, esta iniciativa se encuentra dirigida a procurarles a los menores, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, de modo que, atendiendo al principio del interés superior del niño, esta Ley tomará el derecho de prioridad de éste, lo que implica separar conceptualmente aquel interés del menor como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, subordinados de forma preferente al interés superior del menor."

"De conformidad con lo expuesto, la presente Ley reconoce como un derecho fundamental de los niños, el derecho a tener una familia; y al Estado y a la sociedad como los responsables de garantizar este derecho de manera progresiva e integral, por lo que, establece los criterios que orientarán la política en materia de adopción y prevé los mecanismos institucionales que facilitarán la comunicación, la coordinación y la toma de decisiones entre autoridades, sociedad civil y sector privado a fin de garantizar este derecho de los menores, asimismo, se reconoce la necesidad de asignar mediante la presente Ley, recursos específicos dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, para lograr la ejecución de este derecho de los niños a tener una familia."

"Una vez precisado el objeto de la presente iniciativa, se estima prudente para una mejor comprensión de los hechos que regulará la presente Ley, mencionar que el artículo 4[22] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 19[23] de la Constitución Política del Estado de Morelos, establecen de manera concreta la

[22] **Artículo 4**. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia…

[23] **ARTÍCULO *19.-** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos…

protección y el desarrollo de la familia, a cargo del Gobierno del Estado Mexicano. Por su parte el Código Familiar del Estado de Morelos, garantiza también la protección de la familia, y la define como la base necesaria del orden social, indispensable para el bienestar del Estado; reconociendo a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado."

"Así pues, la familia se puede definir de acuerdo a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado de Morelos y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como: "una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre una pareja y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, de la unión civil o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia, propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad".

"Bajo esta premisa, al ser la familia una agrupación fundamental y un medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos los miembros de la sociedad, es menester hacer referencia que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, puesto que, los infantes por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado; incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento."

"En este tenor, se concluyó que los menores deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad, reconociendo que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de tranquilidad, felicidad, amor y comprensión, para que puedan lograr estar plenamente preparados para una vida independiente dentro de la sociedad y ser educados con dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, solidaridad, comprensión y respeto."

"De acuerdo a lo establecido en párrafos precedentes, es innegable que los niños tienen el derecho a tener una familia, principalmente una familia biológica, por lo que, las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño, de modo que, el Estado se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño."

"No obstante lo anterior, en los casos en que el maltrato o descuido de los padres, ponga en tal riesgo al menor que en atención a su interés superior, se requiera su separación de aquéllos, debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar en la familia extensa o ampliada, de modo que, respecto de la separación del menor de sus progenitores deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de forma que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidados alternativos, esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses del menor, ya que esta obligación implica también que, cuando la familia no pueda cuidar al menor, se debe buscar dentro de la comunidad un entorno familiar para él diverso a su entorno biológico."

"Así las cosas, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono, su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social."

"En las apuntadas condiciones, se procede al análisis de la parte toral de la presente Ley que regulará la figura de la adopción de menores; en primer término debemos atender a la etimología de la palabra adopción, misma que proviene del latín: "adoptio-onem, adoptar-adoptare, ad y optare, que significa la acción de adoptar o prohijar." En este contexto, es pertinente para una mejor comprensión de la figura jurídica de la adopción, citar algunos conceptos que de la misma han realizado especialistas en derecho civil y familiar:

"José Castán Tobeñas opina que la adopción en los pueblos antiguos constituía: "un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico, así como la transmisión de los bienes."[24]

"Federico Puig Peña, señala: "se puede definir diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legitima".[25]

"Rafael de Pina dice: "la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. (Adoptium inmatatur naturam)."[26]

---

[24] Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español común y floral. Tomo I, p. 272

[25] Federico Puig Peña, Tratado de derecho civil español, tomo II, derecho de familia, vol. II, paternidad y filiación p.170

[26] De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano Vol., P. 366

"Rafael Rojina Villegas refiere que: "la adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos".[27]

"Nuria González Martin, establece que: "es una figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor".[28]

"María de Montserrat Pérez Contreras, menciona que: "La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho".[29]

"De acuerdo con los conceptos otorgados por los autores antes citados, la adopción es considerada como el vínculo filial creado por el derecho entre el adoptante y adoptado, que origina la filiación natural entre padre e hijo, mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen, para trasladarlos a una familia adoptiva susceptible de colmar sentimientos afectivos, además de servir de amparo a la infancia desvalida, tutelando el interés superior del niño.

"En este contexto, es necesario precisar que actualmente en la Legislación Mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Estatales, así como en los Códigos y Leyes Familiares de los Estados, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Códigos de Procedimientos Familiares de los Estados, así como en los Reglamentos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas."

"En el Estado de Morelos, la adopción se encuentra prevista en el Título Quinto, Capítulo I, del Código Familiar del Estado, así como en el Libro Sexto, Título Primero, del Código Procesal Familiar del Estado, al

[27] Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo II, derecho familiar IV, p.158

[28] González Martin Nuria. La Adopción en México. Nostra Ediciones 2012 p.11 y 12

[29] María de Montserrat Pérez Contreras. Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra ediciones 2010, p.131

respecto es importante precisar que la Norma Sustantiva de la materia prevé la figura de la adopción definiéndola como: "…la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, por lo que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea. La adopción siempre será benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior del mismo y el respeto de sus derechos fundamentales."

"En este tenor, el Código Familiar en cita, prevé quienes pueden adoptar, los requisitos para la adopción, los efectos de la adopción, el procedimiento del juicio de adopción, la intervención del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia y la del Registro Civil, así como la figura de la adopción internacional; dispositivos legales que serán debidamente observados en la presente Ley, precisándose que en el caso de que los mismos sean modificados en aras de proteger el interés superior niño, se hará la pronunciación correspondiente en los artículos transitorios de esta Ley."

"En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales en cita, la presente Ley establecerá quienes podrán ser adoptados (los menores de edad, abandonados, expósitos, acogidos o entregados a un Centro de Acogimiento Residencial autorizado para promover su adopción, siempre que la adopción sea benéfica para el adoptado), los requisitos que deben cubrir los adoptantes, las facultades de los Centros de Asistencia Social o Centros de Acogimiento Residencial; salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, a través del establecimiento de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida."

"Aunado a ello, la presente Ley dará la certeza de que el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado o Poder Judicial del Estado de Morelos, que autorice en cada caso concreto la adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que la condicionan, allegándose de oficio de todos los elementos de prueba necesarios, y cumplirá con lo dispuesto en el artículo 12[30] de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con los numerales

[30] **Artículo 12.-**

19[318], 22[19] y 73[323334350] de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consagran el derecho de los menores de edad a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afecten; toda vez que, en la institución civil de la adopción, los derechos de los menores se encuentran en posición prevalente frente al interés de los adoptantes."

"En mérito de lo anterior, esta Ley propone que una vez concretada la adopción en el Estado de Morelos, esta será plena[36] y dará lugar a la filiación del menor adoptado con los adoptantes y sus parientes consanguíneos de éstos, ya que es un derecho del hijo adoptado y no una facultad de los padres hacerlo posible, por tanto, la filiación jurídica coincidirá con la filiación biológica, aunque no exista ningún vínculo genético, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que las tiene un descendiente con un ascendiente en línea recta consanguínea, correlativamente se extinguirá toda relación de parentesco con sus padres naturales, en beneficio del adoptado, puesto que, la finalidad de la presente Ley es proteger el interés superior del menor, garantizándole el derecho a tener a una familia, mismo que implícitamente conlleva el desarrollo de una vida plena, física, emocional y psicológica, estableciendo como bases de su educación: la paz, la libertad, la igualdad, la tolerancia, la comprensión, el amor y el respeto."

"A la luz de los motivos esbozados con antelación, se propone la aprobación de esta iniciativa de Ley de Adopción de Menores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que propiciará la armonización y modificación de diversas Leyes y Ordenamientos Legales, que regulan la actuación de Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, de Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; de los Centros de Asistencia Públicos y Privados ahora denominados Centros de Acogimiento Residencial, así como de la actuación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto Estatal como Municipales; y de la Procuraduría de Defensa del Menor. "

---

[31] . Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

[32] . Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[33] **Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

…Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

[34] **Artículo 22.-**

… En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

[35] **Artículo 73.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

[36] La adopción plena que es la que crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El párrafo octavo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

> ***Art. 4o**.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> *… En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

El artículo citado, claramente reconoce que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de individuo. Delimitar, determinar, concretar, regular y aterrizar dichos derechos al materializar soluciones jurídicas no es tarea sencilla, y mucho menos para un menor en abandono, lo anterior no debe ser signo de desaliento sino de conciencia en trabajar para conseguir la finalidad de artículo antes citado. Como menciona la legisladora, el artículo se utilizó mediante el método deductivo, puesto que se realizó una interpretación sistemática, gramatical, armónica y funcional para la creación de la Ley propuesta.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR TRATADOS INTERNACIONALES DONDE INTERVIENE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El primer párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, lo preceptuado en dichos Tratados Internacionales, resulta obligatorio para las autoridades de nuestro País, incluyendo obviamente al Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto es importante señalar la finalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual es el primer Tratado Internacional Especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. Establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros, México al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

De igual manera se debe verificar la procedencia de la iniciativa de Ley de Adopción de Menores para el Estado Libre y Soberano de Morelos con base a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 1 establece el objeto que tiene la Convención, siendo el siguiente:

ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

Es decir, la finalidad de los preceptos que se establecen en la Convención es el interés superior del niño, al buscar un desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un entorno de felicidad, amor y comprensión. Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia en su país de origen, lo anterior, para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus artículos 6, 8, 10, 13 y 17 lo siguiente:

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. *El interés superior de la niñez; …*

Artículo 8. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.*

Artículo 10. *En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. …*

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

… IV. Derecho vivir en familia; …

Artículo 17. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

I. *Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;*
II. *Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y*
III. *Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.*

Los Artículos antes citados, contienen un enfoque de derechos humanos entre los cuales destaca el derecho a vivir en familia, y guiados por el principio del interés superior de la infancia, es menester armonizarlos con la ley que se desea crear para

garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado. Misma Ley General que se apega con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente la modificación de dicha propuesta:

a) En el Artículo 1, párrafo cuarto de la iniciativa de Ley menciona que el Código Familiar y el Código de Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, serán la Ley supletoria, lo anterior no es posible debido a que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Dado lo anterior seria ley complementaria ya que la misma ley nos remite al Código Familiar y Código Familiar para el Estado de Morelos para determinar ciertos requisitos en el proceso.

b) En relación al artículo 2, se agregan el lenguaje incluyente respecto a hacer mención en la igualdad de género y referirse al “menor”, se corrige a “niña, niño o adolescente”, lo anterior se aplicará en los demás términos similares que contenga la Ley propuesta.

En la fracción I del artículo de referencia se reforma modifica “…bajo la vigilancia y protección del Estado, …” para quedar: “… bajo la vigilancia y con intervención del Estado”, lo anterior con base a que participan los poderes del Estado en el proceso de la adopción.

Respecto a la fracción IX se modifica “Interés Superior del Niño”, para quedar: “Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes”.

Así mismo se agregan las definiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, el Código Familiar, Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ficha de Empatía, el Consejo Técnico de Adopciones y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por ser necesarias al mencionarse en múltiples ocasiones dichos ordenamientos.

Se suprime la fracción XIX que establece la definición de Ley Supletoria debido a que ya se agregó su definición en fracciones anteriores.

Se modifica la fracción XXV que define a los “Sistemas Municipales”, por ser incorrecta la denominación, lo correcto sería “Órganos Auxiliares Municipales” ya que le atribuyen ciertas facultades y se reducen a darle competencia para auxiliar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y preparar elementos necesarios para tomar resoluciones.

b) En el Artículo 5 establece que “el Estado reconoce que el sistema jurídico de adopción es en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes…”, un sistema jurídico es el conjunto de normas, instituciones y agentes que se encargar de cumplir el derecho, se relaciona con el diseño, la aplicación, el análisis y la enseñanza de la legislación, ósea es todo un. Lo correcto es establecer que “el Estado reconoce que el proceso jurídico de adopción en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes…”, debido a que reconoce específicamente el conjunto de actos mediante los cuales se desea realizar la adopción a una niña, niño o adolescente, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el juicio.

En su fracción I donde establece el término familia de origen se modifica para quedar “ser criado por quienes ejercen la patria potestad, …” ya que no siempre es la familia de origen la que está al cuidado de la niña, niño o adolescente que se desea adoptar.

Se suprime la fracción IV por establecer requisitos ya comprendidos en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

c) En el Artículo 6 se suprimen cuatro prohibiciones para los adoptantes, en razón de que se tratan de delitos genéricos en contra de cualquier ser humano o de facultades de padres hacia los hijos consanguíneos, que es lo que los menores adoptados pasan a ser al seno de su nueva familia.

En su último párrafo hace mención que se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, la cual no existe en el Marco Jurídico del Estado, lo correcto sería aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

d) Se suprime el artículo 13 al no ser considerado como requisito para la adopción, que los adoptantes no tengan hijos.

e) Se suprime el Título Tercero por estar contenido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

f) Se suprime el Capítulo referente a la capacidad y los requisitos para adoptar, en virtud de encontrarse ya comprendidos en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

g) En el Artículo 18, en su segundo párrafo se modifica el artículo que establece los requisitos que deben de cubrir para la adopción para de dos o más menores de edad que no son hermanos, estableciendo que deben de cumplir los requisitos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Y se suprime el último párrafo por ya encontrase establecido en el artículo 10 de la Ley propuesta.

h) En el artículo 23 de la Ley propuesta en su fracción VI., inciso b), segundo párrafo se agrega "… Sin remuneración y coacción alguna..." para que el consentimiento de adopción sea libre, sin ejercer algún tipo de violencia física o psíquica para obligar a realizarla.

En el último párrafo del Artículo 23 se agrega la ficha de empatía, para quedar de la siguiente manera: "… así como el Certificado de Idoneidad, ficha de empatía, …"

i) En el Titulo Cuarto, donde se establecen las Instituciones Intervinientes en el Proceso de Adopción, específicamente en el Capítulo I, se suprime al Sistema Estatal Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que como se mencionó anteriormente es únicamente un órgano auxiliar municipal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado Libre y Soberano de Morelos.

j) Respecto al artículo 25 en su fracción X, establece: *Dar la atención y el acompañamiento psicológico necesario a la niña, niño o adolecente, que va a ser entregado en adopción, a fin de prepararlo emocionalmente para que se desarrolle íntegramente en su nuevo entorno familiar*; únicamente se le realiza la corrección ortográfica en la palabra adolescente.

Se suprime la fracción IV y VII debido a que su finalidad ya está establecida en artículos anteriores.

En la fracción X se agrega que los adoptantes también tienen derecho a la atención y el acompañamiento psicológico necesario, con el fin de prepararlos emocionalmente para que se desarrollen íntegramente en familia.

En la Fracción XII que refiere a el seguimiento a las adopciones se modifica para que se sigan hasta los dieciocho años de edad, agregando que la autoridad puede realizar visitas y entrevistas cuando lo estime necesario, lo anterior para no dejar se salvaguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente,

k) El artículo 27 establece la Competencia Judicial, al mencionar los requisitos que se deberán acreditar para adoptar, y nos remite diversos artículos de la Ley propuesta, los cuales fueron suprimidos por contemplarse en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, quedando establecida esa referencia.

l) Se suprime todo el Capítulo referente a la actuación del órgano jurisdiccional, en virtud de encontrarse previsto en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

m) Una vez analizado todo lo anterior, está comisión dictaminadora considera procedente el cambio del nombre de la Ley propuesta, ya que el terminó "menor" no se podrá utilizar para referirse a las "niñas, niños o adolescentes", por lo tanto, se

cambia propone la siguiente denominación: Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos.

Es importante anexar el siguiente cuadro comparativo, para observar las modificaciones realizadas:

LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO QUE PROPONE LA LEGISLADORA	**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**
Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto garantizar a niñas, niños, y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales en materia de adopción. … … El Código Familiar y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, serán la Ley **Supletoria** en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales.	**Artículo 1.-** La presente Ley se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto garantizar a niñas, niños, y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales en materia de adopción. … … El Código Familiar y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, serán la Ley **complementaria** en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales. …
Articulo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I. Adopción.-** El procedimiento legal, mediante el cual se le confiere a **un menor**, bajo la vigilancia y **protección** del Estado, la calidad de **hijo** de los adoptantes y éstos previa manifestación expresa de su consentimiento, libre y voluntario, adquieren los deberes inherentes a la relación paterno-filial, por lo que, el	**Articulo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I. Adopción.-** El procedimiento legal, mediante el cual se le confiere **a una o un menor de edad**, bajo la vigilancia y con **intervención** del Estado, la calidad de **hija o hijo** de los adoptantes y éstos previa manifestación expresa de su consentimiento, libre y voluntario, adquieren los deberes inherentes a la relación paterno-filial, por lo que, el menor adoptado entra a formar parte de

menor adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con los adoptantes, y deja de pertenecer a su familia consanguínea;	la familia o crea una con los adoptantes, y deja de pertenecer a su familia consanguínea; **II. a la V. …** **VI.- Código Procesal.-** Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **VII.- Código Familiar.-** Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **VIII. a la IX.** **X. Ley Estatal.** A la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos. **XI. a la XXI. …** **XXII. Ficha de Empatía:** El documento expedido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que contiene la declaratoria de valoración que se desprende de la vinculación efectiva y de integración en la dinámica familiar entre la niña, niño o adolescente en preasignación y la familia adoptiva; **XXIII. a la XXIV. …** **XXV. Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Morelos. **XXVI. Consejo:** Consejo Técnico de Adopciones, integrado por el cuerpo colegiado multidisciplinario de adopciones encargado de realizar las funciones encaminadas al análisis previo al juicio de adopción, así como al análisis de los expedientes de las parejas solicitantes de adopción a fin de tomar decisiones para la preasignación de una niña, niño o adolescente; **XXVII. a la XXX. …**
ARTÍCULO 5.- El Estado reconoce que el **sistema** jurídico de adopción es en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes como consideración primordial; y I. **El menor** debe ser criado por **su familia de origen**, siempre que sea	**ARTÍCULO 5.-** El Estado reconoce que el **proceso** jurídico de adopción es en atención al Interés Superior como consideración primordial; y I. **La niña, niño o adolescente** debe ser criado por **quienes ejercen la patria potestad**, siempre que sea

posible; si esto no es posible o viable, entonces, deberá ser acreditado por vía judicial e incorporarse al **menor** a su familia extensa o ampliada; II. Cuando la familia extensa o ampliada, no pueda hacerse cargo del menor de edad, se integrará a una familia de acogida; en el supuesto de que el Estado no pudiere ubicar al menor **de edad** en las hipótesis antes aludidas; se integrará al **menor** en un Centro de Asistencia Social o Centro de Acogimiento Residencial; y entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción; III. Implementará todas las medidas apropiadas para asegurarse que la adopción, se dé lugar a beneficios materiales indebidos para quienes participan en ella; por lo que, publicará los costos administrativos de la adopción y serán dados a conocer a los solicitantes de adopciones de adopciones desde el inicio del procedimiento sin posibilidad de modificación durante el mismo.	posible; si esto no es posible o viable, entonces, deberá ser acreditado por vía judicial e incorporarse a su Familia extensa o ampliada; II. Cuando la familia extensa o ampliada, no pueda hacerse cargo del menor de edad, se integrará a una familia de acogida; en el supuesto de que el Estado no pudiere ubicar al menor **de edad** en las hipótesis antes aludidas; se **integrará al mismo** en un Centro de Asistencia Social o Centro de Acogimiento Residencial; y entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción; y III. El Estado velará porque la adopción de la niña, niño o adolescente sea autorizada por el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a las leyes y a los procedimientos aplicables; allegándose de oficio de todos los elementos de prueba necesarios, además, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General; con la seguridad de que la adopción es conveniente y posible respecto de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, así como la idoneidad de quienes pretendan adoptar**.**
ARTÍCULO 6.- Se prohíbe: I. a la III. … **IV. La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin el consentimiento del otro;** **V. A la madre o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos;** **VI. A la madre y/o al padre adoptivos entregar en matrimonio al menor de edad adoptado;** VII y VIII. …	**ARTÍCULO 6.-** Se prohíbe: I. La adopción del niño o niña aún no nacido; II. A la madre o al padre biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos; III. A la madre o al padre biológicos, o representante legal de la niña, niño o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado; excepto cuando se trate

En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción, además, se hará la denuncia correspondiente ante el Fiscal para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, y se aplicará la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.**	del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia ampliada; y IV. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o ampliada o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas o autoridades involucradas en el proceso de adopción. En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción, además, se hará la denuncia correspondiente ante el Fiscal para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, y se aplicará **La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**
ARTÍCULO 13- La adopción surtirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos a los adoptantes.	**Se suprime.**
ARTÍCULO 17.- El procedimiento de adopción regulado por el Código Procesal, terminará con resolución judicial que al causar ejecutoria autorizando la adopción, quedará ésta consumada plenamente. El Órgano Jurisdiccional correspondiente, que apruebe la adopción remitirá copias certificadas de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. Asimismo, ordenará la cancelación en su caso, del acta de nacimiento del adoptado así como de la Clave Única de	**Se suprime.**

Registro de Población correspondiente, debiendo el Registro Civil notificar lo anterior al Registro Nacional de Población y asignar una nueva Clave Única de Registro de Población correspondiente a la nueva acta de nacimiento.	
19.- Tienen capacidad para adoptar las parejas unidas legalmente o en concubinato, mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley.	**Se suprime**
ARTÍCULO 21.- El adoptante deberá acreditar: I. Que tiene capacidad según el artículo 19 de esta Ley; II. Que tiene 20 años más que el menor que pretende adoptar; III. Que tiene los medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia, cuidado y educación de la niña, niño o adolescente pretende adoptar; IV. Que la adopción está fundada en el interés superior de la niña, niño o adolescente. V. Que obtuvo el Informe de Adoptabilidad; VI. Que cuenta con el Certificado de Idoneidad; VII. Que no se encuentra sujeto a un proceso penal por la probable comisión en un delito grave; VIII. Que manifestó ante el Órgano Jurisdiccional de forma expresa y voluntaria, que está conforme en considerar al adoptado como hijo biológico. IX. Que acepta expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en la adopción.	**Se suprime.**

X. Los cónyuges o concubinos en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar aunque sólo uno de los dos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 18 años cuando menos. XI. El tutor puede adoptar al pupilo, hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establecen las fracciones que anteceden. XII. Cuando los adoptantes sean extranjeros, además de cumplir con los requisitos que establecen los fracciones anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el país; y si no residieran en éste, deberán acreditar ser ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y deberán contar además, con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a un menor de edad mexicano.	
ARTÍCULO 18.- Se procurará que los hermanos y hermanas susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia. ... Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para ello, el Órgano Jurisdiccional recurrirá a todos los medios de prueba técnicos y humanos	**ARTÍCULO 18.-** Se procurará que las hermanas y hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia. … **Se suprime párrafo.**

necesarios para que el menor pueda expresar su opinión,	
ARTÍCULO 20.- Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. a la V. … VI. El consentimiento para la adopción debe ser expresado ante: a) .. b) El titular del Sistema, por las madres o padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentaran el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor de edad. Los titulares de las dependencias citadas, deberán instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante ellos, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin **remuneración** alguna y después del nacimiento del menor de edad. Respecto del menor de edad, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomaran en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con su edad y grado de madurez. c) … …	**ARTÍCULO 19.-** Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. a la V. … VI. El consentimiento para la adopción debe ser expresado ante: a) .. b) El titular del Sistema, por las madres o padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentaran el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de **la niña, niño o adolescente**. Los titulares de las dependencias citadas, deberán instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante ellos, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin **remuneración o coacción alguna** y después del nacimiento del menor de edad. … c) … … De igual forma, deberá recibir y analizar minuciosamente el Informe de Adoptabilidad presentado por el Sistema, así como el Certificado de Idoneidad, **Ficha de Empatía**, y de considerarlo prudente debe entrevistar a quien o a quienes estime necesarios para corroborar o desechar las conclusiones del informe y/o certificado.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN. Capítulo I Intervención de los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTÍCULO 24.-** En materia de adopción, corresponde a los Sistemas Estatal **y Municipales** para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo a la legislación estatal: I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por las familias en desventaja social y/o económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso **o grave** en contra de alguno o varios de los miembros de la familia; II. Realizar acciones de prevención y protección física, psíquica, moral y jurídica de los menores de edad cuyos derechos hayan sido vulnerados; III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. IV. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos	TÍTULO CUARTO **DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN.** Capítulo I Intervención del Sistema **ARTÍCULO 20.-** Corresponde al Sistema Estatal de acuerdo a la legislación estatal: I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos **por estas** que se encuentren en desventaja social y económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso en contra de alguno o varios de los miembros de la familia; II. Realizar acciones de prevención y protección física, psíquica, moral y jurídica de las niñas, niños o adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados; III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. IV. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos; V. Realizar, a través de la Procuraduría, la denuncia ante el Fiscal

jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos; V. Realizar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la denuncia ante el Fiscal en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir un delito; y coadyuvar con el Fiscal y el Órgano Jurisdiccional para la rápida resolución de los procedimientos; VI. Promover a través de la Procuraduría **de la Defensa del Menor y la Familia**, la denuncia ante el Fiscal para la declaración de abandono de las niñas, niños o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación. VII. Coadyuvar con el Fiscal y los Órganos Jurisdiccionales (Poder Judicial del Estado de Morelos) para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono; **Artículo 25.-** Corresponde en materia de adopción de **manera exclusiva** al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: I. Promover a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina, o de la familia ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación del expedir el informe Adoptabilidad y el Certificado de Idoneidad; II. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado; III. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;	en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir un delito; y coadyuvar con el Fiscal y el Órgano Jurisdiccional para la rápida resolución de los procedimientos; VI. Promover a través de la Procuraduría, la denuncia ante el Fiscal para la declaración de abandono de las niñas, niños o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación. VII. Coadyuvar con el Fiscal y los Órganos Jurisdiccionales para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono; **Artículo 21.-** Corresponde en materia de adopción al Sistema: **I.** Promover a través de la Procuraduría, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate de la hija o hija del cónyuge, concubino o concubina, o de la familia ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación de expedir el informe Adoptabilidad, el Certificado de Idoneidad **y la Ficha de Empatía;** II. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado; III. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción; IV. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar una niña, niño o adolescente; V. Realizar de forma colegiada, **a través del Consejo Técnico** la asignación de una familia a una niña,

IV. **Elaborar un Informe sobre la Adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, así como de los adoptantes.** V. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar **un menor e incluir los resultados en un Informe de Adoptabilidad de los solicitantes, en el que se establezcan las conclusiones correspondientes.** VI. **Expedir el Certificado de Idoneidad, con sus respectivas conclusiones de los candidatos a adoptar;** VII. Realizar, de forma colegiada la asignación de una familia a una niña, niño o adolescente en estado de Adoptabilidad, para la adopción; VIII. Promover la actualización, capacitación, y evaluación permanente, de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción; IX. Dar orientación y asesoría a la familia biológica de **la niña, niño o adolescente** que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para el adoptado, ponderando en todo momento el interés superior del menor; X. Dar la atención y el acompañamiento psicológico necesario a la niña, niño o adolecente, que va a ser entregado en adopción, a fin de prepararlo emocionalmente para que se desarrolle íntegramente en su nuevo entorno familiar;	niño o adolescente en estado de Adoptabilidad, para la adopción; VI. Promover la actualización, capacitación, y evaluación permanente, de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción; VII. Dar orientación y asesoría a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos **de estos**, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para la adoptada o adoptado, ponderando en todo momento el interés superior; VIII. Dar la atención y el acompañamiento psicológico necesario a la niña, niño o **adolescente que va a ser entregado en adopción, así como a los adoptantes** a fin de prepararlo emocionalmente para que se desarrolle íntegramente en su nuevo entorno familiar; IX. Intervenir a través de su titular o representante legal en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley; y **X.** Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial; mediante visitas periódicas a la familia adoptante y entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no deberán ser inferiores a cuatro durante el primer año, a tres durante el segundo, y a dos **hasta la mayoría de edad, así como cuando la autoridad lo considere necesario.**

XI. Intervenir a través de su titular o representante legal en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley; y XII. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial; mediante visitas periódicas a la familia adoptante y entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no deberán ser inferiores a 4 durante el primer año, a 3 durante el segundo, y a 2 durante los siguientes tres años; podrán aumentar cuando la familia lo solicite o pida asesoramiento psicológico. **ARTÍCULO 26**.- En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas para poder desempeñar **todas o** alguna de las funciones descritas en los dos artículos anteriores, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán delegar **una o varias de las mismas**, con excepción de la acción civil o penal en nombre del adoptado. En caso de delegación, **los** Sistemas Estatal **y Municipales** para el Desarrollo Integral de la Familia, supervisarán la actividad de las Instituciones de Asistencia Privada delegadas en cada caso de adopción en específico, y publicarán una lista en sus páginas electrónicas correspondientes con el nombre de la Institución y sus funciones.	**ARTÍCULO 22**.- En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas para poder desempeñar algunas de las funciones descritas en los dos artículos anteriores, el Sistema, podrá delegar estas, con excepción de la acción civil o penal en nombre del adoptado. En caso de delegación, el Sistema, supervisarán la actividad de las Instituciones de Asistencia Privada delegadas en cada caso de adopción en específico, y publicarán una lista en sus páginas electrónicas correspondientes con el nombre de la Institución y sus funciones.
Capítulo II De la Competencia Judicial **ARTÍCULO 27.-** El que pretenda adoptar a un menor, deberá acreditar que cumple los requisitos señalados por los artículos 19, 21 y 23 de la presente Ley, ante el Órgano Jurisdiccional, además, de cumplir con los requisitos a	Capítulo II De la Competencia Judicial **ARTÍCULO 23.-** El que pretenda adoptar a una niña, niño o adolescente, deberá acreditar que cumple los requisitos señalados en el Código Familiar.

que alude el artículo 361 del Código Familiar. **ARTÍCULO 28.-** Rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al artículo 23 de esta Ley, el Órgano Jurisdiccional resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. Una vez declarada la adopción, el Órgano Jurisdiccional lo informará al Oficial del Registro Civil, al Sistema, para los efectos legales correspondientes.	**Se suprime**
TÍTULO QUINTO **DE LAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.** Capítulo I **De la Declaración de Adoptabilidad de manera voluntaria por parte de los padres biológicos.** **ARTÍCULO 29**.- La madre y el padre, quienes ejerzan la patria potestad o aquél de los dos que se encontrará presente; y que deseen confiar a su hijo menor de edad en adopción, deberá acudir al Procedimiento No Contencioso ante el Órgano Jurisdiccional del domicilio donde resida su hija o hijo menor de edad y solicitar la entrega del mismo en adopción. El procedimiento se sujetará a lo establecido en los artículos 509 al 516 del Código Procesal, además, de lo previsto en esta Ley. **ARTÍCULO 30.-** Los padres biológicos no podrán iniciar ningún trámite de declaración de Adoptabilidad antes de que la niña o niño tenga seis semanas de edad. **ARTÍCULO 31**.- El Órgano Jurisdiccional deberá hacer una entrevista a profundidad con la madre y el padre, o con aquél de ellos que se	**Se suprime.**

encontrará presente, a fin de comprobar que: I. Han sido previa y adecuadamente informados, y asesorados por el Sistema sobre las posibilidades de cuidado de su hija o hijo y las opciones de apoyo existentes; II. En el caso de la madre, su decisión no está motivada por una depresión postparto o de otro tipo; III. Su decisión no está basada en circunstancias que pueden cambiar a futuro y que le hagan arrepentirse posteriormente; IV. Su decisión no está fundada en un beneficio económico o en especie que recibirá a cambio de dar a su hija o hijo en adopción; V. Su decisión no está basada en la presión, amenazas o intimidación por parte de familiares o personas externas a la familia; VI. Conocen y son conscientes de los efectos de la adopción; VII. No existe una solución mejor para la niña, niño o adolescente, sin separarlo de sus progenitores y que la entrega en adopción es conveniente a su interés superior. En caso de duda, el Órgano Jurisdiccional podrá valerse del apoyo de un terapeuta o psicólogo para realizar la entrevista, y podrá solicitar la realización de estudios psicológicos y socio-económicos para comprobar los enunciados del párrafo anterior. **ARTÍCULO 32.-** El consentimiento de la madre y el padre, o de aquél de los dos que lo haya otorgado, será revocable ante el Órgano Jurisdiccional hasta antes del dictado de la sentencia que declare la Adoptabilidad. **ARTÍCULO 33.-** El Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de llamar al Sistema y al Fiscal, de acuerdo	

a lo establecido en el último párrafo del artículo 510 del Código Procesal. **ARTÍCULO 34**.- En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas en el artículo 31 de esta Ley, el Órgano Jurisdiccional denegará la solicitud de declaración de Adoptabilidad e instará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que dé el apoyo requerido por la madre o el padre para poder dar la atención y cuidados que su hija o hijo requieren en condiciones de bienestar y respeto a sus derechos. En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el Órgano Jurisdiccional dará vista al Fiscal adscrito al juzgado correspondiente, quién iniciará la carpeta de investigación correspondiente. **ARTÍCULO 35**.- Una vez hecha la entrevista y comprobaciones necesarias, y si no se interpusiere oposición por parte legítima, el Órgano Jurisdiccional tendrá un plazo de quince días hábiles para dictar sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 fracción III, del Código Procesal. **ARTÍCULO 36.-** Los Sistemas Estatal o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dependiendo de quien tenga bajo su guarda al menor, podrán solicitar al Órgano Jurisdiccional la custodia provisional de la niña, niño o adolescente a favor del titular de la Procuraduría, que corresponda desde el inicio del procedimiento o en cualquier momento durante el mismo. El Órgano Jurisdiccional se pronunciará en un plazo no mayor de cinco días sobre dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del ordinal 123 del Código Procesal. Si no se solicitara al inicio o durante el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional determinará en su sentencia que será la Procuraduría o del Municipio que	

corresponda, quién quedará a cargo de la niña, niño o adolescente de manera provisional, hasta que se emita la resolución correspondiente a la adopción definitiva. Para ordenar la guarda y custodia provisional, el Órgano Jurisdiccional deberá consultar al Sistema, si existe en primera instancia, la posibilidad de ubicar a la niña, niño o adolescente con su familia ampliada, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar al menor de edad, en base a todos los estudios psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos. Si ello no fuera posible, se buscará una familia de acogida previamente registrada y capacitada; y en última instancia, a los Centros de Acogimiento Residencial ya sea público o privado. **ARTÍCULO 37.-** La guarda y custodia provisional de la niña, niño o adolescente no podrá ser interrumpida, salvo que se demuestre que va en contra de su interés superior, en cuyo caso, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán solicitar al Órgano Jurisdiccional, de manera justificada, el cambio de familia ampliada o de familia de acogida, para su integración a un Centro de Acogimiento Residencial público o privado. **ARTÍCULO 38.-** Si los Sistemas Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o el Fiscal no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Órgano Jurisdiccional calificará tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente. **ARTÍCULO 39**.- El procedimiento desde que se presenta el juicio hasta que se	

dicta sentencia durará un máximo de 30 días hábiles.	
Capítulo III **De la Perdida de la Patria Potestad y la Declaración de Adoptabilidad.** **ARTÍCULO 48.-** Procederá el juicio de pérdida de la patria potestad tratándose de menores de edad acogidos por algún Centro de Asistencia Social o Centro de Acogimiento Residencial público o privado, en los casos previstos por el artículo 247 fracciones III, IV y V del Código Familiar. **ARTÍCULO 49.-** Cuando concurran alguna o varias de las posibles causas de pérdida de la patria potestad previstas en el artículo que antecede, corresponderá al Titular de la Procuraduría, en coordinación con el Titular o Representante Legal del Centro de Acogimiento Residencial en que se encuentre acogido el menor, o bien en coordinación con el Fiscal, el ejercicio de la acción relativa a la promoción del juicio. En este procedimiento corresponderá de oficio al Órgano Jurisdiccional, dictar las medidas conducentes que impulsen el procedimiento hasta su conclusión. **ARTÍCULO 50.-** Podrá solicitarse la pérdida de la patria potestad de los padres adoptivos sin la revocación de la adopción, cuando se incurra en alguna de las causales del artículo 247 fracciones III, IV y V, del Código Familiar, si se considera que es más benéfico para la niña, niño o adolescente la conservación de la identidad otorgada por la adopción, independientemente de la demanda penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.	**Se suprime.**

ARTÍCULO 51.- Admitida la demanda se emplazará a quien ejerza la patria potestad y al tutor si se le conociere, para que la contesten dentro del término improrrogable de tres días hábiles, a partir de su legal notificación. En caso de que el emplazamiento se realice por edictos, el plazo a que se refiere este artículo será de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 ter, del Código Procesal. **ARTÍCULO 52.-** Las notificaciones, se sujetarán a lo dispuesto por el Capítulo IV, del Título Quinto del Libro Primero del Código Procesal. **ARTÍCULO 53.-** Todas las excepciones deberán oponerse precisamente al contestar la demanda y se resolverán en sentencia definitiva. Si la parte demandada no formula su contestación en el plazo señalado, se le tendrá por contestado en sentido negativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 455 quinquies, del Código Procesal. **ARTÍCULO 54.-** Los incidentes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 sexies, del Código Procesal. **ARTÍCULO 55.-** Transcurrido el término para contestar la demanda, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas cautelares suficientes para resguardar el interés superior del menor y procurará su integración a un ambiente familiar adecuado, como primera opción en su familia extensa, como segunda en una familia de acogimiento pre adoptivo, como tercera en una familia de acogida, y por último, en un Centro de Asistencia Residencial público o privado. El Órgano Jurisdiccional, debe escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la	

Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para ello, el Órgano Jurisdiccional recurrirá a todos los medios de pruebas técnicos y humanos necesarios para que el menor pueda expresar su opinión. **ARTÍCULO 56.-** El ofrecimiento, la admisión, la audiencia para el desahogo de las pruebas, la formulación de alegatos y la citación para sentencia; se realizarán de conformidad con lo dispuesto en los numerales 455 osties y 455 nonies del Código Procesal. **ARTÍCULO 57.-** Los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, dictadas dentro del juicio de pérdida de la patria potestad, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 455 undecies del Código Procesal. **ARTÍCULO 58.-** Cuando se trate de varios hermanos que se pretendan adoptar, preferentemente se hará en un solo proceso judicial. Lo anterior no está condicionado a que los padres hayan sido previamente privados, suspendidos o limitados en el ejercicio de los derechos de patria potestad. En el caso de personas en reclusión que no hayan perdido la patria potestad ni el derecho de visitas, y que no hayan sido condenados por ningún delito grave, ni ningún delito cometido en contra de sus hijos o de su cónyuge, concubino o concubina, tendrán derecho de visita por parte de sus hijas e hijos. La familia extensa, la familia de acogida o los Centros de Asistencia Residencial públicos o privados, donde se encuentren las hijas e hijos de hombres	

y mujeres en reclusión, deberán colaborar en el ejercicio de este derecho, escuchando siempre la opinión del menor de edad y de sus progenitores. Esto con la finalidad de que no se considere abandonada la hija o hijo de una persona en reclusión cuando no existan pruebas de abandono. **ARTÍCULO 59.-** Corresponderá al Titular de la Procuraduría, ejercer la custodia provisional sobre el menor, en tanto se dé la adopción definitiva del mismo.	

Capítulo IV **Del Juicio de Adopción.** **ARTÍCULO 60.-** En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte al Sistema. Los procedimientos de declaración de adopción se iniciarán por vía de jurisdicción voluntaria, ante el Órgano Jurisdiccional, en el domicilio actual del menor de edad que se pretende adoptar. **ARTÍCULO 61.-** Previamente a que el Sistema asigne una familia de acogimiento pre adoptivo a la niña, niño o adolescente, los candidatos adoptantes deberán promover el juicio de adopción ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. El Sistema, presentará ante el Órgano Jurisdiccional el Informe de Adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, así como el Informe de Adoptabilidad y el Certificado de Idoneidad de los candidatos adoptantes, acompañado de toda la documentación necesaria establecida en esta Ley.	**Se suprime.**
ARTÍCULO 62.- Una vez recibida la solicitud de adopción, el Órgano Jurisdiccional deberá emplazar y citar a audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal, a todas las personas que deban otorgar su consentimiento y que aún no lo hubieran otorgado de acuerdo al artículo 23 de esta Ley, así como a las que deban ser escuchadas. Durante la audiencia se desahogarán también todas las pruebas pertinentes. **ARTÍCULO 63.-** Rendidas las justificaciones y obtenido el	**Se suprime**

consentimiento de las personas que deban darlo conforme al artículo 23 de esta Ley, el Órgano Jurisdiccional acordará dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. **ARTÍCULO 64.-** Durante el juicio de adopción, el Órgano Jurisdiccional deberá verificar que las personas que deseen adoptar a la niña, niño o adolescente cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 19 y 21 de esta Ley, así como 361 del Código Familiar; y que la asignación ha sido realizada por el Sistema y que son las personas idóneas y adecuadas para adoptar a la niña, niño o adolescente en cuestión. **ARTÍCULO 65.-** Una vez desahogada la audiencia de pruebas, el Juez tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para dictar sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 fracción III, del Código Procesal, en la que deberá resolver si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictar las medidas precautorias correspondientes. En caso negativo, deberá resolver sobre la guarda y custodia del menor de edad conforme al orden de preferencia establecido en el párrafo tercero, del artículo 36 de esta Ley. Una vez declarada la adopción, el Órgano Jurisdiccional lo informará al Oficial del Registro Civil, al Sistema, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Autoridad Migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes. La sentencia definitiva que declaré procedente la adopción será revisable de oficio, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal. **ARTÍCULO 68.-** Las adopciones internacionales promovidas por los	

ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema, en su carácter de autoridad central, verifique y determine, que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 19 y 21 de esta Ley, así como con los siguientes requerimientos: I. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción internacional es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor; II. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley; el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y III. Que las autoridades centrales del Estado de Origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país. IV. Que aceptan expresamente, que el Sistema a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en la fracción XII del artículo 25 de esta Ley. **ARTÍCULO 69.-** Una vez declarada la adopción, el Órgano Jurisdiccional, lo informará al Sistema, a la Secretaría de	

Relaciones Exteriores y a la Autoridad Migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes. La sentencia definitiva que declaré procedente la adopción será revisable de oficio, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Familiar.	
Capítulo VI **De la Revocación.** **ARTÍCULO 70.-** La adopción solo podrá ser revocada cuando el adoptado tenga causa justificada para ello, porque corra riesgo en su integridad física, moral o psíquica, y lo pida por escrito el Titular de la Procuraduría, ofreciendo las pruebas en que se acredite la necesidad de la revocación. **ARTÍCULO 71.-** Una vez desahogadas las pruebas, el Órgano Jurisdiccional correspondiente citará a los adoptantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la que decretará que la adopción queda revocada si encuentra que la revocación es urgente y conveniente para el interés superior del menor adoptado. Sin embargo, si en el acto de la diligencia los adoptantes ofrecen pruebas, deberán desahogarse en nueva audiencia que deberá celebrarse en un periodo máximo de diez días, y en ese acto se dictará la resolución correspondiente. **ARTÍCULO 72.-** Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación de la adopción pueden rendirse toda clase de pruebas legales y el Órgano Jurisdiccional podrá recabar de oficio las que estime necesarias. Con particular esmero, el Órgano Jurisdiccional cuidará de los casos en	**Se suprime.**

que se denuncie o se tenga la sospecha fundada de que el adoptante cometiere actos de explotación o intente abusos inmorales contra la persona o bienes del menor adoptado, y de oficio se allegará de los medios de pruebas que estime pertinentes y dará vista al Fiscal adscrito al juzgado. **ARTÍCULO 73.-** La resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional dejará sin efecto la adopción, y en lo posible, restituirá los casos al estado que guardaban antes de realizarse ésta. **ARTÍCULO 74.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional, aprobando la revocación, se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción. **ARTÍCULO 75.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional, aprobando la revocación de una adopción internacional, se comunicará al Oficial del Registro Civil, al Sistema, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Autoridad Migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes. **ARTÍCULO 76.-** Las resoluciones acerca de la adopción o de la revocación son apelables en efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del Código Procesal.	

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

Del Objeto de la Ley.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto garantizar a niñas, niños, y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales en materia de adopción.

Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, los lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Su aplicación corresponde al Sistema Estatal DIF, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, en los términos de la competencia que se les otorgue.

El Código Familiar, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, serán las leyes complementarias en todo lo referente a lo no previsto en la presente Ley.

El Estado de Morelos, deberá incorporar anualmente en sus proyectos de presupuestos de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Adopción.-** El procedimiento legal, mediante el cual se le confiere una niña, niño o adolescente, bajo la vigilancia y con intervención del Estado, la calidad de hija o hijo de los adoptantes y éstos previa manifestación expresa de su consentimiento, libre y voluntario, adquieren los deberes inherentes a la relación paterno-filial, por lo que, la adoptada o el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con los adoptantes, y deja de pertenecer a su familia consanguínea;

II. **Adopción Internacional.-** Aquélla que se realiza en términos de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia;

III. **Abandono.-** Acción consistente en dejar de proporcionar a las niñas, niños y adolescentes bajo su patria potestad, custodia o tutela, los medios básicos para su subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;

IV. **Niña o niño.-** La persona menor de doce años de edad, es decir, de once años incompletos, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Adolescente.-** La persona de doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad; de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

VI. **Código Procesal.-** Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

VII. **Código Familiar.-** Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. **Ley. -** A la presente Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Morelos;

IX. **Ley General.-** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 2014;

X. **Ley Estatal.-** A la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos;

XI. **Convención.-** A la Convención sobre los Derechos del Niño, (CDN) Tratado Internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho, firmada por el Estado Mexicano el 26 de Enero de 1990 y ratificada el 21 de Septiembre de 1990;

XII. **Interés Superior.-** Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes. Implica separar el interés superior como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, subordinados de forma preferente al interés superior de las niñas, niños o adolescentes;

XIII. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

XIV. **Centro de Asistencia Social o Centros de Acogimiento Residencial:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones;

XV. **Familia:** Aquella a la que hace referencia el artículo 22 del Código Familiar;

XVI. **Familia de Origen:** Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de las niñas, niños y adolescentes con los que tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XVII. **Matrimonio:** La unión a la que hace referencia el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX. Familia de Acogida: La que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XX. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección;

XXI. Familia Adoptiva.- Aquella que posterior al juicio de adopción, queda a cargo de la niña, niño o adolescente con todos los derechos y obligaciones que se derivan de la relación paterno-filial;

XXII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

XXIII. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que contiene la información de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, así como la información de los adoptantes relativa a la identidad, la salud física, la salud mental, la situación económica, los antecedentes personales, el medio social, la evolución personal y familiar, que determina su posibilidad de adoptar a niñas, niños y adolescentes;

XXIV. Ficha de Empatía: El documento expedido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que contiene la declaratoria de valoración que se desprende de la vinculación efectiva y de integración en la dinámica familiar entre la niña, niño o adolescente en preasignación y la familia adoptiva;

XXV. Órgano Jurisdiccional: Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, Civil o Mixtos del Estado de Morelos y los Magistrados de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

XXVI. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos;

XXVII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Morelos;

XXVIII. Consejo: Consejo Técnico de Adopciones, integrado por el cuerpo colegiado multidisciplinario de adopciones encargado de realizar las funciones encaminadas al análisis previo al juicio de adopción, así como al análisis de los expedientes de las parejas solicitantes de adopción a fin de tomar decisiones para la preasignación de una niña, niño o adolescente;

XXIX. Representación Coadyuvante o en Suplencia: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y

administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de la Procuraduría, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Fiscal;

XXX. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXI. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; y

XXXII. Tratados Internacionales: Los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

De los Principios Rectores

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

II. El principio de no discriminación, por ninguna razón ni circunstancia;

III. El principio de prioridad al bienestar y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen las niñas, niños y adolescentes respetarán este principio. Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Morelos cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio;

IV. El de igualdad y equidad;

V. El principio de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;

VI. El Estado debe propiciar que las niñas, niños y adolescentes sean dados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional; sin embargo, en el supuesto de que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño o adolescente en su País de origen, una adopción internacional responda mejor al Interés Superior, se procederá a la tramitación de la misma;

VII. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;

VIII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos;

IX. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de los derechos fundamentales; y
X. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.

ARTÍCULO 4.- En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, se observarán los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 5.- El Estado reconoce que el proceso jurídico de adopción es en atención al Interés Superior como consideración primordial; y

I. La niña, niño o adolescente debe ser criado por quienes ejercen la patria potestad, siempre que sea posible; si esto no es posible o viable, entonces, deberá ser acreditado por vía judicial e incorporarse a su Familia Extensa o ampliada;
II. Cuando la Familia Extensa o ampliada, no pueda hacerse cargo de la niña, niño o adolescente, se integrará a una Familia de Acogida. En el supuesto de que el Estado no pudiere ubicar al menor de edad en las hipótesis antes aludidas, se integrará al mismo en un Centro de Asistencia Social o Centro de Acogimiento Residencial; y entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción; y
III. El Estado velará porque la adopción de la niña, niño o adolescente sea autorizada por el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a las leyes y a los procedimientos aplicables, allegándose de oficio de todos los elementos de prueba necesarios, además, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General; con la seguridad de que la adopción es conveniente y posible respecto de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, así como la idoneidad de quienes pretendan adoptar.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe:

I. La adopción del niño o niña aún no nacido;
II. A la madre o al padre biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;
III. A la madre o al padre biológicos, o representante legal de la niña, niño o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado; excepto cuando se trate del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia ampliada; y
IV.- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la Familia de Origen o ampliada o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas o autoridades involucradas en el proceso de adopción.

En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción,

además, se hará la denuncia correspondiente ante el Fiscal para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, y se aplicará la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 7.- Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional o la Autoridad correspondiente, aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de todos los medios probatorios, ponderando en todo momento el Interés Superior.

Capítulo II

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Adoptados.

ARTÍCULO 8.- La adopción le otorga a la adoptada o el adoptado el derecho de filiación respecto de los adoptantes, debiendo coincidir la filiación jurídica con la filiación consanguínea, aunque no exista ningún vínculo genético.

ARTÍCULO 9.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia de los adoptantes, como si fuera hija o hijo biológico de éstos.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos de adopción, las niñas, niños y adolescentes que vayan a adoptarse serán acompañados psicológicamente en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General; los menores de edad deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez. Para ello, el Órgano Jurisdiccional recurrirá a todos los medios de pruebas técnicos y humanos necesarios para que la niña, niño o adolescente pueda expresar su opinión.

ARTÍCULO 11.- La niña, niño o adolescente adoptado gozará de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre Derechos Humanos; en la Convención; y demás Tratados Internacionales, así como de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 12.- La niña, niño o adolescente adoptado tiene derecho a saber que es adoptado, por lo que, tiene derecho a conocer sus antecedentes familiares, para lo cual podrá acceder al expediente de adopción, siempre y cuando sea mayor de edad, para ello se guardará en el apéndice del acta, la resolución judicial donde se decretó la adopción; y dicha información se otorgará de la manera más comprensible y adecuada conforme a su grado de madurez.

ARTÍCULO 13.- Todas las adopciones en el Estado de Morelos serán plenas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I

De los Efectos

ARTÍCULO 14.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la adoptada y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de las hijas o hijos.

ARTÍCULO 15.- Los adoptantes deberán darle nombre y sus apellidos a la adoptada o adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento que se expida al finalizar el procedimiento de adopción.

ARTÍCULO 16.- La adoptada o adoptado tendrá para con los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tiene una hija o hijo. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco consanguíneo se extinguen por la adopción, salvo que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado.

Capítulo II

Del Otorgamiento del Consentimiento

ARTÍCULO 17.- En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 18.- Se procurará que las hermanas y hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia.

Cuando las circunstancias especiales lo ameriten, el Órgano Jurisdiccional puede autorizar la adopción de dos o más niñas, niños o adolescentes que no son hermanos simultáneamente, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal, y sea escuchada la opinión de los adoptantes y de todos las niñas, niños y adolescentes que se pretende adoptar al respecto.

ARTÍCULO 19.- Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El mayor de 12 años de edad que se va a adoptar; si es menor de esa edad el Órgano Jurisdiccional lo oirá personalmente, y en su caso, deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su grado de madurez. Para ello, el

Órgano Jurisdiccional recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y para que ésta pueda ser interpretada correctamente;

II. Los que ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;

III. El tutor de la niña, niño o adolescente que se va a adoptar;

IV. El Fiscal adscrito al juzgado del conocimiento, como Representante Coadyuvante o en Suplencia, cuando la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieren perdido la patria potestad, o no exista algún titular de la patria potestad respecto del que se pretende adoptar; y

V. El tutor o los que ejercen la patria potestad, en el caso de que, quien ejerza la patria potestad de la niña, niño o adolescente que se va a adoptar, esté sujeto a su vez al ejercicio de la misma; debiendo en todo caso tener también el consentimiento del menor de edad progenitor.

El consentimiento para la adopción debe ser expresado ante:

a) El titular de la Procuraduría; y
b) El titular del Sistema, por las madres o padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre la o el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentaran el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

Los titulares de las dependencias citadas, deberán instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante ellos, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración o coacción alguna y después del nacimiento del niño, niña o adolescente.

Respecto de la niña, niño o adolescente, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomaran en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con su edad y grado de madurez.

El Órgano Jurisdiccional que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él, siempre y en todo caso tiene la obligación de escuchar:

1. A quienes van a otorgar el consentimiento;
2. A las niñas, niños o adolescentes que se pretenden adoptar, independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados;
3. A las instituciones de guarda y custodia con las que los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tengan convenio de colaboración, o las personas que acogieron a la niña, niño o adolescente en ausencia de sus progenitores; y
4. A los familiares de la niña, niño o adolescente, si estuvieran presentes.

El Órgano Jurisdiccional competente deberá asegurarse de que todos los involucrados previstos en este artículo, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

1. Han sido debidamente asesorados e informados cuidadosamente de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su Familia de Origen;
2. Han otorgado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista;
3. Que el consentimiento no se ha obtenido mediante pago o compensación de ninguna clase y que tales consentimientos no han sido revocados; y
4. Que el consentimiento de la madre se ha dado después del nacimiento de la niña o niño, y no previo al nacimiento.

Aunado a ello, el Órgano Jurisdiccional deberá valorar la opinión de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, para determinar si la adopción es la mejor respuesta para el bienestar físico y emocional de la niña, niño o adolescente y para la satisfacción de sus derechos.

De igual forma, deberá recibir y analizar minuciosamente el Informe de Adoptabilidad presentado por el Sistema, así como el Certificado de Idoneidad, Ficha de Empatía, y de considerarlo prudente debe entrevistar a quien o a quienes estime necesarios para corroborar o desechar las conclusiones del informe o certificado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN.

Capítulo I

Intervención del Sistema.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Sistema de acuerdo a la legislación estatal:

I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por estas que se encuentren en desventaja social y económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso en contra de alguno o varios de los miembros de la familia;
II. Realizar acciones de prevención y protección física, psíquica, moral y jurídica de las niñas, niños o adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados;
III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;

IV. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
V. Realizar, a través de la Procuraduría, la denuncia ante el Fiscal en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir un delito; y coadyuvar con el Fiscal y el Órgano Jurisdiccional para la rápida resolución de los procedimientos;
VI. Promover a través de la Procuraduría, la denuncia ante el Fiscal para la declaración de Abandono de las niñas, niños o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación; y
VII. Coadyuvar con el Fiscal y al Órgano Jurisdiccional para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de Abandono.

Artículo 21.- Corresponde en materia de adopción al Sistema:

I. Promover a través de la Procuraduría, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina, o de la familia ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación de expedir el informe Adoptabilidad, el Certificado de Idoneidad y la Ficha de Empatía;
II. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;
III. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;
IV. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar una niña, niño o adolescente;
V. Realizar de forma colegiada, a través del Consejo, la asignación de una familia a una niña, niño o adolescente en estado de Adoptabilidad, para la adopción;
VI. Promover la actualización, capacitación, y evaluación permanente, de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción;
VII. Dar orientación y asesoría a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de estos, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para la adoptada o adoptado, ponderando en todo momento el Interés Superior;
VIII. Dar la atención y el acompañamiento psicológico necesario a la niña, niño o adolescente que va a ser entregado en adopción, así como a los adoptantes a fin de prepararlo emocionalmente para que se desarrolle íntegramente en su nuevo entorno familiar;

IX. Intervenir a través de su titular o representante legal en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley; y

X. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial; mediante visitas periódicas a la familia adoptante y entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no deberán ser inferiores a cuatro durante el primer año, a tres durante el segundo, y a dos hasta la mayoría de edad, así como cuando la autoridad lo considere necesario.

ARTÍCULO 22.- En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas para poder desempeñar algunas de las funciones descritas en los dos artículos anteriores, el Sistema, podrá delegar estas, con excepción de la acción civil o penal en nombre de la adoptada o adoptado.

En caso de delegación, el Sistema, supervisarán la actividad de las Instituciones de Asistencia Privada delegadas en cada caso de adopción en específico, y publicarán una lista en sus páginas electrónicas correspondientes con el nombre de la Institución y sus funciones.

Capítulo II

De la Competencia Judicial

ARTÍCULO 23.- El que pretenda adoptar a una niña, niño o adolescente, deberá acreditar que cumple los requisitos señalados en el Código Familiar y en el Reglamento de Adopción para el Estado de Morelos.

Capítulo III

De la Adopción Internacional.

ARTÍCULO 24.- La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales, así como por las disposiciones de esta Ley y del Código Familiar. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

ARTÍCULO 25.- En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la niña, niño o adolescente consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema, el que tomará en cuenta el Interés Superior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículo 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Código Familiar, el Código Procesal Familiar ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos, continuarán aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley, y en tanto se realiza la armonización correspondiente acorde a las disposiciones del presente Decreto, mismas que deberán realizarse dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones correspondiente al Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, en un término de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los 03 días del mes de marzo de 2016.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
SECRETARIO

DIPUTADO RICARDO CALVO HUERTA
SECRETARIO

DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO
SECRETARIO

DIPUTADO MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA
VOCAL

DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO
VOCAL

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS
VOCAL

DIPUTADO EFRAÍN ESAU MONDRAGÓN CORRALES
VOCAL

DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ CISNEROS
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POSITIVO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN.

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforman los artículos 2, 2-ter y se crea el artículo 1° bis, "De los Derechos Humanos en Morelos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. PLENO DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1°, 2do, 2do BIS y se crea el artículo 1° BIS, "De los Derechos Humanos en Morelos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en una correcta armonía con el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I y 61 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el presente:

D I C T A M E N

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiocho de octubre de dos mil quince, el Diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1°, 2do, 2do BIS y se crea el artículo 1° BIS, "De los Derechos Humanos en Morelos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en una correcta armonía con el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO.1/P.O.1/092/15 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Oficio recibido por ésta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, mediante en el cual la Cámara de Senadores, comunica que aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a fin de que en el marco del Día Mundial del Agua 2013, y en el ámbito de sus respectivas competencias homologaran la reforma de derecho al acceso al agua en sus Constituciones locales.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

El iniciador propone un reacomodo de los primeros artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y así identificar claramente cuáles son estos derechos humanos tutelados por la misma, además de proponer el derecho al agua potable y a la energía eléctrica.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

“En un estudio detallado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, dadas en 2011, la denominación del Capítulo I del Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cambio, el concepto de “garantías individuales” a “de los Derechos Humanos y sus garantías”. El artículo Primero Constitucional, “reconoce” que toda persona “gozara (sic)” de los derechos y mecanismos de garantías establecidos tanto en la Constitución como en los tratados Internacionales”.

“En ese contexto el párrafo primero señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Este principio supone que, en México se promoverá, protegerá y garantizara (sic) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Resolución 217 A (III), en sus artículos 1º y 2do, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole”.

“En estas reformas se incorporó al párrafo segundo del artículo primero Constitucional, el principio de interpretación “pro persona”, este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá

elegir aquellas que más protejan al titular de un derecho humano. También significa que, cuando en caso concreto se pueda aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquellas que proteja (sic) de mejor manera a los titulares de un derecho humano".

"En el párrafo tercero del artículo primero Constitucional se establece la obligación del Estado Mexicano en todos sus niveles de gobierno, sin excepción, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De esa forma queda claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución y Tratados Internacionales genera obligaciones de respetar y defender todos los derechos humanos".

"En lo que respecta al artículo 2do (sic) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Por lo que el Estado Mexicano ha suscrito un gran número de Tratados Internacionales en los que establece la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y la no discriminación, entre los que se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos".

"Ante estas reformas es claro que la Constitución es el instrumento jurídico que ordena y rige la conducción política de nuestro Estado. Todo lo que en ella se contenga significa un eje rector para la convivencia y la administración de justicia en Morelos. Hasta hace unos años se daba entre nosotros la discusión de si las garantías individuales y los derechos humanos eran lo mismo. Situación que con la reforma en materia derechos humanos se ha visto superada en nuestros días. En su artículo "Derechos fundamentales de la Humanidad", Ignacio Becerra Saucedo definió como garantías individuales "aquellas garantías que venían del gobierno y no del individuo, porque lo mismo protege a personas físicas y morales sin distinción alguna". En su mismo escrito declara que las garantías individuales "son confundidas con los derechos fundamentales, olvidando con esto la existencia de los derechos de segunda y tercera generación, y otro tipo de 'derechos humanos' que no se han incorporado de manera fehaciente a nuestros sistemas de normatividad mexicana".

"Con la aprobación ahora de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos por parte de la mayoría de las legislaturas de los estados, no únicamente se consolida en el país el proceso legislativo para establecer un nuevo régimen de derechos humanos, sino también se evidencia que la Constitución mexicana no

respondía al deber de reconocer, proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos de todas las personas, propio de un Estado democrático moderno".

"Es importante señalar que, han sido muchas y diversas las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Morelos, bajo el principio fundamental de reconocer los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, sin embargo no existe una plena concordancia entre ellas, por lo que resulta confuso poder identificar claramente cuáles son estos derechos humanos tutelados por la legislación Morelense. Con la reformas propuestas se busca que nuestra Constitución se convierte (sic) en un catálogo mínimo de derechos humanos que puede ser ampliado por los Tratados Internacionales específicos, así como por cualquier norma, nacional o internacional, debidamente aprobada por el Estado mexicano, que implique una mayor protección para los derechos de los habitantes de Morelos".

"Derivado de lo anterior el Congreso del Estado de Morelos está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el aspecto que nos concierne, la creación de leyes"

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que proponen los iniciadores, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.	**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta **Ley** son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Estado de Morelos y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la ciudad de Cuernavaca.
	Artículo 1 BIS.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos; El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio, toda persona gozará de los

	derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El Estado de Morelos reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o

	perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental. De la misma manera deberá garantizar políticas y programas para el desarrollo rural integral, para la generación de empleo y bienestar a la población campesina, y el fomento a la producción agropecuaria y forestal, capacitación y asistencia técnica. El desarrollo rural será sustentable, garantizando el Estado el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca. Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. **Se reconoce el derecho a toda persona al acceso, disposición y saneamiento del servicio eléctrico; el estado garantizar su distribución con base en criterios económicos de equidad y conservación, para lo cual, deberá establecer los instrumentos y derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y consumo del recurso de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.**

	Toda persona tiene derecho al agua y un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo. La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado. En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural. El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.
ARTÍCULO *2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.	**Artículo 2.-** En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos	comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal. Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I. El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización; II. Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario; III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas (sic) son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos; IV. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; V. El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural; VI. La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento; VII. En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el

públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos

medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII. Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español.

IX. Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

XI. La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;

XII. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición; IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.	Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) Impulsar al Desarrollo Regional y Local; b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior; c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional; e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos; f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena; g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria; i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales. El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento. En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.	migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos; j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.
ARTÍCULO *2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades	**2- BIS.-** En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de

asentadas en ellos por cualquier circunstancia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal. Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización; II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario; III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos; IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;	los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables; V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento; VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos; VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales; En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español. IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que	VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatal y municipal para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición; IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación. Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento,

de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer; X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos; XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) Impulsar al desarrollo regional y local; b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;	como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional; e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos; f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena; g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria; i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos; j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán	

las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.	

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El iniciador comienza su exposición de motivos señalando el cambio de “garantías individuales” por “derechos humanos” en el artículo 1º. De nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que ya fue armonizada en el artículo 2º. de nuestra Constitución local por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 30 de abril de 2014.

Continúa en su exposición de motivos resumiendo el contenido del artículo 2º. de la Constitución General, que trata de los derechos de los pueblos indígenas, aunque en el mismo párrafo menciona los diferentes Tratados Internacionales sobre Derechos humanos que ha suscrito el Estado Mexicano.

Insiste en su exposición de motivos en el cambio de paradigma de “garantías individuales” por “derechos humanos”, situación que fue superada en 2011 a nivel federal y desde hace dos años en nuestra Constitución local.

La propuesta del iniciador consiste en agrupar en un nuevo artículo 1º. Bis todos los derechos que considera “humanos”, dejando en el artículo 2º. los derechos de los pueblos indígenas y en el artículo 2º. Bis el derecho a la información pública.

Ahora bien, pretende incorporar el “acceso disposición y saneamiento del servicio eléctrico”, cuando se trata de una facultad exclusiva de la federación, al respecto el cuarto párrafo del artículo 25 nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,…”

Por lo que lo procedente fue enviar una iniciativa al Congreso de la Unión para legislar en la materia y para el caso de que se plasme en la Carta Magna, se analizará de nueva cuenta su propuesta.

Con relación a su propuesta de agregar el derecho al deporte al artículo 1-Bis, como un derecho humano, esta Comisión Dictaminadora da cuenta de que el mismo ya se encuentra contemplado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 19.- …

…
I.- a la IV.- …

Asimismo, los morelenses tienen el derecho de contar con las oportunidades y condiciones necesarias para su desarrollo físico y mental, en el ámbito de las diferentes disciplinas y niveles del deporte.
…
…

Por lo que resulta necesario suprimirlo en los términos en los que actualmente se encuentra redactado, en virtud de que esta Comisión Dictaminadora, considera mucho más amplia los términos en los que se plantea en la iniciativa, además de que el propuesto artículo 1-bis aglutina ya la mayoría de los derechos humanos de nuestra carta magna.

Con relación a su propuesta de incluir como derecho de los morelenses: *"La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado."*, esta Comisión Dictaminadora determina que ya se encuentra contemplada como obligación del Ejecutivo en nuestra Constitución Estadual, en los términos siguientes:

ARTICULO 85-E.- El Ejecutivo del Estado garantizará que el desarrollo en la entidad sea integral y sustentable, para este efecto, también garantizará la conservación del patrimonio natural del estado, la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes del estado.

Por lo tanto, lo procedente es establecerlo como un derecho humano en el referido artículo 1 Bis que aglutina los mismos, sólo de manera enunciativa.

Con relación a su propuesta de agregar el derecho humano al agua potable, cabe hacer mención de lo siguiente:

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

La Resolución exhortó a los Estados parte y Organizaciones Internacionales a destinar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los demás Países, en particular a aquellos en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Ésta resolución, no se limitó sólo a reconocer el acceso al agua potable y saneamiento como un derecho humano, sino que va más allá, ya que reconoce que dicho derecho al agua potable y saneamiento es esencial para el pleno disfrute de la vida y por consecuencia, de todos los derechos humanos. A pesar de que esta Resolución no tiene carácter vinculatorio, representó la voluntad de los Gobiernos para avanzar en el reconocimiento y desarrollo de estos derechos.

El derecho al agua potable y el saneamiento se consideran implícitos en los derechos humanos a la vida y a la salud y, por tanto, dicho derecho es objeto de tutela jurídica por parte de todos los Países miembros. Para la efectiva protección del derecho

humano al agua potable y el saneamiento, es deseable que la legislación de todos los Países lo reconozca de manera expresa.

Este derecho fue adoptado por nuestro País en el año 2011, mediante una reforma al artículo 4° de la Carta Magna presentada ante la Cámara de Diputados, en la que se reconoció de manera expresa el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable y asequible.

Dicha reforma, a su vez fue aprobada por el Senado de la República el 29 de septiembre del mismo año. Logrando que el 08 de febrero de 2012, se publicara en el D. O. F. el DECRETO por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que significó, que después de haber sido reconocido como un derecho humano por las Naciones Unidas en 2010, el derecho al agua se remontó a rango constitucional en México.

Todo ello, genera el principal objetivo que tiene esta iniciativa, el cual es, lograr homologar la Constitución Política de Morelos con la Constitución Federal, a fin de que todos los morelenses tengan garantizado su derecho de acceso al agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Además existe oficio recibido por este Congreso con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, mediante en el cual la Cámara de Senadores, comunica que aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco Michoacán, **Morelos**, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a fin de que en el marco del Día Mundial del Agua 2013, y en el ámbito de sus respectivas competencias homologaran la reforma de derecho al acceso al agua en sus Constituciones locales.

Esto quiere decir, que sólo los Estados de Chiapas, Colima, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa y el Distrito Federal, son los únicos que cuentan con sus Constituciones Locales y el Estatuto del Distrito Federal, están armonizadas con la Carta Magna, en esta materia.

Ahora bien, el reordenamiento de los referidos artículos propuesto por el iniciador, resultaría en una mejor comprensión para los ciudadanos, por lo que esta dictaminadora determina su procedencia.

Como acertadamente plantea el iniciador, la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en distintos artículos los

derechos humanos de los morelenses, en el artículo 2º. Se establecen al principio algunos de esos derechos, para después plasmar todo lo referente a la Información Pública y, por último, lo referente a la actividad turística en nuestro Estado, mientras que en el artículo 3º. se listan los derechos de los pueblos originarios del Estado, lo que provoca confusión a los ciudadanos, situación que se resuelve con la propuesta del iniciador.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

> ***PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.*** *En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar*

iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- Se aglutinan solamente los Derechos Humanos que contiene nuestra Constitución local en el propuesto artículo 1 Bis.

- Se deja solamente lo referente al Derecho a la Información Pública y Protección de Datos personales en el artículo 2.

- Se deja solamente lo referente al desarrollo rural sustentable y al turismo en el artículo 2 TER.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura, dictamina en ***SENTIDO POSITIVO,*** con las modificaciones planteadas, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Derechos Humanos**, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró parcialmente procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa y modificativa del presente dictamen, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, conforme a la siguiente parte dispositiva:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 1 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, 2 Bis 2 TER y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

Artículo 1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

ARTÍCULO 2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;
V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;
VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;
VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;
VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;
IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y
X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

Artículo 2 Bis.- En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;
II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;
IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;
VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;
VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;
IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia.
Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.
XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;
XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:
a) Impulsar al desarrollo regional y local;
b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;
c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;
d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;
e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;
f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así

como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

ARTICULO 2 TER.-. El Estado deberá garantizar políticas y programas para el desarrollo rural integral, para la generación de empleo y bienestar a la población campesina, y el fomento a la producción agropecuaria y forestal, capacitación y asistencia técnica.

El desarrollo rural será sustentable, garantizando el Estado el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.

La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente;
II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:
a).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;
b) Para su sano e integral desarrollo:
1.- A que se le proporcione alimentación;
2.- A recibir del Estado, de manera obligatoria y con calidad, Educación Básica y Media Superior, Educación Especial, en los casos que se requiera y, superior de ser posible, por conducto de la Unidad Gubernamental correspondiente, con la necesaria participación de los poderes de familia y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa federal y local aplicable, y
3.- A la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad;
c).- Al sano esparcimiento para su desarrollo integral;
d) A salvaguardarles en todo momento la protección de los Derechos Humanos, que por su condición de personas en desarrollo, son reconocidos por la Constitución General de la República, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leyes que el Congreso del Estado emita. Para ello, el Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia, que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y

menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales.
La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello, el Congreso del Estado emitirá el ordenamiento legal de la materia, a fin de establecer las formas y autoridades responsables de su ejercicio.
El sistema integral de justicia en el Estado de Morelos, garantizará la orientación, protección y tratamiento integral del adolescente, toda vez que su condición de personas en desarrollo es factor de interés superior para la aplicación en todos los procedimientos instaurados y con ello, reconocerles los valores universales de solidaridad, humanismo e integración social.
Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho, estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaria. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito.
Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de las conductas antisociales calificadas como graves.
e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.
El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin.
f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen;

III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.
Por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos.
IV.- Para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán:
a) Las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones;
b) Los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política;
c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;
d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular;
e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios;
f) Las sanciones a todo acto de violencia física o moral contra las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y
g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres.

Los morelenses que de acuerdo a los estudios socioeconómicos de los distintos órganos de Gobierno, que se determinen que viven en condiciones de pobreza extrema, tienen derecho a acceder a los programas sociales y por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, tienen la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias, a efecto de determinar quienes se encuentran en pobreza extrema, registrarlos en los padrones correspondientes y beneficiarlos prioritariamente con los apoyos derivados de los programas que a nivel Federal, Estatal y Municipal se otorgan y que son proporcionados a través o por las autoridades locales. Lo anterior, con independencia de la atención que debe otorgarse a los grupos vulnerables y en pobreza.

Los habitantes de Morelos que ingresen a los Institutos de Salud Pública del Estado, recibirán la totalidad de medicamentos que comprende el cuadro básico, material de curación e insumos necesarios para su correcta recuperación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto, así como quedan sin efectos los actos derivados.

CUARTA. Se ordene a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Parlamentarios, que informe a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que se ha dado cumplimiento al Punto de Acuerdo mediante el cual exhortaban a este Congreso, a fin de que en el marco del Día Mundial del Agua 2013, y en el ámbito de sus respectivas competencias, homologaran la reforma de derecho al acceso al agua en sus Constituciones locales.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los tres días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
SECRETARIO

DIPUTADO RICARDO CALVO HUERTA
SECRETARIO

DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO
SECRETARIO

DIPUTADO MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA
VOCAL

DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO
VOCAL

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS
VOCAL

DIPUTADO EFRAÍN ESAU MONDRAGÓN CORRALES
VOCAL

DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ CISNEROS
VOCAL

DIPUTADO JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO
VOCAL

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO
VOCAL

DIPUTADO MANUEL NAVA AMORES
VOCAL

DIPUTADA BEATRIZ VICERA ALATRISTE
VOCAL

DIPUTADA EDITH BELTRÁN CARRILLO
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DICTAMEN POSITIVO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO, 2, 2 Bis, 2 TER, 19 Y SE CREA EL ARTÍCULO 1° BIS, “DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MORELOS”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS.

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE:

A esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274 de fecha 27 de agosto del año 2003, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción V de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N.

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

d) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día 09 de diciembre de 2015, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274 de fecha 27 de agosto del año 2003.

e) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, instruyendo se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.0.1/226/15, para su análisis y dictamen correspondiente**.**

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, propone la creación de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos, que aglutine las reformas que se dieron en la materia a nivel federal y las que se refieren al Sistema Estatal Anticorrupción, así como también que abroga la diversa publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4274 de fecha 27 de agosto de 2003.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de este nuevo ordenamiento, en razón de lo siguiente:

“El pasado mes de octubre, presenté un punto de acuerdo exhortando al Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, exigiera a los sujetos obligados, que las nóminas fueran publicadas especificando el nombre del funcionario y el salario y prestaciones que reciben, sin embargo, por la forma en la que se encuentra redactada la actual Ley estatal de la materia, resulta en una imposibilidad jurídica exigirles dicha obligación, situación que se corrige con la presente iniciativa, en la cual se especifica claramente.”

“Una más de las aportaciones de la presente iniciativa, se refiere a la obligación del Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, de verificar con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que los datos que se encuentran publicados por los sujetos obligados, que tiene que ver con sueldos, prestaciones, viáticos, y en general gastos de representación, son en realidad lo que están gastando, situación que hasta la fecha se ha omitido por parte del organismo garante, conformándose sólo con que se encuentre publicado.”

“El 7 de febrero del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en materia de Transparencia e Información Pública, su finalidad es robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año 2007. En ese sentido, se crean dos apartados, el apartado A para la transparencia, protección de datos personales, acceso a la Información y el procedimiento de designación, conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B, relativo a las telecomunicaciones y el proceso de designación del Consejero Presidente.”

“El artículo 6º de la Constitución Federal en su apartado A, estableció las bases generales tutelando los derechos humanos, siendo de observancia general para los órganos garantes tanto federal como de los estados. No pasa desapercibido la creación de un nuevo Órgano Garante de la Transparencia a nivel Federal, como un Organismo Constitucional Autónomo, autonomía que en Morelos, existe desde su origen.”

“Con la entrada en vigor de la reforma aludida y como lo establece en su transitorio quinto las Legislaturas de los Estados cuentan con un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar la normatividad aplicable.”

“En ese sentido, resultaba necesario armonizar la constitución estadual de Morelos al marco Constitucional Federal, estableciendo los principios fundamentales que deberán regir en materia de Derecho de Acceso a la Información.”

“Dentro de las reformas Constitucionales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) [37], fungirá como órgano revisor de las resoluciones que pronuncien los órganos garantes locales, cuando confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; de igual forma, atraerá de oficio o a petición del órgano garante de la transparencia local, los asuntos que por su transcendencia así lo ameriten.”

“Ahora bien, la Reforma Constitucional en materia de Transparencia promulgada el 7 de febrero de 2014, así como la aprobada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera enunciativa más no limitativa establecen los parámetros mínimos con los que deberán contar los órganos garantes de acceso a la información, entre otros, la conformación de dichos entes. En ese sentido, los instrumentos normativos aludidos estipulan el periodo que los comisionados durarán en su encargo, siendo este de 7 años sin posibilidad de reelección, y que deberán dedicarse de manera exclusiva a sus funciones, salvo el desempeño de actividades docentes, científicas o de beneficencia, ello con la finalidad de salvaguardar la independencia y autonomía de los integrantes del órgano garante.”

“Además de lo anterior, los comisionados deben cumplir con ciertos requisitos previstos desde la propia Constitución Federal, para el caso del organismo nacional, con la intención de designar comisionados con un conocimiento especializado y comprometido con los valores propios de la transparencia, la publicidad de la información gubernamental, la protección de la vida privada y, de manera amplia, la rendición de cuentas. Por lo anterior, resulta evidente que desde nuestra Constitución Estatal se anuncie el proceso de selección de los comisionados del órgano garante de transparencia, como del periodo que durarán en su encargo.”

“Por último, dentro de la reforma en la constitución federal en su fracción I apartado A del artículo 6to, establece entre otras entidades como sujetos obligados a los *órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*, si bien en nuestra ley secundaria estatal ya se encuentras previsto, no desde el ámbito constitucional

[37] El pasado 04 de mayo de 2015, fue promulgada por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, la Ley General de Transparencia, en la que se establece las nuevas facultades y denominación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

local, por ello se propone adicionar dichos sujetos obligados desde la constitución para homologar lo acontecido en la Constitución Federal."

"Ahora bien, cabe destacar que el pasado veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana."

"Debe señalarse que dicha iniciativa fue calificada por el mandatario como un cambio estructural para combatir con mayor eficacia el cohecho, la extorsión o el tráfico de influencias en el servicio público."

"Así pues, mediante la citada reforma, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, del que se estima importante destacar uno de los puntos fundamentales, a saber:

Se crea un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, fiscalización; integración que obedece a la investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana."

"Por lo anterior, puede establecerse con toda precisión que, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción, confirmando el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos."

"Resulta evidente el alcance nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, pues tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, los que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública."

"Cumpliendo con dicha obligación, en Sesión ordinaria de este Congreso, celebrada el día primero de julio de dos mil quince, se sometió a discusión el dictamen emanado

de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, respecto de las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de armonizar su texto conforme las modificaciones hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción."

"En el marco del estudio y análisis de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de combate a la corrupción y transparencia, los Legisladores integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, tuvieron a bien aprobar dicha iniciativa, expidiendo el proyecto de dictamen, esto por considerarlo procedente y apegado a estricto derecho, toda vez que la iniciativa atendía a una armonización de diversas disposiciones de la Carta Magna en las citadas Materias de Transparencia y Anticorrupción."

"Lo anterior fue así, en virtud de los razonamientos jurídicos que esgrimió en su momento la Comisión Dictaminadora los cuales se centran en los siguientes argumentos:

"*La reforma que nos ocupa, resulta procedente en primera instancia, por tratarse de una armonización a las disposiciones normativas de nuestra Constitución Estadual con las aprobadas en la Carta Magna y que privilegian y tutelan en todo momento el derecho al ejercicio del acceso de la información pública, por lo tanto dicha reforma es estimada por los que integramos esta comisión legislativa como Constitucional y legal".*

"Es preciso manifestar, que dicha reforma constitucional, da pie a la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se funda bajo el cinco premisas fundamentales, la primera de ellas consiste en crear un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, premisas todas que hacen estimarla procedente por considerarse constitucional y legal la presente reforma. Mismo sistema que de manera local, deberá de ser creado y homologado al federal para su debido funcionamiento, debiéndose de encontrar en plena coordinación con el de la Federación".

"De lo anterior se puede concluir, que la parte toral que centra el objeto de la reforma, lo constituye la creación de un Sistema Estatal Anticorrupción, como una instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

"Cabe destacar que este Sistema Estatal Anticorrupción, fungirá como una instancia de coordinación con el Sistema Nacional, con la finalidad de adoptar en nuestra Entidad Federativa las adecuaciones al mismo, y con ellos contar con mecanismos realmente eficientes y actuales para el combate a la corrupción."

“Una vez aprobado el proyecto de dictamen por los integrantes de la Comisión dictaminadora, dicho proyecto fue sometido con fundamento en los dispuesto por el artículo 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el cual fue aprobado en todos y cada uno de sus términos propuestos en sesión ordinaria de fecha primero de julio de dos mil quince, en consecuencia de lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se instruyó a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios para elaborar la minuta correspondiente sobre el texto constitucional aprobado, para su distribución en los Ayuntamientos del Estado de Morelos, con la finalidad de que el Constituyente Permanente, emitiría su voto a favor o en contra de la presente reforma constitucional.”

“Con fecha once de agosto del presente año, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las *reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en los términos siguientes:*

> ***ARTÍCULO 2.-*** *...*
> *I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal,* ***partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y****, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del*
> *Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.* ***La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información****;*
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
> *IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre* ***el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del***

cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables*;*
V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;
VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;
VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el ***organismo público autónomo denominado*** *Instituto Morelense de Información Pública y Estadística,* ***que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;***
VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;
IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y
X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

“Así pues, destaca la inclusión de los sindicatos como nuevos sujetos obligados, así como cualquier entidad que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Los principios sobre los que se debe regir el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales."

"También incluye un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para el caso de que el propio IMIPE confirme la resolución de inexistencia de información."

> ***Artículo 23-A.-*** *El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo* ***imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del*** *derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística****; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género.*** *El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado* ***y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal,*** *y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.*
> ***Derogado.***
> ***El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.***
> ***Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener*** *otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia****.***
> ***En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad."***

"En la reforma a dicho artículo, destaca el cambio de denominación de Consejeros a Comisionados, así como una ampliación de su periodo de nombramiento de cuatro a siete años, pero sin posibilidad de ratificación.

ARTICULO 40.- *…*

I.- a la XXXIX.- …
XL.- Nombrar a los ***Comisionados*** *propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública;*
XLI a la LIX.- …

ARTÍCULO 45.- *El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y a los* ***Comisionados*** *del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirles los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.*
ARTÍCULO 60.-*…*
I.- a la VI.- …
VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los ***Comisionados*** *del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución."*

"Se ratifica el cambio de Consejeros a Comisionados."

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el

Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

“Se establece que, al Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, es parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CUARTA. *Los actuales Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística permanecerán en su encargo, denominándose Comisionados a partir del inicio de la vigencia de la presente reforma. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán continuar en el encargo por un periodo de siete años, contados a partir del inicio de su designación.*

> *El Pleno del Instituto, expedirá los nombramientos conforme a las nuevas denominaciones y permanencia en los respectivos cargos, en los términos del presente Decreto, publicándolos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos y remitiéndolos al Congreso del Estado para los efectos conducentes.*

"Se ratifica la confianza del Congreso del Estado en los actuales Consejeros, nombrándolos ahora Comisionados, con el propósito de aprovechar su experiencia al frente del IMIPE, quedando designados por siete años a partir de su nombramiento, con el propósito de consolidar rápidamente las reformas en materia de información pública."

> ***SEXTA.*** *El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en los términos previstos en la presente reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

"Plazo que vence hasta mayo del año próximo, pareciera mucho tiempo, sin embargo, tomando en cuenta que el primer periodo de sesiones del primer año legislativo está por concluir y que el segundo periodo inicia hasta el uno de febrero, quedan en realidad tres meses de trabajo legislativo para que se venza dicho plazo, tiempo apenas suficiente para llevar a cabo un proceso legislativo responsable, incluyente y profesional sobre esta área vital para las aspiraciones de un Morelos transparente y con menos corrupción cada día."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cabe hacer notar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2002, se promulgó y publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir de ese momento se dio una lucha en distintos órganos jurisdiccionales, teniendo como resultado, entre otros, un fortalecimiento de las facultades y atribuciones de los entes locales encargados de proteger el derecho a la información de los ciudadanos, del que da cuenta la siguiente tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: P./J. 52/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169477 61 de 74
Pleno	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 962	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.

De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además, es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 52/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

El pasado cuatro de mayo de dos mil quince, fue promulgada la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, destacando, entre muchas otras, las siguientes innovaciones:

1.- La nueva legislación establece principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, entidad de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos.

Incluyendo por primera vez como sujetos obligados a los sindicatos, e incluso cualquier persona moral que reciba recursos públicos por cualquier medio.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio obligatorio:

Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009686 6 de 74
Plenos de Circuito	Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II	Pag. 1484	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto

de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de quince votos en cuanto a la competencia; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular. Unanimidad de diecisiete votos en cuanto al fondo. Ausente por motivos de salud: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.- Distribuye competencias entre los organismos garantes de acceso a la información de la Federación y de las entidades federativas.

Estableciendo un último recurso ante el INAI, para el caso de que, incluso los organismos locales confirmen la negativa de información o inexistencia.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Derecho a la Información, además de un carácter individual, un carácter social, lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis: P./J. 54/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169574 57 de 74
Pleno	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 743	Jurisprudencia (Constitucional)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

3.- Define la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo propósito será fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

Integrando a los organismos locales, al respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto sobre el fortalecimiento e independencia de los organismos locales en los términos siguientes:

Tesis: P./J. 6/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000967 24 de 74
Pleno	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Pag. 19	Jurisprudencia (Constitucional)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.

Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009. Poder Judicial del Estado de Nayarit. 24 de enero de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 6/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

4.- El Sistema Nacional de Transparencia estará integrado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; los organismos garantes de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación; y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que a su vez forman parte del Sistema Nacional y Estatales para el combate de la corrupción.

5.- El INAI encabezará y coordinará el Sistema Nacional de Transparencia. Conocerá y resolverá, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Aunque no exista una petición, el INAI tiene facultades para revisar si los organismos locales actuaron conforme a la Ley.

Tesis: P./J. 45/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170722 66 de 74
Pleno	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 991	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que

pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

6.- Se crea una Plataforma Nacional de Transparencia que permita cumplir con los procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados, atendiendo las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Se sustituyen los sistemas electrónicos estatales que se implementaron para solicitar información, por una sola plataforma nacional, con el propósito de que el INAI tenga el control sobre lo que piden los ciudadanos.

7.- El Sistema Nacional establece 50 obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados, a fin de que sean contempladas en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Actualmente la Ley de Información Pública local incluye cuarenta y un obligaciones, algunas de ellas repetidas, por lo que resulta imperioso ajustar la normativa estatal.

8.- Regula, además, los medios de impugnación, la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

9.- En materia de sanciones se establecen las siguientes: falta de respuesta a las solicitudes de información; actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes; incumplir los plazos de atención; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar o inutilizar la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados.

10.- En caso de que se incumplan las obligaciones de transparencia, se establece que las conductas sean sancionadas por los organismos garantes y que se dé vista a la autoridad competente para que apliquen la sanción que corresponda.

Se establece claramente que, independientemente de las sanciones que impongan los organismos garantes nacional y locales, además se dará vista a los órganos de control correspondientes para que también apliquen las que consideren procedentes.

Así pues, la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos transitorios estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

Plazo que vence el próximo cuatro de mayo del presente año, por lo que resulta de imperiosa necesidad el tener una nueva Ley de Transparencia antes de esa fecha fatal.

Además, con fecha once de agosto del presente año, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 2.- ...
I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, **partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y**, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información**;
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre **el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables**;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;
VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;
VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el **organismo público autónomo denominado** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;
IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y
X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.”

Así pues, destaca la inclusión de los sindicatos como nuevos sujetos obligados, así como cualquier entidad que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Los principios sobre los que se debe regir el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales.

También incluye un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para el caso de que el propio IMIPE confirme la resolución de inexistencia de información.

“Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo **imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del** derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al

cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género.** El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado **y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal,** y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.
El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.
Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia**.**
En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad."

En la reforma a dicho artículo, destaca el cambio de denominación de Consejeros a Comisionados, así como una ampliación de su periodo de nombramiento de cuatro a siete años, pero sin posibilidad de ratificación.

ARTICULO 40.- …

XL.- Nombrar a los **Comisionados** propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública;

ARTÍCULO 45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y a los **Comisionados** del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirles los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.

ARTÍCULO 60.-…

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los **Comisionados** del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución."

Se ratifica el cambio de Consejeros a Comisionados.

“TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.”

Se establece que el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, es parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción.

Modificaciones todas, que resulta necesario plasmar en un nuevo ordenamiento que aglutine éstas y otras reformas y adiciones necesarias para revitalizar el derecho de los ciudadanos a la información.

V.-MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En general, esta Comisión Dictaminadora determina como procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, excepto en los siguientes puntos:

Se promueve la participación de un gobierno abierto mediante la participación ciudadana, finalidad que no se encontraba prevista dentro del artículo 1 que se adiciona, en el presente dictamen.

En lo relativo a la fracción XI del artículo 2, se modifica con la finalidad de hacerlo incluyente por cuanto a la participación social y comunitaria bajo el marco de la transparencia y de gobierno abierto, propuesta que se considera viable.

Artículo 3, dentro del catálogo de definiciones, no se tenía previsto qué era gobierno abierto ni quiénes eran los sujetos obligados, por lo que se adicionan de acuerdo a su orden alfabético y recorriéndose las fracciones en su consecutivo natural. En el

mismo, en la fracción XXII se hace la corrección, y el artículo de la presente Ley que habla acerca de la Unidad de Transparencia es el 26.

Se suprime el artículo 12 por ser reiterativo sobre el concepto de Sujetos Obligados.

En el artículo 14, se agregan como características del Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, que se trata de un órgano especializado e imparcial, en términos de los dispuesto por el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del artículo 15, se establece que serán los aspirantes de manera personal y no a “propuesta” de la sociedad, con el propósito de no coartar los derechos de cada ciudadano que considere que cumple con los requisitos previstos.

Se suprime la propuesta de que comparezcan al pleno, en virtud de que esto podría tardar varias sesiones del Congreso del Estado.

Por lo tanto, se propone recoger la forma de selección que ya se encontraba prevista en la Ley vigente, es decir, dejar que sea la Junta quien entreviste y ante ellos sea que se exponga sus proyectos de trabajo, para todos aquellos que cumplan con los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria. Una vez hecho lo anterior, el Pleno del Congreso determinará mediante votación al ciudadano que quedará como Comisionado del Instituto Morelense de Información pública y Estadística.

Se suprime la propuesta de que la elección de los Comisionados deberá ser de forma escalonada, en razón de que a la reforma constitucional que cambió la denominación anterior de Consejeros, ya había previsto la elección, por lo que de cualquier forma su renovación sería de esa manera, resultando reiterativa la reforma.

En el artículo 17, se agrega la disposición de que, en caso de que algún Comisionado ejerza la docencia o investigación, éstas deberán de ser sin remuneración alguna.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 18, debido a que no debe ser materia del articulado ordinario de la Ley materia del presente dictamen, sino de los transitorios de la misma, la obligación de que el IMIPE deberá de tener un presupuesto suficiente para consecución de sus fines.

En el artículo 18 y 19 se cambia el término Consejero, por el de Comisionado, de acuerdo a la reforma a la Constitución Estadual del año pasado.

Respecto del numeral 3 del mismo artículo 19, cabe hacer notar que las restricciones en los términos que propone, se refieren a un impedimento para ocupar determinado cargo a los funcionarios que pudieran influir en la designación, en este caso los Diputados Locales; ahora bien, tomando en cuenta que a partir de la presente legislatura esos representantes populares tendrán la facultad de reelegirse hasta por tres periodos consecutivos, resulta procedente aumentar el plazo restrictivo hasta los

tres años, tomando en consideración que el aspirante al cargo haya sido compañero de los electores del nuevo Comisionado en una anterior legislatura.

De la misma forma el artículo 20 relativo a las facultades del pleno del IMIPE, se adiciona la fracción XXIV, en materia de acceso a la información a los expedientes considerados delitos de lesa humanidad o de violaciones graves de derechos humanos, sin que ello implique pronunciarse sobre los delitos contenido en ellos, pues no es facultad ni naturaleza del instituto, pero sí sobre la entrega de la información bajo los resguardos inherente a la protección de los datos confidenciales o personales; recorriéndose la actual fracción XXIV pasando a ser XXV de la iniciativa que ahora se dictamina.

Dentro de las facultades del comisionado presidente previstas en el artículo 21, se considera procedente las observaciones hechas, pues al cambiarse de denominación de consejeros a comisionados tanto en la constitución federal como en la propia del Estado, se hace la corrección el en primer párrafo, y por cuestión de términos se hace el distingo de pleno por el de consejo, pues si bien por cuanto al significado gramatical es lo mismo, en la iniciativa existe otro consejo como es el Consejo Consultivo, que no es materia del presente artículo que se modifica; por lo tanto se modifica las fracciones II, III, IV, X, XI y XIII. Así mismo, se adiciona la fracción XII, pues dentro de las reformas a la constitución local se establece como parte integrante del sistema estatal anticorrupción al Instituto; pasando a formar la fracción XII de la presente iniciativa la fracción XIII.

Con relación a la propuesta contenida en el penúltimo párrafo del artículo 23, esta Comisión Dictaminadora determina su improcedencia, en virtud de que, en tratándose de grandes organismos pudiera considerarse que los miembros del Comité de Transparencia no dependieran jerárquicamente entre ellos, pero en el caso de organismos pequeños, como por ejemplo los fideicomisos públicos, resulta de imposible cumplimiento dicha restricción.

Se establece en el artículo 26, que deberá procurarse que quien funja como titular de cada Unidad de Transparencia, tenga conocimiento de la materia, preferentemente se encontrarán certificados en los estándares de competencia.

Se suprimen las palabras “del Estado” del artículo 27, por resultar reiterativa su mención en esos términos. Se modifica la redacción del segundo párrafo privilegiando que los servidores públicos que laboren y auxilien en las unidades de transparencia sean personas capacitadas y especializadas en transparencia, además de contar con el espacio propio para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto al TÍTULO TERCERO se cambia la denominación a DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA, asimismo al CAPITULO ÚNICO para quedar DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE TRANSPARENCIA, pues es ahí donde se podrá en funcionamiento cumplir con los

procedimientos, obligaciones y disposiciones que se señalan en la presente ley. Asimismo, se modifica en la presente Ley, al referirse a la Plataforma Nacional, lo sea a la Plataforma Electrónica.

Se elimina la denominación completa del IMIPE de los artículos 33 y 35, así como se cambia el sentido de la redacción, para que se entienda en forma clara que el instituto forma parte del sistema nacional de transparencia en forma conjunta con los órganos garantes estatales y nacionales.

Si bien el artículo 39 señala lo relativo a la transparencia proactiva, se adiciona un párrafo relativo a las buenas prácticas en materia de transparencia en el gobierno, los medios de difusión para con la sociedad éste enterada de sus logros.

En lo referente al TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO III se cambia la denominación a DEL GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, pues se trata de darle sentido a un gobierno abierto, pues un gobierno abierto no se entiende sin la presencia y participación de la sociedad, por consiguiente, se cambia la denominación.

En ese sentido se adicionan al artículo 42 dos párrafos reforzando los objetivos de la participación ciudadana y del gobierno abierto y los medios que se pudieran utilizar para cumplir con los objetivos.

Como parte del reforzamiento el artículo 43 se le adiciona un párrafo, indicándole las funciones que deberá de realiza el Instituto en el gobierno abierto frente a la sociedad.

Se elimina la denominación completa del IMIPE del artículo 45, en razón de que en la propuesta existe un artículo de definiciones donde se estableció su nombre abreviado.

En el artículo 51 se agrega la fracción XLV para establecer que los sujetos obligados deberán acreditar que cuentan con los estudios correspondientes para el desempeño de su cargo mediante cédula profesional.

Al artículo 52 se agregan en la fracción III, los incisos c) y d) para que los municipios pongan a disposición del público nombramientos, reportes, informes del municipio, información de los recursos públicos; además, informes de los servicios públicos que otorga el municipio a los ciudadanos, dado a que son obligaciones constitucionales.

En lo relativo al artículo 53 fracción I, inciso e), se desprende que la naturaleza del inciso no corresponde a los dos niveles de gobierno, pues las patentes de corredores y notarios públicos son exclusivas del poder ejecutivo, por consiguiente, se debe de poner una fracción exclusiva del Poder Ejecutivo, recorriéndose los incisos f) y g) al orden subsecuente, así mismo, se recorre la fracción actual II, pasando a ser III.

Al artículo 55 en la fracción III, el inciso d) se elimina, toda vez que la finalidad de IMIPE no es realizar estudios, por lo tanto, se recorren las demás en orden subsecuente.

En el artículo 56 fracción III, que refiere la información que deberá actualizar la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se abunda al ser más específica acerca de la nómina que reciben los profesores. En la última fracción se anexa que deberá hacer del conocimiento la Universidad antes mencionada el costo de Instituciones incorporadas, toda vez que es un ingreso que se percibe.

De los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 69 y 70 se aprecia error de concordancia con el correlativo 52, pues éste artículo es el correspondiente única y exclusiva al Poder Ejecutivo y municipios, que en la especie no aplica; siendo su concordancia el artículo 55 inherente a las obligaciones de transparencia comunes.

En los artículos 71, 72, 74, 123 y 73 párrafo primero al momento de mencionar los términos que confiere la Ley propuesta se adiciona que sean días “hábiles”, lo anterior, debido a que las actuaciones no son de carácter urgente y para que no haya confusiones al momento de contestar lo solicitado.

En los artículos 73 párrafo segundo, 75 y 145 al momento de mencionar los términos que confiere la Ley propuesta, se agrega que sean “naturales”, lo anterior, debido a que lo solicitado resulta de carácter urgente.

En el artículo 86, se suprimen la facción I y la IX, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de la materia. Y en la fracción III se hace corrección en concordancia a los Títulos y Capítulos correspondientes de esta Ley.

En el artículo 100, se aprecia un error de concordancia pues se tiene plasmado el artículo 93, siendo el correcto 103.

Con relación al plazo establecido en el artículo 102 de la iniciativa, se reduce a sólo dos días hábiles, en razón de que se trata de la hipótesis en la cual el titular de la Unidad de Información Pública se percata de que la información solicitada, ya se encuentra disponible al público, por lo que únicamente tiene que informarle al solicitante dicha situación.

Respecto del artículo 103, se establece que será la Unidad Transparencia la que acuerde directamente la prórroga para la entrega de la información y no el Comité de Transparencia, con el propósito de hacer más ágil el proceso.

En el artículo 117 párrafo primero se hace la corrección al mencionar “la persona a quien se le niegue el acceso” para quedar “El solicitante”, toda vez que lo anterior ya se refiere en el artículo 118 para quedar como una causa de procedencia al recurso de revisión.

En el artículo 118 fracción XII se agrega la falta de “respuesta”, para una mejor interpretación de lo solicitado, y se agrega la fracción XIV para que proceda el recurso de revisión en los casos en que la normatividad lo permita.

Por cuanto al artículo 119 en su fracción III se cambia la palabra “dirección” por “domicilio”, fracciones V y VII, la primera se corrige por cuestión de redacción sustituyéndose el “de” por el “que”; en relación a la fracción VII, ampliándose las hipótesis para la presentación del recurso de inconformidad, pues la redacción propuesta en la presente iniciativa pedía copia de la respuesta como requisito para la presentación del recurso, y en la modificación no es necesario anexarla, sino sólo enuncia la fecha de respuesta o conocimiento del acto para su accionar.

Al mismo artículo se agrega un párrafo para que en caso de no señalarse medio de notificación alguno se harán en los estrados del Instituto, lo anterior para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

Al artículo 122 se le agrega un párrafo para establecer que el pleno determinará que comisionado conocerá el caso en concreto en caso de excusarse otro.

En el artículo 127 fracción III, se agrega “formular” alegatos para una mejor comprensión del articulado; y en la fracción V se modifica lo referente a remitir a la fracción II del mismo artículo para establecer: “V. Concluido el desahogo de pruebas …” para el debido proceso.

En el artículo 129 segundo párrafo al referirse al notificar y publicar las resoluciones, se agrega “que concluyan el procedimiento”, para que de manera específica únicamente sean estas las que se pongan del conocimiento a las partes.

Esta Comisión dictaminadora considera viable la modificación tanto al nombre del TÍTULO OCTAVO para quedar como sigue DEL SISTEMA ESTATAL DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO, pues como se encontraba en la iniciativa se entendería que realiza funciones iguales a la del organismo denominado INEGI, y lo que se pretende hacer es análisis de la información que se genera en el actuar del Instituto. Por consiguiente, se hacen las modificaciones a los artículos respectivos del presente proyecto.

Al Título Décimo se cambia la denominación para quedar “DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LAS SANCIONES”, pues las faltas se dan como consecuencia del incumplimiento a la normatividad, en ese sentido resulta equívoco el nombre con respecto a lo que se regula en el Título, es decir las medidas de apremio y las sanciones.

Por cuanto al Capítulo Único del Título Décimo, como consecuencia al hablar de dos hipótesis diversas-medidas de apremio y sanciones- por técnica legislativa se debe

de dividir en dos capítulos, el primero denominado CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, y el CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES.

Se modifica el artículo 156 en la palabra sancionatorio por sancionador, pues el término correcto, así mismo se hace la precisión de la aplicabilidad supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Se propone agregar el artículo 173 que refiere que el Pleno del Instituto deberá elaborar el reglamento respectivo para implementar el servicio profesional civil de carrera del personal a su servicio.

Dentro del proyecto de dictamen se propone adicionar un artículo transitorio: el sexto, que va relacionado con la ampliación al presupuesto por parte del ejecutivo para la consecución y metas planteadas por el instituto, presupuesto que serán en forma permanente.

Facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

> ***PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.*** *En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la*

de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictamina en Sentido Positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa y modificativa del presente, por lo que se emite el siguiente dictamen con proyecto de:

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en el Estado de Morelos;
II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;
III. Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados regulados por la presente Ley;
IV. Establecer y regular la integración, competencias y atribuciones del Instituto y el Consejo Consultivo;
V. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;
VI. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;
VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad.
IX. Establecer mecanismos con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada administración, organización y conservación de documentos que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información;
X. Organizar con criterios científicos y técnicos adecuados y bajo los principios de imparcialidad, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia, la formulación, producción, sistematización, procesamiento y difusión de las

estadísticas, sondeos y encuestas relacionadas con el ejercicio de las funciones que corresponden a las entidades públicas estatales y municipales;
XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;
XII. Regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;
XIII. Contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, a la promoción de la educación y cultura cívica democrática y al mejoramiento de la vida y convivencia social;
XIV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
XV. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ajustes Razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
II. Áreas, a las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
III. Autoridades Auxiliares, las autoridades auxiliares municipales nombradas por los Ayuntamientos, escuchando previamente la opinión de los ciudadanos;
IV. Comisionado, al público integrante del Pleno del Instituto;
V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;
VI. Congreso, a la Asamblea depositaria del Poder Legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
VII. Entidad, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado.
VIII. Datos abiertos, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
X. Expediente, a la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
XII. Formatos Accesibles, a los que de cualquier manera o forma alternativa den acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
XIII. Gobierno Abierto, al espacio para la construcción de consensos entre sociedad e instituciones públicas para dar salida conjunta a los retos y desafíos de las democracias contemporáneas. La noción de Gobierno Abierto debe referir a una nueva forma de trabajo que permite incorporar los principios, políticas o acciones de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana orientadas a lograr niveles de apertura y colaboración que permitan generar beneficios colectivos;
XIV. Información de interés público, a la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

XV. Instituto, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
XVI. INAI, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XVII. Junta, a la Junta Política y de Gobierno, órgano político del Congreso;
XVIII. Ley, a esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;
XIX. Ley General, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
XX. Plataforma Electrónica, a la Plataforma Electrónica de Transparencia a que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley;
XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;
XXII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.
XXIV. Unidad de Transparencia, a la instancia a la que hace referencia en el artículo 26 de esta Ley;
XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;
XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Titulo Cuarto, Capitulo II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

El pago se realizará en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, y no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción y al costo de envío, cuando corresponda, privilegiando el derecho humano de acceso a la información.

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe sí documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 10. En caso de que los Sujetos Obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar la respuesta en función de las disposiciones jurídicas normativas que prevean tal situación.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

I. Consentimiento.- Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;
II. Gratuidad.- Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información;
III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
V. Oportunidad.- Relativo a que la información pública que liberen los Sujetos Obligados sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca la presente;

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;
VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;
VIII. Veracidad.- Cualidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad;
IX. Disponibilidad.- Cualidad consistente en tener la información en los formatos accesibles para los peticionarios;
X. Imparcialidad.- Cualidad que se debe tener respecto a las actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver con estricto apego a la Ley y sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
XI. Independencia.- Cualidad que se debe tener para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
XII. Legalidad.- La obligación de ajustar las actuaciones a toda norma jurídica, obteniendo resoluciones debidamente fundadas y motivadas en las normas aplicables;
XIII. Objetividad.- Obligación de ajustar las actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales, y
XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular de los Sujetos Obligados y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que se determine;
VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos Garantes y el Sistema Nacional;
IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a las mismas;
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
XII. Difundir proactivamente información de interés público;
XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 13. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un órgano constitucional autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos, especializado e imparcial. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los Poderes Públicos del Estado, con lo cuales se encuentra en un plano de coordinación más no de subordinación y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal.

Artículo 14. El Instituto se integrará por tres Comisionados, los cuales serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública en donde recibirán propuestas de la sociedad y de los propios participantes que deseen inscribirse.

Ante la Junta los participantes acreditarán los requisitos que prevean la Ley y la convocatoria; serán entrevistados todos los que cumplieron los requisitos y expondrán su proyecto de trabajo.

De entre ellos se elegirá a un Comisionado.

Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración en el cargo será de siete años.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Los Comisionados designados elegirán al Comisionado presidente el cual durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 15. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y serán sujetos de Juicio político.

Artículo 16. El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otra responsabilidad pública y privada, con excepción de la docencia y la investigación académica sin remuneración económica alguna.

Los Comisionados podrán solicitar al Pleno autorización para ausentarse, con el propósito de realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero. Dicho permiso no rebasará de treinta días hábiles.

Artículo 17. El Instituto tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 18. Para ser Comisionado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense, en los términos de la Constitución;
2. Tener treinta años de edad cumplidos el día de su designación;
3. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción, Senador, Diputado Federal, Auditor General de la Entidad, Integrante de un Ayuntamiento, dirigente de partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento. Para el caso de Diputado Local, el impedimento alcanza los tres años previos al día de su designación;
4. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;
5. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, y
6. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.

Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los Sujetos Obligados;
III. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;
IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
V. Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
VII Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
IX. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
XI. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
XIV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de la expedición de leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;
XV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
XVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
XIX. En el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
XXI. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXI.- Formar parte del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
XXII. Designar a los consejeros que conformaran al Consejo Consultivo, en los términos de la presente Ley;
XXIII. Analizar y resolver respecto de la clasificación tratándose de los expedientes considerados como crímenes de lesa humanidad o de violaciones graves de derechos humanos, únicamente para los efectos del acceso al derecho a la información, y
XXIV. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y ejercerá además las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del Instituto;
II. Remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, una vez aprobado por el Pleno;
III. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Pleno un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas.
IV. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios con el INAI y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Pleno;
V. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo previsto en el Título Cuarto, Capítulos II y III de esta Ley;
VI. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data;
VII. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de habeas data, de archivo y sistematización;
VIII. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente Ley tengan que realizarse ante las entidades y el Instituto;
IX. Promover que en los programas, planes, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la presente Ley;
X. Garantizar el desarrollo de las sesiones del Pleno;
XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno;
XII. Representar al Instituto dentro del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XIII. Formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y
XIV. Las demás que señale este ordenamiento o el Pleno.

Artículo 21. Los servidores públicos que integran el Instituto se sujetarán al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las

relaciones de todas las personas que laboren en el Instituto se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II
DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

I.- El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de Presidente;
II. Un coordinador del Comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;
III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;
IV. El Titular de la Unidad de Transparencia, y
V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Se procurará que los integrantes del Comité de Transparencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular de los Sujetos Obligados tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido; y
IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. Los titulares de los Sujetos Obligados mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de transparencia, procurando que quien funja como responsable tenga conocimiento de la materia, preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

El Instituto promoverá la profesionalización, capacitación y certificación a cada uno de los titulares de las Unidades de Transparencia; para tal efecto celebrará los convenios necesarios con las instituciones especializadas para cumplir lo previsto en el presente artículo.

La Unidad de Transparencia contará con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias para realizar las funciones que señala la presente Ley.

Los Sujetos Obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere los Capítulos II y III del Título Cuarto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable;
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normativa aplicable;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados;
X. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y Áreas correspondientes, y
XI.- Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 28. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a la Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información,

cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 29. Cuando alguna Área de los Sujetos Obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 30. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que se integrará por tres consejeros honoríficos, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo de dicho Instituto, mediante convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y durarán en sus cargos tres años, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano preferentemente ciudadano morelense en los términos de la Constitución;
II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;
III. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción, Senador, Diputado Federal o Local, Auditor General de la Entidad, Consejero del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, integrante de algún Ayuntamiento, ni dirigente de algún partido o asociación política;
IV. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;
V. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;
VI. Contar con título y cédula profesional de grado universitario de licenciatura en cualquier campo del conocimiento, y
VII. Contar con conocimientos en materia de trasparencia, derecho de acceso a la información, archivos y protección de datos personales, acreditados por una institución educativa o con su experiencia laboral.

Artículo 31. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y su accesibilidad.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 32. El Instituto será parte del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los integrantes del Pleno, conforme a las atribuciones establecidas en la normativa aplicable.

El Presidente del Instituto formará parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia llevando en todo momento la representación del Pleno del mismo en la toma de decisiones al interior del Consejo, y de conformidad con lo que señala la Ley General y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE TRANSPARENCIA

Artículo 33. El Instituto desarrollará, administrará e implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los Sujetos Obligados, los cuales deberán incorporarse a la misma de conformidad con la presente, la Ley General y demás normativa aplicable, ponderando en todo momento las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Sin menoscabo de lo establecido en el artículo anterior, los procedimientos tendientes a garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información realizados por los Sujetos Obligados y el Instituto, se incorporarán a la Plataforma Nacional.

Artículo 34. El Instituto promoverá la publicación de la información en Datos abiertos.

TÍTULO CUARTO
DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 35. Los Sujetos Obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de Morelos, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales de los sectores público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 36. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y

actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 37. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y
IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 38. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Con el fin de alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del Estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

Artículo 39. La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 40. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 41. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción de la apertura gubernamental.

Promoverá espacios de comunicación, participación social, centros de investigación, difusión, capacitación y en su caso docencia, sobre principios de gobierno abierto y transparencia proactiva, que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados impulsarán canales de comunicación con la sociedad, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 42. El Instituto gestionará y promoverá permanentemente ejercicios democráticos y participativos en la temática de gobierno abierto por parte de los Sujetos Obligados hacia la sociedad civil y consolidará acciones para difundir y validar aquellas mejores prácticas de participación comunitaria y mecanismos de apertura gubernamental, a través de la elaboración de un Plan de Acción Local que será desarrollado por un Secretariado Técnico Local.

Artículo 43. El Instituto promoverá de manera anual la implementación del Plan de Acción Local en el Estado, el cual se desarrollará a partir de la participación colaborativa de los diversos Sujetos Obligados por esta Ley y tendrá como objeto ser el documento rector que contenga los compromisos de gobierno abierto de la Entidad, que permitan solucionar problemas o atender demandas específicas de la sociedad, en coparticipación con la misma.

Artículo 44. En el procedimiento de creación del Plan de Acción Local deberán observarse los principios de justicia, igualdad, equidad, imparcialidad y bien común.

El proceso para la elaboración del Plan de Acción Local será establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 45. La implementación del Plan de Acción Local se llevará a cabo por el grupo colegiado denominado Secretariado Técnico Local, cuya integración será

promovida por el Instituto de entre los Sujetos Obligados, así como por la representación de la sociedad civil, mediante convocatoria respectiva conforme a lo señalado en el reglamento establecido en el artículo anterior.

El Secretariado Técnico Local velará en todo momento por el momento por el cumplimiento de los objetivos de gobierno abierto en el Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares la información prevista en este Título en los sitios de internet correspondientes, conforme al artículo 51 de la presente Ley y de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General, previendo que sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, además deberá responder a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad, en términos de los lineamientos técnicos que se emitan al respecto.

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito.

La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización.

La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 48. El Instituto y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable;
II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 168 de esta Ley.

Artículo 50. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados Sujetos Obligados en términos de la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normativa aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público, en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, circulares, periódico oficial, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados;
III. Facultades de cada dependencia y unidad administrativa;
IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;
VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;
XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
XII. La información en Versión Pública de la declaración patrimonial y de interés, de los Servidores Públicos que, de acuerdo a la Constitución Estadual, Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normativa aplicable;
XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;
XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y resultados de las evaluaciones realizadas; y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;
XVI. Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;
XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;
XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;
XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;
XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
XXIV. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada dependencia o unidad administrativa del estado y los municipios, que realicen la Secretaría de la Contraloría del Estado, las contralorías internas, la Entidad o las equivalentes de cualquiera de todas las anteriores, así como las aclaraciones que correspondan;
XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:
a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;
b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;
XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las entidades públicas, dependencias y unidades administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido.
XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
XXX. Padrón de proveedores y contratistas;
XXXI. Convenios que el gobierno realice con la federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versaren sobre seguridad nacional o seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de enseñanza privada, fundaciones e instituciones públicas del Estado de Morelos, de otro estado, de la federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;
XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
XXXIV. Sentencias y laudos que hayan causado estado o ejecutoria;
XXXV. Políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en la toma de decisiones de las entidades públicas;
XXXVI. Los programas y servicios que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
XXXVII. Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXVIII. Los estudios financiados con recursos públicos;
XXXIX. El listado de jubilados y pensionados, nombre propio y el monto que reciben;
XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
XLI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
XLII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y
XLV. La profesión y cédula profesional de los servidores públicos que, por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban de acreditar que cuentan con la misma para el desempeño de su función o encargo.

Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Electrónica correspondiente, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESPECÍFICA QUE DEBE DIFUNDIRSE

Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios
a). El plan estatal o municipal de desarrollo, según corresponda;
b). El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final;
c). El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
d). El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
e). Por ser una función de orden público, se deben publicar los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de

otorgamiento de la patente, y las sanciones que se les hubieran aplicado, los servicios que ofrecen y su costo;
f). La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y,
g). Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
II.- Adicionalmente al Poder Ejecutivo:
a). Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, número de patente notarial, datos de contacto, los informes mensuales rendidos, servicios que ofrecen, costo, convenios de suplencia y asociación que hayan celebrado, índices de protocolo, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, inspecciones y las sanciones que se les hubieran aplicado;
III.- Adicionalmente, en el caso de los municipios:
a). El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
b). Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
c) Nombramientos, reportes, informes mensuales y anuales de las Autoridades Auxiliares municipales, actas y acuerdos de sus reuniones, la información relativa a la administración de los recursos públicos que tengan encomendados o les sean entregados, y
d) Se incluirán los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;
II. Gaceta Parlamentaria;
III. Órdenes del día;
IV. El Diario de Debates;
V. Las versiones estenográficas;
VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato del órgano de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;
XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;
XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realice el Instituto de Investigaciones Legislativas, y
XV. EL padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Judicial y todos aquellos órganos constitucionales autónomos o administrativos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que hayan causado ejecutoria y sean de interés público;
II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
III. La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los jueces de primera Instancia, secretarios de acuerdo, actuarios y oficiales judiciales, y
IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 55. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana:
a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
l) La información sobre votos de morelenses residentes en el extranjero;
m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
n) El monitoreo de medios;
II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos:
a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
g) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
h) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
j) La situación que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
III. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:
a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
d) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
e) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
III. La remuneración de los profesores, incluyendo nombre propio, puesto o plaza, primas, gratificaciones, prestaciones, comisiones, dietas, bonos, los estímulos al desempeño, sistemas de compensación, nivel y monto, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
V. La convocatoria, el listado de las becas y apoyos que otorgan;
VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
IX. El listado de instituciones incorporadas, costos y requisitos de incorporación.

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
IV. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
V. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
VI. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
VII. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
VIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
IX. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

X. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
XI. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula y el distrito electoral;
XII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
XIII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;
XIV. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
XV. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
XVI. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
XVII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
XVIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios ya sea estatal o municipal, una vez que hayan causado estado;
XIX. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
XX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
XXI. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
XXII. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los fideicomisos fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:
I. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
II. El padrón de beneficiarios, en su caso; y
III. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto.

Artículo 59. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:
I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
a) El domicilio;
b) Número de registro;
c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
f) Número de socios;
g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
II. Las tomas de nota;
III. El estatuto;
IV. El padrón de socios;
V. Las actas de asamblea;
VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
II. El directorio del Comité Ejecutivo;
III. El padrón de socios, y
IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Electrónica respectiva. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD.

Artículo 61. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 62. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar conforme establezca el Reglamento y demás normativa aplicable, al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 63. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, El Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V
DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 64. Corresponde al Instituto vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en el presente título y demás disposiciones aplicables.

Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 65. Las acciones de vigilancia y verificación a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Electrónica correspondiente, ya sea de forma general, particular, aleatoria, muestral o periódica.

Para el caso de la información publicada a la que se refieren las fracciones VIII, IX y XI del artículo 51, deberá ser contrastada por el Instituto con lo que se le informa a la Entidad con motivo de las auditorías practicadas y, en el supuesto de que encontrara alguna discrepancia, deberá llevar a cabo las acciones legales correspondientes.

Artículo 66. La verificación que realicen el Instituto en el ámbito de su respectiva competencia, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normativa aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y
IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

CAPÍTULO VI
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 67. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las obligaciones de transparencia.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de cumplimiento de tales obligaciones. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento y se integrará por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
III. Resolución de la denuncia, y
IV. Ejecución de la resolución.

Artículo 68. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del Estado de Morelos, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud.

Artículo 69. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:
a) A través de la Plataforma Electrónica correspondiente; y
b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca;
II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 70. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción. La notificación de admisión si es el caso, se notificará al sujeto obligado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 71. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 72. El Instituto resolverá la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 73. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días naturales a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 74. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 75. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 77. El Área responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de cinco años.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y avalado por el Instituto.

Artículo 78. Las Áreas de los Sujetos Obligados elaborarán un índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá actualizarse semestralmente y publicarse

en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración, cada índice contendrá el plazo de reserva, fecha en que se realizó el acto de clasificación, nombre del área que la genera, las partes del documento que se reservan y justificación legal. El catálogo deberá estar a disposición del público.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
IV.- La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;
II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
V. Afecte los derechos del debido proceso;
VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Artículo 85. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; y,
III. Cuando se trate de lo previsto en el Titulo Quinto, Capítulos II, III y IV de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 88. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 90. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 92. Ninguna persona está obligada a dar información que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal.

Artículo 93. Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Las entidades públicas sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

La administración, procesamiento, actualización y resguardo deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos a cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Artículo 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III. La descripción de la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 99. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de cinco días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio,

se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

Artículo 106. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 107. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda.

Artículo 108. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 109. Los Sujetos Obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública.

Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, en términos de las Leyes correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CAPÍTULO ÚNICO
DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 111. El Sistema Estatal Encuestas y Análisis Estadístico, es una dependencia del Instituto, que tiene por finalidad el estudio sobre la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de datos personales de la Entidad, su contexto en el ámbito nacional de la sociedad morelense, su contexto en el ámbito nacional principalmente a través de la investigación mediante encuestas y análisis estadístico

para coadyuvar con sus resultados al mejor funcionamiento de las entidades públicas del Estado.

Artículo 112. El Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico, garantizará la plena transparencia y acceso público a los resultados de la actividad científica que desarrolle. Actuará conforme a las normas del estado, y en particular, a los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, igualdad de acceso a sus datos y respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos.

Artículo 113. Las investigaciones que se realicen a través de encuestas y análisis estadístico, se guiarán por la transparencia y quienes las realicen responderán por la correcta utilización de la información para el cumplimiento estricto de los objetivos previstos por el Instituto y por la protección de la intimidad de los encuestados.

Artículo 114. El Sistema Estatal Encuestas y Análisis Estadístico, permitirá en todo momento el acceso a su banco de datos a los Sujetos Obligados para el cumplimiento de sus funciones, así como a cualquier ciudadano, siempre y cuando la información no se considere reservada o confidencial.

Artículo 115. El Instituto notificará a los titulares de las diversas dependencias cuando alguno de sus integrantes o funcionarios solicite acceso al banco de datos, la información que haya consultado y las razones que el servidor público hubiera expuesto para acceder.

Artículo 116. El Instituto determinará las modalidades, metodología, presupuesto y objetivos a alcanzar a través de las investigaciones, estudios, encuestas y análisis estadístico aprobados por el mismo.

TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO.

Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega incompleta de la información;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de inconformidad ante el INAI.

Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o de su representante legal;
II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, de ser necesario, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre, en caso de presentarlo por escrito;
IV. Nombre del tercero interesado, en su caso;
V. El acto que se impugna;
VI. Las razones o motivos de inconformidad;
VII. La fecha que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto impugnado, o de presentación de la solicitud de información, en caso de falta de respuesta;
VIII. Firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, y
XI. Número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso.

En caso de no señalarse medio de notificación alguno se harán en los estrados del Instituto.

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 120. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos en un plazo no mayor a 5 días hábiles, al momento de admitir a trámite el recurso de revisión.

Artículo 121. En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea lo suficientemente claro para iniciar el procedimiento respectivo, y el Instituto no cuente con los elementos necesarios para subsanar la deficiencia, notificará al recurrente la prevención en un plazo que no excederá de tres días hábiles, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 122. Los Comisionados deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán asimismo recusar con causa a un Comisionado. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

En caso de ser procedente la excusa, conocerá el comisionado que el Pleno determine.

Artículo 123. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 124. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 125. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el

Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:
I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.
En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

En la resolución que emita el Instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente en un plazo no mayor a dos días hábiles, lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión, prevención o desechamiento;
II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga;
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma;

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 129. En las resoluciones que emita el Instituto podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

En Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones que concluyan el procedimiento a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 130. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del propio sujeto obligado, o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo. 131. Serán causa de improcedencia:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
II. Cuando el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los sindicatos y partidos políticos.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 135. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 137. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previsto en la Ley General.

Artículo 138. El recurso de inconformidad procede contra la resolución emitida por el Instituto que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información; o
II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 139. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, por escrito ante el Instituto o mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el INAI.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Electrónica.

CAPÍTULO III
DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 140. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe por unanimidad o por qqla mayoría de sus Comisionados, pedirá al INAI ejerza su facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, facultad que podrá ser ejercida de oficio por el órgano Nacional.

Para lo anterior, el Instituto contará con un plazo no mayor a cinco días para su remisión.

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, notificará al INAI, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley, teniendo la obligación de no hacerlo;
XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
XVII. No publicar o actualizar en tiempo y forma las obligaciones de transparencia;
XVIII. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas; y,
XIX. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 144. Si la conducta prevista en el artículo anterior se repite en más de dos ocasiones de manera consecutiva, tratándose de Servidores Públicos, el infractor será suspendido por un periodo de hasta seis meses, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 145. Tratándose de lo previsto en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XII y XIII, XIX del artículo 143 se aplicarán como sanción multa de cien a mil quinientos días de salario mínimo vigente. En caso de reincidencia tratándose de entidades públicas podrá ser suspendido del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales y de reiterarse el incumplimiento será sancionado con la destitución del cargo.

En lo conducente, la responsabilidad a que se refiere este artículo será sancionada en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 146. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.

En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un periodo de uno a diez años.

Artículo 147. Al que recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente.

En caso de reincidencia podrá ser suspendido hasta por sesenta días y en caso de reiterar el incumplimiento podrá ser destituido del cargo.

Artículo 148. Al sujeto obligado que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, será sancionado con multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente; e inhabilitado para ocupar cargos públicos en cualquiera de los Poderes del Estado y cualquiera de sus Municipios o sus entidades descentralizadas por un período de uno a diez años.

Artículo 149. Tratándose de entidades públicas, el sujeto obligado que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 143 de esta Ley y que no tenga establecida sanción, se aplicará multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vigentes. En caso de reincidencia podrá ser suspendido del cargo hasta por sesenta días.

En lo conducente la responsabilidad a que se refiere este artículo será sancionada en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 150. Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las que procedan en el orden civil o penal.

Artículo 151. En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 152. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Cuando se trate de partidos políticos se le podrán aplicar las multas respectivas, pero éstas se harán descontándose de sus prerrogativas los importes correspondientes, dichas multas podrán duplicarse en caso de reincidencia; asimismo, el Instituto dará vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto que tome las medidas pertinentes.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 153. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 154. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE NO CUENTEN CON LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 155. Cuando se trate de presuntos infractores Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 156. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 157. Para llevar a cabo el procedimiento sancionador, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 158. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 143 de esta Ley.
Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos

mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente;
II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 143 de esta Ley, y
III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 143 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 159. Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 160. La Unidad de Transparencia, responsable de atender las solicitudes de información en coordinación con el Instituto, establecerán las medidas técnicas necesarias para sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales.

Artículo 161. Ninguna persona está obligada a dar información que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal.

Artículo. 162. Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Las entidades públicas sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

Artículo 163. La administración, procesamiento, actualización y resguardo deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los Servidores Públicos al cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Artículo 164. El Instituto y las unidades administrativas responsables dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer la acción de habeas data para asegurarse que:

I. Los datos personales en posesión de la autoridad siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;
II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y
III. Que los datos personales hayan estado a disposición de la autoridad por un período de tiempo superior al necesario.

Artículo 165. Ninguna autoridad podrá requerir a las personas información que exceda los fines para los cuales se solicita.

Artículo 166. La Unidad de Transparencia deberá recibir y dar curso, por escrito o vía electrónica, a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. Todas las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de habeas data deberán ser notificadas de oficio al Instituto, por escrito o vía electrónica, para que éste proceda y requiera a la autoridad que corresponda, acerca del fundamento y motivación legal en que sustenta su negativa. En caso de que desestime las razones de la autoridad, la emplazará a realizar el acto solicitado.

Artículo 167. Los Sujetos Obligados por esta Ley no podrán comercializar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito de las personas a que se refiere la información.

Artículo 168. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;
II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
III. La información sea requerida por una entidad, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales y sirvan para el

estricto cumplimiento de sus funciones públicas;

IV. La información sea requerida por orden judicial;

V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado el contrato el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad, y

VI. Los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.

Artículo 169. Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data serán gratuitos.

Artículo 170. Todas las unidades administrativas que posean datos personales deberán informarlo al Instituto, del mismo modo y mensualmente deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

Artículo 171. Las personas interesadas o sus representantes legales, podrán solicitar los datos personales por los medios previstos en el artículo 97 de esta Ley, requiriendo para su entrega acreditar previamente su personalidad. La autoridad tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada. La autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en la unidad administrativa requerida, el interesado podrá recurrir conforme a su derecho al Instituto.

Artículo 172. Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante la unidad administrativa responsable que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos de la entidad requerida, a través de los medios previstos en el artículo 97 de esta Ley, requiriendo para su entrega acreditar previamente su personalidad. Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar, en su caso, la documentación necesaria. La autoridad tendrá un plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones, o demostrar las razones, fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas. En ambos casos deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS ARCHIVOS

CAPITULO ÚNICO
DE LOS ARCHIVOS

Artículo 173.- Los Sujetos Obligados deberán conservar y resguardar sus archivos con el propósito de garantizar de manera fehaciente el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, para ello, establecerán mecanismos de coordinación con el Instituto en los términos establecidos por esta Ley y la normativa aplicable.

Artículo 174.- El Instituto conforme a las facultades establecidas en las leyes de la materia, coordinará el cuidado y resguardo a que se refiere el artículo anterior, procurando para ello la elaboración de los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de los sujetos obligados.

TITUTO DÉCIMO TERCERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL CIVIL DE CARRERA PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO ÚNICO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 175.- El Instituto dispondrá la expedición de un instrumento jurídico necesario para implementar el Servicio Profesional de Carrera de los funcionarios públicos integrantes del mismo, mediante un sistema regulador de los procesos de ingreso, adscripción, evaluación del desempeño y permanencia, considerando la profesionalización y la capacitación como elementos básicos de la promoción, ascenso, incentivos y estabilidad de los recursos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente Ley, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. Se Abroga la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada el 27 de agosto de 2003, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

CUARTO. Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las

disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

QUINTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, expedirá el Reglamento de la Ley correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos. mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

SEXTO. El Poder Ejecutivo deberá realizar las ampliaciones presupuestales necesarias al IMIPE para la operación adecuada de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Instituto tendrá un plazo de seis meses a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para publicar el Instrumento Jurídico que regule el Servicio Profesional de Carrera para el personal del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los tres días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
SECRETARIO

DIPUTADO RICARDO CALVO HUERTA
SECRETARIO

DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO
SECRETARIO

DIPUTADO FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO
VOCAL

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS
VOCAL

DIPUTADO EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES
VOCAL

DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ CISNEROS
VOCAL

DIPUTADO JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO
VOCAL

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN POSITIVO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADO MANUEL NAVA AMORES
VOCAL

DIPUTADA BEATRIZ VICERA ALATRISTE
VOCAL

DIPUTADA EDITH BELTRÁN CARRILLO
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN POSITIVO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana: Soledad Pérez González.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** promovida por la **C. Soledad Pérez González.**

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de octubre del 2015, ante este Congreso del Estado, la **C. Soledad Pérez González,** por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedida por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**.**

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la **C. Soledad Pérez González,** prestó sus servicios en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**,** habiendo desempeñado el cargo de**:** Jefe de Departamento, en el Área de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del otrora Instituto Estatal Electoral, del 01 de febrero de 2001, al 29 de febrero de 2004. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**,** ha prestado sus servicios, desempeñando los cargos siguientes: Coordinadora de Recursos Humanos, del 23 de agosto de 2004, al 31 de octubre de 2008; Jefa del Departamento de Personal,

del 01 de noviembre de 2008, al 02 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia en referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan **14 años, 02 meses, 07 días** de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **56 años de edad,** ya que nació el **14 de mayo de 1959,** en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **e**), del marco jurídico antes invocado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **C. Soledad Pérez González,** quien ha prestado sus servicios en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**,** desempeñando como último cargo el de: Jefa del Departamento de Personal.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al **70 %** del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso **e)** del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por la **Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.** Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Francisco Vázquez Francisco, Guadalupe Zacarías Vargas, María del Rocío Vargas López, Reyes Antúnez Suarez, Graciela Sánchez Benítez, Ma. Guadalupe Villalba Quiroz, Victoria López Ramírez y Evangelina Córdova Román.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 43 fracción XIII; 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 56, 57 apartado A), 58 fracción I y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado; 53 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 103, 104, 107 y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente las solicitudes de pensión de **Jubilación** promovidas por los **C.C. Francisco Vázquez Francisco, Guadalupe Zacarías Vargas, María del Rocío Vergara López, Reyes Antúnez Suarez, Graciela Sánchez Benítez, Ma. Guadalupe Villalba Quiroz, Victoria López Ramírez y Evangelina Córdova Román.**

De la documentación relativa se derivan las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Mediante escritos presentados en fechas 07 de abril, 10 de junio, 21 de septiembre, 05, 07, 20 y 30 de octubre y 25 de noviembre de 2015 respectivamente, los **C.C**. **Francisco Vázquez Francisco, Guadalupe Zacarías Vargas, María del Rocío Vergara López, Reyes Antúnez Suarez, Graciela Sánchez Benítez, Ma. Guadalupe Villalba Quiroz, Victoria López Ramírez y Evangelina Córdova Román,** por su propio derecho solicitaron de esta Soberanía les sean otorgadas respectivamente pensiones de Jubilación, acompañando a sus solicitudes los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: actas de nacimiento, hojas de servicios y cartas de certificación del salario.

II.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 58 fracciones I y ll, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente, es decir; el monto de la pensión será de acuerdo al porcentaje que por los años de servicios le

corresponda. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

III.- Con base en lo anterior, del examen practicado a la documentación correspondiente, y derivado del procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de los trabajadores y se desprende lo siguiente:

A).- El **C. Francisco Vázquez Francisco,** acredita a la fecha de su solicitud **24 años, 05 meses, 08 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Departamento, en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General del Estado, del 01 de febrero de 1991, al 31 de agosto de 1994; Jefe del Departamento de Sistemas, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1994, al 15 de enero de 1995; Jefe de Departamento, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de enero de 1995, al 15 de septiembre de 1997; Subdirector de informática, en la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre de 1997, al 29 de septiembre de 1998; Analista Programador “C”, en la Unidad de Planeación, Evaluación y Control de la Gubernatura, del 16 de enero, al 31 de julio de 1999; Analista Programador “C”, en la Coordinación General del Programa para Entrega Recepción de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de agosto de 1999, al 28 de febrero de 2000; Informador, en la Coordinación General de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de junio, al 16 de julio de 2000; Jefe de Proyecto, en la Coordinación General de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 17 de julio, al 15 de octubre de 2000; Jefe del Departamento de Enlace con los Ayuntamientos, en la Coordinación General de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2000, al 15 de marzo de 2001; Jefe del Departamento de Enlace con los Ayuntamientos, en el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo, al 15 de julio de 2001; Jefe de Departamento de Informática, en el Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2001, al 15 de noviembre de 2003, Subdirector de Enlace Interinstitucional, en el Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2003, al 16 de septiembre de 2013; Director de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública, en el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 17 de septiembre de 2013, al 29 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que

la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **g),** del cuerpo normativo antes aludido.

B).- La **C. Guadalupe Zacarías Vargas,** acredita a la fecha de su solicitud **30 años, 03 mes, 03 días,** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Trabajadora Social, en la Dirección General del Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de marzo de 1985, al 22 de julio de 1990; Trabajadora Social (Base), en la Dirección General del Centro Estatal de Readaptación Social, del 23 de julio de 1990, al 30 de septiembre de 1996; Jefe de Oficina, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de octubre de 1996, al 28 de febrero de 2000; Jefe de Oficina, en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de marzo, al 31 de julio de 2000; Jefe de Oficina, en la Dirección General de Readaptación Social de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de agosto de 2000, al 31 de julio de 2001; Jefe de Oficina, en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de agosto de 2001, al 15 de marzo de 2003; Trabajadora Social, en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 16 de marzo, al 15 de noviembre de 2003; Trabajadora Social, en la Dirección General de Readaptación Social de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 16 de noviembre de 2003, al 16 de julio de 2009, Administrativo Especializado, en la Dirección Área Varonil Cereso Atlacholoaya, de la Secretaría de Seguridad Pública, del 17 al 31 de julio de 2009; Trabajadora Social, en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 15 de junio de 2011; Analista Especializada, en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2011, al 31 de agosto de 2013; Analista Especializada, en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 15 de abril de 2014; Analista Especializada (Base), en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 16 de abril de 2014, al 15 de mayo de 2015; Jefa de Oficina, en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 16 de mayo, al 04 de junio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido.

C).- La **C. María del Rocio Vergara López,** acredita a la fecha de su solicitud **18 años, 05 mes, 29 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Subdirector, en la Dirección de Administración, del 01 de abril, al 16 de septiembre de 2007. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, en la Dirección de Informática de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de

mayo de 1991, al 31 de mayo de 1993; Analista Programador, en la Dirección de Informática de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de junio de 1993, al 15 de octubre de 1994; Líder de Proyecto, en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas de la Oficialía Mayor, del 16 de octubre de 1994, al 15 de agosto de 1996; Jefe de Departamento, en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas de la Oficialía Mayor, del 16 de agosto de 1996, al 15 de abril de 1997; Subdirector, en la Dirección General de Desarrollo Agroindustrial de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, del 16 de abril, al 31 de octubre de 1997; Coordinador de Informática, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, del 01 de noviembre de 1997, al 15 de noviembre de 1999; Subdirector Técnico de Personal, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, del 16 de noviembre de 1999, al 31 de agosto de 2002; Subdirector de Informática Técnica, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 de septiembre de 2002, al 15 de enero de 2005; Directora Operativa de Personal, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal de la Oficialía Mayor, del 16 de enero de 2005, al 31 de enero de 2007; Subdirectora de Informática y Estadística, en la Dirección General de Planeación y Política Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de noviembre de 2012, al 30 de abril de 2013. En el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Personal Eventual. Adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos, del 16 de septiembre de 2013, al 01 de julio de 2015, fecha en la que presentó su renuncia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **k)** del cuerpo normativo antes aludido.

D).- El **C. Reyes Antúnez Suarez,** acredita a la fecha de su solicitud **23 años, 03 meses, 06 días,** de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Instructor de Adiestramiento de los Elementos de Seguridad Pública, del 15 de julio de 1991, al 31 de mayo de 1997. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Judicial “A”, en la Ayudantía de C. Gobernador, del 01 de febrero, al 31 de julio de 1998, Policía Judicial “B”, en la Coordinación General de la Policía Judicial, del 01 de agosto, al 14 de octubre de 1998; Policía Judicial “B”, en la Dirección de la Policía Zona Sur Poniente, del 15 de octubre, al 01 de diciembre de 1998; Policía Judicial “B”, en la Dirección de la Policía Judicial Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de enero de 1999, al 31 de agosto de 2003; Judicial “B”, adscrito en la Dirección Regional Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial “B”, adscrito a la Dirección Regional Sur-Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de octubre de 2010, al 31 de enero de 2011; Agente de la Policía Ministerial “D”, adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia

actualmente Fiscalía General de Justicia, del 01 de febrero de 2011, al 21 de julio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción **I**, inciso **h),** del cuerpo normativo antes aludido.

E).- La **C. Graciela Sánchez Benítez,** acredita a la fecha de su solicitud **28 años, 01 mes, 05 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Jurídico, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del 15 de junio, al 17 de noviembre de 1988; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de mayo, al 16 de octubre de 1989. En el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Docente, del 01 de diciembre de 1998, al 15 de febrero de 1994. En el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Coordinadora de Asuntos Religiosos, del 16 de abril, al 08 de junio de 2010; Directora de Educación, Cultura y Recreación, del 09 de junio, al 16 de julio de 2012; Contralora Municipal, del 17 de julio al 24 de agosto de 2012. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Actuaria Interina del Juzgado de lo Familiar, del 16 de noviembre de 1988, al 23 de mayo de 1989; Actuaria Supernumeraria, comisionada en la Sala Civil, del 01 de mayo, al 30 de septiembre de 1992; Actuaria Supernumeraria, en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 01 de octubre de 1992, al 30 de marzo de 1993; Actuaria, comisionada en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 31 de marzo de 1993, al 04 de enero de 1994; Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Primero Familiar, del Primer Distrito Judicial, del 05 de enero, al 31 de marzo de 1994; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria del Juzgado Primero Familiar, del Primer Distrito Judicial, del 01 de abril, al 31 de mayo de 1994; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 01 de junio de 1994, al 15 de abril de 2010; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del 18 de septiembre de 2012, al 26 de marzo de 2014; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, del 27 de marzo de 2014, al 04 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido.

F).- La **C. Ma. Guadalupe Villalba Quiroz,** acredita a la fecha de su solicitud **28 años, 06 mes, 29 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado

el cargo de: Taquimecanógrafa “A” Supernumeraria, adscrita a la Secretaría, del 16 de septiembre de 1986, al 13 de enero de 1989. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, en la Dirección General de Obras Hidráulicas, del 16 de enero de 1989, al 16 de marzo de 1992; Secretaria, en la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Construcción, del 17 de septiembre de 1992, al 31 de diciembre de 1993; Secretaria (Base), en la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Construcción, del 01 de enero, al 31 de julio de 1994, al Secretaria, en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de agosto de 1994, al 15 de abril de 1997; Secretaria de Jefe de Departamento, en la Coordinación General de Control Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de abril de 1997, al 30 de septiembre de 2012; Secretaria de Subsecretario, en la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, del 01 de octubre de 2012, al 03 de febrero de 2014; Secretaria (Base), en la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, del 04 de febrero de 2014, al 15 de enero de 2015; Jefa de Unidad, en la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda, del 16 de enero, al 15 de septiembre de 2015; Jefa de Oficina de Pagos, en la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda, del 16 de septiembre, al 31 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido.

G).- La **C. Victoria López Ramírez,** acredita a la fecha de su solicitud **28 años, 02 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Secretaria, en la Dirección de la Defensoría de Oficio, del 16 de agosto de 1985, al 15 de septiembre de 1986. En el Poder Judicial del Estado de Morelos ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa Supernumeraria, comisionada en el Juzgado de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, del 01 de abril de 1989, al 07 de marzo de 1991; Oficial Judicial “D” de Base, comisionada en el Juzgado de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos, del 08 de marzo de 1991, al 14 de noviembre de 2004; Oficial Judicial “D”, adscrita al Juzgado Menor Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 15 de noviembre de 2004, al 04 de agosto de 2005; Temporal e Interinamente Actuaria Menor, adscrita al Juzgado Menor Penal de las Sexta Demarcación Territorial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, del 05 de agosto de 2005, al 03 de enero de 2008; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos Menor, adscrita al Juzgado Menor Penal de la Sexta Demarcación en el Estado, del 04 de enero de 2008, al 15 de abril de 2015; Temporal e Interinamente Juez Menor, adscrita al Juzgado Menor Mixto de las Segunda Demarcación Territorial del Estado, del 16 de abril al 24 de abril de 2015; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos Menor, adscrita al Juzgado Menor Penal de la Sexta Demarcación en el Estado, del 25 de abril de 2015, al 04 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que

la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido.

H).- La **C. Evangelina Córdova Román,** acredita a la fecha de su solicitud **24 años, 07 meses, 02 días,** de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Secretaria de Sindicatura, del 20 de noviembre de 1990, al 18 de enero de 2001; en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas Metropolitana en la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16 de febrero, al 15 de abril de 2001; Jefa de Módulo, en la Subdirección de Orientación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16 de abril, al 14 de julio de 2001; Auxiliar de Ministerio Público, en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 01 de agosto de 2001, al 02 de febrero de 2003; Agente del Ministerio Público, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 03 de febrero de 2003, al 28 de febrero de 2005; Agente del Ministerio Público, en la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 01 de marzo de 2005, al 29 de febrero de 2012; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 01 de marzo, al 30 de septiembre de 2012; Directora General Jurídica, en la Secretaría de Seguridad Pública, del 02 de octubre de 2012, al 30 de abril de 2015; Directora General Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de mayo, al 14 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción **II**, inciso **e),** del cuerpo normativo antes aludido.

Con base en lo anteriormente expuesto, y al análisis de las solicitudes y documentos anexos, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 58, fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente otorgar a los mencionados trabajadores la pensión por jubilación que solicitan.

En mérito a lo expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración de esta Soberanía los siguientes:

DICTAMENES CON PROYECTOS DE DECRETOS

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a los **C.C. Francisco Vázquez Francisco, Guadalupe Zacarías Vargas, María del Rocío Vergara López, Reyes Antúnez Suarez, Graciela Sánchez Benítez, Ma. Guadalupe Villalba Quiroz, Victoria López Ramírez y Evangelina Córdova Román,** quienes respectivamente, prestan o prestaron sus servicios con el último cargo de:

A).- Director de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública, en el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

B).- Jefa de Oficina, en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

C).- Personal Eventual. Adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

D).- Agente de la Policía Ministerial "D", adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia actualmente Fiscalía General de Justicia en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

E).- Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Poder Judicial del Estado de Morelos.

F).- Jefa de Oficina de Pagos, en la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

G).- Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos Menor, adscrita al Juzgado Menor Penal de la Sexta Demarcación en el Estado del Poder Judicial del Estado de Morelos.

H).- Directora General Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°.- Las pensiones **mensuales** decretadas, deberán cubrirse a los solicitantes en el porcentaje y orden descrito, a partir del día siguiente de la separación de sus labores o bien, debiendo ser cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, con cargo a la partida destinada para pensiones de las Dependencias correspondientes:

A).- Al **70%; B).-** y **F).-** Al **100%; D).-** Al **65%;** y **H).-** Al **80%,** por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

C).- Al **50%,** por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

E).- y **G).-** Al **100%,** por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- Las pensiones concedidas deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Aprobado que sean los presentes dictámenes y conforme lo establece el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, expídanse los decretos respectivos y remítanse al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los decretos que se expiden entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

DICTÁMENES DE SEGUNDA LECTURA

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: José Luis Magdaleno Gómez, Juan José Barranco Portillo, Abel Ariel Ávila Arzate, Irma Patricia Hernández Gómez.

Publicado en la Gaceta Legislativa Nº32, del 2 de febrero de 2016

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
26	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Miguel Ángel Ortega Gutiérrez, Elvia Arana Sierra, María Guadalupe Quiñones Cabrera y José Luis Vargas Gómez.

Publicado en la Gaceta Legislativa Nº32, del 2 de febrero de 2016

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
26	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana: Cutberta Albavera Figueroa.

Publicado en la Gaceta Legislativa Nº32, del 2 de febrero de 2016

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
26	0	0

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario, mediante el cual se exhorta al Doctor Jesús Alejandro Vera Jiménez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para que, en uso de sus atribuciones, se lleven a cabo las modificaciones necesarias al presupuesto general de ingresos y egresos de la Universidad del Estado, a efecto de garantizar un aumento en los recursos asignados a los campus que se encuentran fuera la Ciudad de Cuernavaca, presentado por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

- El que suscribe, Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de la Quincuagésima tercer Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 y 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, someto a consideración de esta representación popular, **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A EL DR. JESÚS ALEJANDRO VERA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SE LLEVEN A CABO LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO A EFECTO DE GARANTIZAR UN AUMENTO EN LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS CAMPUS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA,** en atención a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 6 de mayo de 2008 la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado, tuvo bien aprobar el decreto por el cual se crea la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la cual fue debidamente publicada en fecha 21 de mayo del mismo año en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4613, constituyendo derecho vigente a partir del día 13 de agosto de 2008, de conformidad a lo dispuesto en el primero transitorio del referido decreto, así mismo el dispositivo legal en comento otorga a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos la personalidad de Organismo Autónomo de nuestra Entidad Federativa.

El ordenamiento citado en el párrafo anterior es de orden público e interés social, y tiene como objeto implementar la organización y funcionamiento de la Universidad

del Estado con la finalidad de impartir servicios de educación pública en diferentes niveles, medio superior y superior, así como de investigación, además de ofrecer propuestas para la transformación de la sociedad en un entorno de cultura, ciencia y desarrollo humano.

Para el caso concreto que nos atañe el instrumento legal en comento dispone que como parte de las autoridades colegiadas de la Universidad, el Consejo Universitario es el que toma la mayoría de las decisiones más importantes de la Institución, y tiene como parte de sus atribuciones crear, supervisar, evaluar y asegurar el cumplimiento de los planes, programas y fines de la Universidad, así como delegar diferentes facultades dentro de la organización de la Institución.

En esa tesitura, la Ley Orgánica de la Universidad del Estado, dispone que el Consejo Universitario, el cual es presidido por el Rector, el Dr. Jesús Alejandro Vera Jiménez, tiene como facultad aprobar o modificar el presupuesto general de ingresos y egresos que se le otorga a la Universidad, como lo establece el artículo 19, fracción IX, de dicho ordenamiento legal y en atención al tema que se aborda en el presente punto de acuerdo la Legislación estatal dispone:

> **Artículo 19.-** ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Son atribuciones del Consejo Universitario las siguientes:
>
> I.-…
>
> II.-…
>
> IX.- Aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos, así como sus modificaciones al ejercicio y la cuenta anual, que le sean presentadas en los términos de la normatividad respectiva; solicitar a la Junta de Gobierno la práctica de auditorías para la rendición de cuentas;
>
> X.-…
>
> XI.-…

En ese entendido es dable señalar que la Universidad del Estado dentro de su presupuesto anual incluye a los Campus Norte, donde se ubica Ciudad Universitaria, Campus Oriente y Sur, cuyas sedes se ubican en los municipios de Ayala y Jojutla respectivamente, así como la Facultad de Estudios Superiores de Cuautla, las Escuelas de Nivel Superior de Xalostoc, Puente de Ixtla, Atlatlahucan, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Tetela del Volcán y Totolapan.

Si bien el Consejo Universitario como parte de sus facultades dispone del presupuesto general para la Universidad y destina un determinado porcentaje a cada uno de sus campus en nuestra Entidad para el debido cumplimiento y desarrollo de sus actividades, es de importancia señalar que de igual manera las instalaciones ubicadas fuera de Ciudad Universitaria tienen el derecho de funcionar adecuadamente con un presupuesto considerable para el logro del propósito principal que es la enseñanza.

La Universidad Autónoma del Estado en su esfuerzo por cubrir las necesidades educativas de la población en general y como parte de sus logros y desarrollo, ha trabajado para la creación de nuevas instalaciones en sus Campus, expandiéndose en regiones de nuestra Entidad donde ha sido necesaria la implementación de una oferta educativa digna, de calidad y accesible para la comunidad, tratando de proveer siempre lo necesario para el debido funcionamiento de sus institutos, facultades, preparatorias, centros de investigación y escuelas de nivel superior.

Ahora bien, se reconoce el compromiso que la Universidad tiene y ha mantenido con la comunidad educativa y sus Campus, así como la responsabilidad que tiene con ellos pero también es una realidad que deben ampliarse aún más los apoyos para las instalaciones que se encuentran en varios municipios del Estado siempre con el objetivo de ofrecer una educación de calidad, impartiendo mayores programas en pro de los educandos otorgarles un mayor apoyo para el pleno desarrollo de sus capacidades y su fortalecimiento.

Motivo por el cual el suscrito considera imperante la suscripción del presente punto de acuerdo por la importancia que tiene la de educación en nuestra Entidad

Federativa y las necesidades que surgen de las diferentes instalaciones que conforman a la Universidad Autónoma del Estado, siendo respetuoso de la autonomía con la que cuenta dicha institución consagrada en el artículo 3 de nuestra Carta Magna y 121 de la Constitución Política del Estado, así como del alcance del estatus de autonomía con la que cuenta en materia administrativa establecido en el artículo 4, fracción V, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

De igual forma cabe recalcar que derivada de las diversas gestiones realizadas por el presidente del Consejo Universitario, así como las acciones que se han implementado y se implementaran por parte del Poder Legislativo es evidente que en beneficio de nuestra máxima casa de estudios, los municipios tendrán a bien otorgar a la mencionada institución un porcentaje de la recaudación recibida en los mismos.

En ese orden de ideas de ideas resulta factible señalar que diversos Campus y Escuelas de Estudios Superiores de la Universidad se encuentran precisamente en municipios fuera de la capital del Estado, en esa tesitura se desprende que sería una situación justa que el dinero que aporten los Ayuntamientos en los cuales en su Jurisdicción existan Campus o Escuelas de Estudios Superiores sean destinados mayores recursos en comparativa con los presupuestos anuales correspondientes a años anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y señalado pongo a consideración de este Órgano legislativo el presente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A EL DR. JESÚS ALEJANDRO VERA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SE LLEVEN A CABO

LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO A EFECTO DE GARANTIZAR UN AUMENTO EN LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS CAMPUS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE LA CIUDAD CUERNAVACA.

SEGUNDO: SE CONSULTE A LA ASAMBLEA EN VOTACION ECONOMICA SI EL PRESENTE SE CONSIDERA DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION PARA SER DISCUTIDO Y VOTADO EN ESTA MISMA SESION.

TERCERO: UNA VEZ QUE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBE EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, SE INSTRUYA A LA SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARALAMENTARIOS CON EL OBJETO DE QUE REALICE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL MISMO.

ATENTAMENTE

_____

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO HUMANISTA.

VOTACIÓN ECONÓMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Morelos a efecto de que se informe a los integrantes de esta Legislatura, cuáles son las acciones específicas, en qué municipios y qué montos de recursos serán aplicados al "Plan de Combate a la Pobreza" que ha anunciado para el Estado de Morelos, presentado por el diputado José Manuel Tablas Pimentel. (Urgente y obvia resolución).

Se retiró a petición del diputado.

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta a los 33 municipios del Estado de Morelos para que, en ejercicio de sus atribuciones, hagan efectivas las sanciones impuestas a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, de conformidad a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, presentado por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

- El que suscribe, Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de la Quincuagésima tercer Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 y 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, someto a consideración de esta representación popular, **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HAGAN EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS A QUIENES OCUPEN INDEBIDAMENTE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PREFERENCIAL O BIEN OBSTRUYAN LAS RAMPAS O ACCESOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CONFORMIDAD A LA LEY DE**

ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en atención a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 19 de junio de 2007 la Quincuagésima segunda Legislatura del Congreso del Estado, tuvo bien aprobar el decreto por el cual se crea la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, la cual fue debidamente publicada en fecha 4 de julio del mismo año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4543, constituyendo derecho vigente a partir del día 5 de julio de 2007, de conformidad a lo dispuesto en el segundo transitorio del referido decreto.

El ordenamiento citado en el párrafo anterior es de orden público e interés social, de observancia obligatoria tanto para autoridades y para los gobernados dentro de la jurisdicción de nuestra Entidad Federativa, teniendo como objeto el regular de manera normativa todas y cada una de las acciones que contribuyan al pleno desarrollo de las personas con discapacidad, promoviendo en todo momento la igualdad de oportunidades y equidad con el fin de incorporarlos de manera efectiva a nuestra sociedad.

Para el caso concreto que nos atañe el dispositivo legal en comento dispone que los Ayuntamientos son autoridades obligadas a incluir dentro de sus planes, proyectos y programas, políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de las garantías y derechos humanos de las personas con discapacidad consagradas en los tratados internacionales, legislaciones federales y legislaciones locales.

En esa tesitura, la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad dispone como eje rector dentro de las políticas públicas de los municipios, el derecho a la accesibilidad y el libre tránsito de las personas con discapacidad, así mismo el artículo 5 de dicho ordenamiento dota de atribuciones a los Ayuntamientos para ejecutar, evaluar y en su caso dar seguimiento a las acciones implementadas en pro

de las personas con discapacidad, en atención al tema que se aborda en el presente punto de acuerdo la Legislación estatal dispone:

> **Artículo 67.-** Los Ayuntamientos para la autorización de construcciones, adaptaciones y remodelación de espacios de acceso al público o destinados a prestar servicios al público, verificarán que se prevean facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad.

Por medio de dicha disposición se obliga a las autoridades que para otorgar cualquier tipo de licencia que verse sobre alguna edificación se deberán prever condiciones que permitan el acceso a personas con discapacidad, sería innegable para el suscrito no reconocer que todos y cada uno de los 33 municipios que comprende nuestra Entidad han tenido a bien implementar acciones que abonen al pleno desarrollo de las personas con discapacidad, ejemplo claro de esto es que en todos los municipios se observan rampas para personas en sillas de ruedas, de igual forma, tanto en los edificios gubernamentales así como en las instalaciones que brindan servicios particulares, se han destinados lugares de estacionamientos preferencial para dicho grupo vulnerable.

Ahora bien, como ya se ha hecho alusión, si bien es cierto las autoridades al alcance de sus posibilidades han designado lugares preferenciales y rampas de acceso para discapacitados, no menos cierto es que existen miembros de la sociedad los cuales con escasa conciencia de la situación de la vulnerabilidad por la cual atraviesan las personas con discapacidad y sin tener los primeros limitación alguna invaden y obstruyen las rampas de acceso para sillas de ruedas obligando al sector de la población afectado a exponer su integridad en virtud de que deben recorrer la acera en espacios por los cuales notoriamente transitan vehículos, de igual forma también constituyen actos de inconciencia y falta de cultura vial las acciones consistentes en estacionar un vehículo en un lugar destinado a personas con discapacidad sin contar con alguna discapacidad.

Motivo por el cual el suscrito considera imperante la subscripción del presente punto de acuerdo por consistir dichas circunstancias un riesgo constante hacia el grupo vulnerable al que tanto se ha hecho alusión en este instrumento y en ese mismo orden de ideas toda vez que este iniciador no cuenta con las atribuciones suficientes para llevar a cabo la ejecución de actos que combatan el presente problema y siendo respetuoso de la autonomía con la que cuentan los municipios consagrada en el artículo 115 de nuestra Constitución general someto a consideración de este Poder del Estado para que en el caso de ser aprobado los Ayuntamientos por medio del área correspondiente hagan efectivas las sanciones impuestas en la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, para efectos de dilucidar lo manifestado y con el objeto de que los titulares de la administración pública municipal tengan un parámetro certero de las mencionadas sanciones, en este acto expongo lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 73 de la mencionada Ley, el cual a la letra señala:

> **Artículo *73.-** Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo establecido por otras disposiciones legales se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:
>
> I.-…
>
> II.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;
>
> III.-…
> IV.-…
> V.-…

VI.-…

Motivo por el cual pongo en consideración de esta Soberanía el presente punto de acuerdo para que por medio del mismo los exhortados implementen y cumplan con las sanciones establecidas en la Ley que ampara a las personas con discapacidad, respetando sus derechos y facilitando el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras dentro de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y señalado pongo a consideración de este Órgano legislativo el presente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES HAGAN EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS A QUIENES OCUPEN INDEBIDAMENTE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PREFERENCIAL O BIEN OBSTRUYAN LAS RAMPAS O ACCESOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SEGUNDO: SE CONSULTE A LA ASAMBLEA EN VOTACION ECONOMICA SI EL PRESENTE SE CONSIDERA DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION PARA SER DISCUTIDO Y VOTADO EN ESTA MISMA SESION.

TERCERO: UNA VEZ QUE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBE EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, SE INSTRUYA A LA SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARALAMENTARIOS CON EL OBJETO DE QUE REALICE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL MISMO.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO HUMANISTA.

VOTACIÓN ECONÓMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD

Punto de acuerdo parlamentario con exhorto respetuoso a los titulares del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y de la Secretaría de Salud en el Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para la ejecución de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA;

El que suscribe Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; 111 y 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, someto a

consideración de esta conferencia el siguiente, punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acceso al agua potable, ha sido reconocido desde el año 2000 como un derecho fundamental, por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, quien emitió un comentario sobre la interpretación de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[38], en el cual se hizo un reconocimiento implícito del acceso al agua potable como derecho humano, a partir de una consideración integral del derecho a la salud, pues reconoce que este derecho abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, **el acceso a agua limpia potable**, a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud adoptó la siguiente definición: *"Derecho a un acceso al agua de suficiente limpieza y en suficiente cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas, como mínimo, las relativas a bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento".*[39]

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sesión celebrada en Ginebra, el 29 de noviembre de 2002, elaboró la Observación General número 15, titulada El Derecho al Agua, definiéndolo de la siguiente manera:

[38] EL DERECHO A LA SALUD, Folleto Informativo número 31 Oficina de las Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [en línea] [fecha de consulta: 2 marzo 2016] disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf

[39] JACOBO MARÍN, Daniel, El acceso al agua en México, un Derecho Humano? [en línea], [fecha de consulta abril 2012, Disponible en: http://www.eumed.net/rev/cccss/10/djm2.htm

“El derecho humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.[40]

Con la finalidad de garantizar su protección y efectivo ejercicio, el Estado mexicano reconoció el derecho al agua, al publicar el “decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de febrero de 2012, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 4.-*
> *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

Con la finalidad de garantizar el acceso libre del agua potable a los estudiantes de nivel básico y media superior, a través de **la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación** de bebederos, por disposición del decreto por el que se reforman los artículos 7, 11 y 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en Materia de Bebederos Escolares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2014, las instalaciones destinadas al servicio del sistema educativo nacional, en materia del derecho humano al acceso a agua potable, señalan:

[40] Ídem.

1.- La infraestructura física educativa del país, deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y **oferta suficiente de agua potable para consumo humano**; y

2.- Garantizar la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar.

Según la Organización Mundial de la Salud, en México, el problema de la obesidad en niños y adolescentes está alcanzando niveles alarmantes, llegando incluso a considerarse una pandemia.

De acuerdo a datos obtenidos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, se observó que en Morelos en el nivel primaria, existe una prevalencia del 34.6% de sobrepeso y obesidad para ambos sexos, cifra inaceptablemente alta dadas las graves consecuencias que acarrea esto para la salud, mientras que a nivel nacional es del 30.3%.[41]

Actualmente, **México ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil**, y el segundo en obesidad en adultos, precedido sólo por los Estados Unidos, problema que está presente no sólo en la infancia y la adolescencia, sino también en población en edad preescolar.

Datos del ENSANUT (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición) indican que **uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad**. Para los escolares, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad ascendió un promedio del 26% para ambos sexos, lo cual representa más de 4.1 millones de escolares conviviendo con este problema.[42]

[41] Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, resultados por entidad Federativa Morelos 2012, Instituto Nacional de Salud Pública, [en línea], [fecha de consulta: 2 marzo 2016], disponible en: http://ensanut.insp.mx/informes/Morelos-OCT.pdf
[42] Ídem.

En el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria, en un análisis de las causas principales que genera la obesidad en la escuela, se determinó implementar 10 objetivos necesarios para lograr un avance significativo en materia de salud:[43]

1. Fomentar la actividad física en la población en los entornos escolar, laboral, comunitario y recreativo con la colaboración de los sectores público, privado y social.

2. Aumentar la disponibilidad, accesibilidad y el consumo de agua simple potable.

3. Disminuir el consumo de azúcar y grasas en bebidas.

4. Incrementar el consumo diario de frutas y verduras, leguminosas, cereales de granos enteros y fibra en la dieta, aumentando su disponibilidad, accesibilidad y promoviendo su consumo.

5. Mejorar la capacidad de toma de decisiones informadas de la población sobre una dieta correcta a través de un etiquetado útil, de fácil comprensión y del fomento del alfabetismo en nutrición y salud.

6. Promover y proteger la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad, y favorecer una alimentación complementaria adecuada a partir de los seis meses de edad.

7. Disminuir el consumo de azúcares y otros edulcorantes calóricos añadidos en los alimentos.

[43] AUERDO NACIONAL DE SALUD ALIMENTARIA, Estrategia contra el Sobre Peso y la Obesidad, Secretaría de Salud, Primera Edición, 2010, [en línea] [fecha de consulta: 2 marzo 2016] disponible en: http://promocion.salud.gob.mx/dgps/descargas1/programas/Acuerdo%20Original%20con%20creditos%2015%20feb%2010.pdf

8. Disminuir el consumo diario de grasas saturadas en la dieta y reducir al mínimo las grasas de origen animal.

9. Orientar a la población sobre el control de tamaños de porción recomendables en la preparación casera de alimentos, poniendo accesibles y a su disposición alimentos procesados que se lo permitan e incluyendo en restaurantes y expendios de alimentos, tamaños de porciones reducidas.

10. Disminuir el consumo diario de sodio, reducir la cantidad de sodio adicionado y aumentar la disponibilidad y accesibilidad de productos de bajo contenido o sin sodio.

Por lo anterior, se propone exhortar a los Titulares del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, Instituto Estatal de Educación Básica y la Secretaría de Salud, todos del Estado de Morelos, para que en ejercicio de sus atribuciones hagan efectivo el ejercicio del derecho en favor de las y los educandos de la entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, solicito que el presente Punto de Acuerdo, se califique como de urgente y obvia resolución, para ser discutido y votado en esta misma sesión.

Por todos los argumentos que anteceden, someto a consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO CON EXHORTO RESPETUOSO A LOS TITULARES DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DEL INSITUTO DE EDUCACIÓN BASICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO, A FIN DE QUE EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO,

REHABILITACIÓN, REFORZAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE BEBEDEROS SUFICIENTES Y CON SUMINISTRO CONTINUO DE AGUA POTABLE EN CADA INMUEBLE DE USO ESCOLAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 y 11 DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Una vez que sea discutido y aprobado el presente Punto de Acuerdo por el pleno, se instruya al Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso, a fin de que lo notifique al Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**,** con los debates que se hubieren generado.

SEGUNDO.- Se ordene a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Parlamentarios dar seguimiento de la respuesta que recaiga al presente e informe de los resultados al Pleno.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los dos días del mes de marzo de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DE LA LIII LEGISLATURA

VOTACIÓN ECONÓMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD

Punto de acuerdo por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales, para trabajar por una adecuada coordinación entre estas instancias de Gobierno, ratificar los convenios respectivos, tomar las medidas necesarias y prepararse oportunamente en el control y combate de los incendios, presentado por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución).

El que suscribe, Diputado Aristeo Rodríguez Barrera, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confiere el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y los artículos 111 y 112 del Reglamento, pongo a la consideración de los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura el siguiente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales para trabajar por una adecuada coordinación entre estas instancias de gobierno, ratificar los convenios respectivos, tomar las medidas necesarias y prepararse oportunamente en el control y combate de los incendios,** mismo que sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según notas periodísticas, los incendios forestales registrados hasta el 21 de febrero del 2016, han sido 48 y se han afectado 248 hectáreas, principalmente de los municipios de Huitzilac, Tetela del Volcán y Xochitepec, información proporcionada por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

La cantidad de incendios, así como la superficie siniestrada es muy superior a la registrada en este mismo tiempo durante el 2015, que solo fue de 103 hectáreas. Según declaraciones de Francisco Javier Bermúdez, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, esta situación se debe a los intensos fríos que resecan el follaje del pasto y la sequía del año pasado con poca precipitación pluvial y que favorece las posibilidades de incendio.

Los incendios son una de las principales causas que dañan los recursos naturales y por consecuencia también nos afecta la recarga de los mantos acuíferos, de los cuales los morelenses nos abastecemos de agua para el uso cotidiano.

Por esta razón son preocupante los datos que reporta la Coordinación General de Protección Civil. Estamos a escasos días de terminar el invierno y de iniciar la primavera, la información meteorológica nos informa que el fenómeno del niño va a continuar con una sequía más aguda que el año 2015 y por lo tanto las posibilidades de incendios forestales se incrementarán de manera considerable y podría afectar una superficie mayor a las que estadísticamente se tienen reportados en los últimos años.

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos establece políticas de coordinación entre la Federación, Estados y Gobiernos Municipales, donde contempla en el artículo 6, segundo párrafo, que para efectos de la coordinación de acciones deberán celebrarse convenios entre estas instancias gubernamentales.

En el artículo 7º, de esta misma ley en su fracción II, nos establece que uno de los puntos que deben contemplar estos convenios de manera textual nos dice: “combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales, regular y vigilar el uso adecuado del fuego”.

En el Titulo Quinto, Capitulo Primero referentes a la protección de los recursos forestales, en su artículo 66 nos habla, que la protección de los recursos forestales se declara de utilidad pública y de interés general y en su artículo 69, nos establece que están obligados a la ejecución de los trabajos de protección forestal, y en su fracción VI establece a los municipios como una de las entidades que los debe proteger.

En el artículo 89, segundo párrafo, nos dice textualmente: “la autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si esta resultase insuficiente se procederá a informar a la CONAFOR la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos”.

En la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, en su Capítulo XIX, de la Protección del Medio Ambiente, en el artículo 153 nos dice: “la Coordinación Estatal participará en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales en coordinación con las dependencias federales y estatales en materia

ecológica, en campañas para la prevención y la restauración del equilibrio ecológico, así como en situación de emergencia como son los incendios forestales y derrames de productos químicos que representen un riesgo de contaminación para ríos, lagunas, suelo y aire".

Como se podrá observar las leyes que son materia del tema de incendios, mandata a las diferentes instancias de representación gubernamental, a establecer mecanismos de coordinación y operación para el control y combate a los incendios.

En nuestro Estado las autoridades municipales tienen poco tiempo de haber tomado posesión, la mayoría o su totalidad tienen problemas financieros para la integración de su personal y por lo tanto es preocupante que ante esta situación en que viven los ayuntamientos y por la premura del inicio de la temporada de calor no se estén tomando las medidas necesarias para atender esta problemática.

Entendemos que todos los municipios tienen su convenio de coordinación con las instancias federales y estatales, pero es necesario señalar que esperamos que las nuevas autoridades municipales hayan renovado estos convenios e integrado los equipos con los que implementaran el cumplimiento de estos.

Por lo anterior expuesto y por los datos alarmantes de los incendios registrados hasta este momento, solicito ante esta soberanía, con fundamento en el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado, considere de **urgente y obvia resolución** el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO: SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA TRABAJAR POR UNA ADECUADA COORDINACIÓN ENTRE ESTAS INSTANCIAS DE GOBIERNO, RATIFICAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PREPARARSE OPORTUNAMENTE EN EL CONTROL Y COMBATE DE LOS INCENDIOS.

SEGUNDO: UNA VEZ ACORDADO EL PRESENTE EXHORTO SE SOLICITA A LA SECRETARÌA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS COMUNIQUE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ARISTEO RODRÍGUEZ BARRERA

VOTACIÓN ECONÓMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos a pronunciarse y actuar en torno a la anunciada entrada de UBER a Cuernavaca y su Zona Metropolitana, presentado por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Alfredo Alaniz Romero, Diputado de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso de Morelos, con fundamento en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, así como 111 y 112 de su Reglamento, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo.

Exposición de motivos

En las redes sociales circula profusamente la invitación que dice: ¡UBER LLEGA A CUERNAVACA! Afíliate como socio, y "aprovecha esta oportunidad para establecer un nuevo negocio[44]".

UBER es una empresa que presta servicio de transporte a particulares; de forma similar o igual al que otorgan los llamados taxis y sus agrupaciones de radio taxi en Morelos.

Las experiencias ocurridas en ciudades como México y Guadalajara son diversas, pero ciertamente la mayoría de las opiniones se inclina por reconocer que en UBER se presta un mejor servicio, derivado en primer término por el tipo de vehículos que se autorizan, es decir coches y camionetas de tipo medio o de lujo de modelo o años recientes.

Sin embargo, en las ciudades mencionadas se han presentado diversos conflictos, algunos muy graves, entre quienes prestan actualmente el servicio de taxis y los particulares que se afilian a UBER para tener un nuevo negocio como lo anuncia su publicidad en internet. Estos conflictos pueden evitarse si la autoridad del transporte actúa con prontitud y justicia en este caso.

En Acción Nacional no tenemos ninguna duda en el derecho de UBER y de cualquier otra empresa para participar en la economía, porque eso genera ingresos para las familias y nuevos empleos; además la libre empresa y la competencia impulsan mejores precios para los consumidores.

Sin embargo, la competencia debe darse dentro del marco jurídico y con las mismas reglas de funcionamiento, pues lo contrario ira siempre en detrimento de un sector de la sociedad.

[44] Invitación para registrar automóvil o camioneta, para convertirla en taxi: www.socioscuerna.com

En el caso de UBER es claro que pretende entrar al mercado de Cuernavaca y su zona metropolitana, para prestar un servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, mediante el uso de una aplicación vía internet y de telefonía celular.

Este mismo servicio lo vienen prestando los taxis que circulan libremente por las calles de Cuernavaca y sus municipios conurbados, además de aquellos vehículos que se afilian a diversas centrales de radio taxi, donde el servicio se presta a domicilio, mediante una llamada telefónica.

Las diferencias si se permite el acceso a UBER, estarán en lo siguiente:

1.- En Morelos el servicio de taxi sin itinerario fijo es una actividad de carácter público concesionada; es decir que por Ley, nadie puede prestar el servicio mencionado sin tener una autorización expresa expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad.

Esta autorización se expresa en una tarjetón o título de concesión y en un juego de placas diferente al de los particulares que sirve de identificación.

En contraste Uber pretende otorgar el mismo servicio sin tener ninguna autorización por escrito, utilizando las mismas placas de servicio privado o particular que se otorgan para circular a quien posee un automóvil.

2.- Los taxistas pagan el título de concesión al Gobierno, mismo que puede costar hasta $25,000 pesos; más las placas correspondientes, tarjeta de circulación y seguro especial para transporte que en conjunto puede costar para los propietarios de taxis hasta $ 20,000 pesos anuales.

En contraste quien se afilie a UBER como socio, simplemente no pagara ningún centavo y los particulares que usen el servicio, no tendrán forma de reclamar un seguro de daños o gastos médicos para el caso de que exista un accidente. Esto es

así, en razón a que cuando se contrata un seguro para autos, la póliza es diferente y tiene un costo superior para los vehículos de transporte público.

Algo importante es hacer notar que el negocio de cobrar una concesión o permiso para dar un servicio de taxi, ya no será más del Gobierno, el nuevo ganador será UBER quien cobra por afiliarse a su empresa, hecho que equivale en mayor o menos cantidad al pago que hoy se hace al gobierno por concesión de servicio público.

3.- Otra diferencia importante es que UBER no exige que el conductor del vehículo que presta el servicio de transporte, tenga licencia para conducir, menos que esta deba ser de chofer especializado en el transporte público.

Esto significa otra desventaja para los taxistas de Cuernavaca, es decir, que mientras un operador de un taxi debe pagar al Gobierno hasta $2,000 pesos para tener una licencia y capacitación para conducir; en UBER los usuarios no podrán requerir al chofer que les asigna el sistema o centro de control, porque se trata de un acuerdo entre particulares.

Dicho de otra forma, el SERVICIO DE UBER puede ser de excelencia en varios sentidos, puede participar en el mercado del transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca, pero debe hacerlo en las misma condiciones de mercado y sujeto a la misma regulación al que están sometidos los taxis y los radio taxis que ya existen en la Ciudad.

De no regularse esta situación vendrá una competencia realmente desventajosa para un sector de la población; similar a lo que ocurre hoy con el comercio informal que no tiene ni paga licencia de funcionamiento, licencia ambiental, ni renta, ni derechos y mucho menos impuestos, que es el mismo caso de UBER, que no está sometido a un régimen fiscal.

Sin embargo, compañeras y compañeros la regulación y el pronunciamiento sobre la entrada de UBER A CUERNAVACA, es competencia del Poder Ejecutivo, por lo que resulta procedente hacer un llamado respetuoso a la Secretaria de Movilidad y Transporte, con el fin de que se prevea lo que corresponda en derecho, y se eviten

conflictos mayores entre ciudadanos y prestadores de servicio, ya que en este caso, quien nunca pierde es UBER, porque es una aplicación que cobra sus servicios vía transferencia interbancaria, que no tiene rostro, ni domicilio y nunca enfrenta perdidas por vehículos ni responde al usuario, por ningún tipo de daños.

Como consecuencia de lo expuesto, es procedente presentar a esta Asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Morelos exhorta a la Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a pronunciarse y actuar en torno a la anunciada entrada de UBER a Cuernavaca y su zona metropolitana, empresa que pretende prestar servicio de transporte sin itinerario fijo, mediante la afiliación de automóviles particulares del Estado de Morelos, con el fin de evitar conflictos sociales y determinar reglas parejas de competencia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado, solicito que el presente acuerdo **se califique como de urgente y obvia resolución**, para que se discuta y en su caso se apruebe en sus términos, en esta misma sesión.

Recinto Legislativo a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VOTACIÓN ECONÓMICA

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y a los Servicios de Salud de Morelos a implementar campañas efectivas y sostenibles para la prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como también a través de los medios necesarios a su alcance, garantice a toda la población morelense el diagnóstico oportuno, tratamiento y medicación necesaria, que permitan prevenir y atender el contagio de todas las infecciones de transmisión sexual además del VIH, presentado por el diputado Alberto Martínez González. (Urgente y obvia resolución).

Honorable Asamblea:

El que suscribe **Dip. Alberto Martínez González,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica; 111 y 112 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso del Estado de Morelos; tengo a bien presentar a consideración del pleno de este poder legislativo el siguiente Punto de acuerdo **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y a los Servicios de Salud de Morelos a implementar campañas efectivas y sostenibles para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), así como también, a través de los medios necesarios a su alcance garantice a toda la población morelense el diagnóstico oportuno, tratamiento y medicación necesaria, que permitan prevenir y atender el contagio de todas las Infecciones de Transmisión Sexual además del VIH,** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) es una unidad de salud que proporciona servicios para la prevención y atención especializada de pacientes con VIH e infecciones de transmisión sexual, de forma ambulatoria. Este tipo de unidades brinda el servicio de prevención y promoción como parte fundamental de sus funciones, además de otorgar apoyo psicológico y de trabajo social tanto a las personas afectadas como a sus familiares. Como parte de estos servicios se encuentra brindar acceso al tratamiento antirretroviral para todas las personas con VIH que no están cubiertos por regímenes de seguridad social.

En el Estado de Morelos existen solo dos CAPASITS, uno se encuentra ubicado en el Municipio de Cuernavaca y el otro en la Comunidad de Anenecuilco, en el Municipio de Cd. Ayala.

Como su nombre lo indica estos centros no atienden a las personas que viven con VIH/SIDA, sino que además trata cualquier otra infección de transmisión sexual.

Pero la realidad en nuestro Estado es otra, actualmente los Centros que se encuentran en funciones, debido a la falta de insumos en servicios de salud, sólo ofrecen atención y medicamentos para personas infectadas con VIH, pero no ofrecen ni proporcionan atención médica para cualquier otra infección de transmisión sexual.

En Morelos existe un rezago en cuestiones de prevención de infecciones de transmisión sexual ya que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Morelos no cuentan con campañas específicas de prevención de contagio de infecciones de transmisión sexual y las que se relacionan con este tema son insuficientes ya que se hasta el momento la Secretaría de Salud, las dirige exclusivamente para la prevención y tratamiento del VIH, dejando de lado cualquier otra infección de transmisión sexual.

Es importante señalar, que como bien se citó anteriormente, el VIH no es la única infección de transmisión sexual existente, sino que además coexisten otras infecciones cuyo tratamiento adecuado y oportuno son altamente curables, por ejemplo, podemos hablar de otras infecciones como la sífilis, la gonorrea, la clamidiasis y la tricomoniasis; además de la hepatitis B, virus del herpes simple (HSV o herpes), y virus del papiloma humano (VPH), que de estas cuatro últimas, se advierte, que son infecciones virales incurables, pero que en la actualidad existen tratamientos capaces de atenuar o modificar los síntomas o la enfermedad.

Ahora bien, a la falta de campañas para la prevención de infecciones de transmisión sexual se les suma el nulo acceso a las pruebas rápidas de VDRL, por lo que este problema, se presenta principalmente dentro del sector salud, específicamente en los CAPASITS.

Las pruebas rápidas de VDRL, es la prueba serológica realizada para complementar el diagnóstico de sífilis, la cual es una infección de transmisión sexual que siempre y cuando se detecte a tiempo puede tratarse con antibióticos.

Resulta de vital importancia que se realicen dichas pruebas, ya que está comprobado que una persona con alguna infección de transmisión sexual tiene un 70 u 80% más de probabilidad de contraer VIH que una persona que no la tiene.

Es importante señalar, que según el manual de organización específico de los CAPASITS señala como principales atribuciones**, la prevención y atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual,** cuyos principales objetivos, son ejecutar el Programa para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y otras infecciones

de transmisión sexual; así como otorgar los servicios necesarios para la atención médica integral y con calidad a las personas que viven con VIH/SIDA e ITS que la soliciten.

De lo anterior, podemos ilustrar que, con las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de salud, en la práctica y en la realidad esto no se aplica.

En ese mismo sentido, infección de transmisión sexual que en Morelos ha tenido un repunte significativo es el Virus del Papiloma Humano, principalmente en jóvenes universitarios; esto, según un estudio hecho por el Instituto Nacional de Salud Pública aplicado a estudiantes varones de las licenciaturas de medicina y psicología de la Universidad Autónoma de Morelos, en el que se encontró la presencia de alguna variante del virus del papiloma humano en 19.4% de los casos, estando 17.4 por ciento relacionado con variantes de alto riesgo y 1.6 por ciento con virus de bajo riesgo.

También se encontró que 15.8 por ciento de los participantes presentaron una sola variante del virus y 3.2 por ciento presentaron de dos a tres tipos de virus.

Para dicha investigación, se contactaron 450 estudiantes varones con una edad promedio de 21 años; de ellos, 67.5 por ciento reportó ser sexualmente activo, teniendo un inicio de su vida sexual, en promedio, a los 17 años con parejas femeninas de 18 años. Los estudiantes mencionaron haber tenido tres parejas sexuales a lo largo de su vida y sólo una en el último año.

Otros aspectos que se analizaron fue el historial de infecciones de transmisión sexual (siendo del 4%) y la frecuencia del uso de condón, siendo 23 por ciento para quienes lo han usado “siempre” contra 77 por ciento de quienes no lo han utilizado con todas sus parejas sexuales.

Otro estudio, llamado “Riesgo de contagio de VPH en mujeres, asociado a su primera pareja sexual masculina” evidenció que aquellas mujeres que habían iniciado vida sexual tres meses atrás y mantuvieron una misma pareja sexual, 28.5 por ciento presentó VPH dentro del primer año.

Lo anterior, indicó que demuestra como la transmisión del virus es bidireccional, es decir, se transmite de hombre a mujer y de mujer a hombre, por lo que la presencia del virus tiene consecuencias tanto en hombres como en mujeres.

Ante tales situaciones y estadísticas, nuestro Sector Salud ha sido omiso al respecto, ya que en la actualidad asociaciones civiles que trabajan en Morelos son quienes han estado dando la atención y el medicamento a las personas con alguna infección de transmisión sexual, lo cual hace resaltar la omisión y falta de responsabilidad en la que está incurriendo el sector salud por no hacerle frente a esta problemática en la cual los principales afectados son los jóvenes.

Por ello, resulta importante y necesario, exhortar a la Secretaría de Salud del Estado y a los Servicios de Salud de Morelos, para que implementen campañas al respecto y atiendan de manera eficiente la problemática que se vive actualmente en el Estado, en cuanto a la prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, además del VIH.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración como de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta como:

P u n t o d e A c u e r d o:

Primero.- Este Honorable Congreso del Estado de Morelos, exhorta a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud del Estado de Morelos, a implementar campañas efectivas y sostenibles para la prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS); así como también, a través de los medios necesarios a su alcance garantice a toda la población morelense el diagnóstico oportuno, tratamiento y medicación necesaria, que permitan prevenir y atender el contagio de todas las Infecciones de Transmisión Sexual además del VIH.

Segundo.- Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud, remitan un informe detallado a esta Soberanía, sobre cuantas personas se han tratado por infecciones de transmisión sexual, además del virus del VIH a la fecha, en los CAPASITS ubicados en el Estado.

Tercero.- Así mismo, solicito a esta Soberanía que el presente Instrumento Parlamentario, sea calificado como de urgente y obvia resolución, por los argumentos esgrimidos con anterioridad.

A t e n t a m e n t e

Dip. Alberto Martínez González
VIII Distrito

Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de marzo de 2015.

VOTACIÓN ECONÓMICA

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta de manera respetuosa a los oficiales del Registro Civil del Estado de Morelos se abstengan dar lectura a la Epístola de Melchor Ocampo y den lectura a un texto que garantice la igualdad de género, presentada por el diputado Edwin Brito Brito. (Urgente y obvia resolución).

LICENCIADO EDWIN BRITO BRITO, en mi calidad de diputado al Congreso del Estado de Morelos y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de las facultades que me son conferidas por disposición de los artículos 1, 6, 39, 40, 41, primer párrafo, y 116, fracción II, último párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 14, fracción II, 20, 24, 36, 38, 40, fracciones II y LIX, 42, fracción II, 43, 44, 47 y 50 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 1, 2, 3, 5, segundo párrafo, 9, 16, 18, fracciones I, IV, V y XV, 27, 32, 33, 34, 35, 36 y 94 de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**; y 1, 2, 14, fracción VI, 22, 23, 42, 43, 111 y 112 del **Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos**; ante ustedes Diputadas y Diputados integrantes, con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio de este escrito, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, el presente **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A** LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL SE ABSTENGAN DE DAR LECTURA A LA EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO EN LAS CEREMONIAS CIVILES MATROMONIALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

José Telésforo Juan Nepomuceno Melchor de la Santísima Trinidad Ocampo Tapia conocido como Melchor Ocampo Abogado mexicano que se destacó como político defensor de la causa liberal. Trabajó con el grupo que apoyaba a Benito Juárez y que redactó las famosas Leyes de Reforma. Así mismo fue miembro del Congreso Constituyente, en donde formó parte de la comisión redactora de la Constitución de 1857. Dado su apoyo incondicional al liberalismo, fue fusilado por los conservadores.

Por lo cual la epístola de Melchor Ocampo; antes de entrar en materia se debe esclarecer el significado de la palabra epístola, que, conforme al diccionario de la Real Academia Española, significa carta misiva que se escribe a alguien, es una carta que se escribió teniendo como destinatarios a quienes fueran a contraer matrimonio, la cual formo parte de la Ley de Matrimonio Civil, que sustentó la parte ritual del matrimonio civil a lo largo de catorce décadas, hasta que su obsolescencia en los albores del siglo XXI, dio lugar a diferentes acuerdos legislativos para suprimir su lectura en los juzgados civiles. En sustitución, las autoridades locales y estatales aprobaron nuevas cartas matrimoniales, a tono con la cultura de la igualdad de género. A manera de ejemplo las cartas de la ciudad de Guadalajara, aprobada en diciembre de 2003 y la del estado de Veracruz, publicada en julio de 2006.

En la Ley se exigía, como requisito esencial de validez del acto jurídico solemne del matrimonio la lectura de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 a la cual dicho artículo se le conoce como la epístola de Melchor Ocampo la cual se transcribe conforme a la letra:

“Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: "Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado.

La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona

que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien…"

Nace el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 el cual abroga la ya citada Ley de Matrimonio Civil de 1859 cuyo artículo 15 contenía lo que se conoce como la "Epístola de Melchor Ocampo". Luego entonces, desde 1870 en la Ciudad de México ya no existe obligación de leer dicha misiva al momento de la ceremonia del matrimonio civil.

El 28 de febrero de 2006 la Cámara de Diputados emitió exhorto a los distintos gobiernos estatales, a efecto de que ya no utilizaran dicha misiva en los matrimonios civiles así mismo el 26 de abril de 2007, la Cámara de Senadores hizo lo propio, en los siguientes términos, que se reproducen:

DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO EN TORNO A LA ELIMINACIÓN DE LA LECTURA DE LA EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO, EN LAS CEREMONIAS CIVILES MATRIMONIALES.

Por su parte el artículo 463 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece:

"…ARTÍCULO 463.- PLAZO Y CELEBRACIÓN MATRIMONIAL. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil, debiendo estar presentes ante él, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevista por el artículo 431 de este Código y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se hayan acompañado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de

los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio. En caso de negativa de alguno de los solicitantes, se desechará el escrito presentado..."

La Epístola de Melchor Ocampo, redactada en 1859, responde a una época cuyas costumbres mantenían a las mujeres en el mundo de lo privado y bajo la tutela de los hombres, y resulta en la actualidad contraria al principio de igualdad entre mujeres y hombres, pero por costumbre o ignorancia se sigue dando lectura en ocasiones en las ceremonias civiles matrimoniales, por lo cual se les exhorta a los

oficiales del registro civil para que den lectura a un texto que garantice la igualdad de género.

POR LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: SE SOLICITA DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA A ESTE HONORABLE PLENO LEGISLATIVO, LA APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE, SIN MAYOR DEMORA, SE EXHORTE DE MANERA RESPETUOSA A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, SE ABSTENGAN DAR LECTURA A LA EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO Y DEN LECTURA A UN TEXTO QUE GARANTICE LA IGUALDAD DE GENERO.

SEGUNDO.-. Se consulte a la asamblea en votación económica si el presente acuerdo se considera de urgente y obvia resolución, a efecto de discutido y votado en esta misma sesión.

TERCERO. - Aprobado que sea el presente acuerdo, instrúyase a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, a efecto que se realicen las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente punto de acuerdo.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los 09 días del mes de marzo de 2016.

A T E N T A M E N T E

LIC. EDWIN BRITO BRITO
DIPUTADO COORDINADOR DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO INTEGRANTE
DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

VOTACIÓN ECÓNOMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD

Propuesta con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Director del Colegio de Educación Profesional Técnica, del Estado de Morelos (CONALEP), para que de acuerdo con las demandas de los pensionados y jubilados de su plantel, resuelva conforme a derecho sobre la procedencia de sus peticiones; y en su caso, procedan a realizar las gestiones necesarias para que los derechos de los citados trabajadores sean respetados y protegidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General de la República, presentada por el diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe Efraín Esaú Mondragón Corrales, Diputado del Partido Encuentro Social, integrante de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 18 de la Ley Orgánica; 111 y 112 del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien presentar a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE REALICE LAS GESTIONES,PROCEDA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE SUS TRABAJADORES JUBILIADOS QUE RESULTEN PROCEDENTES Y PROVEA TODO LO**

CONDUCENTE PARA PROTEGER Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CITADOS TRABAJADORES, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en su artículo 45 establece: "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos", y acorde con dicho precepto, el diverso artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Morelos, otorga al Poder Legislativo la facultad de resolver el presente asunto con el carácter de acuerdo.

Ahora bien, tomando en consideración que el Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha reconocido la protección a través de sus instituciones de gobierno, de los derechos inherentes a las personas como son entre otros, el derecho a la vida, el bienestar y la seguridad social, en congruencia con los principios de protección y salvaguarda de la seguridad e integridad de las personas, contenidos en los Tratados Internacionales, Acuerdos y Convenciones en materia de derechos humanos, firmados y ratificados, en los que el Estado Mexicano es parte integrante.

Aunado a lo anterior, y dado que la seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades, entre los derechos que genera se encuentran las jubilaciones.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

Expresamente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, claramente en su **Artículo 22, expresa que "**Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Aunado a lo anterior, éstos derechos, ampliamente reconocidos, deben ser protegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional que establece:

> **ARTICULO 1.** EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.
> LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCION MAS AMPLIA.
> TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.
> ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES.
> QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

Este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional y constituye un punto de apoyo para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, el reconocimiento constitucional de la concepción de los derechos humanos como interdependientes e indivisibles con un desarrollo progresivo puede ser sumamente útil. Así, los derechos fundamentales consistentes en expectativas positivas (como los derechos sociales) imponen "vínculos", esto es, obligaciones prestaciones, y la inclusión de estos principios resulta conveniente para superar aquella concepción y constituir un criterio de orientación para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad y de manera indiscriminada.

Por otro lado, la parte final del tercer párrafo del artículo 1º establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por lo que cada autoridad debe actuar en el marco de su competencia para salvaguardar esos derechos, razón por la cual se considera procedente emitir el presente acuerdo que tienen ese objetivo primordial; ello independientemente de que la autoridad exhortada emitan su resolución sobre el particular con estricto apego a derecho.

Resultando en consecuencia, impostergable la necesidad de establecer acciones preventivas y de coordinación entre las distintas instancias de gobierno estatal, en pro de proteger y preservar esos derechos humanos que forman parte incluso, del régimen de seguridad social de las personas; ello, de tal manera que se garantice su bienestar y una mejor calidad de vida.

Ante esa urgente necesidad de impulsar políticas de coordinación con el gobierno estatal en apoyo a uno de los sectores más vulnerables de la población, como son los jubilados y pensionados del Estado de Morelos, y dando respuesta a las inquietudes de los trabajadores Jubilados del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, manifestadas ante el H. Congreso del Estado de Morelos, ante la cual han solicitado la intervención y apoyo de esta Legislatura Local en pro de sus demandas.

En atención a lo anterior, y con el propósito de que sean atendidas conforme a derecho las solicitudes de los trabajadores antes mencionados; se propone emitir el exhorto correspondiente al director del plantel mencionado (CONALEP) para que de acuerdo con las demandas de los pensionados y jubilados de su plantel, proceda a resolver conforme a la ley, y en su caso, a realizar las gestiones necesarias para que los derechos de los citados trabajadores sean respetados y protegidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General de la República, y se provea lo conducente para que sus derechos sean cuidadosamente protegidos. Lo anterior, aunado a que la trabajadores antes mencionados, solicitan a esta Soberanía su intervención con el objeto de que sean atendidas sus demandas, por lo cual, comuníquese el presente acuerdo al DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP), para los efectos legales consiguientes,

anexándose copia de las peticiones de los trabajadores referidos para su atención correspondiente.

En ese tenor, con fundamento en los invocados artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, el que suscribe Diputado Efraín Mondragón Corrales, pone a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente al DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS (CONALEP), para que de acuerdo con las demandas de los pensionados y jubilados de su plantel, resuelva conforme a derecho sobre la procedencia de sus peticiones; y en su caso proceda a realizar las gestiones necesarias para que los derechos de los citados trabajadores sean respetados y protegidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Morelos, se ordene al Secretario Parlamentario comunique el presente acuerdo al DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, para los efectos legales consiguientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a los 07 días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

EFRAIN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES
DIPUTADO DEL PARTIDO DE ENCUENTRO SOCIAL

VOTACIÓN ECONÓMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD

Punto de acuerdo por el que se exhorta al Secretario de Economía a la delegación de la PROFECO en Morelos para que en el ámbito de sus respectivas competencias, intervengan e impidan todo aumento arbitrario y sin justificación del precio de la tortilla en todo el estado de Morelos.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado Julio Espín Navarrete, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica, 111 y 112 del Reglamento Interior ambos para el Congreso del Estado presento a su consideración el siguiente punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Desde el pasado mes de enero a la fecha en Morelos y en diferentes estados de la república mexicana, el precio de la tortilla ha tenido un aumento considerable ya que el kilogramo de tortilla tenía un precio promedio de 12 pesos y hoy este producto alcanza un precio de entre 17 e incluso 20 pesos, en algunos establecimientos de todo el territorio morelense.

Lo anterior significa que las familias Morelenses empiezan a recibir un nuevo golpe en el bolsillo, este aumento que se ve en el kilogramo de tortilla, afecta enormemente a jefas y jefes de familia, pues conforme a reportes oficiales del INEGI, la tortilla concentra el 8.3% del gasto de los hogares mexicanos, muy por encima del 5.4 y 5.3% que destinan a la leche y refrescos, o del 4.4 y 4.3% para pollo o carne.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por las autoridades a nivel nacional, no hay ningún elemento que motive el incremento al precio del kilogramo de la tortilla, pues

México es autosuficiente en maíz blanco, principal ingrediente en la elaboración del alimento.

De esta forma no podemos pasar por alto que la tortilla de maíz es el símbolo más antiguo de la cultura culinaria de nuestro país. Sin importar la clase social a que se pertenezca, la tortilla se consume a diario por el 94 por ciento de los mexicanos, acompañando los platillos típicos de nuestra gastronomía.

Así las cosas las causas de aumento en el precio de la tortilla de acuerdo a lo declarado a nivel nacional por los industriales de la masa y la tortilla, obedecen a un desorden de la industria, provocado principalmente, por las empresas que controlan gran porcentaje del mercado y por una falta de voluntad política de los tres niveles de gobierno.

Señalando además que el grano de maíz blanco, que es el principal insumo para la producción de la tortilla, ha sido víctima de la especulación de los mercados internacionales, derivado del nerviosismo ante el bajo crecimiento mundial y la fortaleza del dólar frente a otras monedas emergentes.

Si no les asiste la razón a los industriales de la masa y la tortilla ya que no hay elementos suficientes para que la tortilla suba de precio. Ya que el maíz actualmente conserva su cotización. Por lo que la tortilla no tiene por qué encarecerse, al contrario, debe bajar y abaratarse.

De ahí, todo lo que se dice para justificar el aumento de la tortilla es pura especulación y se tendrá que investigar por parte de la Secretaría de Economía a nivel federal y particularmente la Secretaria de Economía del Estado, que son las que tienen qué hacerlo. Por lo que no se vale especular, a costa de quienes con tanto esfuerzo siembran la tierra, venden su producto o se lo compran muy barato y quien transforma el grano o los intermediarios hagan un abuso de los que al final es un elemento básico no solo de los morelenses sino de todos los mexicanos.

Por lo que el presente exhorto tanto a la Secretaria de Economía del Gobierno del estado, como a la Procuraduría Federal del Consumidor delegación Morelos, tiene como finalidad, que ambas dependencias realicen verificaciones a molinos y tortillerías para que se impida el aumento sin justificación del precio de la tortilla y se impongan las multas, clausuras e inicien los procedimientos administrativos que procedan, ya que dicho aumento no está autorizado por parte de la federación, por lo que aún no hay elementos para que pueda aumentarse el precio de la tortilla, y de esta forma ya no se siga afectando la economía de las familias morelenses.

Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito que este punto de acuerdo legislativo sea considerado como de urgente y obvia resolución, por ser un problema social que impacta en los costos de la canasta básica de las familias morelenses más desprotegidas, para que sea atendido a la brevedad, en los siguientes términos:

PRIMERO: punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaria de Economía del Gobierno del estado, como a la Procuraduría Federal del Consumidor delegación Morelos, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ambas dependencias, realicen verificaciones a molinos y tortillerías para que se impida el aumento sin justificación del precio de la tortilla y se impongan las multas, clausuras e inicien los procedimientos administrativos que procedan.

SEGUNDO.- Una vez que sea discutido y aprobado por el pleno el presente instrumento, se instruya al Secretario de este Congreso, notifique, el contenido del mismo, a las autoridades exhortadas en el numeral primero en sus domicilios oficiales.

Recinto legislativo, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis

Atentamente

Por un parlamento transparente

Dip. Julio Espín Navarrete

VOTACIÓN ECONÓMICA
SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

LIC. CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

LIC. ANDRES RODRÍGUEZ SEBASTIÁ
DIRECTOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO

ELABORADO POR:
LIC. BELÉN GARCÍA CARDOSO

Informes: Tel. 362 09 00 Ext. 1091

PODER LEGISLATIVO
MATAMOROS 10, COL. CENTRO,
C.P. 62000 CUERNAVACA, MORELOS.